

L E G I S L A C I Ó N C O D I F I C A D A



**cep**

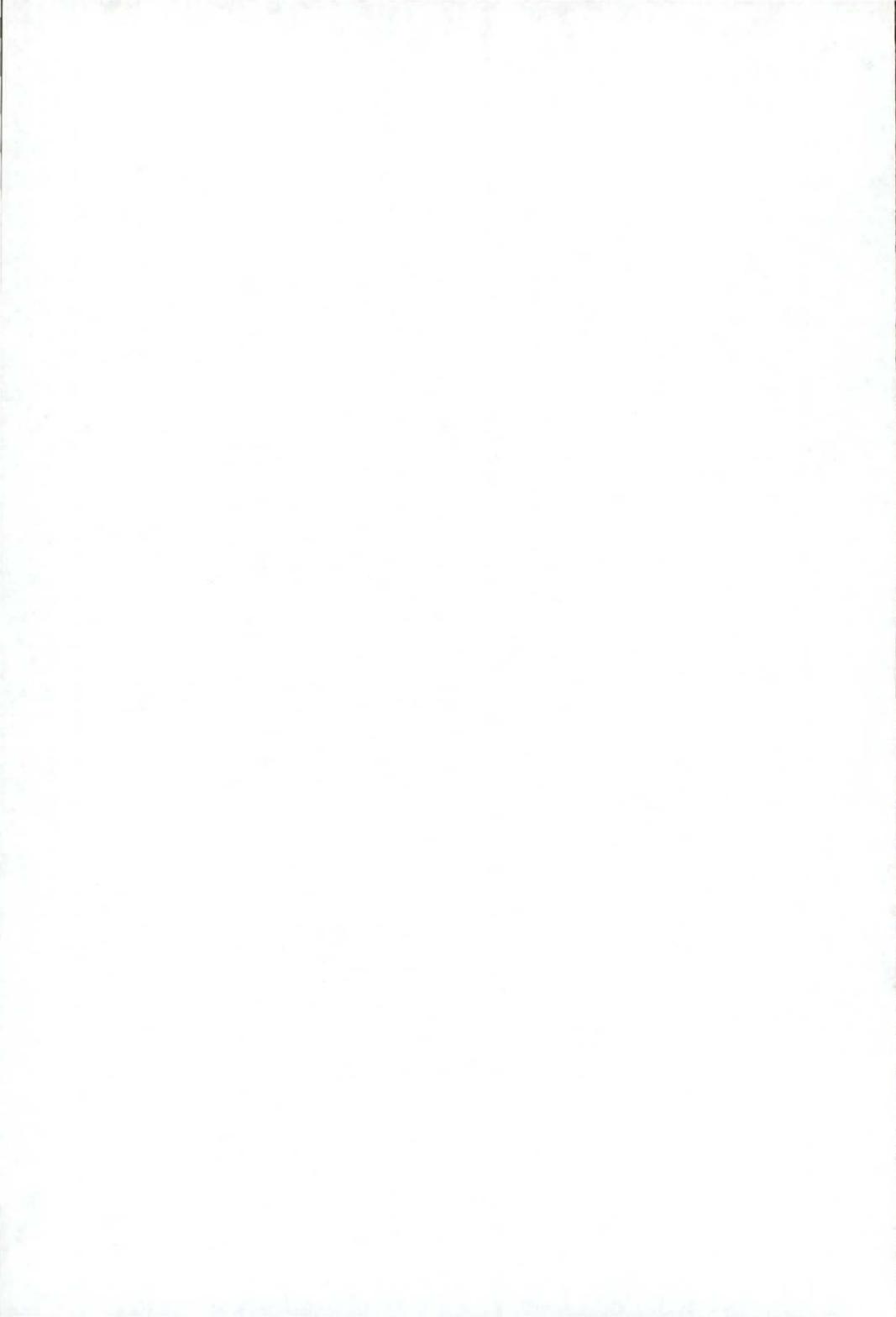
CORPORACIÓN  
DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

**CÓDIGO DE COMERCIO**  
Legislación Conexa y Concordancias

**VERSIÓN PROFESIONAL**

Actualizado a abril de 2015





L E G I S L A C I Ó N      C O D I F I C A D A



**CÓDIGO DE COMERCIO,  
LEGISLACIÓN CONEXA,  
CONCORDANCIAS**

L E G I S L A C I Ó N      C O D I F I C A D A  
C

CÓDIGO DE COMERCIO, LEGISLACIÓN CONEXA,  
CONCORDANCIAS

**Titular:**

Corporación de Estudios y Publicaciones

**Metodología:**

Corporación de Estudios y Publicaciones

Depósito IND del 2 de marzo de 1999

**Derecho de Autor No.** 012785 : 7-abr-1999

**ISBN No.** 9978-86-273-0 : 14-abr-1999

**Revisión y Codificación:**

Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones

**Diagramación interior**

Departamento de Diagramación de la Corporación de Estudios y Publicaciones

**Impresión:**

Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones

Quito - Ecuador

*Todos los derechos sobre el contenido de esta obra pertenecen a la Corporación de Estudios y Publicaciones.  
Prohibida su reproducción total o parcial así como su incorporación a sistemas informáticos, su traducción, comunicación pública, adaptación, arreglo u otra transformación, sin autorización expresa y por escrito de la Corporación de Estudios y Publicaciones.*

## ***CONTENIDO GENERAL DE LA OBRA***

Presentación

### **SECCIÓN I - CODIFICACIÓN**

#### **MARCO LEGAL**

1. Normas pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador  
(RO 449: 20-oct-2008)  
**Abreviaturas usadas en las concordancias**
2. Código de Comercio  
(RO-S 1202: 20-agosto-1960)
3. Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas  
(RO-S 153: 25-noviembre-2005)

#### **CÁMARAS DE COMERCIO**

4. Ley de Cámaras de Comercio  
(L. 106-CLP. RO 131: 7-mar-1969)

#### **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

Disposiciones generales

5. Ley de Almacenes Generales de Depósito  
(L. 037-CLP. RO 345: 27-mar-1968)

**6. Constitución, funcionamiento y operación de los Almacenes Generales de Depósito**

(Normas pertinentes de la Codificación de Resoluciones de Carácter General emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Junta Bancaria)

(Rs. JB-98-045. RO 254: 10-feb-1998)

(Documento eliminado por ser derogado por la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria Rs. JB-2007-963. página web de la Superintendencia de Bancos y Seguros)

**Auditorías Externas**

**7. Reglamento de las Auditorías Externas para Almacenes Generales de Depósito**

(Rs. 87-1127. RO 855: 19-ene-1988)

(Documento eliminado por ser derogado por el Reglamento de las Auditorías Externas para Almacenes Generales de Depósito Rs. 828. RO 29: 18-sep-1992)

**ARRENDAMIENTO MERCANTIL (LEASING FINANCIERO)**

**8. Normas relativas al arrendamiento de bienes muebles e inmuebles (Arrendamiento Mercantil)**

(DS-3121. RO 745: 5-ene-1979)

**9. Reglamento para la emisión de certificados de arrendamiento mercantil por las Compañías de Arrendamiento Mercantil (Leasing Financiero)**

(Rs. 90-743. RO 399: 20-mar-1990)

**10. Constitución, organización y funcionamiento de las Compañías de Arrendamiento Mercantil**

(Título I, Subtítulo I, Capítulo IV y Título VIII, Subtítulo VI, Capítulo II de la Codificación de resoluciones de carácter general emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Junta Bancaria)

(Rs. JB-98-045. RO 254: 10-feb-1998)

**SECCIÓN II - EVOLUCIÓN NORMATIVA**

● Reformas aplicables en forma general

**2. Código de Comercio**

**4. Ley de Cámaras de Comercio**

**8. Normas relativas al arrendamiento de bienes muebles e inmuebles (Arrendamiento Mercantil)**

9. Reglamento para la emisión de certificados de arrendamiento mercantil por las Compañías de Arrendamiento Mercantil (Leasing Financiero)
10. Constitución, organización y funcionamiento de las Compañías de Arrendamiento Mercantil  
(Título I, Subtítulo I, Capítulo IV y Título VIII, Subtítulo VI, Capítulo II de la Codificación de resoluciones de carácter general emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Junta Bancaria)



## **NOTA IMPORTANTE**

La primera Disposición reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero (RO-2S 332: 12-sep-2014), ordena: “En la legislación vigente efectúense las siguientes reformas:

1. Sustituir “Superintendencia de Bancos y Seguros” y “Superintendente de Bancos y Seguros” por “Superintendencia de Bancos” y “Superintendente de Bancos”, respectivamente;
2. Sustituir “Superintendencia de Compañías y Valores” y “Superintendente de Compañías y Valores” por “Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros” y “Superintendente de Compañías, Valores y Seguros”, respectivamente; y,
3. Sustituir “Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario” por “Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria”.



## PRESENTACIÓN

La Corporación de Estudios y Publicaciones, a partir del año 1967, en el que recibió la autorización de la Asamblea Nacional para la recopilación y publicación de los códigos y leyes del país, ha desarrollado una importante tarea de investigación de la legislación, de su vigencia y de los cambios que en ella se han producido por decisiones del legislador y ha publicado la más relevante legislación ecuatoriana bajo la modalidad de compilaciones integrales, en las que se agrupan las leyes principales y su legislación conexa o afín, permitiendo de esta manera una práctica y oportuna difusión de las mismas.

Desde el año de 1999, viene presentando la misma información bajo la Serie “**Legislación Codificada**”, que es un producto jurídico y editorial, en el que los cuerpos normativos que conforman sus títulos han sido “codificados informativamente” por la Corporación de Estudios y Publicaciones; es decir, tienen, cada uno, incorporados en su texto mismo, los distintos cambios y modificaciones dispuestas por el legislador en el Registro Oficial. Las reformas que se promulgaren con posterioridad a cada edición, de igual manera se incorporan al instrumento que corresponda, de modo que todos sus cuerpos normativos siempre estarán oportunamente codificados. El epígrafe de la parte inferior de la portada, indica la fecha de la última actualización.

Esta “codificación informativa” se encuentra debidamente fundamentada. Toda obra contiene una Sección II, “Evolución Normativa”, en la que se incluye un documento inicial, en caso necesario, denominado “Reformas aplicables en forma general”, que contiene reformas, expresas o tácitas, que afectan a uno o más documentos de la obra; y, a continuación, los documentos correspondientes a cada uno de los instrumentos codificados de la Sección I, que exponen en el orden secuencial del articulado las reformas expresas, citadas cronológicamente, a fin de que el usuario conozca la evolución de las mismas y su período de vigencia, desde que fue dictada hasta la fecha de la codificación, y finaliza con la mención de un listado de las fuentes normativas que sirvieron para su “codificación informativa”.

Dentro de esta Serie, presentamos la versión “**Profesional**”, que está concebida para los profesionales del Derecho y otras ciencias, magistrados y autoridades, así como para funcionarios públicos y privados. Por ello, los números de esta serie se integran desde un Código o ley principal, que da título al mismo, e incluyen reglamentos, leyes complementarias y normas conexas, seleccionadas en la medida necesaria para satisfacer los requerimientos de información legal integral sobre el tema que versa la ley principal de cada título.

Es de resaltar que la codificación “**formal**” es una tarea que corresponde exclusivamente a la Función Legislativa; mientras que la codificación “**informativa**” o “**informal**”, que es la que efectúa la Corporación de Estudios y Publicaciones en base a los cuerpos normativos publicados en el Registro Oficial, es una labor de investigación jurídica y científica, y, como tal, está protegida por la Constitución de la República del Ecuador (Arts.: 22; 66 Num. 15; y 322) principalmente, por el marco legal vigente, especialmente por la Ley de Propiedad Intelectual (Arts. 1; 4 y siguientes), y por los convenios internacionales sobre la materia de los que el país es signatario.

Estamos seguros de que este aporte de la Corporación de Estudios y Publicaciones a la difusión y conocimiento del Derecho seguirá siendo bien recibido por todos quienes precisan conocer nuestra legislación.

Corporación de Estudios y Publicaciones

# **SECCIÓN I CODIFICACIÓN**

SECCIÓN I  
CODIFICACIÓN



**cep**

CORPORACIÓN  
DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES



## 1. NORMAS PERTINENTES DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **TÍTULO I ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO**

#### **CAPÍTULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**Art. 3.- [Deberes del Estado].-** Son deberes primordiales del Estado:

5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.

6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.

**Art. 9.- [Igualdad de derechos].-** Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

### **TÍTULO II DERECHOS**

#### **CAPÍTULO I PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS**

**Art. 11.- [Principios para el ejercicio de los derechos].-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justificables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y naciones, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y

empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidores o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

## CAPÍTULO V DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

**Art. 61.- [Derechos de participación].-** Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
4. Ser consultados.

## CAPÍTULO VI DERECHOS DE LIBERTAD

**Art. 66.- [Derechos de libertad].-** Se reconoce y garantizará a las personas:

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colecti-

va, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

16. El derecho a la libertad de contratación.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

**Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].**- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con

observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

### Sección 3a.

#### Participación en los diferentes niveles de gobierno

**Art. 100.- [Objetivos del ejercicio de la participación].-** En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para:

1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía.
2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo.
3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos.
4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.
5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.

Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía

### TÍTULO IV PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER

### CAPÍTULO V FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

**Sección 4a.**  
**Superintendencias**

**Art. 213.- [Superintendencias].-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades.

Las superintendentes o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.

**CAPÍTULO VII**  
**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**Sección 4a.**  
**Procuraduría General del Estado**

**Art. 237.- [Funciones del Procurador].-** Correspondrá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:

**TÍTULO V**  
**ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**  
**DEL ESTADO**

**CAPÍTULO IV**  
**RÉGIMEN DE COMPETENCIAS**

**Art. 261.- [Competencia exclusiva del Estado central].-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.
9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.
10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.
11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.

**TÍTULO VI**  
**RÉGIMEN DE DESARROLLO**

**CAPÍTULO I**  
**PRINCIPIOS GENERALES**

**Art. 275.- [Régimen de desarrollo. Planificación].-** El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa,

descentralizada, desconcentrada y transparente.

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

**Art. 276.- [Objetivos del régimen de desarrollo].-** El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.

2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.

3. Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público.

4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

6. Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado.

7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.

**Art. 277.- [Deberes del Estado].-** Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.

2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo.

3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento.

4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos.

5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.

6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.

## CAPÍTULO IV SOBERANÍA ECONÓMICA

### Sección 1a.

#### Sistema económico y política económica

**Art. 283.- [Sistema económico].-** El sistema económico es social y solidario;

reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

## Sección 2a. Política fiscal

**Art. 285.- [Objetivos de la política fiscal].-** La política fiscal tendrá como objetivos específicos:

1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos.
2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.
3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.

**Art. 286.- [Manejo de las finanzas públicas].-** Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente, y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.

Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de

manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.

## Sección 6a. Política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera

**Art. 302.- [Objetivos].-** Las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos:

1. Suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia.
2. Establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera.
3. Orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país.
4. Promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución.

**Art. 303.- [Facultad exclusiva de la Función Ejecutiva].-** La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano.

La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública.

El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley.

### Sección 7a. Política comercial

**Art. 304.- [Objetivos de la política comercial].-** La política comercial tendrá los siguientes objetivos:

1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.
2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial.
3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacional.
4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas.
5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.
6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.

**Art. 305.- [Creación de aranceles].-** La creación de aranceles y la fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva.

**Art. 306.- [El Estado promotor de exportaciones e importaciones].-** El Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exporta-

ciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal.

El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza.

**Art. 307.- [Contratos celebrados con personas naturales o jurídicas extranjeras].-** Los contratos celebrados por el Estado con personas naturales o jurídicas extranjeras llevarán implícita la renuncia de éstas a toda reclamación diplomática, salvo contrataciones que correspondan al servicio diplomático.

### Sección 8a. Sistema financiero

**Art. 308.- [Actividades, finalidad, prohibiciones y responsabilidad del sistema financiero].-** Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.

El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura.

La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia.

Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas.

**Art. 309.- [Componentes del sistema financiero nacional].-** El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez.

Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.

**Art. 310.- [Finalidad del sector financiero público].-** El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.

**Art. 312.- [Prohibiciones a entidades y grupos financieros].-** Las entidades o grupos financieros no podrán poseer participaciones permanentes, totales o parciales, en empresas ajena a la actividad financiera.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.

## CAPÍTULO VI TRABAJO Y PRODUCCIÓN

### Sección 5a. Intercambios económicos y comercio justo

**Art. 335.- [Intercambio y transacciones económicas].-** El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

**Art. 336.- [Comercio Justo].-** El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.

**Art. 337.- [Infraestructura para la economía].-** El Estado promoverá el desarro-

llo de infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica.

### **Sección 6a. Ahorro e inversión**

**Art. 338.- [Ahorro interno].-** El Estado promoverá y protegerá el ahorro interno como fuente de inversión productiva en el país. Asimismo, generará incentivos al retorno del ahorro y de los bienes de las personas migrantes, y para que el ahorro de las personas y de las diferentes unidades económicas se oriente hacia la inversión productiva de calidad.

**Art. 339.- [Prioridad de la inversión nacional].-** El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

## **TÍTULO VII RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR**

### **CAPÍTULO I INCLUSIÓN Y EQUIDAD**

#### **Sección 4a. Hábitat y vivienda**

**Art. 375.- [Derecho al hábitat y a la vivienda].-** El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:

7. Asegurará que toda persona tenga derecho a suscribir contratos de arrendamiento a un precio justo y sin abusos.

**Art. 416.- [Principios de las relaciones internacionales].-** Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica.

12. Fomenta un nuevo Sistema de Comercio e Inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

## **TÍTULO VIII RELACIONES INTERNACIONALES**

### CAPÍTULO III INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

**Art. 423.- [La integración objetivo estratégico del Estado].-** La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe, será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado.
2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conserva-

ción de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria.

3. Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y régimen laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad.
5. Propiciar la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación de las personas en la región; la implementación de políticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados; y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio.

(RO 449: 20-oct-2008)



## **ABREVIATURAS USADAS EN LAS CONCORDANCIAS**

<b>CC:</b>	Codificación del Código Civil.
<b>CCo:</b>	Código de Comercio.
<b>ConsE:</b>	Constitución de la República del Ecuador.
<b>CPMar:</b>	Código de Policía Marítima.
<b>CPC:</b>	Codificación del Código de Procedimiento Civil.
<b>CT:</b>	Codificación del Código del Trabajo.
<b>CP:</b>	Código Penal.
<b>CTri:</b>	Codificación del Código Tributario.
<b>LAGDep:</b>	Ley de Almacenes Generales de Depósito.
<b>LCCom:</b>	Ley de Cámaras de Comercio.
<b>LCom:</b>	Codificación de la Ley de Compañías.
<b>LCont:</b>	Ley de Contadores.
<b>LMVal:</b>	Codificación de la Ley de Mercado de Valores.
<b>LGISFin:</b>	Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.
<b>LSeg:</b>	Ley General de Seguros.
<b>LORMon:</b>	Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado.
<b>LOSE:</b>	Ley Orgánica del Servicio Exterior.
<b>LRCVveh:</b>	Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos para Vivienda y Vehículos



## ÍNDICE

### 2. CÓDIGO DE COMERCIO

2

<b>TÍTULO PRELIMINAR</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	1
<b>LIBRO I</b>	<b>DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO</b>	2
<b>TÍTULO I</b>	<b>DE LOS COMERCIANTES</b>	2
Sección 1a.	De las personas capaces para ejercer el comercio	2
Sección 2a.	De las obligaciones de los comerciantes	4
Parágrafo 1o.	De la matrícula de comercio	4
Parágrafo 2o.	Del Registro Mercantil	6
Parágrafo 3o.	De la contabilidad mercantil	8
Parágrafo 4o.	De la correspondencia	11
<b>TÍTULO II</b>	<b>DE LAS BOLSAS Y DE LOS AGENTES DE COMERCIO</b>	11
Sección 1a.	De las bolsas de comercio	11
Sección 2a.	De los corredores	13
Sección 3a.	De los martilladotes	18
Sección 4a.	De los factores y de los dependientes de comercio	21
Parágrafo 1o.	De los factores	21
Parágrafo 2o.	De los dependientes de comercio	22
Parágrafo 3o.	Disposiciones comunes a factores y dependientes	22
<b>LIBRO II</b>	<b>DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES EN GENERAL</b>	24
<b>TÍTULO I</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	24
<b>TÍTULO II</b>	<b>DE LA COMPRAVENTA</b>	27
Sección 1a.	De la cosa vendida	27
Sección 2a.	Del precio	29
Sección 3a.	De los efectos del contrato de venta	30
Sección 4a.	De las obligaciones del vendedor y del comprador	31
Sección 5a.	De la venta con reserva de dominio	34

<b>TÍTULO III</b>	<b>DE LA PERMUTA</b>	<b>38</b>
<b>TÍTULO IV</b>	<b>DE LA CESIÓN Y TRANSMISIÓN DE DERECHOS</b>	<b>38</b>
<b>TÍTULO V</b>	<b>DEL TRANSPORTE</b>	<b>38</b>
Sección 1a.	Del transporte en general	38
Sección 2a.	De la carta de porte	39
Sección 3a.	De las obligaciones y derechos del cargador	40
Sección 4a.	De las obligaciones y derechos del porteador	42
Sección 5a.	De las obligaciones y derechos del consignatario	45
Sección 6a.	Reglas relativas al transporte ajustado con empresarios públicos	45
<b>TÍTULO VI</b>	<b>DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO Y DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN</b>	<b>47</b>
Sección 1a.	Disposiciones generales	47
Sección 2a.	De la compañía en nombre colectivo	47
Sección 3a.	De la compañía en comandita simple	47
Sección 4a.	Disposiciones comunes a la Compañía en nombre colectivo y a la en comandita simple	48
Sección 5a.	De las compañías en comandita por acciones	48
Sección 6a.	De las compañías anónimas	49
Sección 7a.	Disposiciones comunes a la compañía en comandita por acciones y a la compañía anónima	49
Sección 8a.	De la forma del contrato de compañía	50
Sección 9a.	De la liquidación de la compañía	51
Sección 10a.	De la prescripción de la responsabilidad de los socios en las compañías mercantiles	51
Sección 11a.	De la asociación o cuentas en participación	52
<b>TÍTULO VII</b>	<b>DEL CONTRATO DE COMISIÓN</b>	<b>52</b>
<b>TÍTULO ... (VII.1)</b>	<b>DEL FIDEICOMISO MERCANTIL</b>	<b>57</b>
<b>TÍTULO VIII</b>	<b>DE LA LETRA DE CAMBIO</b>	<b>57</b>
Sección 1a.	De la creación y forma de la letra de cambio	57
Sección 2a.	Del endoso	59
Sección 3a.	De la aceptación	60
Sección 4a.	Del aval	62
Sección 5a.	Del vencimiento	62

Sección 6a.	Del pago	63
Sección 7a.	De los recursos por falta de aceptación y por falta de pago	64
Sección 8a.	De la intervención	68
Parágrafo 1o.	De la aceptación por intervención	69
Parágrafo 2o.	Del pago por intervención	69
Sección 9a.	De la pluralidad de ejemplares y de las copias	70
Parágrafo 1o.	De la pluralidad de ejemplares	70
Parágrafo 2o.	De las copias	71
Sección 10a.	De la falsificación y de las alteraciones	71
Sección 11a.	De la prescripción	71
Sección 12a.	Disposiciones generales	72
Sección 13a.	De los conflictos de leyes	72
<b>TÍTULO IX</b>	<b>DEL PAGARÉ A LA ORDEN</b>	72
<b>TÍTULO X</b>	<b>DEL CHEQUE</b>	74
Sección 1a.	De la forma del cheque	74
Sección 2a.	Del endoso	74
Sección 3a.	Del pago y del protesto	75
Sección 4a.	De la falsificación y de las alteraciones del cheque	75
Sección 5a.	De la prescripción	75
Sección 6a.	Del conflicto de leyes	75
<b>TÍTULO XI</b>	<b>DE LAS CARTAS DE CRÉDITO</b>	75
<b>TÍTULO XII</b>	<b>DEL CONTRATO DE CUENTA CO- RRIENTE</b>	77
<b>TÍTULO XIII</b>	<b>DEL PRÉSTAMO</b>	79
<b>TÍTULO XIV</b>	<b>DEL DEPÓSITO</b>	80
<b>TÍTULO XV</b>	<b>DE LA PRENDA</b>	80
Sección 1a.	De la Prenda Comercial Ordinaria	81
Sección 2a.	De la Prenda Especial de Comercio	83
Sección 3a.	De la Prenda Agrícola e Industrial	88
Sección 4a.	Disposición común	91
<b>TÍTULO XVI</b>	<b>DE LA FIANZA</b>	92
<b>TÍTULO XVII</b>	<b>DEL SEGURO</b>	92
Sección 1a.	Disposiciones generales	92
Sección 2a.	De la inspección estatal del seguro	93
Sección 3a.	Del seguro de vida	95
Sección 4a.	De los seguros terrestres	95

Parágrafo 10.	Disposiciones comunes	95
Parágrafo 20.	Del seguro contra incendio	96
Parágrafo 30.	Del seguro contra los riesgos a que están expuestos los productos de la agricultura	96
Parágrafo 40.	Del seguro de transportes terrestres	96
<b>TÍTULO ... (XVII.1)</b>	<b>DEL CONTRATO DE SEGURO</b>	97
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	97
Sección 1a.	Definiciones y elementos del contrato de seguro	97
Sección 2a.	De la póliza	98
Sección 3a.	Del objeto del seguro	98
Sección 4a.	De los derechos y obligaciones de las partes	99
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>DE LOS SEGUROS DE DAÑOS</b>	101
Sección 1a.	Disposiciones comunes	101
Sección 2a.	Del seguro de incendio	104
Sección 3a.	Del seguro de responsabilidad civil	105
Sección 4a.	Del seguro de transporte terrestre	105
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>DE LOS SEGUROS DE PERSONAS</b>	107
Sección 1a.	Disposiciones comunes	107
Sección 2a.	De los seguros de vida	108
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>DEL REASEGURO</b>	109
<b>TÍTULO XVIII</b>	<b>DE LA PRESCRIPCIÓN</b>	110
<b>LIBRO III</b>	<b>DEL COMERCIO MARÍTIMO</b>	110
<b>TÍTULO I</b>	<b>DE LAS NAVES</b>	110
<b>TÍTULO II</b>	<b>DE LOS PROPIETARIOS DE LA NAVE</b>	113
<b>TÍTULO III</b>	<b>DEL CAPITÁN</b>	113
<b>TÍTULO IV</b>	<b>DEL FLETAMENTO</b>	116
Sección 1a.	Del contrato de fletamento	116
Sección 2a.	Del conocimiento	123
<b>TÍTULO V</b>	<b>DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL TRANSPORTE MARÍTIMO</b>	125
Sección 1a.	De las averías	125
Sección 2a.	De la echazón	128

Sección 3a.	De la contribución por avería gruesa	128
Sección 4a.	Del abordaje	130
Sección 5a.	De la arribada forzosa	131
Sección 6a.	Del naufragio y de la varada	133
<b>TÍTULO VI</b>	<b>DEL CONTRATO A LA GRUESA O PRÉSTAMO A RIESGO MARÍTIMO</b>	<b>136</b>
<b>TÍTULO VII</b>	<b>DEL SEGURO MARÍTIMO</b>	<b>139</b>
<b>TÍTULO VIII</b>	<b>DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIO- NES</b>	<b>153</b>
<b>LIBRO IV</b>	<b>DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS</b>	<b>154</b>



## 2. CÓDIGO DE COMERCIO

### TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1.- [Ámbito].-** El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles, y los actos y contratos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes.

**Concordancias:** CCo: 2; 3

**Art. 2.- [Comerciantes].-** Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual.

**Concordancias:** CC: 1462 // LCCo: 8 Incs. 1, 2

**Art. 3.- [Actos de comercio].-** Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente:

1. La compra o permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas o permuntarlas en la misma forma o en otra distinta; y la reventa o permuta de estas mismas cosas. Pertenecen también a la jurisdicción mercantil las acciones contra los agricultores y criadores, por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, mas no las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que hubieran comprado para su uso y consumo particular, o para el de sus familias;

**Concordancias:** CCo: 140; 169-203 // CC: 585

2. La compra y la venta de un establecimiento de comercio, y de las acciones de una sociedad mercantil;

**Concordancias:** CCo: 183

3. La comisión o mandato comercial;

**Concordancias:** CCo: 374-409 // CC: 1464; 2013

4. Las empresas de almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes;

5. El transporte por tierra, ríos o canales navegables, de mercaderías o de personas que ejerzan el comercio o viajen por alguna operación de tráfico;

**Concordancias:** CCo: 205-210

6. El depósito de mercaderías, las agencias de negocios mercantiles y las empresas de martillo;

**Concordancias:** CCo: 104-114; 116; 564-568 //  
LAGDep: 4

7. El seguro;

**Concordancias:** CCo: 722.1-722.5 // CC: 2163  
Num. 1

8. Todo lo concerniente a letras de cambio o pagarés a la orden, aun entre no comerciantes; las remesas de dinero de una plaza a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente a libranzas entre comerciantes solamente, o por actos de comercio de parte del que suscribe la libranza;

**Concordancias:** CCo: 410-489

9. Las operaciones de banco;

**Concordancias:** LGISFin: 51

10. Las operaciones de correduría;

**Concordancias:** CCo:74-103

11. Las operaciones de bolsa;

**Concordancias:** CCo: 67-71

12. Las operaciones de construcción y carena de naves, y la compra o venta de naves o de aparejos y vituallas;

**Concordancias:** CCo: 724-762

13. Las asociaciones de armadores;

14. Las expediciones, transportes, depósitos o consignaciones marítimas;

15. Los fletamientos, préstamos a la gruesa y más contratos concernientes al comercio marítimo; y,

**Concordancias:** CCo: 763-815; 898-918

16. Los hechos que producen obligación en los casos de averías, naufragios y salvamento.

**Concordancias:** ConsE: 336 // CCo: 832-897

**Art. 4.- [Costumbre mercantil].-** Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la Ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República, o en una determinada localidad, y reiterados por más de diez años.

**Concordancias:** CC: 2

**Art. 5.- [Normas supletorias].-** En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

**Concordancias:** CC: 4

## LIBRO I DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO

# TÍTULO I DE LOS COMERCIANTES

## Sección 1a.

### De las personas capaces para ejercer el comercio

**Art. 6.- [Capacidad para contratar].-** Toda persona que, según las disposiciones del Código Civil, tiene capacidad para contratar, la tiene igualmente para ejercer el comercio.

**Concordancias:** CCo: 7-11; 13; 17-20 // CC: 1462; 1463 // LCCo: 13

**Art. 7.- [Incapacidades especiales].-** Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no pueden comerciar:

**Concordancias:** CCo: 6 // CC: 1463 Inc. 4 // LCCo: 16-19

1. Las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos;

2. Los funcionarios públicos a quienes está prohibido ejercer el comercio por el artículo 242 (*actual 266*) del Código Penal, salvo las excepciones establecidas en el mismo artículo; y,

**Concordancias:** CP: 266 // LMVal: 7 Num. 3

3. Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

**Concordancias:** CPC: 507; 509; 595

**Art. 8.- [Capacidad para actos de comercio].-** Las personas que por las leyes comunes no tienen capacidad para contratar, tampoco la tienen para ejecutar actos de comercio, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

**Concordancias:** CC: 1463 // CCo: 3

**Art. 9.- [Capacidad del menor de edad emancipado].-** El menor emancipado, de uno u otro sexo, puede ejercer el comercio, y ejecutar eventualmente actos de comercio, siempre que para ello fuere autorizado

por su curador, bien interviniendo personalmente en el acto, o por escritura pública, que se registrará previamente en la oficina de inscripciones del domicilio del menor y se publicará por la imprenta. Se presume que el menor tiene esta autorización cuando ejerce públicamente el comercio, aunque no se hubiere otorgado escritura, mientras no haya reclamación o protesta de su curador, puesta de antemano en conocimiento del público o del que contratará con el menor.

**Concordancias:** CCo: 3; 20; 29; 30 Num. 2 // CC: 32; 308; 367; 415; 438

**Art. 10.- [Efecto de la autorización para el menor].-** Los menores autorizados para comerciar se reputan mayores en el uso que hagan de esta autorización, y pueden comparecer en juicio por sí e hipotecar sus bienes inmuebles por los negocios de su comercio.

**Concordancias:** CC: 586; 2309 // CPC: 34

Pueden también venderlos en los casos y con las solemnidades que prescriben los artículos 435 (*actual 418*) y 436 (*actual 419*) del Código Civil.

**Concordancias:** CC: 295; 296; 415; 418; 419

**Art. 11.- [Efecto vinculante de la autorización].-** Cuando los hijos de familia y los menores que administran su peculio profesional, en virtud de la autorización que les confieren los artículos 265 (*actual 288*) y 480 (*actual 460*) del Código Civil, ejecutaren algún acto de comercio, quedarán obligados hasta la concurrencia de su peculio y sometidos a las leyes de comercio.

**Concordancias:** CCo: 10 // CC: 288; 460

\* **Art. 12.- (Suspendido)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 1

**Art. 13.- [Intervención de la mujer casada].-** La mujer casada no será considerada

como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido.

**Concordancias:** CC: 141

\* **Art. 14.- (Suspendido)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 1

\* **Art. 15.- (Suspendido)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 1

\* **Art. 16.- (Suspendido)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 1

**Art. 17.- [Facultad de hipotecar].-** La mujer casada, comerciante, podrá también hipotecar los bienes inmuebles, propios del marido, y los de la sociedad conyugal, si en la escritura de autorización se le diere expresamente esta facultad.

**Concordancias:** CC: 181; 584; 586; 2309

**Art. 18.- [Posibilidad de comerciar sin autorización].-** La mujer separada de bienes; la que haya obtenido separación conyugal judicialmente autorizada <sup>(1)</sup> y, respecto de la administración de los comprendidos en la exclusión de bienes, la que ha conseguido ésta, pueden comerciar sin ninguna autorización si son mayores de edad.

<sup>(1)</sup> **Nota:** El artículo 49 de la Ley reformatoria al Código Civil (L. 43. RO-S 256: 18-agosto-1989), suprimió la figura de la separación conyugal judicialmente autorizada.

La sentencia ejecutoriada de separación conyugal <sup>(2)</sup>, la de separación de bienes y toda escritura pública de exclusión de bienes se registrarán, y se publicarán por la imprenta.

<sup>(2)</sup> **Nota:** Ver nota (1) anterior

**Concordancias:** ConsE: 69 Num. 3 // CC: 151; 215; 217-221

\* **Art. 19.- [Mujer casada menor de edad].-** Si la mujer casada fuere menor de edad, deberá ser autorizada por el juez.

**Concordancias:** CC: 21; 181 Inc. 4

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 2

\* **Art. 20.- [Revocación de la autorización].-** La autorización dada al menor para comerciar, puede revocarse con aprobación del *Juez de lo Civil* de su domicilio, con audiencia del menor. La revocación se hará por escritura pública que el curador hará registrar y publicar por la imprenta.

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, *Juez de lo Civil*

La revocación no perjudica los derechos adquiridos por terceros antes de la publicación.

**Concordancias:** CCo: 30 Num. 4 // CC: 295

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 2

## Sección 2a. De las obligaciones de los comerciantes

### Parágrafo 1o. De la matrícula de comercio

**Art. 21.- [Inscripción].-** La matrícula de comercio se llevará en la Oficina de Inscripciones del cantón, en un libro forrado, foliado y cuyas hojas se rubricarán por el Jefe Político del Cantón. Los asientos serán numerados según la fecha en que ocurran, y suscritos por el Registrador de la Propiedad<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> **Nota:** El inciso primero del artículo 133 de la Ley Orgánica de la Función Judicial (DS-891. RO 636: 11-sep-1974), dispone: "... en los cantones que determina la Corte Suprema, habrá registradores mercantiles ...".

**Concordancias:** CCo: 30 Num. 1

**Art. 22.- [Solicitud de matrícula de comercio].-** Toda persona que quiera ejercer el comercio con un capital mayor de mil *sucres*, se hará inscribir en la matrícula del cantón. Al efecto, se dirigirá por escrito a uno de los *jueces de lo civil*, haciéndole conocer el giro que va a emprender, el lugar donde va a establecerse, el nombre o razón con la que ha de girar, el modelo de la firma que usará, y si intenta ejercer por mayor o menor la profesión mercantil, el capital que destina a ese comercio<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> **Nota:** El inciso primero del artículo 19 de la Codificación de la Ley de Compañías (Cod. s/n. RO 312: 5-nov-1959), dispone: "La inscripción en el Registro Mercantil surtirá los mismos efectos que la matrícula de comercio. Por lo tanto, queda suprimida la obligación de inscribir a las compañías en el libro de matrículas de comercio".

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, *Moneda Nacional* // *Juez de lo Civil*

Si fuere una sociedad la que va a establecerse, se expresará en la matrícula el nombre de todos los socios solidarios; y si varios de ellos tuvieran derecho a usar de la firma social, se acompañará el modelo de la firma de cada uno de ellos. Si fuere un solo individuo, la firma que usará en sus actos de comercio.

Si el establecimiento estuviere administrado por un factor, deberá expresarse el nombre de éste, y acompañarse el modelo de su firma.

**Concordancias:** CCo: 26 // LCom: 19 // LCCo: 13; 24

**Art. 23.- [Inscripción de corredores y martilladores].-** También deben inscribirse en la matrícula de comercio<sup>12</sup> del cantón en cuya circunscripción vayan a ejercer su oficio, los corredores y martilladores, previa solicitud suscrita por éstos.

<sup>12</sup> **Nota:** Ver nota (1) al Art. 22

**Concordancias:** CCo: 26; 74; 104

**Art. 24.- [Inscripción de los capitanes de buque].-** También deben inscribirse en la matrícula de comercio <sup>10</sup> los capitanes de buque, y la inscripción se hará en la Oficina de Inscripciones del cantón donde tenga su sede el despacho de Aduana que ha conferido la patente de navegación.

<sup>10</sup> Nota: Ver nota (1) al Art. 22

En el escrito en que se solicite la inscripción se expresarán el nombre y clase del buque, el del dueño o dueños que tenga y el del capitán, y se pondrá la firma autógrafa de éste.

Concordancias: CCo: 26; 740

**Art. 25.- [Circulares de comercio].-** Las circulares de comercio en que se anuncien el establecimiento, la continuación, las alteraciones que sufra una casa de comercio, o su extinción, los nombres de los interesados, la razón comercial y el modelo de las firmas, deben dirigirse también al Juez de lo Civil respectivo, quien las enviará al Registrador de la Propiedad <sup>11</sup>, para que las conserve en su archivo, en legajos cosidos, correspondientes a cada año, así como los escritos en que se pida la inscripción en la matrícula.

<sup>11</sup> Nota: Ver nota (1) al Art. 21

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, Juez de lo Civil

**Art. 26.- [Sanción por falta de inscripción].-** Los comerciantes, corredores, martilladores, capitanes de buque y, en general, las personas obligadas a inscribirse en la matrícula de comercio <sup>12</sup>, que no lo hicieren en el término de quince días, a contarse desde la fecha del establecimiento comercial, o de la constitución de la sociedad, o del nombramiento y posesión, en su caso, serán penados con multa de veinte a mil sueldos en relación con la importancia y cuantía del negocio. En igual sanción incurirán quienes, obligados a inscribirse nuevamente, por cambio o renovación del

contrato social, no lo hicieren dentro del término indicado.

<sup>12</sup> Nota: Ver nota (1) al Art. 22

Concordancias: CCo: 22-24 // LCCo: 12

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

Los gerentes, y los factores o dependientes que tuvieran poder para administrar, serán responsables por la inscripción de la sociedad o del respectivo negocio comercial o industrial, e incurrirán en las sanciones establecidas si no hubieren efectuado la mencionada inscripción en el término que se indica en el inciso anterior.

Concordancias: CCo: 117; 123

La multa será impuesta por el Director del Departamento correspondiente del Ministerio de Finanzas. El Ministro de Finanzas, por medio de los empleados del ramo, inspeccionará el cumplimiento del referido deber y comunicará su violación a aquel Director para la aplicación de la sanción correspondiente.

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Finanzas

La sanción que se impusiere no excluye la obligación de inscribirse en la matrícula correspondiente, sin cuyo requisito quienes están obligados a llenarlo, no podrán ejercer lícitamente el comercio ni desempeñar los cargos que tal inscripción requiere.

Concordancias: LCCo: 13

Verificada la inscripción en la matrícula, el Registrador de la Propiedad <sup>13</sup> dará copia de ella al interesado.

<sup>13</sup> Nota: Ver nota (1) al Art. 21

**Art. 27.- [Exhibiciones obligatorias por visita de fiscalizadores de impuestos].-** Los fiscalizadores de impuestos, en las visitas que efectúen a los establecimientos comerciales o industriales, podrán exigir la exhibición de los respectivos contratos

sociales y de la correspondiente matrícula de comercio, sea ésta referente a negocios colectivos o individuales.

**Art. 28.- [Multas por retardo en la obtención de la matrícula].-** Los jueces que autoricen registro de las matrículas de comercio <sup>10</sup>, al hacerlo impondrán la multa de que trata el artículo 26, si se hubiere infringido el precepto relativo a plazo que él establece.

<sup>10</sup> Nota: Ver nota (1) al Art. 22

Concordancias: CCo: 26

Una vez impuesta la multa, lo comunicará a la Dirección del Departamento correspondiente del *Ministerio de Finanzas*, para que emita el respectivo título de crédito.

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, *Ministerio de Finanzas*

## Parágrafo 2o. Del Registro Mercantil

**Art. 29.- [Oficina de Inscripciones].-** El Registro Mercantil se llevará en la Oficina de Inscripciones del cantón.

**Art. 30.- [Documentos que se inscriben].-** El Registro se llevará en un solo libro foliado, en el que se inscribirán:

1. Las matrículas de los comerciantes y de las compañías anónimas, comerciales, industriales y agrícolas <sup>11</sup>;

<sup>10</sup> Nota: Ver nota (1) al Art. 22

Concordancias: CCo: 21 // LCom: 38 Inc. 1; 136; 146

2. La autorización del curador que habilite a los menores para comerciar;

Concordancias: CCo: 9-11

3. La autorización para comerciar, dada a la mujer casada por el marido, o por el juez según el caso, y la escritura en que el mari-

do limite la responsabilidad de los bienes que la mujer pueda afectar con su comercio<sup>12</sup>;

<sup>12</sup> Nota: Mediante Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales (RO 225: 3-jul-1989), se suspendieron los artículos del Código de Comercio que se referían a la autorización que el marido debía otorgar a la mujer casada para ejercer el comercio.

4. La de revocación de la autorización para comerciar dada a la mujer casada o al menor<sup>13</sup>;

<sup>13</sup> Nota: Ver nota (1) anterior

5. Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, particiones, sentencias ejecutoriadas, o actos de adjudicación; y las escrituras públicas que impongan al cónyuge comerciante responsabilidad en favor del otro cónyuge;

Concordancias: CC: 203; 1037; 1046; 1049; 1068; 1338 // CPC: 296; 463; 629-659

6. Las demandas de separación conyugal <sup>14</sup> o de separación de bienes, las sentencias ejecutoriadas que declaren una u otra, las escrituras públicas de exclusión de bienes y las liquidaciones practicadas para determinar lo que el cónyuge comerciante deba entregar al otro cónyuge.

<sup>14</sup> Nota: Ver nota (1) al Art. 18

Las demandas de separación conyugal <sup>14</sup> o de separación de bienes deben registrarse y fijarse en la Oficina de Inscripciones del cantón, con un mes por lo menos de anticipación a la sentencia de primera instancia, y, en caso contrario, los acreedores mercantiles tendrán derecho a impugnar, por lo que mira a sus intereses, los términos de la separación y las liquidaciones pendientes o practicadas para llevarla a cabo;

Concordancias: CC: 217-221 // CPC: 813-819; 1003

<sup>15</sup> Nota: Ver nota (1) al Art. 18

7. Los documentos justificativos de los haberes del que está bajo la patria potestad, o del menor o del incapaz que está bajo la tutela o curatela de un comerciante;

Concordancias: LCom: 19; 33; 37; 38; 61; 96; 139; 146; 385

8. Las escrituras en que se forme, prorrogue o disuelva una sociedad; las que en una sociedad introduzcan alteración que interese a terceros, y aquéllas en que se nombren liquidadores;

Concordancias: LCom: 19; 33; 37; 38; 61; 96; 139; 146; 385

9. Los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios;

Concordancias: CCo: 117; 120; 123

10. La autorización que el *Juez de lo Civil* concede a los corredores y martilladores para el ejercicio de sus cargos;

Concordancias: CCo: 76; 104

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general.  
*Juez de lo Civil*

11. El permiso concedido a las sociedades extranjeras que quieran establecer sucursales o agencias en el país;

12. Las patentes de navegación de buques; y,

13. Los autos de quiebra y rehabilitación.

Concordancias: CPC: 587-594

**Art. 31.- [Plazo de inscripción].-** El registro de los documentos expresados en el artículo anterior deberá hacerlo efectuar todo comerciante dentro de quince días contados, según el caso, desde la fecha del documento o ejecutoria de la sentencia, sujeto a registro, o desde la fecha en que el cónyuge, el padre, el tutor o el curador principien a ejercer el comercio, si en la fecha aquellos no eran comerciantes.

Los documentos se registrarán por cualquiera de los interesados, dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento.

Concordancias: CCo: 30

**Art. 32.- [Comunicación obligatoria].-** El funcionario público ante quien se otorgaren los documentos que, según los artículos anteriores, deben registrarse, lo comunicará al *Juzgado de lo Civil* y a la Oficina de Inscripciones respectivos, a costa del comerciante interesado en la comunicación, bajo la pena de veinte *sucres* de multa; y si se le probare fraude, indemnizará daños y perjuicios.

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general.  
*Juez de lo Civil // Moneda Nacional*

Igual obligación tendrá el juez que dictare autos o sentencias que, según los artículos anteriores, deban registrarse, con respecto a la Oficina de Inscripciones.

Concordancias: CCo: 30; 31 // CPC: 1000

\* **Art. 33.- [De la información que se encuentra en el Registro Mercantil].-** La información que reposa en el Registro Mercantil es de carácter pública, y el Registrador Mercantil facilitará a los que pidan información respecto de cualquier inscripción, y expedirá certificados de inscripción a los que lo soliciten por escrito.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 2

**Art. 34.- [Interesados en el registro y fijación del extracto].-** El cónyuge, el hijo, el menor, el incapaz, o cualquier pariente de ellos, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, pueden requerir el registro y fijación de los documentos sujetos a estas formalidades.

Concordancias: CCo: 33 Inc. 2 // CC: 21-23

**Art. 35.- [Efectos jurídicos de la inscripción].-** Los documentos expresados en los números 1, 2, 3, 4, 8, 9, y 10 del artículo 30, no producen efecto sino después de registrados y fijados.

Concordancias: CCo: 30 Nums. 1-4, 8-10

Sin embargo, la falta de oportuno registro y fijación no podrán oponerla a terceros de buena fe, los interesados en los documentos a que se refieren estos números.

**Art. 36.- [Multa por falta de registro].-** Los comerciantes que omitieren hacer el registro de los documentos a que se refiere este parágrafo, sufrirán una multa de cien *sucres* por cada caso de omisión, e indemnizarán, además, los daños y perjuicios que con ella causaren.

Concordancias: CCo: 30-35

Referencia: Ver *Reformas aplicables en forma general. Moneda Nacional*

### Parágrafo 3o. De la contabilidad mercantil

\* **Art. 37.- [Personas obligadas a llevar contabilidad].-** Todo comerciante está obligado a llevar contabilidad en los términos que establece la Ley de Régimen Tributario Interno.

Concordancias: LGISFin: 77

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 2

**Art. 38.- [Contabilidad de empresas extranjeras].-** Se entenderá que las casas comerciales o industriales extranjeras, o sus sucursales, cuya contabilidad se lleve en el exterior de acuerdo con sus estatutos, han cumplido la obligación que establece el artículo 37, si los cuadros o estados de contabilidad básicos son autorizados por contador público inscrito en el Registro de Contadores del Ecuador y la contabilidad básica se lleva en castellano.

Concordancias: CCo: 37 // LCont: 2; 6 Lits. b), e);

15

**Art. 39.- [Contabilidad del comerciante al por mayor].-** La contabilidad del comerciante por mayor debe llevarse en no menos de cuatro libros encuadrados,

forrados y foliados, que son: Diario, Mayor, de Inventarios y de Caja.

Estos libros se llevarán en idioma castellano.

Concordancias: CTri: 96 Lit. c)

**Art. 40.- [Libro Diario].-** En el Diario se asentará, día por día y por el orden en que vayan ocurriendo, todas las operaciones que haga el comerciante, designando el carácter y las circunstancias de cada operación y el resultado que produce a su cargo o descargo, de modo que cada partida manifieste quién es el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere.

Los gastos generales del establecimiento y los domésticos del comerciante, bastará que se expresen en resumen al fin de cada mes, pero en cuentas distintas.

**Art. 41.- [Libros de facturas].-** Se llevarán también libros especiales de facturas, que podrán ser copiadores de prensa.

**Art. 42.- [Libro Mayor].-** En el Libro Mayor se abrirán las cuentas con cada persona u objeto, por Debe y Haber, trasladándose las partidas que le correspondan con referencia al Diario, y por el mismo orden de fechas que tengan en éste.

**Art. 43.- [Libro de Inventarios y de Caja].-** Todo comerciante, al empezar su giro, y al fin de cada año, hará en el Libro de Inventarios una descripción estimativa de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y de todos sus créditos, activos y pasivos.

Concordancias: CC: 584-586

Estos inventarios serán firmados por todos los interesados en el establecimiento de comercio que se hallen presentes a su formación.

En el Libro de Caja se asentarán todas las partidas de entrada y salida de dinero, pudiendo recopilarse al fin de cada mes todas las de cada cuenta distinta al pie del último día del mes.

**Art. 44.- [Contabilidad del comerciante al por menor].-** Los comerciantes al por menor pueden llevar las operaciones de su giro en un solo libro, encuadrado, forrado y foliado, en el que asentarán diariamente, y en resumen, las compras y ventas que hicieren al contado, y detalladamente, las que hicieren al fiado; y los pagos y cobros que hicieren sobre éstas ".

**" Nota:** El artículo 19 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno (Cod. 2004-026. RO-S 463: 17-nov-2004), establece: "Están obligadas a llevar contabilidad y declarar el impuesto en base a los resultados que arroje la misma todas las sociedades. También lo estarán las personas naturales que realicen actividades empresariales en el Ecuador y que operen con un capital propio que al 1 de enero de cada ejercicio impositivo, supere los veinte y cuatro mil dólares (24.000 USD) o cuyos ingresos brutos anuales del ejercicio inmediato anterior sean superiores a los cuarenta mil solares (40.000 USD) incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares.

Las personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital u obtengan ingresos inferiores a los previstos en el inciso anterior, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible".

Al principiar sus negocios y al fin de cada año, harán y suscribirán en el mismo libro,

el inventario de todos sus bienes, muebles e inmuebles, créditos y débitos.

**Concordancias:** CC: 584-586

Se consideran comerciantes por menor los que habitualmente sólo venden al detalle, directamente al consumidor.

**Art. 45.- [Prohibiciones respecto a la contabilidad].-** Se prohíbe a los comerciantes:

1. Alterar en los asientos el orden y la fecha de las operaciones descritas;
2. Dejar blancos en el cuerpo de los asientos, o a continuación de ellos;
3. Poner asientos al margen y hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas;
4. Borrar los asientos o parte de ellos; y,
5. Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

**Art. 46.- [Errores y omisiones contables].-** Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento, se salvarán en otro distinto, en la fecha en que se notare la falta.

**Art. 47.- [Valor probatorio].-** Los libros llevados con arreglo a los artículos anteriores serán admitidos como medios de prueba en las contiendas judiciales entre comerciantes, por hechos de comercio.

Respecto a otra persona que no fuere comerciante, los asientos de los libros sólo harán fe contra su dueño, pero la otra parte no podrá aceptar lo favorable sin admitir también lo adverso que ellos contengan.

**Concordancias:** CCo: 37-46 // CPC: 176; 193  
Nums. 2, 3; 202 // CPP: 145; 146

**Art. 48.- [Sanción por falta de exhibición].-** El comerciante que contraviniere la orden de exhibir alguno de sus libros, será juzgado por los asientos de los libros de su colitigante, que estuvieren arreglados a las disposiciones de este Código.

Concordancias: CPC: 821-827

**Art. 49.- [Pérdida del valor probatorio].-** Los libros que adolecieren de alguno de los vicios enunciados en el artículo 45, no tendrán valor en juicio a favor del comerciante a quien pertenezcan, y las diferencias que le ocurrían con otro comerciante, por hechos mercantiles, serán decididas por los libros de éste, si estuvieren arreglados a las disposiciones de este Código.

Concordancias: CCo: 45

**Art. 50.- [Desacuerdo de los libros de las partes].-** Si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, los tribunales decidirán las cuestiones que ocurrían, según el mérito que suministren las demás pruebas que se hayan rendido.

Concordancias: CPC: 115

**Art. 51.- [Prueba en contra].-** Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se le admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos.

Concordancias: CC: 32 Inc. 4 // CPC: 200, 201

**Art. 52.- [Libros auxiliares].-** Los comerciantes podrán llevar, además de los libros que se prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mayor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto a los libros necesarios.

Concordancias: CCo: 39

**Art. 53.- [Prohibición de pesquisa de oficio].-** Salvo los casos expresamente establecidos en la ley, no se podrá hacer

pesquisa de oficio, por juez ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan libros o no, o si están o no arreglados a las prescripciones de este Código.

Concordancias: CPC: 118

**\* Art. 54.- [Casos en que se puede pedir el examen de los libros].-** Salvo los casos expresamente determinados en la Ley, tampoco podrán ordenarse de oficio, ni a instancia de parte, la manifestación y examen general de los libros de comercio, sino en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de sociedades, legales o convencionales, quiebra y en el de denuncia o demanda por indicios de abuso de la personalidad jurídica de compañías o de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, en perjuicio de terceros, en los términos del artículo. 17 de la Ley de Compañías y del artículo. 66 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 2

**Art. 55.- [Presentación de libros].-** En el curso de una causa podrá el juez ordenar, aun de oficio, la presentación de los libros de comercio sólo para el examen y compulsa de lo que tenga relación con el asunto que se ventila; lo cual deberá designarse previa y determinadamente.

No podrá obligarse a un comerciante a trasladar sus libros fuera de su oficina mercantil, pero puede cometerse el examen o compulsa a un juez del lugar donde se lleven los libros.

El examen y compulsa se harán a presencia del dueño o de la persona que él comisione.

Concordancias: CPC: 118; 242-244

**Art. 56.- [Juramento deferido].-** Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y éste se niega a exhibirlos sin causa sufi-

ciente a juicio del juzgado, éste podrá deferir al juramento de la otra parte, o decidir la controversia por lo que resulte de los libros de ésta, si fuere comerciante, en los términos prescritos por el artículo 48.

**Concordancias:** CCo: 48 // CPC: 65 Inc.2; 148; 150; 162

**Art. 57.- [Conservación de los datos contables].-** El comerciante y sus herederos deben conservar los libros de su contabilidad y sus comprobantes, por todo el tiempo que dure su giro, hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios, y diez años después.

**Concordancias:** CC: 996 // CPC: 203; 603

#### Parágrafo 4o. De la correspondencia

**Art. 58.- [Libro Copiador de Cartas].-** Todo comerciante debe llevar un libro Copiador de Cartas, en que copiará, íntegra y literalmente, todas las cartas y telegramas que escribiere sobre sus operaciones, unas en pos de otras, sin dejar blancos y guardando el orden de sus fechas; o llevar un copiador de prensa en que se copien todas sus cartas, telegramas, etc., foliado y con su índice correspondiente.

**Concordancias:** CPC: 193 Num. 3

**Art. 59.- [Constancia de subsanación de faltas].-** Al pie de la copia de cada carta se salvarán las palabras errmendadas, interlineadas o testadas que contenga la copia, dejando entre uno y otro de los renglones en que se subsanen dichas faltas, la misma distancia que hay entre los de la copia que las contenga, si se trata de copiador a la mano.

**Art. 60.- [Forma del Libro Copiador].-** El Libro Copiador de Cartas debe ser encuadrado, forrado y foliado, y respecto

de él rigen los artículos 46 y 47, en cuanto puedan aplicarse.

**Concordancias:** CCo: 46; 47

**Art. 61.- [Vicios del libro].-** El Copiador de Cartas por máquina no aprovechará si se hubiesen dejado hojas intermedias en blanco, o si se hubiere mutilado el libro, o parte de él, o de las hojas.

**Art. 62.- [Conservación en legajos].-** Los comerciantes están obligados a conservar en legajos, y en buen orden, todos los telegramas y cartas que reciban con relación a sus negociaciones y giro, anotando, en su dorso, la fecha en que los contestaron, o si no dieron contestación.

**Art. 63.- [Disposiciones aplicables].-** Las disposiciones de los artículos 52, 54, 55, 56 y 57 se aplicarán a los libros Copiadores de Cartas, y a los legajos de cartas y telegramas recibidos.

**Concordancias:** CCo: 52; 54-57

### TÍTULO II DE LAS BOLSAS Y DE LOS AGENTES DE COMERCIO

#### Sección 1a. De las bolsas de comercio

**Art. 64.- [Bolsa de Comercio].-** Bolsa de Comercio es la lonja o sitio público en que se reúnen los comerciantes o personas que se dedican al tráfico y giro mercantil, y los agentes de comercio, para tratar y negociar con sujeción a lo que prescriban la ley y los reglamentos, y bajo la inspección de la autoridad pública.

**Concordancias:** LMVal: 44; 46; 56

**Art. 65.- [Prohibición para ser miembro de la Bolsa].-** Los comerciantes, capitanes de buques, corredores y martilladores no

podrán ser miembros de la Bolsa si no estuviesen matriculados.

**Concordancias:** CCo: 2; 21; 26; 74; 104; 740

**\* Art. 66.- [Incapacidades especiales para pertenecer a la Bolsa de comercio].-** Todo ecuatoriano o extranjero tiene derecho a entrar en la Bolsa, si no le obsta alguna incapacidad legal, a saber:

**Concordancias:** CC: 1436

1. Hallarse privado o suspenso del ejercicio de los derechos políticos o civiles;

**Concordancias:** CP: 56; 60 // ConsE: 64

2. Haber sido declarado en quiebra y no haber obtenido rehabilitación;

**Concordancias:** CPC: 507; 509; 595-602

3. Hallarse privado o suspenso en el oficio de corredor;

**Concordancias:** CCo: 74; 80; 83

4. Haber sido declarado intruso en el mismo oficio;

5. Haber dejado de cumplir alguna operación concertada en la Bolsa;

6. Ser menor de edad que no estuvieren legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes; y,

**Concordancias:** CC: 21; 423

7. Ser eclesiástico.

**Concordancias:** CCo: 7 Num. 1

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 3.

**Art. 67.- [Objetos de contratación en la Bolsa].-** Son objetos de la contratación de la Bolsa:

**Concordancias:** LMVal: 40

1. La negociación de los efectos públicos, o sea:

a) Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables;

b) Los emitidos con garantía prestada por el Gobierno y con obligación subsidiaria del Estado; y,

c) Los emitidos por un gobierno extranjero, si su negociación se halla autorizada;

2. Las letras de cambio, pagarés a la orden, libranzas, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio, procedente de personas particulares;

**Concordancias:** CCo: 410; 486; 488 // LMVal: 2

3. La venta de metales preciosos, amonedados o en pasta;

4. La de mercaderías de toda clase;

5. Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres o marítimos, de incendio, de vida o de otra clase;

6. El fletamiento de buques para cualquier punto;

**Concordancias:** CCo: 763

7. Los transportes en el interior y el exterior; y,

**Concordancias:** CCo: 205

8. Los frutos y productos nacionales.

**Art. 68.- [Determinación de las cotizaciones].-** El resultado de las operaciones y negociaciones que se hacen en la Bolsa, determina el curso del cambio y del precio de las mercaderías y demás objetos enumerados en el artículo anterior.

**Concordancias:** CCo: 67; 71

**Art. 69.- [Negociación de efectos públicos].-** Las negociaciones en efectos públi-

cos deben consumarse en el día de su celebración o, a más tardar, en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del día inmediato. El vendedor entregará sin dilación, excusa ni pretexto, los efectos o valores que hubiese vendido, y el comprador estará obligado a recibirlos mediante el pago de su precio, que debe verificar en el acto.

**Art. 70.- [Medidas para el caso de incumplimiento de la negociación].-** En el caso de retardo en el cumplimiento de una negociación de efectos públicos, la parte perjudicada en la demora tiene derecho de optar, en la Bolsa siguiente al día en que celebró el contrato, entre rescindir aquélla y dejarla sin efecto, avisándolo al Directorio, o exigir que el contrato se consuma con intervención del mismo Directorio.

**Art. 71.- [Cierre de la Bolsa].-** Diariamente, al cerrarse los trabajos de la Bolsa, se extenderá un acta suscrita por la Dirección, en que se hagan constar las cotizaciones de las operaciones hechas en el día, en los diferentes artículos de la lista de Bolsa.

El Libro de Actas será encuadrado, forrado y foliado, y sus hojas serán rubricadas por el Jefe Político del lugar en que se establezca la Bolsa. Al fin de cada año se remitirá el Libro, para su archivo, a la oficina de la jurisdicción.

**Art. 72.- [Reglamentos de la Bolsa].-** Los Reglamentos de Bolsa serán dictados por ella misma, y sometidos a la aprobación del Presidente de la República.

Concordancias: LMVal: 43

**Art. 73.- [Establecimiento de Bolsas de Comercio].-** Tanto el Presidente de la República como la Comisión Nacional de Valores <sup>10</sup> podrán establecer bolsas de comercio en los lugares donde las conside-

ren útiles para satisfacer las necesidades del comercio.

<sup>10</sup> **Nota:** El Decreto Ley de Emergencia 34 (RO 869: 14-nov-1955), creó la "Comisión Nacional de Valores". El Decreto Supremo 1726 (RO 316: 21-agosto-1964), derogó el Decreto Ley de Emergencia 34 y sustituyó este organismo con la "Comisión de Valores, Corporación Financiera Nacional". Este último Decreto fue derogado por la Disposición transitoria primera de la Ley de la Corporación Financiera Nacional (DS-2062. RO 494: 29-dic-1977), que establecía: "La Corporación Financiera Nacional asumirá el activo y el pasivo de la Comisión de Valores, Corporación Financiera Nacional, la misma que desaparece en virtud de esta Ley ..."; Ley que fue derogada por el artículo 63 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional (Ls/n. RO 154: 17-sept-1997). Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores, reformado por el artículo 1 de la Ley 99-34 (RO 224: 1-jul-1999), establece: "Para establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento, créase ... el Consejo Nacional de Valores (C.N.V.) ...".

Dicha Comisión <sup>10</sup> regulará y supervigilará el funcionamiento de ellas, y ordenará su extinción cuando dejaren de cumplir sus finalidades.

<sup>10</sup> **Nota:** Ver nota (1) anterior

## Sección 2a. De los corredores

**Art. 74.- [Definición de corredores].-** Los corredores son agentes reconocidos por la ley para dispensar su mediación a los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos.

Concordancias: CCo: 3 Num. 10, 23; 100

**Art. 75.- [Designación].-** En las plazas de comercio que designe el Presidente de la República, habrá el número de corredores que él determine, el cual será proporcionado a la población y a la extensión de su tráfico.

**Art. 76.- [Nombramiento].-** Los corredores serán nombrados por oposición ante un Juez de lo Civil, y su título, expedido por el Presidente de la República.

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Juez de lo Civil

Al presentarse a la oposición, abonarán su buena conducta con, por lo menos, cinco firmas respetables de la plaza en la cual intenten ejercer el cargo, a juicio del Juez.

**Art. 77.- [Juramento y caución].-** Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los corredores prestarán ante el respectivo Juez de lo Civil, juramento de desempeñar fiel y legalmente el cargo, y rendirán una fianza o hipoteca para responder de las condenaciones que se pronunciaren contra ellos, por hechos relativos al desempeño de su profesión.

**Concordancias:** CC: 31; 2238; 2239; 2309; 2311 // CPC: 230

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Juez de lo Civil

**Art. 78.- [Monto de la caución].-** La fianza o hipoteca será de mil a cinco mil *sucres*. El Presidente de la República designará el monto de la fianza o hipoteca, según la importancia de las plazas de comercio donde los corredores deben desempeñar sus funciones.

**Concordancias:** CC: 2238; 2309

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

**Art. 79.- [Reposición o complemento de la caución].-** Si la fianza o hipoteca constituida se extinguiere o disminuyere, el Juez

ordenará su reposición o complemento; y si no se hiciere en el término de treinta días, retirará al corredor su autorización.

**Concordancias:** CC: 2238; 2283; 2329; 2336

\* **Art. 80.- [Inhabilidades].-** No podrán ser corredores:

1. Los que no tienen capacidad para comerciar;

**Concordancias:** CC: 1462; 1463

2. (Suspendido);

3. Los menores, aunque estén autorizados para el comercio;

**Concordancias:** CCo: 10 // CC: 21; 415; 438; 1436

4. Los que hayan sido destituidos de este cargo o del de martilladores;

**Concordancias:** CCo: 83; 104; 108 Inc. 2 // CP: 51 Num. 7

5. Los individuos de la Fuerza Pública en servicio activo; y,

6. Los que hubieren sido privados judicialmente de los derechos políticos o civiles.

**Concordancias:** CP: 51 Num. 4; 56; 60

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 3

**Art. 81.- [Obligaciones].-** Los corredores están obligados:

1. A ejecutar por sí mismos las operaciones que se les encomendaren, a proponerlas con sinceridad, sin inducir a error a los contratantes, y a guardar secreto en cuanto éstos lo exijan;

2. A llevar un cuaderno manual en el cual sentarán, en el acto de ejecutarse las negociaciones, los nombres y apellidos, o la razón comercial, de los contratantes, la

materia del contrato, y todas las cláusulas y condiciones con que se hubiere celebrado. Cuando se negociaren letras de cambio, deberán asentar sus fechas, términos y vencimientos, las plazas sobre que están giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del último cedente y tomador, el valor de la letra y el cambio convenido.

**Concordancias:** CCo: 410-450

Este precepto se extiende a los pagarés a la orden en lo que fuere aplicable;

**Concordancias:** CCo: 486-489

3. A llevar un registro, encuadrado, forrado y foliado, en el que se asentarán, día por día, en el orden que ocurran, y por numeración progresiva, sin raspaduras, interlineaciones, notas marginales, cifras numéricas, ni abreviaturas, todas las operaciones ejecutadas por su mediación.

Si no pudieren hacer por sí mismos los asientos, podrán hacerlo bajo su responsabilidad, por medio de un dependiente, a condición de rubricarlos ellos al margen;

**Concordancias:** CCo: 98 Inc. 2; 99; 123; 125

4. A entregar a cada uno de los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del negocio, un extracto firmado por ellos y por los interesados, del asiento que hubieren estampado en su registro.

El corredor que tuviere carácter público autenticará las firmas de los interesados;

**Concordancias:** CCo: 86; 100

5. A presentar su manual y sus registros, para las comprobaciones de esos extractos, cuando fueren requeridos judicialmente;

**Concordancias:** CPC: 821

6. A declarar, cuando se les exija judicialmente, los precios corrientes, y sobre las

negociaciones en que interviniéron, con referencia precisamente a lo que sobre ellas constare en su registro;

**Concordancias:** CPC: 122

7. A asistir a la entrega de las mercaderías y efectos vendidos por su mediación, cuando lo pidiere alguna de las partes; y,

8. A llevar un Libro Copiador de Cartas, con las formalidades legales.

**Concordancias:** CCo: 58-63

**Art. 82.- [Prohibiciones].-** Se prohíbe a los corredores:

1. Ejecutar operaciones de comercio por su cuenta, o tomar interés en ellas bajo nombre propio o ajeno, directa o indirectamente;

2. Desempeñar en el comercio el oficio de cajero, de tenedor de libros o de dependiente, cualquiera que sea la denominación que llevaren;

**Concordancias:** CCo: 123

3. Exigir o recibir salarios superiores a los designados en los aranceles respectivos;

4. Dar certificaciones que no consten en los asientos de sus registros.

Podrán, sin embargo, declarar, en virtud de orden del juzgado ante el cual penda algún litigio, y no de otro modo, lo que hubieren visto u oído en cualquier negocio;

**Concordancias:** CPC: 219

5. Constituirse garantes o fiadores de la ejecución de los negocios en que interviniéron;

6. Negociar letras de cambio, pagarés a la orden u otros efectos de comercio, y ven

der mercaderías pertenecientes a alguno cuya quiebra estuviere publicada;

**Concordancias:** CCo: 410; 411; 486; 487 // CPC: 507 Inc. 2

7. Reunirse en sociedad para ejercer la correduría;

8. Adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada a ellos o a otros correderos;

**Concordancias:** CC: 1739; 2048

9. Cobrar o pagar por cuenta de los interesados, en las negociaciones en que interviniéron; y,

**Concordancias:** CC: 1589

10. Salir al encuentro de los buques, carreteros o trajineros, para que les encarguen la venta de sus géneros; pero pueden ir a sus posadas.

Podrá asociarse un corredor que tenga carácter público con otra u otras personas, y la sociedad se considerará con ese carácter mientras exista. La responsabilidad legal recaerá sobre todos y cada uno de los socios, en caso de cualquiera infracción de la Ley.

**Concordancias:** CCo: 100

La sociedad constituida con el objeto de ejercer el cargo de corredor no podrá comprender sino a uno de los nombrados por el Presidente de la República, y será considerada como una sola persona jurídica, no obstante la responsabilidad que será solidaria para todos los socios.

**Concordancias:** CC: 1527 Incs. 2, 3

Serán igualmente responsables ante la ley por los actos de sus apoderados, cuyo cargo puede ejercerse con poder especial. Sin este poder, el procurador, sea de un corredor, sea de una sociedad constituida con el objeto de ejercer ese cargo, no podrá

intervenir, ni menos autorizar operación alguna sujeta a la acción del corredor.

**Art. 83.- [Responsabilidad y sanciones por incumplimiento].-** La infracción de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores, además de la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionare, será penada con multa de veinte a doscientos *sucres*, o con la suspensión o con la prohibición absoluta del ejercicio de la correduría.

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

La multa y la prohibición temporal o absoluta de ejercer el oficio de corredor podrán acumularse.

**Concordancias:** CCo: 74-82 // CC: 1571; 1572

**Art. 84.- [Responsabilidad de los correderos].-** Los correderos responden:

1. De la identidad y capacidad de las personas que contrataron por su intermedio.

Interviniendo en contratos celebrados por personas incapaces, responderán de los perjuicios que resultaren directamente de la incapacidad; y,

**Concordancias:** CC: 1461-1463; 1572

2. De la realidad de los endosos en que intervengan, en las negociaciones que procuren de letras de cambio y otros efectos endosables.

**Concordancias:** CCo: 410, 411; 419-428; 486-488 // CC: 1572

**Art. 85.- [Quiebra fraudulenta].-** La quiebra de un corredor se presume fraudulenta.

**Concordancias:** CC: 29 Inc. 6; 32 Incs. 1, 3; 1475 // CP: 576 // CPC: 507; 508 Inc. 4; 519

**Art. 86.- [Valor probatorio de los extractos de registro].-** Los extractos del registro dados por los correderos que tengan carác-

ter público, cuando están firmados por las partes, y las firmas de éstas autenticadas por el corredor que intervino en el contrato hacen plena prueba en juicio.

Concordancias: CCo: 164 Num. 1 // CPC: 164

**Art. 87.- [Acuerdo de las partes en cuanto a la existencia del contrato].-** Cuando las partes están de acuerdo en la existencia del contrato, los libros de los correderos que tengan carácter público, pueden hacer prueba sobre las circunstancias y condiciones del mismo contrato.

Concordancias: CCo: 164 Num. 2 // CPC: 164

**Art. 88.- [Archivo de libros por cesación de funciones].-** Los libros de los correderos que cesaren en su oficio serán recogidos por el respectivo Registrador de la Propiedad <sup>11)</sup> y depositados en su archivo.

<sup>11)</sup> Nota: Ver nota (1) al Art. 21

**Art. 89.- [Responsabilidad por compra o venta de efectos públicos].-** Los correderos encargados de comprar o vender efectos públicos quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra, o hacer la entrega de los efectos vendidos, y en ningún caso se les admitirá la excepción de falta de provisión.

Concordancias: CCo: 93

**Art. 90.- [Acción contra el corredor].-** El que ha empleado un corredor para comprar o vender efectos públicos, sólo tiene acción contra el corredor que ha empleado.

Concordancias: CCo: 89

**Art. 91.- [Compensación prohibida].-** El corredor no puede compensar las sumas que recibiere para comprar efectos públicos, ni el precio que se le entregare de los vendidos por él, con las cantidades que le deba el comprador o vendedor.

Concordancias: CC: 1677 Inc. 1

**Art. 92.- [Responsabilidad por autenticidad de firmas].-** El corredor es responsable de la autenticidad de la última firma de los documentos que negocie.

Cesa esta responsabilidad cuando los interesados han tratado directamente entre sí y el corredor ha intervenido en la negociación como simple intermediario.

Concordancias: CCo: 84

**Art. 93.- [Responsabilidad por legitimidad de efectos públicos].-** El corredor es también responsable de la legitimidad de los efectos públicos al portador, negociados por su mediación, salvo el caso de que los documentos no tuvieran signos externos y visibles por los que pueda establecerse su identidad.

Concordancias: CCo: 89; 92

**Art. 94.- [Responsabilidad por la cantidad y calidad de las mercaderías].-** El corredor no garantiza la cantidad de las mercaderías vendidas ni su calidad, aun cuando éstas no resulten conformes con las muestras que hubiere exhibido al comprador, salvo el caso de mala fe.

Concordancias: CC: 29 Inc. 6; 722

**Art. 95.- [Reclamaciones por falta de pago].-** El corredor no puede demandar a su nombre el precio de las mercaderías vendidas por su intermedio, ni reclamar su devolución por falta de pago.

Sin embargo, si el corredor obrare como comisionista, quedará sujeto a todas las obligaciones, y podrá ejercer todos los derechos que nazcan del contrato.

Concordancias: CCo: 374; 376

**Art. 96.- [Funciones de mandatario].-** El carácter de intermediario no inhabilita al corredor para desempeñar las funciones de mandatario del vendedor, ni para recibir

como tal el precio de las mercaderías vendidas por su mediación.

Concordancias: CC: 2020; 2036

**Art. 97.- [Calidad de mandatario para el cobro].-** El corredor a quien se entregare un documento de comercio, endosado con la cláusula “valor recibido al contado”, se entenderá constituido mandatario para el efecto de recibir el precio y liberar válidamente al que lo hubiere entregado.

Concordancias: CCo: 426; 488

**Art. 98.- [Intervención del corredor en materia de seguros].-** En materia de seguros, las funciones de los correderos son intervenir en la realización de los contratos, redactar las pólizas a preventión con los notarios, autorizar las ejecutadas entre las partes, y certificar previamente la tasa de las primas.

Concordancias: CCo: 722.1-722.84

En los asientos que hicieren en conformidad al número 3 del artículo 81, expresarán los nombres de los contratantes, la cosa asegurada, el valor que se hubiere fijado, el lugar de la carga y descarga, la prima estipulada, el nombre de la nave, su matrícula, pabellón y porte, y el nombre del capitán que lo mandare.

Concordancias: CCo: 81 Num 3

**Art. 99.- [Correduría marítima].-** En las operaciones de correduría marítima, los correderos deberán asentar, en el registro de que habla el número 3 del artículo 81, los contratos de fletamiento en que intervienen, expresando los nombres del capitán y del fletador, nombre, pabellón, matrícula y porte del buque, el puerto de carga y descarga, el flete, los efectos del cargamento, las estadías convenidas y el plazo fijado para principiar y concluir la carga.

Concordancias: CCo: 81 Num 3; 763-815

Deberán, así mismo, conservar un ejemplar de las cartas de fletamientos ajustados por su intermedio.

**Art. 100.- [Calidad de oficiales públicos].-** Sólo los correderos titulados tendrán el carácter de oficiales públicos.

Sin embargo, podrá ejercer la correduría cualquier persona que no se hallare incluida en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 80.

Concordancias: CCo: 80

**Art. 101.- [Facultad privativa de los correderos públicos].-** Solamente los correderos con carácter público pueden ejecutar los actos que la ley o una sentencia somete a la ejecución de correderos.

Estos actos serán nulos, si fueren ejecutados por otra persona en una plaza donde hubiere correderos con carácter público.

Concordancias: CCo: 100 // CC: 1697

**Art. 102.- [Prescripción de acciones].-** Las acciones por operaciones de correduría, entre el corredor y el que lo emplea, prescriben en dos años, contados desde la fecha en que se concluyó la operación.

Concordancias: CC: 2392; 2414

**Art. 103.- [Reglamento especial de correduría].-** Los derechos de corretaje se fijarán en el reglamento especial de correduría, que expedirá el Presidente de la República.

### Sección 3a. De los martilladores

\* **Art. 104.- [Definición. Nombramiento].-** Los Martilladores son oficiales públicos encargados de vender públicamente, al mejor postor, productos naturales, muebles o mercaderías sanas o averiadas, u otros objetos de lícito comercio, por causa de

quiebra, remate voluntario, u otra que designe la ley.

**Concordancias:** CCo: 3 Num. 6 // CC: 585 // CPC: 511; 776-780 // LAGDep: 29

La Corte Superior de cada Distrito nombrará uno o más Martilladores para cada cantón, aplicando las disposiciones relativas al nombramiento de notarios, debiendo fijar el monto de la caución personal o hipotecaria que deba rendir, previamente al desempeño de dicho cargo.

**Concordancias:** CC: 31

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 3

**\* Art. 105.- [Incapacidades].-** No podrán ser Martilladores:

1. Los que no tienen capacidad para comerciar;

**Concordancias:** CCo: 2; 6; 7 // CC: 1462; 1463 Inc. 4

2. Los menores de edad, aunque estén autorizados para ejercer el comercio;

**Concordancias:** CC: 21

3. Los que hayan sido destituidos del cargo;

4. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y,

5. Los que hubieren sido privados o suspendidos judicialmente de los ejercicios de los derechos civiles o políticos.

**Concordancias:** CP: 51 Num. 4; 56; 60

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 3

**\* Art. 106.- [Obligaciones del Martillador].-** Son obligaciones del Martillador:

1. Ejecutar las ventas por si mismo en la forma que determina la ley y los reglamentos del caso;

2. Organizar un almacén para la exhibición de las especies que deban venderse, durante los ocho días anteriores a la fecha de la venta, y por lo menos durante ocho horas diarias, en todos los días hábiles; y,

3. Publicar un Boletín diario o bisemanal, según el reglamento que expida la Corte Superior para cada cantón, en el que se hará conocer al público las especies que van a venderse, con determinación de su valor, la fecha y hora del remate.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 4

**\* Art. 107.- [Contabilidad del Martillador].-** Los Martilladores llevarán cuatro libros, que son los siguientes: 1. Para las actas de remate; 2. Diario de Entradas; 3. Diario de Salidas; y, 4. Cuentas Corrientes.

En el Diario de Entradas se asentarán por orden riguroso las fechas de la recepción de mercaderías y objetos, con la expresión de su cantidad, peso o medida, los bultos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y apellido de la persona que los ha entregado, y el precio respectivo.

En el Diario de Salidas se anotarán individualmente los objetos vendidos, por orden y cuenta de quien los ha enajenado, el nombre y apellido del comprador y el precio; el quinto libro <sup>11)</sup> llevará la cuenta corriente, con referencia a los libros de entrada y salida.

<sup>11)</sup> **Nota:** El inciso primero de este artículo dispone que los Martilladores llevarán la contabilidad en cuatro libros.

Son aplicables a los libros de los Martilladores las disposiciones de los artículos 42 al 58 inclusive.

**Concordancias:** CCo: 42-58

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 4

**\* Art. 108.- [Prohibiciones a los Martilladores].-** Se prohíbe a los Martilladores:

1. Pregonar la puja sin que el postor lo haya expresado con voz clara e inteligible;

2. Tomar parte en la licitación o remate, personalmente o por medio de terceros; y,

3. Adquirir posteriormente objetos en cuya venta hubiere intervenido negociándolos a la persona que los adquirió en el remate.

*La violación de estas prohibiciones será sancionada con una multa de cincuenta a quinientos sures, con la suspensión o destitución del cargo a juicio de la Corte Superior correspondiente, pudiendo además en cualquiera de los dos últimos casos imponerle la multa, y dejando a salvo el derecho de las personas que hubieren sido perjudicadas para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios causados.*

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 4

**\* Art. 109.- [Suspensión o diferimiento de la venta al martillo].-** *La venta al martillo no podrá suspenderse ni diferirse, salvo el caso de falta de posturas que cubran la base, debiendo entonces señalarse nuevo día y hora para la venta previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el primer señalamiento.*

*Si en el segundo señalamiento tampoco se presentaren postores interesados, el acreedor podrá pedir que se le adjudique la prenda por el valor de la base establecida por el remate, o que se vuelva a señalar otro día y hora para la venta, comenzando el remate con cualquier postura que se presente aunque no cubra la base señalada.*

*Toda venta al martillo es al contado y no se aceptarán posturas a plazos.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 5

**\* Art. 110.- [Entrega y rendición de cuentas].-** *Dentro de los tres días posteriores al remate, el Martillador presentará a su comitente la cuenta firmada y le entregará el saldo que resultare a su favor; en caso de mora en dicha entrega y rendición de la cuenta perderá su comisión y responderá al interesado por los perjuicios que le hubiere ocasionado.*

**Concordancias:** CC: 1572

*En todo lo que no se hubiere previsto en esta Sección se aplicarán las reglas del mandato mercantil y especialmente las que regulan la comisión para la venta.*

**Concordancias:** CCo: 377; 380 // CC: 2020-2076

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 5

**\* Art. 111.- [Imposibilidad de traslado de los objetos del remate].-** *En los casos especiales en que por causa de quiebra o imposibilidad física demostrada no se pueda trasladar a la Oficina del Martillador los objetos que deben rematarse, podrá efectuarse la subasta en el lugar donde éstos se encuentren, para lo cual se anunciará al público por medio del Boletín el lugar del remate, así como el detalle de los mismos y demás características y su valor.*

*Los boletines fijará el Martillador en el almacén que organice para la exhibición de las especies y además en las puertas de los juzgados o notarías del lugar y otros sitios públicos, pudiendo además anunciarse por la prensa, siendo obligatoria la exhibición de las cosas hasta el momento del remate.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 5

**\* Art. 112.- [Acta del remate].-** *En el acta del remate firmará el Martillador y dos personas que hayan concurrido a dicho acto, como postores, o simplemente como testigos.*

*El Martillador cuidará de que durante el remate se guarde el silencio necesario, de modo que puedan oírse las posturas que se formulen y los respectivos pregones.*

*Si alguien alterare el orden, el Martillador le prevendrá que guarde compostura, y si fuere necesario le exigirá que abandone el local, inclusive acudiendo a la Fuerza Pública, sin perjuicio de que se le juzgue como contraventor de cuarta clase.*

*Terminado el remate la venta quedará perfeccionada aun cuando no se haya extendido ni firmado el acta respectiva; si en el acto de la adjudicación el postor adjudicado no paga el precio se declarará la quiebra y se adjudicará la venta al siguiente postor, siendo el primero responsable de la quiebra.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 5

**\* Art. 113.- [Prohibición de intervención].-** *El Martillador no podrá intervenir en el remate de bienes inmuebles, ni aun a petición expresa de los interesados, cuya venta se hará de acuerdo con lo que dis-*

pone al efecto el Código de Procedimiento Civil, ante el juez competente.

**Concordancias:** CC: 586 // CPC: 511

Toda reclamación contra el Martillador por su actuación en el remate, no suspenderá esta diligencia ni los efectos de la misma, dando derecho al perjudicado a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que podrá proponerla ante el juez competente en razón de la cuantía ")", que se establecerá por el avalúo que sirvió de base para el remate. El Martillador que fuere condenado a la indemnización de perjuicios podrá ser sancionado por la Corte Superior en la forma prevista en el artículo 108, de acuerdo con la gravedad de la falta.

<sup>10) Nota:</sup> La Sección XI, del Título I, de la Ley Orgánica de la Función Judicial (RO-S 1202: 20-agosto-1960), establecía la división de la jurisdicción de los jueces provinciales, cantonales y tenientes políticos, según la cuantía. Esta Ley fue derogada por la Ley Orgánica de la Función Judicial (DS-891. RO 636: 11-septiembre-1975), en la cual no se contempla esta división.

**Concordancias:** CCo: 108 // CC: 1572

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 6

\* **Art. 114.- [Reglamentación de las operaciones de martillo].-** La Función Ejecutiva reglamentará las operaciones comerciales en martillo, haciendo constar el arancel que les corresponde por su trabajo.

El Contralor General dictará las normas especiales sobre remate de bienes del sector público.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 6

\* **Art. 115.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 6

\* **Art. 116.- [Quiebra fraudulenta. Prescripción de acciones].-** La quiebra del Martillador se presume fraudulenta y las acciones por operaciones de martillo entre aquél y los comitentes prescriben en dos

años contados desde la fecha en que concluyó la operación.

**Concordancias:** CC: 29 Inc. 6; 1475; 2392; 2414 // CP: 576 // CPC: 508 Inc. 4

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 7

#### Sección 4a.

#### De los factores y de los dependientes de comercio

##### Parágrafo 10.

###### De los factores

**Art. 117.- [Definición].-** Factor es el gerente de una empresa o establecimiento mercantil o fabril, o de un ramo de ellos, que administra por cuenta del dueño.

**Art. 118.- [Principal].-** El dueño toma el nombre de principal, con relación a los factores y dependientes.

**Concordancias:** CCo: 117; 123

\* **Art. 119.- [Capacidad].-** Puede ser factor toda persona que tenga la libre administración de sus bienes.

Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia y el menor emancipado que hubieren cumplido catorce años, si están autorizados expresamente.

**Concordancias:** CCo: 11; 124 // CC: 21; 288; 308; 460

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 7

**Art. 120.- [Otorgamiento de poder especial].-** Los factores deben estar investidos de un poder especial otorgado por el dueño del establecimiento cuya administración se les encomienda.

**Concordancias:** CC: 2034; 2036

El poder será registrado y publicado en la forma prescrita en la Sección 1a. del Título I del Libro I.

**Concordancias:** CCo: 6-11; 13; 17-20

**Art. 121.- [Autorización para la administración].-** Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la administración del establecimiento que se les confiere, y podrán usar de todas las facultades necesarias al buen desempeño de su encargo, a menos que el principal se las restrinja expresamente en el poder que les diere.

Concordancias: CC: 2036

**Art. 122.- [Contabilidad].-** Los factores observarán, respecto del establecimiento que administren, todas las reglas de contabilidad prescritas a los comerciantes en general.

Concordancias: CCo: 37-57

### Parágrafo 2o. De los dependientes de comercio

**Art. 123.- [Definición].-** Dependientes son los empleados subalternos que el comerciante tiene a su lado para que le auxilien en sus operaciones, obrando bajo su dirección.

**Art. 124.- [Capacidad para ser dependiente].-** Pueden ser dependientes todos los que pueden ser factores conforme al artículo 119.

Concordancias: CCo: 119

**Art. 125.- [Otorgamiento de facultades].-** Los dependientes no pueden obligar a sus principales, a menos que éstos les confieran expresamente la facultad de ejecutar, a su nombre, ciertas y determinadas operaciones concernientes a su giro.

Concordancias: CCo: 126 // CC: 2020; 2034; 2036

**Art. 126.- [Representación y autorización especial].-** Los contratos que celebre el dependiente con las personas a quienes su principal le haya dado a conocer como

autorizado para ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan al principal.

Concordancias: CC: 2020

Pero la autorización para firmar la correspondencia, girar, aceptar o endosar letras de cambio, o libramientos, suscribir obligaciones, y la que se dé al dependiente viajero, deben otorgarse por escritura pública, que se anotará, fijará y publicará en la forma legal.

Concordancias: CCo: 30 Num. 9

**Art. 127.- [Facultad de cobro].-** Los dependientes encargados de vender por menor, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán expedir, a nombre de sus principales, los recibos que otorgaren.

Tendrán igual facultad los dependientes que venden por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado y que el pago se verifique en el mismo almacén en que sirvan.

Si las ventas se hicieren al fiado o si debieren verificarse los pagos fuera del almacén, los recibos serán firmados necesariamente por el principal o por persona autorizada para cobrar.

Concordancias: CC: 1592; 1596; 1599; 2036; 2046

**Art. 128.- [Asientos contables].-** Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus principales, tendrán el mismo valor que si fueren hechos por éstos.

Concordancias: CC: 1464

### Parágrafo 3o. Disposiciones comunes a factores y dependientes

**Art. 129.- [Constancia de obrar por poder].-** En las operaciones que ejecuta-

ren, expresarán, los factores y dependientes, que contratan a nombre de sus principales; y en los documentos que suscribieren, pondrán antes de la firma, que obran por poder.

**Concordancias:** CCo: 121; 127

**Art. 130.- [Representación del principal].-** Obrando en la forma que indica el artículo precedente, los factores y dependientes obligan a sus principales al cumplimiento de los contratos que celebren, sin quedar ellos personalmente obligados; sin perjuicio de lo dispuesto en el Código del Trabajo.

**Concordancias:** CCo: 129 // CC: 1464 // CT: 35; 36

**Art. 131.- [Violación de instrucciones y abuso de confianza].-** La violación de las instrucciones, la aprobación del resultado de una negociación, o el abuso de confianza de parte de los factores o dependientes, no exoneran a sus principales de la obligación de llevar a ejecución los contratos que aquellos hagan a nombre de éstos.

**Concordancias:** CC: 2062 Inc. 2; 2064

**Art. 132.- [Responsabilidad personal].-** Si los factores o dependientes omitieren la expresión de que obran por poder, quedan personalmente obligados a cumplir los contratos que celebren; pero se entenderá que lo han hecho por cuenta de sus principales en los casos siguientes:

**Concordancias:** CC: 2055; 2058 Num. 2

1. Cuando el contrato corresponde al giro ordinario del establecimiento que administran;

**Concordancias:** CC: 2036 Inc. 1

2. Si hubieren contratado por orden del principal, aunque la operación no esté comprendida en el giro ordinario del establecimiento;

**Concordancias:** CC: 2036 Inc. 2

3. Si el principal hubiere ratificado expresa o tácitamente el contrato, aunque se haya celebrado sin su orden; y,

**Concordancias:** CC: 1711; 1712; 2064 Inc. 2

4. Si el resultado de la negociación se hubiere de convertir en provecho del principal.

**Art. 133.- [Demandas de terceros contratantes].-** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, los terceros que contrataran con un factor o dependiente, podrán, a su elección, dirigir sus acciones contra éstos o contra sus principales, pero no contra ambos.

**Art. 134.- [Delegación del cargo].-** En ningún caso podrán los factores o dependientes delegar las funciones de su cargo, sin noticia o consentimiento de su principal.

**Concordancias:** CC: 2039 Inc. 1

**Art. 135.- [Prohibición de negociar por cuenta propia].-** Se prohíbe a los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar interés, en nombre propio o ajeno, en negociaciones del mismo género que las del establecimiento en que sirven, a menos que fueren expresamente autorizados para ello. En caso de contravención se aplicarán al principal las utilidades que produzcan las negociaciones, quedando las pérdidas por cuenta de aquellos.

**Concordancias:** CC: 2060

**Art. 136.- [Relación laboral].-** Las relaciones entre los factores y dependientes y sus principales se reglan por el Código del Trabajo.

**Concordancias:** CT: 8; 9; 36; 308

Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, los factores y dependientes tienen derecho a la indemnización de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por

consecuencia inmediata del servicio que prestarán.

**Concordancias:** CC: 2062 Num. 5

**Art. 137.- [Revocatoria del poder].-** El principal no puede oponer a los terceros de buena fe la revocación de los poderes del factor o dependiente, por operaciones ejecutadas después de la revocación, a menos que se hubiere hecho ésta en la misma forma en que se otorgó la autorización y se la hubiere publicado en algún periódico, si la autorización se hubiere dado por escritura pública o por circulares.

**Concordancias:** CC: 2069; 2076

**Art. 138.- [Terminación del mandato].-** Además de los modos que establece el Código Civil, el mandato que se hubiere conferido a los factores y dependientes se extingue:

**Concordancias:** CC: 2067; 2068; 2073

1. Por su absoluta inhabilitación para el servicio estipulado; y,

2. Por la enajenación del establecimiento en que sirvieren.

**Art. 139.- [Responsabilidad personal por infracciones].-** Las multas en que incurra el factor o dependiente, por infracción de las leyes o reglamentos de administración pública en las gestiones de su empleo, se harán efectivas sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor o dependiente por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar a la pena pecuniaria.

## LIBRO II DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES EN GENERAL

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 140.- [Mercantilidad subjetiva].-** El contrato es mercantil desde el momento que se celebre con un comerciante matriculado.

Perderá esta prerrogativa, si el comerciante no ha sido matriculado en el tiempo determinado por el Código de Comercio.

**Concordancias:** CCo: 2; 22-24; 26

**Art. 141.- [Propuesta verbal].-** Para que la propuesta verbal de un negocio obligue a un proponente, debe ser aceptada inmediatamente por la persona a quien se dirige. En defecto de esa aceptación, el proponente queda libre.

**Concordancias:** CC: 1459

**Art. 142.- [Propuesta escrita].-** La propuesta hecha por escrito debe ser aceptada o desechada dentro de veinticuatro horas, si las partes residieren en la misma plaza y, si en distintas, a vuelta del primer correo que salga después de las veinticuatro horas de recibida la propuesta.

**Concordancias:** CC: 33-35

Vencidos estos plazos, la proposición se tendrá por no hecha, y si la aceptación llegare extemporáneamente a noticia del proponente, éste deberá dar aviso al aceptante de la insubsistencia de su proposición.

**Concordancias:** CC: 32; 1728

**Art. 143.- [Oportunidad de retractación de la propuesta].-** El proponente puede arrepentirse en el tiempo que medie entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino después de desecharlo o de transcurrido un determinado plazo. El arrepentimiento no se presume.

**Art. 144.- [Retractación tempestiva e indemnizaciones].-** La retractación tem-

pestiva impone al proponente la obligación de indemnizar los gastos que la persona a quien fue dirigida la propuesta hubiere hecho, y los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Sin embargo, el proponente podrá exonerarse de la obligación de indemnizar, cumpliendo el contrato propuesto.

**Concordancias:** CCo: 143 // CC: 1572

**Art. 145.- [Aceptación simple de la propuesta].-** Dada la contestación, si en ella se aprueba pura y simplemente la propuesta, el contrato queda en el acto perfeccionado y surte todos sus efectos legales, a no ser que antes de darse la respuesta ocurra la retractación, muerte o incapacidad legal del proponente; salvo lo dispuesto antes sobre indemnización de gastos, daños y perjuicios.

**Concordancias:** CCo: 6; 7; 143; 144 // CC: 1459; 1462; 1463; 1740

**Art. 146.- [Aceptación condicional y modificaciones a la propuesta].-** La aceptación condicional o las modificaciones a la propuesta, se tendrán como propuesta.

**Art. 147.- [Lugar de celebración del contrato en caso de residencia distinta].-** Residiendo las partes contratantes en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato, para todos los efectos legales, en el de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva o la propuesta modificada.

**\* Art. 148.- [Carácter vinculante de la oferta pública].-** Las ofertas públicas contenidas en circulares, catálogos, avisos publicitarios, proformas, obligan a quien las hace; salvo que en la misma oferta se señale un determinado plazo de validez de la misma o que las condiciones de la oferta original sean modificadas por una oferta posterior.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 7

**Art. 149.- [Dación de arras].-** La dación de arras no importa reserva del derecho de arrepentirse del contrato ya perfecto, a menos que se hubiere estipulado lo contrario.

**Concordancias:** CC: 1742; 1744 Inc. 2

**Art. 150.- [Abandono y devolución doblada de arras].-** La oferta de abandonar las arras o de devolverlas dobladas, no exonera a los contratantes de la obligación de cumplir el contrato perfecto o de pagar daños y perjuicios.

**Concordancias:** CC: 1572; 1742

**Art. 151.- [Devolución de las arras].-** Cumplido el contrato, o pagada una indemnización, las arras serán devueltas, sea cual fuere la parte que hubiere rehusado el cumplimiento del contrato.

**Art. 152.- [Pago diferido].-** La obligación que vence en día domingo o en otro día festivo, es pagadera al siguiente.

**Concordancias:** CCo: 481; 488 Inc. 11 // CC: 33 Incs. 1, 4

**Art. 153.- [Términos de gracia y costumbres].-** No se reconocen términos de gracia ni usos que difieran el cumplimiento de las obligaciones más allá del plazo que señale la convención o la ley.

**Concordancias:** CCo: 482

**Art. 154.- [Imperio de las leyes ecuatorianas en la ejecución del contrato].-** Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos mercantiles celebrados en país extranjero y cumplidores en el Ecuador, se regirán por las leyes ecuatorianas.

**Concordancias:** CCo: 155

Así, la entrega y pago, la moneda en que éste debe hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, las responsabilidades que impone la falta de cumpli-

miento o el cumplimiento imperfecto o tardío y cualquiera otro acto relativo a la mera ejecución del contrato, deberán arreglarse a las disposiciones de las leyes de la República, a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

**Concordancias:** CCo: 485 // CC: 55 // ConsE: 9

**Art. 155.- [Imperio de las leyes ecuatorianas respecto a medidas legales].-** Siempre que en los contratos determinados en el inciso primero del artículo anterior, se estipule que el pago debe hacerse en medidas legales del lugar donde fueren celebrados, éstas serán reducidas, por convenio de las partes o a juicio de peritos, a las medidas legales del Ecuador al tiempo del cumplimiento.

**Concordancias:** CCo: 154 Inc. 1

La misma regla será aplicada cuando en los contratos celebrados en el Ecuador se estipule que la entrega o pago haya de hacerse en medidas extranjeras.

**Art. 156.- [Estipulación de medidas no autorizadas por ley].-** Cuando las partes se refieran a medidas no autorizadas por la Ley, serán obligatorias las usadas en el lugar donde deba cumplirse el contrato.

**Art. 157.- [Moneda en que debe pagarse].-** En cuanto a la moneda en que se liquidarán y cumplirán las obligaciones de pagar dinero, se estará a lo dispuesto por la Ley de Régimen Monetario <sup>10</sup>.

<sup>10</sup> **Nota:** El numeral 1 de la Resolución 22-058 del Congreso Nacional (RO 280: 8-mar-2001), dispone: "Determinar que las siguientes leyes tendrán la jerarquía y calidad de orgánicas: ... Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado".

**Concordancias:** CCo: 158 // LORMon: 4; 5

**Art. 158.- [Exclusión de piezas de moneda].-** Si antes del vencimiento del plazo

fueren excluidas de la circulación las piezas de moneda a que se refiere la obligación, el pago se hará en las monedas corrientes al tiempo del cumplimiento del contrato, según el valor legal que éstas tuvieran, sin perjuicio de la regla general del artículo 157.

**Concordancias:** CCo: 157

**Art. 159.- [Pago anticipado].-** El acreedor no está obligado a aceptar el pago antes del vencimiento de la obligación.

**Concordancias:** CC: 1585

**Art. 160.- [Derecho a recibo].-** El deudor que paga tiene derecho de exigir un recibo, y no está obligado a contentarse con la devolución del título de la deuda.

**Concordancias:** CCo: 447; 458 Inc. 1; 459

**Art. 161.- [Finiquito de una deuda].-** El finiquito de una deuda corriente hace presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas por períodos fijos.

**Concordancias:** CC: 1686

**Art. 162.- [Rectificación de errores, omisiones o pérdidas].-** El comerciante que, al recibir una cuenta, paga o da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios que aquélla contenga.

Las cuentas que, sin objetar, hubiere retenido más de seis meses la persona a quien se pasaren, se reputarán aprobadas.

**Art. 163.- [Lesión enorme].-** Las obligaciones mercantiles no se rescinden por causa de lesión.

**Concordancias:** CC: 1828; 1829

**Art. 164.- [Medios de prueba].-** Los contratos mercantiles se prueban por cual-

quier medio de prueba admitido por la ley civil, y, además:

**Concordancias:** CC: 1715 // CPC: 121

1. Con los extractos de los libros de los corredores, conforme al artículo 86;

**Concordancias:** CCo: 47; 86

2. Con los libros de los corredores, según lo establecido en el artículo 87; y,

**Concordancias:** CCo: 87

3. Con facturas aceptadas o reconocidas, o que, según la Ley, se tengan por reconocidas.

**Concordancias:** CCo: 201 Inc. 2

**Art. 165.- [Escriturización de contratos].-** Cuando las leyes de comercio exigen como requisito de forma del contrato, que conste por escrito, ninguna otra prueba es admisible; y a falta de escritura, el contrato se tiene como no celebrado.

**Concordancias:** CC: 1592; 1596; 1599; 2036; 2046

**Art. 166.- [Normas aplicables si no se exige escritura pública].-** Si no se exige la escritura como requisito de forma, se observarán las disposiciones del Código Civil sobre la prueba de las obligaciones, a menos que en el presente Código se disponga otra cosa en el caso.

**Concordancias:** CC: 1715-1731

**Art. 167.- [Certeza en la fecha de los contratos mercantiles].-** La certeza de la fecha de los contratos mercantiles puede establecerse, respecto de terceros, con todos los medios de prueba indicados en el artículo 164; pero la fecha de las letras de cambio, de los pagarés y otros efectos de comercio a la orden, y la de sus endosos y

avales, se tiene por cierta si no se prueba lo contrario.

**Concordancias:** CCo: 164; 410 Num. 7; 411; 419; 486 Num. 6; 487; 488 Incs. 2, 3

Se prohíbe antedatar estos documentos, bajo la pena de falsedad.

**Art. 168.- [Prueba testimonial].-** La prueba de testigos es admisible en los negocios mercantiles, cualquiera que sea el importe de la obligación o liberación que se trata de acreditar, y aunque no haya principio de prueba por escrito, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

**Concordancias:** CCo: 551 // CC: 1727; 1728 // CPC: 121; 207

## TÍTULO II DE LA COMPRAVENTA

### Sección 1a. De la cosa vendida

**Art. 169.- [Venta de cosa ajena].-** La venta mercantil de cosa ajena es válida, y obliga al vendedor a adquirirla y entregarla al comprador, so pena de resarcimiento de daños y perjuicios.

**Concordancias:** CC: 1572; 1754; 1758; 1759; 1768

**Art. 170.- [Venta de especie a la vista].-** En la venta de una cosa que se tiene a la vista y es designada al tiempo del contrato sólo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de examinarla.

**Concordancias:** CCo: 171

**Art. 171.- [Plazo para examinar la cosa vendida a la vista].-** Cuando el comprador de una cosa a la vista se reserva expresamente el examen, sin fijar plazo para hacerlo, la compra se reputa verificada bajo condición suspensiva potestativa; el plazo es de tres días, y se contará desde aquél en

que el vendedor requiera al comprador para que verifique el examen; y si el comprador no lo hiciere dentro de él, se tendrá por desistido del contrato.

**Concordancias:** CC: 33-35; 1493; 1495

**Art. 172.- [Reserva del derecho de examen].-** Cuando las cosas vendidas a la vista sean de las que se acostumbra comprar gustándolas, se entiende que el comprador se reserva el derecho de examinarlas, debiendo hacerlo dentro del plazo fijado en el artículo anterior. En este caso, la reserva encierra la condición suspensiva de si la cosa fuere sana y de regular calidad.

**Concordancias:** CCo: 171 // CC: 1495

**Art. 173.- [Determinación de especie y calidad].-** Si el contrato determina simultáneamente la especie y la calidad de la cosa que se vende a la vista, se entiende que la compra ha sido hecha bajo la condición suspensiva de que la cosa sea de la especie y calidad convenidas.

**Concordancias:** CC: 1495

Si al tiempo de entregarse la cosa que ha sido materia del contrato, el comprador pretendiere que la especie y calidad no son conformes con las estipuladas, la cosa será reconocida por peritos.

**Concordancias:** CP: 564 // CPC: 242; 244

**Art. 174.- [Compra por orden].-** La compra por orden, de una cosa designada sólo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador, lleva de parte de éste la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere sana y de regular calidad.

Siendo la cosa designada, a la vez, por su especie y calidad, el comprador tendrá también la facultad de resolver el contrato si la cosa no fuere de la calidad estipulada.

Habiendo desacuerdo entre las partes en los dos casos propuestos, se ordenará que la cosa sea reconocida por peritos.

**Concordancias:** CC: 1505 // CPC: 242; 244

**Art. 175.- [Compra sobre muestras].-** Cuando la compra fuere pactada sobre muestras, lleva implícita la condición de resolverse el contrato, si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras.

**Concordancias:** CC: 1505

**Art. 176.- [Falta de especificación de las mercaderías vendidas].-** Si las mercaderías vendidas están designadas en el contrato sólo por su especie, cantidad y calidad, sin otra indicación suficiente para determinar un cuerpo cierto, el vendedor está obligado a entregar la especie en la cantidad y de la calidad prometidas, en el tiempo y lugar convenidos, aunque las mercaderías que tenía a su disposición al tiempo del contrato, o que hubiere adquirido después para cumplirlo, hayan perecido, o por cualquiera causa no le hayan sido expedidas o no le hayan llegado.

**Concordancias:** CC: 1564; 1760; 1768

**Art. 177.- [Venta de mercaderías en viaje].-** La venta de mercaderías que se encuentran en viaje, hecha con designación de la nave que las transporta o debe transportarlas, queda subordinada a la condición de que llegue la nave designada.

**Concordancias:** CC: 1489

Si el vendedor se reserva designar después la nave que transporta o debe transportar las mercaderías vendidas, el contrato no queda perfecto mientras no se haga la designación.

Si se ha fijado plazo para hacerla y ha transcurrido sin haberla hecho, el contrato queda sin efecto.

**Concordancias:** CC: 1510

En ninguno de los casos previstos en este artículo, tiene derecho el comprador a indemnización, si no se ha convenido expresamente.

**Art. 178.- [Plazo de llegada de las mercaderías].-** Si en la venta de mercaderías que están en viaje, se ha fijado un plazo para la llegada de la nave designada en el contrato, y el plazo vence sin que la nave haya llegado, el comprador tiene derecho de resolver el contrato o de prorrogar el plazo una o más veces.

Concordancias: CC: 1510

**Art. 179.- [Presunción del plazo de llegada].-** Si no se ha establecido plazo para la llegada de la nave, se entiende convenido el necesario para el viaje.

En caso de retardo, la autoridad judicial puede establecer un plazo según las circunstancias, pasado el cual sin que la nave haya llegado, el contrato se tendrá por resuelto.

En ningún caso puede señalar la autoridad judicial más de un año de plazo, a contar desde el día de la salida de la nave del lugar en que recibió a bordo las mercaderías vendidas.

Concordancias: CC: 1510 Inc. 2

**Art. 180.- [Transbordo de las mercaderías].-** Si en el curso del viaje, y por causa de fuerza mayor, fueren transbordadas las mercaderías vendidas, de la nave designada a otra, no se anula el contrato, y la nave a la que se ha hecho el transbordo se entiende sustituida a la designada para todos los efectos del contrato.

Concordancias: CC: 30

**Art. 181.- [Resolución del contrato por averías].-** Las averías sufridas durante el viaje resuelven el contrato, si las merca-

derías están de tal modo deterioradas que no sirven para el uso a que son destinadas.

En cualquier otro caso de deterioro, el comprador debe recibir las mercaderías en el estado en que se encuentren a su llegada, mediante una justa disminución del precio.

Concordancias: CCo: 833-835

**Art. 182.- [Venta de cosa inexistente].-** La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no surte efecto alguno.

Concordancias: CC: 1753

Pero si tal compra fuere hecha tomando en cuenta los riesgos que corre el objeto vendido, el contrato se reputará puro, si al celebrarlo ignoraba el vendedor la pérdida de este objeto.

**Art. 183.- [Venta de un establecimiento comercial].-** La venta de la totalidad de las mercaderías o efectos de un comerciante se hará por escritura pública, bajo pena de nulidad.

A esta venta se aplicarán las disposiciones de los artículos 344, 345, 346, 347, 348 y 349 <sup>10</sup>.

<sup>10</sup> **Nota:** Los artículos 344, 345, 346, 347, 348 y 349 del Código de Comercio, se hallan expresamente derogados por el artículo 112 del Decreto Supremo 1551 (RO 547: 21-jul-1965).

Concordancias: CCo: 344-349 // CC: 1697; 1698; 1718; 1750

## Sección 2a. Del precio

**Art. 184.- [Determinación].-** No hay compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo; pero si la cosa vendida fuere entregada, se presume que las partes han aceptado el precio corriente que tenga en el

día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

Habiendo diversidad de precios en los mismos día y lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.

Esta regla es también aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa en tiempo y lugar diversos del tiempo y lugar del contrato.

**Concordancias:** CC: 1740 Inc. 1; 1747

**Art. 185.- [Falta de señalamiento].-** Si el tercero a quien se ha confiado el señalamiento del precio, no lo señale, sea cual fuere el motivo, y el objeto vendido hubiere sido entregado, el contrato se llevará a ejecución por el que tuviere la cosa el día de su celebración, y en caso de variedad de precios, por el precio medio.

**Concordancias:** CC: 1748

**Art. 186.- [Determinación por propuesta de tercero].-** Si la venta se hubiere contratado por el precio que otro ofreciere, el comprador, en el acto de ser requerido por el vendedor, podrá, o llevarla a efecto, o desistir de la compra; pero si pasaren tres días desde el contrato sin que el vendedor haga el requerimiento, el contrato quedará sin efecto, a menos que el comprador hubiere recibido los efectos vendidos; pues en tal caso deberá pagar el precio que tuvieren el día en que los recibió.

**Concordancias:** CC: 1748

### Sección 3a. De los efectos del contrato de venta

**Art. 187.- [Responsabilidad por modificaciones de la cosa vendida].-** La pérdida, deterioro o mejora de la cosa, después de perfeccionado el contrato, es de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulación en contrario, o de que la pérdida o deterioro haya ocurrido por fraude o culpa del ven-

dedor o por vicio interno de la cosa vendida.

**Concordancias:** CC: 1760

**Art. 188.- [Responsabilidades del vendedor].-** Aunque la pérdida o deterioro, superveniente a la perfección del contrato, provenga de caso fortuito, será de cargo del vendedor:

**Concordancias:** CC: 30

1. Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto y determinado con marcas, números o cualesquiera otras señales que establezcan su identidad y la diferencia de otro de la misma especie;

2. Si, teniendo el comprador, por la convención, el uso o la Ley, la facultad de examinar y probar la cosa, pereciere ésta, o se deteriorare antes que el comprador manifieste quedar contento con ella;

**Concordancias:** CCo: 171; 172 // CC: 1763

3. Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número o medida, pereciere o se deterioraren antes de pesarse, contarse o medirse, a no ser que fueren compradas a la vista y por un precio determinado, o que el comprador hubiere incurrido en mora dejando de concurrir al peso, numeración o medida.

**Concordancias:** CC: 1567

Esta regla se aplicará también a la venta alternativa de dos o más cosas fungibles que deben ser entregadas por número, peso o medida;

**Concordancias:** CC: 593; 1515; 1761

4. Siempre que la venta se hubiere verificado a condición de no entregarse la cosa hasta vencido el plazo determinado, o hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo a la estipulación del contrato;

**Concordancias:** CC: 1501; 1510 Inc. 1

5. Si estando dispuesto el comprador a recibir la cosa, el vendedor incurriere en mora de entregarla, a no ser que hubiere debido perecer igualmente en poder del comprador, si éste la hubiere recibido; y,

**Concordancias:** CC: 1688 Inc. 2

6. Si en las obligaciones alternativas pereciera fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo todas, y una de ellas por hecho del vendedor, éste deberá el precio corriente de la última que pereció, siempre que le corresponda la elección.

Si la elección no perteneciere al vendedor, y una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá contenerse con la que exista; mas, si hubiere perecido por culpa del vendedor, podrá exigir la entrega de la existente o el precio de la perdida.

#### Sección 4a.

#### De las obligaciones del vendedor y del comprador

**Art. 189.- [Entrega y conservación de las cosas vendidas].-** Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas, en el plazo y lugar convenidos.

**Concordancias:** CC: 1510 Inc. 1; 1766, 1768

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener las mercaderías vendidas a disposición del comprador, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del contrato.

A falta de designación del lugar para la entrega, ésta se hará en el lugar donde existan las mercaderías al tiempo de perfeccionarse la compraventa.

**Concordancias:** CC: 1603; 1604

**Art. 190.- [Falta de individualización de las mercaderías].-** Si las mercaderías vendidas no hubiesen sido individualizadas, el vendedor cumplirá su obligación entregándolas sanas y de regular calidad.

**Art. 191.- [Vicios y acción redhibitoria].-** El vendedor está obligado a sanear las mercaderías vendidas y a responder de los vicios ocultos que contengan, conforme a las reglas establecidas por el Código Civil, en el Título “De la Compraventa”.

**Concordancias:** CC: 1777-1810

La acción redhibitoria prescribe en seis meses, contados desde el día de la entrega real. Para las mercaderías despachadas al extranjero, prescribe en un año.

La existencia de los vicios ocultos se prueba por los medios admitidos en el lugar a que han sido destinadas las mercaderías vendidas.

**Art. 192.- [Reconocimiento de calidad y cantidad].-** Entregadas las mercaderías vendidas al comprador, éste no será oído en las reclamaciones sobre defecto de calidad o falta de cantidad, siempre que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibido sin reserva.

Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos o bajo cubierta que impidan su reconocimiento, y el comprador hiciere formal y expresa reserva de reclamación, podrá reclamar en los ocho días inmediatos al de la entrega las faltas de cantidad o defectos de calidad, acrediitando, en el primer caso, que los cabos de las piezas se encuentran intactos, y en el segundo, que las averías o defectos son de tal especie que no han podido ocurrir en sus almacenes por caso fortuito, ni ser causados dolosamente sin que aparezcan vestigios del fraude.

El vendedor puede exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento

íntegro en calidad y cantidad, y en este caso no habrá lugar a reclamación después de entregadas las mercaderías.

**Concordancias:** CC: 1768

**Art. 193.- [Disminución de las facultades del comprador].-** Si en el tiempo que medie entre la fecha del contrato y el momento de la entrega, hubieren disminuido las facultades del comprador, el vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida, aun cuando haya dado plazo para el pago del precio, si no se rindiere fianza que le dé una seguridad satisfactoria.

**Concordancias:** CC: 1766 Inc. 4

\* **Art. 194.- [Medios de entrega].-** La entrega de la cosa vendida se hará por alguno de los medios prescritos en el Código Civil, y además:

**Concordancias:** CC: 700-702

1. Por el envío que de ella haga el vendedor al comprador, a su domicilio o a otro lugar convenido en el contrato; a menos que la remita a un agente suyo con orden de no entregarla hasta que el comprador pague el precio;

2. Por la transmisión del conocimiento, carta de porte o factura, en los casos de venta de mercaderías que están en tránsito; y,

3. Por el hecho de poner su marca el comprador, con el consentimiento del vendedor, a las cosas compradas.

4. *Por la transmisión del certificado de depósito de mercancías depositadas en Almacenes Generales de Depósito.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 7

**Art. 195.- [Responsabilidad del vendedor por custodia y conservación].-** Mientras el comprador no traslade las mercaderías, el vendedor es responsable de culpa

lata o dolo en la custodia y conservación de aquéllas.

**Concordancias:** CC: 29 Incs. 2, 6

**Art. 196.- [Retención por falta de pago].-** Estando las mercaderías, aunque sea por vía de depósito, en poder del vendedor, éste podrá retenerlas hasta el entero pago del precio y los intereses correspondientes. Si la venta fuere a plazo, y el comprador prefiere la devolución de la parte de dinero que hubiere dado, le será devuelta sin más reclamo.

**Concordancias:** CC: 1510; 2110

**Art. 197.- [Entrega de mercaderías equivalentes o indemnización].-** Si, después de perfeccionada la venta, el vendedor consume, altera o enajena, y entrega a otro las mercaderías vendidas, deberá entregar al comprador otras equivalentes en especie, calidad y cantidad, o, en su defecto, abonarle su valor a juicio de peritos, con indemnización de perjuicios.

**Art. 198.- [Consignación por negativa de recibir].-** Rehusando el comprador, sin justa causa, la recepción de las mercaderías compradas, el vendedor podrá solicitar la resolución de la venta con indemnización de perjuicios, o el pago del precio con los intereses legales, poniendo las mercaderías a disposición del juzgado correspondiente para que ordene su depósito y venta en subasta, por cuenta del comprador.

**Concordancias:** CC: 1572; 2110

El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito siempre que el comprador retarde la recepción de las mercaderías, y, en este caso, serán de cargo del último los gastos de traslación de las mercaderías al depósito y de su conservación en él.

**Concordancias:** CC: 1615; 1767

**Art. 199.- [Medidas por incumplimiento].-** No entregando el vendedor, dentro del plazo estipulado, las mercaderías vendidas,

el comprador podrá solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato, y en uno u otro caso la reparación de los perjuicios que hubiere sufrido.

**Concordancias:** CC: 1505; 1510; 1572; 1766 Inc. 2

**Art. 200.- [Prohibición de entregas parciales].-** El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado a recibir una porción de ellas bajo promesa de que se le entregará posteriormente lo restante.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto a las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes.

En este caso, el comprador podrá compeler al vendedor a que cumpla íntegramente el contrato, o a que le indemnice los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

**Concordancias:** CC: 1766 Inc. 1; 1768

\* **Art. 201.- [Entrega de facturas].-** El comprador tiene derecho a exigir del vendedor que le entregue una factura de las mercaderías vendidas, y que ponga al pie de ella el recibo del precio total o de la parte que se le hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

Las facturas comerciales que contengan una orden incondicional de pago, cuya aceptación sea suscrita por el comprador de bienes o su delegado, con la declaración expresa de que los ha recibido a su entera satisfacción, se denominarán "facturas comerciales negociables" y tendrán la naturaleza y el carácter de títulos valor, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 233 de la Ley de Mercado de Valores. Les serán aplicables las disposicio-

nes relativas al pagaré a la orden, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza.

**Concordancias:** LMVal: 2; 233

Las facturas podrán emitirse en forma desmaterializada o en títulos físicos. Las facturas comerciales negociables emitidas en títulos físicos se extenderán en tres ejemplares de los cuales, el original es para el adquirente de los bienes. La primera y la segunda copia serán para el vendedor, siendo la única transferible la primera copia. Tanto el original como la segunda copia llevarán impresa la frase de "no negociable". En este caso, para su presentación al cobro y pago, deberá presentarse obligatoriamente la primera copia.

Estas facturas negociables serán transferidas por endoso, en los términos de esta Ley, sin necesidad de notificación al deudor o aceptación de este.

El endosatario no asumirá las obligaciones de saneamiento que correspondan al vendedor de los bienes.

Solo la primera copia podrá ser utilizada para el cobro mediante la vía ejecutiva.

La factura negociable que haya sido aceptada y que contenga todos los requisitos establecidos en las normas tributarias y esta Ley, constituirá título ejecutivo y prueba plena de la obligación y de los derechos en ella contenidos.

La factura negociable que constituye título ejecutivo deberá contener, a más de los requisitos establecidos por la normativa tributaria, los siguientes:

a) La denominación "factura negociable" inserta en su texto;

b) El número de orden del título librado, el que corresponderá al número de serie y secuencia consignado en la factura;

c) La fecha de pago y el lugar donde debe efectuárselo. Si se estableciere el pago por cuotas, se indicará el número de cuotas, el vencimiento de las mismas y la cantidad a pagar por cada una de ellas, así como el saldo insoluto;

d) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

e) La especificación clara, en números y letras del monto a pagar y la moneda en que se lo hará: y,

f) La firma del girador o librador y del aceptante u obligado o sus respectivos delegados.

*El vencimiento en este tipo de facturas no podrá ser otro que los vencimientos permitidos para la letra de cambio, siendo nulas las facturas que contengan vencimientos distintos.*

Adicionalmente, se incorporará en el reverso del documento información sobre los endosos con los requisitos de identificación de los endosantes y endosatarios con sus números de cédula o RUC y su razón social.

*El deudor deberá pagar la obligación a la sola presentación de la primera copia de la factura a la que hace referencia esta Ley, en la forma y según los vencimientos establecidos en la misma, siempre que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y haya sido aceptada por el adquirente de los bienes.*

*Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los endosatarios de las mismas.*

*Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura con las características antes señaladas.*

*Facúltase al Consejo Nacional de Valores para determinar regulaciones en esta materia.*

*Las compañías de comercio podrán dedicarse de manera exclusiva a la realización profesional y habitual de operaciones de factoring y sus operaciones conexas, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 7

**Art. 202.- [Intereses por retardo].-** La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba verificarse, según los términos del contrato, constituye al comprador en obligación de pagar el rédito mercantil de la cantidad que adeuda al vendedor.

**Concordancias:** CC: 663; 1575 Num. 2; 2109; 2110

\* **Sección 5a.**  
**De la Venta con Reserva de Dominio**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 8

**\* Art. ... (202.1).-** **[Reserva de dominio].-** En las ventas de cosas muebles que se efectúen a plazos, cuyo valor individualizado por cada objeto, excede del precio de quinientos sures, el vendedor podrá reservarse el dominio de los objetos vendidos hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio.

**Concordancias:** CC: 585; 1607

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

*Consecuentemente, el comprador adquirirá el dominio de la cosa con el pago de la totalidad del precio, pero asumirá el riesgo de la misma desde el momento en que la reciba de poder del vendedor.*

**Concordancias:** CC: 599; 1814

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 8

**\* Art. ... (202.2).-** **[Objeto del contrato].-** Sólo podrán venderse bajo reserva de dominio las cosas muebles que sean susceptibles de identificarse.

**Concordancias:** CC: 583 Inc. 2; 584; 585; 592

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 8

**\* Art. ... (202.3).-** **[Requisitos del contrato].-** Los contratos de venta con reserva de dominio surtirán efecto entre las partes y respecto de terceros, siempre que se cum-

plan con los siguientes requisitos, a los que se someterán los contratantes:

**Concordancias: CC: 1459**

a) El contrato se extenderá en tres ejemplares, dos de los cuales corresponderán al vendedor y al comprador respectivamente, y el tercero a la Oficina de Registro;  
 b) El contrato deberá contener los siguientes datos: nombre, apellido, profesión y domicilio del vendedor y del comprador, descripción precisa de los objetos vendidos; lugar donde se los mantendrá durante la vigencia del contrato; precio de venta; fecha de la misma; forma y condiciones de pago con la indicación de haberse emitido letras de cambio, pagarés a la orden u otro documento u obligación cualquiera que asegure el crédito, determinando si se ha constituido prenda comercial; y,

c) Dicho contrato suscribirán las partes y se lo inscribirá en el Registro de la Propiedad<sup>11)</sup> de la respectiva jurisdicción, en el libro que al efecto llevará dicho funcionario.

<sup>11)</sup> **Nota:** Ver nota (1) al Art. 21

**Concordancias: CCo: 202.4**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 8

**\* Art. ... (202.4).- [Archivo y razón de inscripción].-** El Registrador de la Propiedad<sup>11)</sup> además de inscribir en el libro del registro el indicado contrato, archivará el tercer ejemplar que le entreguen los contratantes y sentará en las copias de éstos la correspondiente razón, lo mismo que las cesiones, modificaciones o reformas que hicieren los contratantes, pudiendo otorgar copias o certificaciones en caso de que las solicitaran.

<sup>11)</sup> **Nota:** Ver nota (1) al Art. 21

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 9

**\* Art. ... (202.5).- [Impuestos].-** Los contratos de venta con reserva de dominio, causarán en el ejemplar que deberá entregarse a la Oficina de Registro, los impuestos señalados en la Ley de Timbres, y en caso de que en relación con dichos contratos se hubiere emitido letras de cambio, pagarés a la orden u otros documentos que necesa-

riamente deben llevar los timbres respectivos, o pagar derechos especiales, no habrá lugar al pago de timbres sobre los expresados contratos, sino únicamente los que corresponden a dichos documentos a fin de evitar la duplicación del impuesto<sup>11)</sup>.

<sup>11)</sup> **Nota:** La Codificación de la Ley de Timbres y de Tasas Postales y Telegráficas (DS. 87. RO 673: 20-ene-1966), no tiene aplicación actual, en vista de que el artículo 126, numeral 10, de la Ley de Régimen Tributario Interno (L. 56. RO 341: 22-dic-1999), derogó expresamente el Título I de la misma. Respecto del Título II de dicha Ley, sus disposiciones se encuentran incorporadas en leyes especiales; y el Título III se refiere solamente a derogatorias.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 9

**\* Art. ... (202.6).- [No generan derecho alguno].-** La inscripción de los contratos, cancelación, modificación o cesión de los mismos, no causará derecho alguno, como tampoco los certificados, que otorgará el Registrador en papel simple<sup>11)</sup>.

<sup>11)</sup> **Nota:** El literal g) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura (L. 68. RO 279: 19-mar-1998), dispone: "Al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura le corresponde: g) Fijar y actualizar (...) los derechos de (...) Registradores ...".

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 9

**\* Art. ... (202.7).- [Notificación de cambio de domicilio. Medidas preventivas].-** El comprador está obligado a notificar al vendedor el cambio de su domicilio o residencia, a más tardar dentro de los ocho días posteriores a dicho cambio; igualmente, deberá hacerse conocer cualquier medida preventiva o de ejecución que judicialmente se intentare sobre los objetos comprendidos en el contrato de compra-venta, con el objeto de que el vendedor afectado por tales medidas pueda hacer valer sus derechos.

*Si las cosas comprendidas en el contrato fueren embargadas o secuestradas bastará que el vendedor comparezca ante el juez de la causa presentando el certificado del Registrador de la Propiedad <sup>110</sup>, para que dentro del mismo juicio o diligencia y sin más trámite, deje sin efecto las resoluciones que hubiere expedido y ordene que las cosas vuelvan al estado anterior.*

\* **Nota:** Ver nota (1) al Art. 21

**Concordancias:** CPC: 492; 498; 897; 900

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 9

\* **Art. ... (202.8).- [Prohibición de contratar sobre las cosas adquiridas con reserva de dominio].-** El comprador no podrá verificar contrato alguno de venta, permuta, arrendamiento o prenda sobre lo que hubiere adquirido con reserva de dominio, sin haber pagado la totalidad del precio, salvo el caso que el vendedor le autorizare expresamente por escrito para ello. Tales contratos serán nulos y no darán derecho alguno a terceros por ningún concepto; como tampoco, podrán sacarse fuera del País los objetos, ni entregar a otras personas sin la mencionada autorización.

**Concordancias:** CCo: 202.1; 203; 568.1 // CC: 1697

*En caso de que el comprador violare las presentes disposiciones quedará sujeto a la pena de dos meses a tres años de prisión, que se la aplicará mediante enjuiciamiento penal en la forma prevista en el inciso tercero del artículo que se agrega después del 549 (actual 574) del Código Penal de acuerdo con el artículo 8 del Decreto por el que se reforma los Códigos de Comercio y Penal. Sin perjuicio de esta pena el vendedor podrá exigir de terceros la entrega de la cosa vendida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de los innumerados de este Decreto, y además demandar al comprador el pago inmediato de la totalidad del precio.*

**Concordancias:** CCo: 202.14 // CP: 574; 575

*El tercero que impugnare el derecho del vendedor, deberá constituir garantía suficiente para asegurar la entrega de la cosa vendida y el pago de los daños y perjuicios causados por la medida decretada, en*

*caso de que no se aceptare caución. Si la impugnación presentada fuere de mala fe, pagará además al vendedor una indemnización de quinientos a tres mil sures que determinará el juez junto con la condena en costas, de acuerdo con la cuantía <sup>111</sup> del juicio.*

<sup>110</sup> **Nota:** Ver nota (1) al Art. 113

**Concordancias:** CC: 31; 1572

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

*Quedará sometido a las sanciones previstas en este artículo el comprador que dolosamente hiciere desaparecer las cosas adquiridas con reserva de dominio que las deteriorare o destruyere, que alterare las marcas, números, señales o que por cualquier medio impidiere su identificación.*

**Concordancias:** CC: 29 Inc. 6 // CP: 575

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 9

\* **Art. ... (202.9).- [Incumplimiento del pago].-** Si el comprador no pagare la cuota o cuotas establecidas en el contrato, o si vencido el plazo no cancelare lo que estuviere adeudando, la cosa vendida volverá a poder del vendedor, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 14 antes indicado.

**Concordancias:** CCo: 202.14 // CC: 1510 // LRCVveh: 1-5

*Podrá pactarse que en el caso de incumplimiento en la cancelación total del precio, las cuotas parciales pagadas en concepto del mismo, queden en beneficio del vendedor a título de indemnización, pero ésta en ningún caso podrá exceder de la tercera parte del precio fijado en el contrato, incluida la cuota de contado; si las cantidades abonadas excedieren de la tercera parte, el vendedor devolverá dicho exceso al comprador. Esta disposición no se aplicará en los casos exceptuados por la Ley.*

**Concordancias:** LRCVveh: 1-5

*Sin embargo del vencimiento estipulado en el contrato, según el plazo fijado, el comprador podrá recuperar los objetos adquiridos si dentro de los quince días posteriores a dicho vencimiento se pone al día en el*

pago de las cuotas, u ofrece garantía suficiente a satisfacción del vendedor.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 10

**\* Art. ... (202.10).- [Facultad de solicitar el remate].-** Si el vendedor lo prefiere podrá pedir al juez que disponga el remate de los objetos vendidos con reserva de dominio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 596 del Código de Comercio y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, pudiendo además proceder conforme al trámite establecido para el remate de la prenda comercial.

El producto del remate se aplicará al pago de las cuotas vencidas y se cubrirá además los gastos del remate, debiendo entregarse al comprador el saldo que hubiere. Si dicho producto no alcanzare a cubrir el valor del crédito, el vendedor podrá iniciar una nueva acción contra el comprador para obtener la cancelación del saldo que le quede adeudando, inclusive los gastos judiciales. Esta disposición no se aplicará en los casos exceptuados por la Ley.

Concordancias: CCo: 596 // CPC: 456-479 // LRCVeh: 1-5

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 10

**\* Art. ... (202.11).- [Provecho del vendedor por causa del incumplimiento].-** Cuando por incumplimiento del comprador, los objetos vendidos con reserva de dominio, volvieran a poder del vendedor, el aumento del valor de aquellos, y los que se adhirieren o incorporaren por cualquier concepto quedarán en beneficio del vendedor.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 10

**\* Art. ... (202.12).- [Preferencia del vendedor en la quiebra o concurso de acreedores].-** En caso de quiebra o concurso de acreedores del comprador, el vendedor podrá pedir que la cosa vendida vuelva a su poder, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 14 antes indicado, en cuyo caso los acreedores se sustituirán en los derechos del comprador, pudiendo ellos conservar las cosas vendidas con reserva de dominio pagando al vendedor las cuotas

vencidas y la totalidad de los gastos a que hubiere lugar.

Concordancias: CCo: 202.14

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 10

**\* Art. ... (202.13).- [Oposición del vendedor al embargo o secuestro].-** El vendedor puede oponerse al embargo o secuestro de las cosas vendidas con reserva de dominio que hubieren solicitado los acreedores del comprador o un tercero, presentando el contrato de venta debidamente registrado, y un certificado otorgado por el Registrador, del que aparezca que el contrato no ha sido cancelado y subsiste la obligación.

Concordancias: CCo: 202.7 Inc. 2

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 10

**\* Art. ... (202.14).- [Aprehensión de la cosa solicitada por el vendedor].-** El vendedor que hiciere uso del derecho que le concede la Ley, acudirá al juez competente presentando el respectivo contrato y el certificado otorgado por el Registrador, y una vez que el juez observare que dicho contrato cumple con los requisitos esenciales, dispondrá que uno de los alguaciles aprehenda las cosas materia del contrato donde quieran que se encuentren y las entregue al vendedor.

Concordancias: CCo: 202.13 // CPC: 925; 926

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 10

**\* Art. ... (202.15).- [Facultad del vendedor para cobrar el seguro].-** Si la cosa adquirida con reserva de dominio, estando asegurada por el comprador pereciere, se deteriorare o fuere afectada de tal manera que haya lugar al pago de una indemnización de seguros, el vendedor podrá cobrar las cantidades debidas por los aseguradores, como si se tratara de un acreedor prendario.

Concordancias: CCo: 722.33

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 11

**\* Art. ... (202.16).- [Cesión de derechos].-** La cesión de los créditos del vendedor contra el comprador incluye el dominio

reservado y todos los derechos y acciones que esta Ley otorgue al vendedor; el traspaso se efectuará con la entrega del contrato, en el que se hará constar la transferencia, con determinación de la fecha, el nombre del cessionario y la firma del acreedor cedente, pero no surtirá efecto respecto del deudor, ni de terceros, sino en virtud de la notificación al comprador, que se hará en la forma prevista en el artículo 96 (actual 95) del Código de Procedimiento Civil.

**Concordancias:** CC: 1841-1844 // CPC: 95

Toda transferencia se registrará en el correspondiente libro del Registrador de la Propiedad <sup>10</sup>, debiendo, además, sentarse en el correspondiente contrato la razón de haber sido registrada.

<sup>10</sup> **Nota:** Ver nota (1) al Art. 21

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 11

\* **Art. ... (202.17).- [Prescripción de acciones].-** Las acciones previstas en esta Ley prescribirán en el plazo de tres años contados a partir de la fecha del vencimiento del pago del precio de la cosa vendida con reserva de dominio.

La prescripción se interrumpirá con la presentación de la demanda.

**Concordancias:** CC: 2418 Incs. 1, 3 // CPC: 66, 97  
Num. 2

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 11

\* **Art. ... (202.18).- [Trámite verbal sumario].-** Las acciones legales provenientes de la aplicación de la presente Ley, en todo aquello que no se hubiere expresamente establecido, se sustanciarán en juicio verbal sumario.

**Concordancias:** CPC: 831-846

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 11

### TÍTULO III DE LA PERMUTA

**Art. 203.- [Régimen jurídico].-** La permuta mercantil se rige por las mismas reglas que gobiernan la compraventa, en

cuanto no se opongan a la naturaleza de aquel contrato.

**Concordancias:** CCo: 169-202 // CC: 1733; 1837-1840

### TÍTULO IV DE LA CESIÓN Y TRANSMISIÓN DE DERECHOS

**Art. 204.- [Forma de efectuarse].-** La cesión o transmisión de derechos y de documentos se hará, si están a la orden del beneficiario, por el endoso y en la forma y con los efectos establecidos en este Código; si a favor, por la cesión notificada a la parte obligada, y si al portador, por la mera entrega del título respectivo.

**Concordancias:** CCo: 202.16, 419-428; 722.8; 722.61 // CC: 1841; 1844 // CPC: 95

### TÍTULO V DEL TRANSPORTE

#### Sección 1a. Del transporte en general

**Art. 205.- [Objeto y partes del contrato].-** El transporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga, por cierto precio, a conducir de un lugar a otro, personas que ejerzan el comercio o viajen por alguna operación de tráfico, o mercaderías ajenas, y a entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas.

Llámase porteador el que contrae la obligación de conducir.

El que hace la conducción por agua, toma el nombre de patrón o barquero.

Denomínase cargador, remitente o consignante el que, por cuenta propia o ajena, encarga la conducción.

Se llama consignatario la persona a quien se envían las mercaderías.

Una misma persona puede ser, a la vez, cargador y consignatario.

La cantidad que el cargador se obliga a pagar por la conducción, se llama porte.

El que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías, por sus dependientes asalariados y en vehículos propios, o que se hallen a su servicio, se llama empresario de transporte, aunque algunas veces ejecute el transporte por sí mismo.

Concordancias: CC: 1948

**Art. 206.- [Delegación a un tercero].-** Aunque el transporte imponga la obligación de hacer, el que se obliga a conducir personas o mercaderías puede, bajo su responsabilidad, encargar la conducción a un tercero.

En este caso, el que primitivamente ha tomado sobre sí la obligación de conducir, conserva su carácter de porteador respecto del cargador con quien ha tratado, y toma el carácter de cargador respecto del que efectivamente haga la conducción de las personas o mercaderías.

Concordancias: CCo: 205 Incs. 2, 4

**Art. 207.- [Resolución por el cargador].-** El transporte es resoluble a voluntad del cargador, antes o después de comenzado el viaje: en el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte estipulado.

Concordancias: CCo: 205 Incs. 2, 4 // CC: 1954

**Art. 208.- [Resolución de parte de ambos contratantes].-** Es también resoluble, de parte de ambos contratantes, por la supervenencia de un suceso que impida emprender el viaje, como pérdida de los efectos, declaración de guerra, prohibición de comerciar, interceptación de caminos por tropas enemigas, u otros acontecimientos análogos.

En cualquiera de estos casos, la resolución se verifica sin indemnización, y cada una de las partes sufre las pérdidas de sus aprestos y los perjuicios que le cause la resolución.

**Art. 209.- [Disposiciones obligatorias para porteadores].-** Las disposiciones del presente Título son obligatorias a toda clase de porteadores, cualquiera que sea la denominación que vulgarmente se les aplique, inclusive las personas que se obliguen ocasionalmente a conducir pasajeros o mercaderías.

**Art. 210.- [Empresarios de transporte].-** Hay empresarios particulares y empresarios públicos de transporte.

Concordancias: CC: 1948 Inc. 3

Son empresarios particulares los que, ejerciendo la industria de conductor, no han ofrecido al público sus servicios, y se encargan libremente de la conducción de personas o mercaderías a precios convenientes.

Son empresarios públicos los que tienen anunciado y abierto al público un establecimiento de conducciones, y las ejecutan en los períodos, por el precio y las condiciones que prefijan sus anuncios.

## Sección 2a. De la carta de porte

**Art. 211.- [Definición].-** Llámase carta de porte el documento que las partes otorgan para acreditar la existencia y las condiciones del contrato y la entrega de las mercaderías al porteador.

Concordancias: CCo: 212

**Art. 212.- [Contenido de la carta de porte].-** Los remitentes de mercaderías, los comisionistas de transporte y los porteadores pueden exigir mutuamente, como comprobante de su convenio, una carta de

porte, fechada y firmada, que se extenderá por duplicado y que expresará:

1. El nombre, apellido y domicilio del cargador, del porteador y del consignatario;

**Concordancias:** CCo: 205 Incs. 2, 4, 5

2. La naturaleza, cantidad y marca de los objetos que se remiten;

3. El lugar en que debe hacerse la entrega;

4. El plazo en que ella ha de efectuarse;

5. El precio de la conducción; y,

6. La indemnización a cargo del porteador por algún retardo, si se pactare, y cualesquier otros pactos y condiciones que acordaren los contratantes.

La carta de porte puede ser nominativa, a la orden, o al portador.

**Concordancias:** CCo: 211

La omisión de alguna de las precedentes enunciaciones puede suplirse con cualquiera especie de prueba.

**Concordancias:** CPC: 121

Pero en ningún caso podrá el cargador hacer responsable al porteador, de pérdidas o averías de efectos que no se han expresado en la carta de porte, ni pretender que los efectos expresados en ella, tenían una calidad superior a la enunciada.

**Concordancias:** CCo: 205 Incs. 2, 4

**Art. 213.- [Subrogación].-** El cessionario, endosatario o portador de la carta de porte se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

**Art. 214.- [Valor probatorio].-** La omisión de alguna de las enunciaciones que prescribe el artículo 212, no destruye el mérito probatorio de la carta de porte, y las

designaciones omitidas podrán ser suplidadas por cualquiera especie de prueba legal.

**Concordancias:** CCo: 212 // CPC: 121

**Art. 215.- [Excepciones admisibles].-** No se admitirán contra el tenor de la carta de porte otras excepciones que las de falsedad, omisión y error involuntario.

**Art. 216.- [Falta de carta de porte].-** A falta de carta de porte, la entrega de la carga hecha por el cargador al porteador, podrá justificarse por cualquier medio probatorio.

**Concordancias:** CPC: 121

### Sección 3a. De las obligaciones y derechos del cargador

**Art. 217.- [Entrega de la mercadería y documentos].-** El cargador está obligado a entregar las mercaderías al porteador bien acondicionadas y en el tiempo y lugar convenidos, y a suministrarle los documentos necesarios para el libre tránsito o pasaje de la carga.

**Concordancias:** CCo: 205 Incs. 2, 4

**Art. 218.- [Presunción del estado de las mercaderías].-** No habiendo carta de porte, o no enunciándose en ella el estado de las mercaderías, se presume que han sido entregadas al porteador sanas y en buena condición.

**Art. 219.- [Medidas por incumplimiento de la entrega].-** No verificándose la entrega de los efectos en el tiempo y paraje convenidos, podrá el porteador solicitar la resolución del contrato y el pago de la mitad del porte estipulado; pero si prefiriese llevar a cabo la conducción, el cargador deberá pagarle el aumento de costos que le ocasionare el retardo de la entrega.

**Concordancias:** CCo: 205 Incs. 2, 4; 207

**Art. 220.- [Responsabilidad por falta de los documentos necesarios].-** Los comisos, multas y, en general, todos los daños y perjuicios que sufriere el porteador por estar desprovisto de los documentos indispensables para el expediente pasaje de las mercaderías, serán de la exclusiva responsabilidad del cargador.

Concordancias: CCo: 205 Incs. 2, 4; 217

**Art. 221.- [Riesgos a cargo del propietario].-** Las mercaderías se transportan a riesgo y ventura de la persona que invistiere el cargo de propietario de ellas; y, por consiguiente, serán de su cuenta las pérdidas y averías que sufran durante la conducción, por caso fortuito, fuerza mayor o vicio propio de las mismas mercaderías.

Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva.

Concordancias: CC: 30

Pero es responsable el porteador:

1. Si un hecho o culpa suya hubiere contribuido al advenimiento del caso fortuito;
2. Si no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para hacer cesar o atenuar los efectos del accidente o avería; y,
3. Si en la carga, conducción o guarda de las mercaderías no hubiere puesto la diligencia y el cuidado que acostumbran los porteadores inteligentes y precavidos.

Concordancias: CC: 1563 Incs. 1, 2

**Art. 222.- [Pérdidas y averías].-** Aun cuando el cargador no sea propietario de las mercaderías, sufrirá las pérdidas y averías de ellas, siempre que en la redacción de la carta de porte les hubiere atribui-

bido una distinta calidad genérica de la que realmente tuvieren.

En ningún caso podrá el cargador hacer responsable al porteador de las pérdidas o averías que sufrieren los efectos que no se han expresado en la carta de porte; ni pretender que los efectos expresados en la carta tenían una calidad superior a la enunciada en ella.

Concordancias: CCo: 205 Incs. 2, 4; 211; 212

**Art. 223.- [Riesgos a cargo del porteador].-** Sin embargo de lo dispuesto en el precedente artículo, las pérdidas, faltas o averías serán de cuenta del porteador, si hubieren ocurrido por infidelidad o dolo de su parte, sin perjuicio de la aplicación de las penas correspondientes al delito.

Concordancias: CCo: 228 // CC: 29 Inc. 6; 1574

**Art. 224.- [Cambio de destino].-** El cargador puede variar el destino y consignación de las mercaderías mientras estuvieren en camino; y el porteador deberá cumplir la orden que para este efecto recibiere, con tal que al imparársela se le devuelva el duplicado de la carta de porte.

Cumpliendo la orden sin este requisito, el porteador será responsable de los daños y perjuicios que acredeite la persona damnificada por el cambio de destino o consignación.

**Art. 225.- [Modificación del porte por cambio de ruta].-** Si la variación de destino exige el cambio de ruta o un viaje más largo y dispendioso, el cargador y el porteador acordarán la alteración que haya de hacerse en el porte estipulado; y en defecto de acuerdo, el porteador cumplirá su obligación entregando las mercaderías en el lugar que designe el contrato.

**Art. 226.- [Insuficiencia para cubrir gastos de transporte y conservación].-** Si el valor de las mercaderías fuere insufi-

ciente para cubrir el porte y los gastos de conservación, y por este motivo no quisiere recibirlas el consignatario, el cargador deberá pagarlos.

**Art. 227.- [Preferencia del cargador sobre otros acreedores].-** Salvo lo dispuesto en el artículo 185, letra ñ) (*actual 35, Num. 7*), de la Constitución Política de la República, el cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador, para ser pagado del importe de la indemnización a que tenga derecho por causa de retardo, pérdidas, faltas o averías, con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales o accesorios del transporte.

Concordancias: CPC: 543 Num. 3

#### Sección 4a. De las obligaciones y derechos del porteador

**Art. 228.- [Obligación de recibir y conducir las mercaderías].-** El porteador está obligado a recibir las mercaderías en el tiempo y lugar convenidos, a cargarlas según el uso de personas inteligentes, y a emprender y concluir el viaje en el plazo y por la ruta que señale el contrato.

La violación de cualquiera de estos deberes impone al porteador la responsabilidad de todos los daños y perjuicios causados al cargador.

Concordancias: CCo: 223 // CC: 1572

**Art. 229.- [Obligación de cargar la mercadería en el primer viaje].-** No habiendo plazo prefijado para cargar las mercaderías, el porteador deberá recibirlas y conducirlas en el primer viaje que emprenda al lugar a que fueron destinadas.

**Art. 230.- [Elección de la ruta del viaje].-** Si la ruta no estuviere designada, el porteador podrá elegir, habiendo dos o más, la

que mejor le acomode, con tal que la elegida se dirija vía recta al punto en que deba entregar las mercaderías.

**Art. 231.- [Responsabilidad por variación voluntaria de la ruta].-** La variación voluntaria de la ruta convenida hace responsable al porteador, tanto de las pérdidas, faltas o averías, sea cual fuere la causa de que provengan, como de la multa que se hubiere estipulado.

**Art. 232.- [Fuerza mayor que dificulte el viaje].-** Si después de comenzado el viaje, sobreviniere un accidente de fuerza mayor que impida continuarlo, el porteador podrá resolver el contrato, o continuar el viaje tan pronto como se haya removido el obstáculo, por otra ruta o por la designada.

Concordancias: CC: 30

Elegida la resolución, podrá depositar la carga en el lugar más inmediato al de su destino o retornarla al de su procedencia, cobrando el porte en proporción al recorrido, tanto de ida como de vuelta; no pudiendo exceder, en ningún caso, del porte íntegro.

Si la ruta que tomare fuere más larga y dispendiosa que la primitiva, el porteador tendrá derecho a aumento de porte; pero si después de allanado el obstáculo continuar el viaje por la ruta primitiva, no podrá exigir indemnización alguna por el retardo sufrido.

**Art. 233.- [Responsabilidad por infracciones en el viaje].-** El porteador es responsable de todas las infracciones de las leyes, ordenanzas y reglamentos que cometiere, tanto en el curso del viaje, como en la entrada al lugar de destino de las mercaderías.

Si la infracción hubiere sido formalmente ordenada por el cargador o el consignatario, el porteador tendrá recurso contra

éstos, por la responsabilidad civil a que hubiere sido condenado.

Concordancias: CCo: 223; 228

**Art. 234.- [Transporte de ida y regreso].-** Contratado un vehículo para que yaya de vacío con el exclusivo objeto de cargar mercaderías de un lugar determinado a otro, el porteador tendrá derecho al porte estipulado, aunque no verifique la conducción, si justificare que el cargador o su comisionista no le han entregado las mercaderías ofrecidas, y que a pesar de sus diligencias no ha conseguido otra carga para el lugar de su destino.

Concordancias: CCo: 205; 374

Pero si condujere carga en el viaje de regreso, sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

**Art. 235.- [Obligación de custodia y conservación].-** El porteador está obligado a la custodia y conservación de las mercaderías, en la misma forma que el depositario remunerado.

Concordancias: CC: 1565

**Art. 236.- [Comienzo y fin de la responsabilidad del porteador].-** La responsabilidad del porteador principia desde el momento en que las mercaderías quedan a su disposición o a la de sus dependientes, y concluye con la entrega hecha a satisfacción del consignatario.

Concordancias: CCo: 205 Inc. 5

**Art. 237.- [Entrega sin demora].-** El porteador no tiene derecho para investigar el título con que el consignatario reciba las mercaderías que transporte, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos

los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

**Art. 238.- [Cesión o negociación de la carta de porte].-** Si la carta de porte hubiere sido cedida o negociada, la entrega de las mercaderías se hará al cesionario, al endosatario o al portador, en su caso.

Concordancias: CCo: 213

**Art. 239.- [Falta del consignatario].-** Si las indicaciones de la carta de porte fueren insuficientes para descubrir al consignatario, o si el porteador no encontrare a la persona a quien van destinados los objetos, ni a sus representantes o dependientes, o si en el acto de recibirlos se susciten cuestiones por diferencias o averías; el porteador solicitará del juez respectivo que ordene el reconocimiento pericial y, en su caso, el depósito y la venta de la parte de ellos que baste a cubrir el precio del transporte.

Concordancias: CPC: 242; 243; 250

**Art. 240.- [Entrega sin lesiones exteriores].-** Recibiendo mercaderías encajonadas, enfardadas, embrarricadas o embaladas, el porteador cumple con entregar los cajones, fardos, barricas o balas sin lesión alguna exterior.

En estos casos, el porteador podrá exigir al consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción; y si éste rehusare u omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude o infidelidad.

Concordancias: CCo: 236; 248 Nums. 2, 3

**Art. 241.- [Entrega de las mercaderías al peso].-** No está obligado el porteador a entregar las mercaderías al peso, por cuenta o medida, salvo que en la carta de porte se exprese que las ha recibido en alguna de estas formas.

Cesa, no obstante, en este caso, la obligación del porteador, si el remitente hubiere puesto un sobrecargo o guarda de vista que vigile la conservación de las mercaderías.

**Art. 242.- [Multa por retardo].-** Estipulada una multa por el retardo, el consignatario podrá hacerla efectiva por el mero hecho de la demora, y sin necesidad de acreditar perjuicios, deduciendo su importe del precio convenido.

El pago de la multa no exonera al porteador de la obligación de indemnizar los perjuicios que el interesado en el arribo de las mercaderías hubiere sufrido, por efecto directo o inmediato del retardo.

Concordancias: CC: 1572

**Art. 243.- [Culpa leve del portador].-** El porteador responde de la culpa leve en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el transporte.

Concordancias: CC: 29 Inc. 3; 1563

Se presume que la pérdida, avería o retardo ocurre por culpa del porteador.

**Art. 244.- [Indemnización por pérdidas y averías].-** La indemnización de las pérdidas y averías, a cargo del porteador, se regula por el valor de los objetos en el lugar a que van destinados, y en la fecha en que debe hacerse la entrega.

Concordancias: CC: 32

**Art. 245.- [Deterioro e inutilidad de las mercaderías recibidas].-** Si al recibo de las mercaderías, éstas resultaren tan averiadas que queden inútiles para el destino que tuvieren, el consignatario podrá dejarlas por cuenta del porteador y exigir su valor en los términos del artículo precedente.

Concordancias: CCo: 244

Si la avería sólo hubiere causado disminución en el valor de las mercaderías, el consignatario deberá recibirlas, cobrando al porteador el importe del menoscabo.

Si en las mercaderías averiadas se hallaren algunas piezas enteramente ilegas, el consignatario deberá recibirlas, salvo que fueren de las que componen un juego.

**Art. 246.- [Cobro del porte].-** Pasadas veinticuatro horas desde la entrega de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido y las expensas que hubiere hecho para la conservación de ellas.

No obteniendo el pago, podrá solicitar el depósito y venta, en subasta, de las que considere suficientes para cubrir su crédito.

**Art. 247.- [Privilegio del porteador sobre otros acreedores].-** Salvo lo dispuesto en el artículo 185, letra ñ) (*actual 35, Num. 7*), de la Constitución Política de la República, tienen privilegio sobre todos los demás acreedores los porteadores y comisionistas de transporte sobre los objetos transportados, por el precio de su transporte y por los gastos legítimos hechos en las mercaderías o por causa de ellas.

Este privilegio cesa:

1. Si las mercaderías hubiesen pasado a tercer poseedor, por título legítimo, después de transcurridos tres días desde la entrega; y,

2. Si dentro de los treinta días siguientes a la entrega, el porteador no hiciere uso de su derecho, aunque las mercaderías no hayan pasado a tercer poseedor.

En ambos casos, sólo queda a los porteadores el derecho de simples acreedores personales.

**Art. 248.- [Extinción de la responsabilidad del porteador].-** La responsabilidad

del porteador, por pérdidas, desfalcos o averías, se extingue:

1. Por la recepción de las mercaderías y el pago del porte y gastos, salvo que cualquiera de estos actos fuere ejecutado bajo la competente reserva.

El canje del original de las cartas de porte prueba la recepción de las mercaderías y el pago de porte y gastos;

2. Si el consignatario recibiere los bultos que presenten señales exteriores de faltas o averías, y no protestare en el acto, usando de su derecho;

**Concordancias:** CCo: 240

3. Si, notándose sustracción o daño al tiempo de abrir los bultos, el consignatario no hiciere reclamación alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción; y,

**Concordancias:** CCo: 240

4. Por la prescripción de seis meses en las expediciones realizadas dentro de la República, y de un año en las dirigidas a territorio extranjero.

En caso de pérdida, la prescripción principiará a correr desde el día en que debieron ser entregadas las mercaderías, y, en el de avería, desde la fecha de la entrega.

**Art. 249.- [Culpa del porteador].-** Las disposiciones del artículo precedente se refieren exclusivamente a las responsabilidades provenientes del mero hecho o culpa del porteador.

**Concordancias:** CCo: 248

Las que nazcan de infracción que constituya delito, sólo se extinguén por el vencimiento de los plazos que establece el Código Penal.

**Concordancias:** CP: 101

## Sección 5a. De las obligaciones y derechos del consignatario

**Art. 250.- [Obligaciones del consignatario].-** El consignatario debe:

1. Otorgar al porteador recibo de las mercaderías que éste le entregare, siempre que por no existir carta de porte no pudieren canjearse el original y el duplicado; y,

**Concordancias:** CCo: 205 Incs. 2, 5; 248 Num. 1 Inc. 2

2. Pagar el porte y gastos dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías.

**Concordancias:** CCo: 246

## Sección 6a. Reglas relativas al transporte ajustado con empresarios públicos

**Art. 251.- [Empresarios públicos].-** Son empresarios públicos de transporte los que tienen anunciado y abierto al público un establecimiento de conducción de mercaderías o pasajeros, para ejecutarla en los períodos, por el precio y con las condiciones que prefijan sus anuncios.

**Concordancias:** CC: 1948 Inc. 3

**Art. 252.- [Disposiciones especiales].-** Las disposiciones de la Sección precedente son aplicables a los empresarios públicos de transporte, en cuanto no se opongan a las especiales contenidas en esta Sección y a los reglamentos que dicte la autoridad competente para regularizar el ejercicio de su industria.

**Art. 253.- [Sujeción a normas reglamentarias].-** El transporte de pasajeros o mercaderías se entiende ajustado bajo las condiciones que contengan los reglamentos públicos y los anuncios de la empresa, sin

perjuicio del derecho de las partes para agregar otras.

**Art. 254.- [Recepción de pasajeros o carga durante el viaje].-** Los conductores de carrozas o caballerías, los jefes de estación y los patrones de barco pueden recibir pasajeros y efectos durante el viaje, y recibiéndolos imponen al empresario todas las obligaciones concernientes al porteador.

Concordancias: CCo: 228

Pero si en el tránsito hubiere oficinas encargadas de la recepción e inscripción, sólo ellas podrán admitir pasajeros y recibir carga.

**Art. 255.- [Obligaciones de los empresarios públicos].-** Los empresarios públicos están obligados:

1. A llevar un registro en que asienten, por orden progresivo de números, el dinero, efectos, cofres, valijas y paquetes que conduzcan;

2. A dar a los pasajeros billetes de asiento, o a otorgar recibos o conocimientos de los objetos que se les entreguen para transportar; y,

3. A emprender y concluir sus viajes en los días y horas que fijaren sus anuncios, aun cuando no estén tomados todos los asientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga.

**Art. 256.- [Obligación de asentar los registros].-** Los empresarios deben hacer los asientos en sus registros aun cuando el viajero o cargador se oponga a ello.

**Art. 257.- [Declaración del contenido de la carga].-** El pasajero o cargador estará obligado a declarar, a requerimiento del empresario, de sus agentes o factores, el

contenido de los paquetes, cofres o bultos, cualquiera que sea.

**Art. 258.- [Responsabilidad por el equipaje entregado].-** Los pasajeros no están obligados a hacer registrar los sacos de noche, valijas o maletas que, según costumbre, no pagan porte; pero si los entregan a los conductores en los momentos de la partida, los empresarios quedan obligados a la restitución.

**Art. 259.- [Responsabilidad por pérdida de los objetos entregados].-** En caso de pérdida de los objetos entregados a los empresarios, a sus agentes o factores, el pasajero o cargador deberá acreditar su entrega e importe.

Si la prueba fuere imposible o insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá al juramento del pasajero o cargador acerca de este solo punto.

Después de prestado el juramento, el juez determinará prudencialmente la cantidad que deban pagar los empresarios, por vía de indemnización, atendidas la condición y moralidad del reclamante, su posibilidad pecuniaria y las circunstancias especiales del caso.

**Art. 260.- [Responsabilidad por cosas de valor].-** Los empresarios no serán responsables del dinero, alhajas, documentos o efectos de gran valor que contengan los cofres, paquetes o cajones transportados, si al tiempo de la entrega no se hubiere declarado su contenido.

**Art. 261.- [Alcance de las cláusulas limitativas de la responsabilidad].-** Los billetes impresos que entreguen los empresarios con cláusulas limitativas de su responsabilidad a una determinada cantidad, no los eximen de indemnizar, con arreglo a los artículos precedentes, las pérdidas sufridas por los pasajeros y cargadores.

**\* TÍTULO VI  
DE LAS COMPAÑÍAS DE  
COMERCIO Y DE LAS CUENTAS EN  
PARTICIPACIÓN**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 11

**\* Sección 1a.  
Disposiciones generales**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 11

**\* Art. 262.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 11

**\* Art. 263.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 12

**\* Art. 264.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 12

**\* Art. 265.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 12

**\* Art. 266.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 12

**\* Art. 267.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 12

**\* Art. 268.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 13

**\* Art. 269.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 13

**\* Art. 270.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 13

**\* Art. 271.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 13

**\* Art. 272.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 13

**\* Art. 273.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 13

**\* Art. 274.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 13

**\* Art. 275.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 14

**\* Sección 2a.**

***De la compañía en nombre colectivo***

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 14

**\* Art. 276.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 14

**\* Art. 277.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 15

**\* Art. 278.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 15

**\* Art. 279.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 15

**\* Art. 280.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 15

**\* Art. 281.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 15

**\* Art. 282.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 15

**\* Art. 283.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 16

**\* Sección 3a.**

***De la compañía en comandita simple***

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 16

**\* Art. 284.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 16

**\* Art. 285.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 16

**\* Art. 286.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 16

**\* Art. 287.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 16

**\* Art. 288.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 17

**Sección 4a.****Disposiciones comunes a la compañía en nombre colectivo y a la en comandita simple****Art. 289.- [Exclusión de socios].-** Pueden ser excluidos de la compañía <sup>“”</sup>:

<sup>“”</sup> Nota: El inciso primero del artículo 112 de la Ley General de Compañías de Seguros (DS-1551. RO 547: 21-jul-1965), disponía: “Quedan derogados los artículos (...) del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección IV, del Libro II del mismo Código”.

1. El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia;

2. El socio que se ingiere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía;

3. El socio que, constituido en mora, no hace el pago de su cuota social;

4. El socio que quiebra; y,

5. En general, los socios que faltan gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.

El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado.

**Concordancias:** LCom: 82

**Art. 290.- [Efectos de la exclusión].-** Por la exclusión de un socio no se acaba la sociedad.

El socio excluido queda sujeto a las pérdidas hasta el día de la exclusión. La compañía puede retener sus utilidades hasta la formación del balance.

También queda obligado a terceros por las obligaciones que la compañía contraiga hasta el día en que el acto o la sentencia de exclusión sea registrada y fijada en la Oficina de Inscripciones del cantón <sup>“”</sup>.

<sup>“”</sup> Nota: El inciso primero del artículo 112 de la Ley General de Compañías de Seguros (DS-1551. RO 547: 21-jul-1965), disponía: “Quedan derogados los artículos (...) del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección IV, del Libro II del mismo Código”.

**Concordancias:** LCom: 83

**\* Sección 5a.**  
**De las compañías en comandita por acciones**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 17

**\* Art. 291.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 17

**\* Art. 292.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 17

**\* Art. 293.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 17

**\* Sección 6a.*****De las compañías anónimas***

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 17

**\* Art. 294.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 18

**\* Art. 295.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 18

**\* Art. 296.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 18

**\* Art. 297.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 18

**\* Sección 7a.*****Disposiciones comunes a la compañía en comandita por acciones y a la compañía anónima***

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 18

**\* Art. 298.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 18

**\* Art. 299.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 18

**\* Art. 300.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 19

**\* Art. 301.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 19

**\* Art. 302.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 19

**\* Art. 303.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 19

**\* Art. 304.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 19

**\* Art. 305.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 19

**\* Art. 306.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 20

**\* Art. 307.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 20

**\* Art. 308.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 20

**\* Art. 309.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 20

**\* Art. 310.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 21

**\* Art. 311.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 21

**\* Art. 312.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 21

**\* Art. 313.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 21

**\* Art. 314.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 21

**\* Art. 315.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 22

**\* Art. 316.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 22

**\* Art. 317.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 22

**\* Art. 318.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 22

**\* Art. 319.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 22

**\* Art. 320.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 23

**\* Art. 321.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 23

**\* Art. 322.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 23

**\* Art. 323.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 23

**\* Art. 324.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 23

**\* Art. 325.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 23

**\* Art. 326.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 24

**\* Art. 327.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 24

**\* Art. 328.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 24

**\* Art. 329.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 24

**\* Art. 330.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 25

**\* Art. 331.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 25

**\* Art. 332.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 25

**\* Art. 333.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 25

**\* Art. 334.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 25

**\* Art. 335.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 26

**\* Art. 336.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 26

**\* Art. 337.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 26

**\* Art. 338.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 26

**\* Sección 8a.*****De la forma del contrato de compañía***

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 26

**\* Art. 339.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 26

**\* Art. 340.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 27

**\* Art. 341.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 27

**\* Art. 342.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 27

**\* Art. 343.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 28

**\* Art. 344.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 28

**\* Art. 345.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 28

**\* Art. 346.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 28

**\* Art. 347.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 28

**\* Art. 348.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 28

**\* Art. 349.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 29

**\* Art. 350.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 29

**\* Art. 351.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 29

**\* Art. 352.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 29

**\* Art. 353.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 29

**\* Art. 354.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 29

**\* Art. 355.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 30

**\* Art. 356.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 30

**\* Sección 9a.*****De la liquidación de la compañía***

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 30

**\* Art. 357.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 30

**\* Art. 358.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 30

**\* Art. 359.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 31

**\* Art. 360.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 31

**\* Art. 361.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 31

**\* Art. 362.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 31

**\* Sección 10a.*****De la prescripción de la responsabilidad de los socios en las compañías mercantiles***

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 32

**\* Art. 363.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 32

**\* Art. 364.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 32

**\* Art. 365.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 32

**\* Art. 366.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 32

**\* Art. 367.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 32

directa y personalmente hacia aquél, como si el negocio fuera suyo propio.

Concordancias: CCo: 966 // CC: 1464

*\* Sección 11a.**De la asociación o cuentas en participación*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 32

**\* Art. 368.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 33

**\* Art. 369.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 33

**\* Art. 370.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 33

**\* Art. 371.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 33

**\* Art. 372.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 33

**\* Art. 373.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 33

## TÍTULO VII DEL CONTRATO DE COMISIÓN

**Art. 374.- [Comisionista].-** Comisionista es el que ejerce actos de comercio, en su propio nombre, por cuenta de un comitente.

Concordancias: CCo: 3 // CT: 313

**Art. 375.- [Reserva y representación].-** El comisionista no está obligado a declarar a la persona con quien contrata, el nombre de su comitente; pero queda obligado

**Art. 376.- [Demanda contra el comisionista].-** El comitente no tiene acción contra la persona con quien ha tratado el comisionista, y, reciprocamente, ésta no la tiene contra el comitente.

**Art. 377.- [Mandato mercantil].-** Si el negocio encomendado se hiciere bajo el nombre del comitente, los derechos y la obligación que produce se determinarán por las disposiciones del Código Civil sobre el contrato de mandato. El mandato mercantil no es gratuito por naturaleza.

Concordancias: CCo: 389 // CC: 2020-2076

**Art. 378.- [Efectos de la aceptación del encargo].-** El comisionista puede aceptar o no el encargo que se le hace; pero si lo rehusare, quedará obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios:

1. A dar aviso de su repulsa al comitente en el correo siguiente al en que recibió la comisión; y,

Concordancias: CCo: 141; 142

2. A tomar, mientras reciba instrucciones, las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son: las conducentes a impedir la pérdida o deterioro de las mercaderías consignadas, la caducidad de un título, una prescripción o cualquier otro daño inminente.

**Art. 379.- [Depósito judicial y remate de las mercaderías].-** Si no recibe instrucciones en un plazo proporcionado a la distancia del domicilio del comitente, puede el comisionista depositar judicialmente las mercaderías o efectos consignados y hacer vender, con la autorización del juez, lo suficiente para cubrir las sumas

que hubiere erogado por causa de la consignación.

**Art. 380.- [Cumplimiento de la comisión].-** Aceptada expresa o tácitamente la comisión, el comisionista debe ejecutarla y concluirla; y no haciéndolo sin causa legal, responderá al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren.

Concordancias: CCo: 145 // CC: 1572

**Art. 381.- [Provisión de fondos para la ejecución de la comisión].-** Si la comisión requiere provisión de fondos, el comisionista no estará obligado a ejecutarla, aunque la haya aceptado, mientras el comitente no provea la cantidad necesaria, y aun podrá suspender la ejecución cuando se haya agotado la provisión recibida.

**Art. 382.- [Examen y comunicación del estado de los efectos consignados].-** El comisionista debe examinar el estado en que recibiere los efectos consignados; hacer constar legalmente, en el acto, las diferencias o deterioros que advirtiere, y comunicarlas al comitente lo más pronto que fuera posible.

Si no lo hiciese, se presume que las mercaderías o los efectos estaban conformes con lo expresado en la factura o en la carta de porte o conocimiento.

Concordancias: CCo: 211 // CC: 32

Lo mismo practicará en todo caso en que sobrevinieren a las cosas consignadas daños o pérdidas.

**Art. 383.- [Responsabilidad por pérdida de la cosa consignada].-** El comisionista responde del deterioro o de la pérdida de la cosa consignada que tuviere en su poder, que no provenga de caso fortuito ni de vicio propio de la misma cosa, en los términos expresados en el artículo 221. El daño se calculará por el valor de la cosa en

el lugar y en el tiempo en que hubiere sobrevenido.

Concordancias: CCo: 221 // CC: 30

**Art. 384.- [Calidad de dueño de lo que recibe].-** El comisionista se hace dueño del dinero y de los efectos al portador, recibidos por cuenta del comitente; queda constituido deudor de ellos, y responde de los riesgos, salvo convención en contrario.

**Art. 385.- [Sujeción estricta a las instrucciones del comitente].-** El comisionista debe sujetarse estrictamente a las instrucciones del comitente en el desempeño de la comisión; pero si creyere que cumpliéndolas a la letra puede resultar daño grave al comitente, podrá suspender la ejecución, dándole aviso en la primera oportunidad.

Concordancias: CC: 2035; 2053

En ningún caso podrá obrar contra las disposiciones expresas y claras del comitente.

A falta de instrucciones en casos extraordinarios e imprevistos, si no tuviere tiempo para consultar al comitente, procederá prudencialmente en favor de los intereses del comitente, y como procediera en asunto propio.

Lo mismo procederá en el caso en que el comitente le hubiere autorizado para proceder a su arbitrio.

Concordancias: CC: 2037

**Art. 386.- [Comunicación de las negociaciones].-** El comisionista debe comunicar oportunamente al comitente todas las noticias relativas a la negociación de que estuviere encargado que puedan inducirle a modificar o revocar sus instrucciones.

Concordancias: CCo: 391 Num. 1

**Art. 387.- [Delegación del encargo].-** El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comisión, y si la delegare sin autorización previa del comitente, responde de la ejecución del delegado.

Si en la autorización para delegar no se le hubiere designado persona determinada, responderá de la delegación que hiciere en persona notoriamente incapaz o insolvente.

Siempre que delegare la comisión, deberá dar aviso al comitente.

En todos los casos podrá el comitente ejercer sus acciones contra el delegado.

**Concordancias:** CC: 2039-2042

**Art. 388.- [Prohibición de representar intereses opuestos simultáneamente].-** Se prohíbe a los comisionistas representar en un mismo negocio intereses opuestos, sin consentimiento expreso de los interesados.

**Art. 389.- [Remuneración].-** El mandatario de negocios mercantiles tiene derecho a exigir una remuneración por el desempeño de su encargo. Si no hubiere convenio previo sobre su monto, se estará al uso de la plaza en que se hubiere ejecutado el mandato.

**Concordancias:** CCo: 377 // CC: 2021

**Art. 390.- [Reporte del beneficio obtenido].-** Todas las economías y ventajas que consiga el comisionista en los negocios que haga por cuenta ajena, las abonará al comitente.

**Concordancias:** CC: 2050; 2051

**Art. 391.- [Obligaciones del comisionista una vez concluido el encargo].-** Evacuada la negociación encomendada, el comisionista está obligado:

1. A dar inmediato aviso al comitente;

2. A rendir cuenta detallada y comprobada de su gestión; y,

**Concordancias:** CC: 2059

3. A pagar al comitente el saldo que resulte a su favor, empleando el medio que le hubiere designado; y a falta de designación, del modo que fuere de uso en la plaza.

**Art. 392.- [Intereses por retención indebida].-** El comisionista debe pagar intereses sobre las sumas que retuviere indebidamente contra las órdenes del comitente.

**Concordancias:** CC: 2051; 2110

Recíprocamente, tiene derecho a intereses sobre el saldo que arroje a su favor la cuenta que rindiere, desde la fecha de ésta; pero los intereses sobre las cantidades que supriere para cumplir la comisión, correrán desde la fecha del suplemento, exceptuando el tiempo en que, por no rendir oportunamente la cuenta, ocasionare él mismo la demora en el pago.

**Art. 393.- [Privilegio sobre las cosas consignadas. Derecho de retención].-** Todo comisionista tiene privilegio sobre el valor de las mercaderías o efectos que le hayan sido expedidos, depositados o consignados, por el solo hecho de la expedición, del depósito o de la consignación; por todos los préstamos, adelantos o pagos hechos por él, ya antes de recibir las mercaderías o efectos, ya mientras los tenga en su poder, y por los intereses y comisiones devengados y gastos hechos.

Este privilegio no subsiste sino a condición de que las mercaderías o efectos hayan sido puestos y permanezcan en poder o a disposición del comisionista, en sus almacenes o buques; o en poder de un tercero, o en la aduana u otro depósito público o privado, y en caso de que las mercaderías o efectos estén aún en tránsito, y pueda probar con el conocimiento o carta de porte,

firmada por el conductor que se le ha hecho la expedición.

Concordancias: CCo: 211

El comisionista tiene derecho de retención; y realizados los efectos o mercaderías, se pagará de su crédito con el producto obtenido, con preferencia a todos los acreedores del comitente, con excepción del porteador, por el precio del transporte, y salvo lo dispuesto en el artículo 185, letra ñ) (*actual 35, Num. 7*), de la Constitución Política de la República.

Concordancias: CC: 2066

**Art. 394.- [Privilegio sobre las cosas adquiridas por cuenta del comitente].-** El comisionista que ha adquirido mercaderías o efectos por cuenta de un comitente tiene, sobre éstos y su precio los mismos derechos de retención y privilegio establecidos en el artículo anterior, por el precio que haya pagado o deba pagar y por los intereses, comisión y gastos, con tal que las mercaderías o efectos estén en su poder o a su disposición, en los términos expresados; y en caso que los haya expedido, que las mercaderías o efectos no hayan sido entregados en los almacenes del comitente, y el comisionista pueda probar con el conocimiento o carta de porte, que hizo la expedición.

Concordancias: CCo: 211 // CC: 2066

**Art. 395.- [Responsabilidad penal al rendir cuentas].-** El comisionista que rinda a su comitente cuenta que no estuviese conforme con los asientos de sus libros, o que altere los precios o condiciones de los contratos celebrados, o suponga gastos, o aumente los que hubiere hecho, será sancionado con arreglo al Código Penal.

Concordancias: CC: 2059 // CP: 560

**Art. 396.- [Pertenencia de las cosas recibidas o compradas].-** Las mercaderías o efectos recibidos o comprados por el comi-

sionista por cuenta del comitente, pertenecen a éste; y los que expidiere, viajarán por cuenta y riesgo del comitente, salvo que hubiere convención en contrario.

Concordancias: CCo: 221 Inc. 1

**Art. 397.- [Venta necesaria en almoneda].-** Siempre que fuere tan urgente la venta de todos los efectos consignados o de una parte de ellos, para evitar la próxima pérdida o deterioro, que no haya tiempo para esperar disposiciones especiales del comitente, deberá el comisionista hacer la venta en almoneda, y dar cuenta, sin dilación, al comitente.

**Art. 398.- [Distinción de mercaderías de diversos comitentes].-** Cuando el comisionista reciba de distintos comitentes mercaderías de la misma especie, deberá distinguirlas con una contramarca.

En ningún caso podrá el comisionista alterar la marca de las mercaderías consignadas, sin expresa autorización del comitente.

Concordancias: CCo: 404 // CC: 2030

**Art. 399.- [Préstamos, anticipaciones o ventas al fiado hechas por el comisionista].-** Si el comisionista hace préstamos, anticipaciones o ventas al fiado sin autorización del comitente, podrá éste exigir el importe de las operaciones hechas, dejándolas por cuenta del comisionista.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a que el comisionista observe el uso de la plaza, de conceder cortos términos para hacer los pagos de ventas consideradas al contado, siempre que no tenga de su comitente orden en contrario.

**Art. 400.- [Prohibición de vender a plazo].-** Aunque el comisionista estuviere autorizado para vender a plazo, no podrá hacerlo a persona de insolvencia conocida,

ni exponer los intereses del comitente a riesgo manifiesto.

**Art. 401.- [Constancia y aviso de las ventas a plazo].-** Siempre que el comisionista venda a plazo, deberá expresar los nombres de los compradores en las cuentas y en los avisos que dé al comitente; y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado.

Concordancias: CC:1572

**Art. 402.- [Obligación de cobrar las sumas debidas].-** El comisionista debe cobrar, a su vencimiento, las sumas debidas por efectos consignados, y responde de los daños y perjuicios causados por su omisión, si no acredita que oportunamente usó de los medios legales para conseguir el pago.

**Art. 403.- [Comisión de garantía de operaciones a plazo].-** Si el comisionista percibe además de la comisión ordinaria otra de garantía de las operaciones a plazo, deberá abonar al comitente las sumas debidas por ellas, al vencimiento de los plazos.

Concordancias: CCo: 402

**Art. 404.- [Distinción de efectos de diferentes comitentes].-** Cuando en una misma negociación se comprenden efectos de distintos comitentes, o del comisionista y de alguno o varios comitentes, debe hacerse en la factura la distinción, expresando las marcas y contramarcas que designen la distinta procedencia; y debe anotarse también en los asientos de los libros.

Concordancias: CCo: 398

**Art. 405.- [Anotación de las entregas parciales. Imputación del pago].-** El comisionista que tuviere contra una misma persona créditos procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, o por cuenta propia y ajena, deberá anotar en sus asientos y en los reci-

bos que otorgare, la operación por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

Si no se hubiere hecho la anotación, los pagos se imputarán según las reglas siguientes:

Concordancias: CC: 1611-1613

1. Si el crédito procede de una sola operación ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas se distribuirán entre todos los interesados a prorrata de sus créditos;

2. Si hay créditos provenientes de distintas operaciones, el pago se aplicará a todos a prorrata, caso de que todos los plazos estén igualmente vencidos o por vencer; y,

3. Si en la época del pago unos plazos estuvieren vencidos y otros por vencer, se imputará el pago a los créditos vencidos, según las reglas anteriores, y el exceso, si hubiere, se distribuirá proporcionalmente entre los no vencidos.

Concordancias: cc: 1510

**Art. 406.- [Revocación de la comisión].-** El comitente tiene facultad, en cualquier estado del negocio, para revocar o modificar la comisión. Quedan a su cargo las resultas de todo lo hecho, hasta que el comisionista tenga conocimiento de la revocación o modificación.

Concordancias: CC: 2067 Num. 3

**Art. 407.- [Caducidad de la comisión].-** La comisión caduca por el fallecimiento del comisionista, y por quedar éste inhabilitado, por cualquiera causa, para desempeñar la comisión. Se dará inmediatamente aviso al comitente por el comisionista, su mujer y herederos, en su caso, para que se disponga lo conveniente.

Concordancias: CC: 996; 2067 Nums. 5-7; 2074

No termina la comisión por la muerte del comitente.

declaró nuevamente vigente el Título VIII referido.

**Art. 408.- [Prescripción de acciones].-** Las reclamaciones del comitente contra el comisionista por el mal desempeño de la comisión, prescriben en un año.

Las del comisionista contra el comitente por el pago de su estipendio, prescriben también en el mismo tiempo.

Concordancias: CC: 2392

**Art. 409.- [Normas supletorias].-** En los casos no previstos especialmente en este Título, se aplicarán a las comisiones mercantiles las disposiciones del Código Civil sobre mandato.

### TÍTULO ... (VII.1)

#### \* DEL FIDEICOMISO MERCANTIL

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 34

\* Art. ... (409.1).- (Derogado)

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 34

\* Art. ... (409.2).- (Derogado)

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 34

\* Art. ... (409.3).- (Derogado)

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 34

\* Art. ... (409.4).- (Derogado)

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 35

### TÍTULO VIII DE LA LETRA DE CAMBIO <sup>“”</sup>

<sup>(1)</sup> **Nota:** El artículo 270 de la Ley de Títulos de Crédito (DS-857. RO 124: 9-dic-1963), suspendió en forma tácita este Título VIII. Posteriormente el Decreto Supremo 1725 (RO 317: 24-agosto-1964) derogó la Ley de Títulos de Crédito y

#### Sección 1a. De la creación y forma de la letra de cambio

**Art. 410.- [Contenido de la letra de cambio].-** La letra de cambio contendrá:

1. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no llevaren la referida denominación serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;

2. La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;

Concordancias: CCo: 415

3. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);

4. La indicación del vencimiento;

Concordancias: CCo: 411 Inc. 2; 441

5. La del lugar donde debe efectuarse el pago;

Concordancias: CCo: 411 Inc. 3; 413 // CC: 1603

6. El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;

Concordancias: CCo: 412 // CC: 1592

7. La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,

Concordancias: CCo: 167; 411 Inc. 4

8. La firma de la persona que la emita (librador o girador).

**Art. 411.- [Efectos de la falta de alguno de los requisitos].-** El documento en el cual faltaren algunas de las especificacio-

nes indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio, salvo en los casos determinados en los párrafos que siguen:

**Concordancias:** CCo: 410

La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado.

La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador.

**Art. 412.- [Formas de giro].-** La letra de cambio puede girarse a la orden del propio librador.

Puede girarse contra el librador mismo.

Puede girarse por cuenta de un tercero.

**Art. 413.- [Letra domiciliada].-** Una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de una tercera persona, sea que éste se halle en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar cualquiera (letra de cambio domiciliada).

**Concordancias:** CC: 45; 47-49

**Art. 414.- [Estipulación de intereses].-** En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses. En cualquiera otra letra de cambio, esa estipulación será considerada como no escrita.

**Concordancias:** CCo: 441 // CC: 1510; 2109; 2110

La tasa del interés deberá estar indicada en la letra; si faltare esa indicación, será de cinco por ciento.

Los intereses correrán desde la fecha de la emisión de la letra de cambio, a no ser que en la misma esté indicada otra fecha.

**Concordancias:** CC: 2109; 2110

**Art. 415.- [Prevalencia de la cantidad escrita en letras].-** La letra de cambio cuyo monto esté escrito a la vez en letras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras.

La letra de cambio cuyo monto esté escrito varias veces ya sea en letras o en cifras no valdrá, en caso de diferencia, sino por la suma menor.

**Art. 416.- [Validez de las obligaciones de los signatarios].-** Si una letra de cambio llevara la firma de personas incapaces de obligarse, esto no afectará la validez de las obligaciones contraídas por los demás signatarios.

**Concordancias:** CCo: 477 // CC: 1462; 1463

**Art. 417.- [Obligación de quien firmare por otro].-** Quienquiera que ponga su firma en una letra de cambio, en representación de una persona de quien no tenga poder, quedará obligado personalmente según los términos de la letra. Este artículo es aplicable al representante que se haya extralimitado en el uso de sus poderes.

**Concordancias:** CC: 2058

**Art. 418.- [Garantía del girador].-** El girador garantiza la aceptación y el pago.

Puede exonerarse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por la cual se exonere de la garantía del pago se estimará no escrita.

## Sección 2a. Del endoso

**Art. 419.- [Endoso. Cláusula “no a la orden”].-** Toda letra de cambio, aun cuando no haya sido girada expresamente a la orden, es transmisible por vía de endoso.

**Concordancias:** CCo: 422

Cuando el girador haya insertado en la letra de cambio las palabras “no a la orden”, o una expresión equivalente, el documento sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

**Concordancias:** CCo: 204 // CC: 1841-1847

El endoso podrá hacerse aun en provecho del girado aceptante o no, del girador o de cualquiera otra persona obligada por la misma letra. Esas personas podrán, a su vez, endosar la letra.

**Art. 420.- [Incondicionalidad y nulidad].-** El endoso deberá ser incondicional. Toda condición a la cual esté subordinado se reputará como no escrita.

**Concordancias:** CC: 1489

El endoso parcial será nulo.

Será igualmente nulo el endoso “al portador”.

**Concordancias:** CC: 1697 // LAGDep: 26

**Art. 421.- [Forma y endoso en blanco].-** El endoso deberá ir escrito en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma (añadido). Deberá ser firmado por el endosante.

El endoso será válido aun cuando en él no se designe la persona a cuyo favor se haga, o cuando el endosante se hubiera limitado a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (endoso en blanco).

**Concordancias:** CCo: 422 Inc. 2

**Art. 422.- [Efectos].-** El endoso transmite todos los derechos que resultan de la letra de cambio.

Si el endoso estuviere en blanco el portador podrá:

**Concordancias:** CCo: 421 Inc. 2

1. Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona;
2. Endosar a su vez la letra en blanco a otra persona; y,
3. Entregar la letra a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarla.

**Art. 423.- [Garantía del endosante. Prohibición de nuevo endoso].-** El endosante será, salvo cláusula contraria, garante de la aceptación y el pago.

Podrá prohibir un nuevo endoso. En tal caso, no estará obligado a la garantía para con las personas a quienes se endosare ulteriormente la letra.

**Concordancias:** CCo: 473 Inc. 2

**Art. 424.- [Portador legítimo. Endosos testados].-** Cualquier poseedor de una letra de cambio se considerará como portador legítimo de la misma si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último de ellos sea en blanco. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, se considerará que el firmante de éste ha adquirido la letra por el endoso en blanco.

**Concordancias:** CCo: 421

Los endosos testados se considerarán nulos.

Si una persona hubiere sido desposeída de una letra de cambio por un acontecimiento cualquiera, el portador que justifique su derecho en la forma indicada en los incisos

anteriores, no estará obligado a entregarla sino en caso de haberla adquirido de mala fe o si, al adquirirla, hubiere incurrido en culpa grave.

**Concordancias:** CC: 29 Inc. 2

**Art. 425.- [Excepciones no oponibles al portador].-** Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la transmisión de la letra hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento.

#### **RESOLUCIÓN:**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

*Resuelve*

*Por trece votos contra cuatro, que el aceptante de una letra de cambio no puede oponer a un endosatario de la misma la excepción de compensación que tuvo contra el librador en virtud de estipulaciones contractuales constantes en un instrumento distinto de la letra de cambio.*

*Téngase esta Resolución como norma obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y promígluese en el Registro Oficial, debiendo además publicarse en la Gaceta Judicial y comuniqúese al H. Congreso Nacional.*

(RsCSJ: 22-feb-62; RO 97: 3-mar-1962)

**Art. 426.- [Endoso con carácter de mandato].-** Cuando el endoso contenga la expresión “valor en cobro”, “para cobrar”, “por procuración”, o cualquiera otra fórmula que implique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero sólo podrá endosarla a título de procuración.

**Concordancias:** CC: 2020

En este caso los obligados sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que podrían oponerse al endosante.

**Concordancias:** CCo: 425

**Art. 427.- [Endoso con carácter de garantía].-** Cuando un endoso contenga la expresión “valor en garantía”, “valor en prenda”, o cualquiera otra fórmula que implique fianza, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él, sólo será válido en calidad de procuración.

**Concordancias:** CCo: 570 Inc. 1

Los obligados no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso fuere el resultado de un acuerdo fraudulento.

**Art. 428.- [Endoso posterior al vencimiento y al protesto].-** El endoso posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de la expiración del plazo fijado para levantarlos, sólo producirá los efectos de una cesión ordinaria.

**Concordancias:** CCo: 441-445 // CC: 1510; 1847; 1848

#### **Sección 3a.**

#### **De la aceptación**

**Art. 429.- [Presentación a aceptación].-** La letra de cambio podrá ser, hasta el vencimiento, presentada para su aceptación al girado, en el lugar de su domicilio por el portador o aun por un simple poseedor.

**Concordancias:** CCo: 424 Inc. 1 // CC: 45; 47-49

**Art. 430.- [Estipulación de la presentación. Plazo].-** El girador podrá estipular en toda letra de cambio que ésta deberá ser presentada para su aceptación, y podrá, además, fijar o no plazo para la presentación.

**Concordancias:** CC: 1510

Podrá prohibir en la letra la presentación a la aceptación, a no ser que se trate de una letra de cambio domiciliada o girada a cierto plazo de vista.

**Concordancias:** CCo: 413; 441 Inc. 5 // CC: 1510

Podrá también estipular que la presentación a la aceptación no deba efectuarse antes de una fecha determinada.

Todo endosante podrá estipular que la letra deberá ser presentada para su aceptación, fijando o no plazo para ello, a menos que el librador haya declarado que dicha letra no está sujeta a aceptación.

**Concordancias:** CCo: 443; 461 Incs. 1, 4 // CC: 33-35; 1510 // CPC: 415 Inc. 2;

**Art. 431.- [Presentación de letras a cierto plazo de vista].-** Toda letra de cambio girada a cierto plazo de vista deberá ser presentada para su aceptación dentro de seis meses de su fecha.

El girador podrá abreviar este último plazo o estipular uno más largo.

Los endosantes podrán abreviar estos plazos.

**Art. 432.- [Derechos del portador al presentar a la aceptación. Segunda presentación].-** El portador no tendrá obligación de dejar en manos del girado la letra presentada a la aceptación.

El girado podrá pedir que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera. Los interesados no podrán alegar que no se accedió a su petición, sino en el caso de que ésta se halle mencionada en el protesto.

**Concordancias:** CCo: 452 Inc. 3

**Art. 433.- [Constancia de la aceptación].-** La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se expresará por la palabra "aceptada" u otra equivalente, y deberá

estar firmada por el girado. La simple firma del girado puesta en la cara anterior de la letra equivaldrá a la aceptación.

Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo de vista, o cuando deba ser presentada a la aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha en que se haya efectuado, a no ser que el portador exija que lleve la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos de recurso contra los endosantes y contra el girador, hará constar esta omisión por medio de un protesto levantado a tiempo.

**Concordancias:** CCo: 430; 431 Inc. 1 // CC: 1510

**Art. 434.- [Incondicionalidad de la aceptación].-** La aceptación será incondicional, pero podrá limitarse a una parte del importe de la letra.

Cualquiera otra modificación que la aceptación haga a los términos de la letra de cambio, equivaldrá a rehusar la aceptación. Sin embargo, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación.

**Art. 435.- [Indicación del lugar del pago y de la persona que deba pagar].-** Cuando el girador haya indicado en la letra de cambio un lugar de pago que no sea el del domicilio del girado, sin designar la persona que deba pagarla, la aceptación indicará la persona que habrá de efectuar el pago. A falta de esta indicación, el aceptante se reputará obligado a pagar él mismo en el lugar del pago.

Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, éste podrá, al aceptar, indicar una dirección del mismo lugar donde deba efectuarse el pago.

**Concordancias:** CCo: 410 Nums. 3, 8; 411 Inc. 3; // CC: 45; 47-49; 1603

**Art. 436.- [Efectos de la aceptación].-** Por la aceptación, el girado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento.

A falta de pago, el portador, aun cuando él mismo sea el girador, tiene contra el aceptante una acción directa que resulta de la letra de cambio para todo lo que puede ser exigido en virtud de los artículos 456 y 457.

**Concordancias:** CCo: 410 Nums. 3, 8; 456; 457

**Art. 437.- [Aceptación tachada].-** Si el girado que ha puesto su aceptación en la letra de cambio, la tachare antes de entregar el documento, la aceptación se considerará rehusada. Sin embargo, el girado se obligará en los términos de su aceptación, si la hubiere testado después de comunicar por escrito, al portador o a cualquiera de los signatarios, que ha aceptado la letra.

#### Sección 4a. Del aval

**Art. 438.- [Garantía por aval].-** El pago de una letra de cambio puede garantizarse por un aval.

Esta garantía puede ser presentada por un tercero o por un signatario cualquiera de la letra.

**Art. 439.- [Constancia del aval].-** El aval se otorgará en la letra de cambio, en una hoja adherida a la misma, o por medio de documento separado que indique el lugar en que se otorgó.

Se expresará por las palabras “por aval”, o cualquiera otra fórmula equivalente, y llevará la firma del que lo otorga.

Se considerará como resultante de la sola firma del dador del aval puesta en la cara anterior de la letra, salvo cuando se trate de la firma del girado o del girador.

El aval deberá indicar por cuenta de quién se da. A falta de esa indicación se reputará dado por cuenta del girador.

**Concordancias:** CCo: 410 Nums. 3, 8

**Art. 440.- [Responsabilidad solidaria del aval].-** El dador del aval quedará obligado en la misma forma que la persona de quien se constituya garante.

Su obligación será válida, aun cuando la obligación que haya garantizado, fuere nula por cualquier causa que no sea vicio de forma.

**Concordancias:** CC: 1697

Si pagare la letra de cambio, tendrá derecho para recurrir contra el garantizado y contra los garantes de éste.

#### Sección 5a. Del vencimiento

\* **Art. 441.- [Modalidades de vencimiento].-** Una letra de cambio podrá ser girada:

*A dia fijo;*

*A cierto plazo de fecha;*

*A la vista; y,*

*A cierto plazo de vista.*

*Las letras de cambio podrán prever vencimientos sucesivos.*

*Aquellas letras que contengan vencimientos diferentes serán nulas.*

**Concordancias:** CC: 1697

*El plazo de las letras de cambio con vencimientos sucesivos, concluirá al cumplimiento del que en cada uno de ellos se señale, salvo que exista convención en contrario sobre la anticipación de los vencimientos. De no existir tal convención y de producirse la mora de uno o más de los vencimientos,*

se ejecutará exclusivamente aquellas que estuvieren en mora.

**Concordancias:** CCo: 411 Inc. 2 // CC: 1510; 1567  
Num. 1 // CPC: 415 Inc. 2

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 35

**Art. 442.- [Vencimiento de la letra a la vista].-** La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación.

Deberá presentarse al pago dentro de los plazos legales o convencionales fijados para presentar a la aceptación las letras pagaderas a cierto plazo de vista.

**Concordancias:** CCo: 431; 481 // CC: 33-35; 1510

**Art. 443.- [Vencimiento de la letra a cierto plazo de vista].-** El vencimiento de una letra de cambio a cierto plazo de vista se determinará, sea por la fecha de la aceptación, o por la del protesto.

A falta de protesto, una aceptación sin fecha se considerará, por lo que toca al aceptante, como efectuada el último día del plazo legal o convencional fijado para la presentación.

**Concordancias:** CCo: 431; 461 Inc. 1; 481; 482 // CC: 33-35; 1510 // CPC: 415 Inc. 2;

**Art. 444.- [Vencimiento de la letra a cierto plazo de fecha].-** El vencimiento de una letra de cambio girada a uno o varios meses a contar de su fecha o de la vista, tendrá lugar en la fecha correspondiente del mes en que debe efectuarse el pago. A falta de fecha correspondiente, el vencimiento caerá el último día de ese mes.

Cuando una letra de cambio se gire a uno o varios meses y medio de fecha o de vista, se contarán primero los meses enteros.

Si el vencimiento se fijare para principios o mediados (mediados de enero, mediados de febrero, etc.) o fines de mes, se entenderá por estos términos el primero, el quince o el último día del mes.

Las expresiones “ocho días” y “quince días” se interpretarán no como una o dos semanas, sino como plazos de ocho y quince días efectivos, respectivamente. La expresión “medio mes” significará un plazo de quince días.

**Concordancias:** CCo: 481; 482 // CC: 33-35; 1510

**Art. 445.- [Vencimiento de la letra a día fijo].-** Cuando una letra de cambio sea pagadera a día fijo en un lugar en el que el calendario es diferente del que rige en el lugar de la emisión, la fecha del vencimiento se considerará fijada con arreglo al calendario del lugar del pago.

Cuando una letra de cambio girada entre dos plazas que tienen calendarios diferentes, sea pagadera a cierto plazo a contar de su fecha, el día de la emisión se referirá al día correspondiente del calendario del lugar del pago y el vencimiento se fijará en consecuencia. Los plazos de presentación de las letras de cambio se calcularán conforme a las reglas del párrafo que precede.

Estas reglas no serán aplicables si una cláusula de la letra de cambio, o aun los simples términos del documento, indicaren que la intención ha sido adoptar reglas diferentes.

**Concordancias:** CC: 1510

**Sección 6a.  
Del pago**

**Art. 446.- [Presentación al pago].-** El portador deberá presentar la letra de cambio, al pago, el día en que es pagadera o uno de los dos días hábiles que siguen.

**Concordancias:** CCo: 450; 452 Incs. 1, 2; 467;  
481

La presentación a una cámara de compensación equivaldrá a una presentación al pago.

**Art. 447.- [Entrega de la letra cancelada. Pago parcial].-** El girado podrá exigir, al pagar la letra de cambio, que ésta le sea entregada cancelada por el portador.

El portador podrá admitir o rehusar, a su voluntad, un pago parcial. En caso de pago parcial, el girado podrá exigir que se anote este pago en la letra y que se le dé el recibo correspondiente.

**Concordancias:** CCo: 160 // CC: 1607

**Art. 448.- [Pago antes del vencimiento].-** El portador de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento.

**Concordancias:** CCo: 159

El girado que pagare antes del vencimiento, lo hará de su cuenta y riesgo.

**Concordancias:** CC: 1511

El que pagare al vencimiento, quedará legítimamente exonerado, a menos que haya habido de su parte fraude o culpa grave. Estará obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos, pero no la firma de los endosantes.

**Concordancias:** CC: 29 Inc. 2

**\* Art. 449.- [Moneda en que debe realizarse el pago].-** Cuando en una letra de cambio se hubiera estipulado su pago en una moneda extranjera, su importe debe satisfacerse en la moneda pactada. Sin embargo por acuerdo entre las partes la obligación podrá ser pagada en moneda del curso legal, de acuerdo a la cotización vigente al momento del pago de la misma.

**Concordancias:** LORMon: 1; 5

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 35

**Art. 450.- [Pago por consignación].-** Si no se presentare la letra de cambio al pago en el plazo fijado por el artículo 446, todo deudor tendrá la facultad de entregar en depósito el importe de ella al juzgado

competente, de cuenta y riesgo del portador.

**Concordancias:** CCo: 446 // CC: 1510; 1615

### Sección 7a.

#### De los recursos por falta de aceptación y por falta de pago

**Art. 451.- [Acciones del portador].-** El portador podrá ejercer sus acciones contra los endosantes, el girador y demás obligados:

**Concordancias:** CCo: 455; 479

En la fecha del vencimiento si el pago no se hubiere efectuado.

Aun antes del vencimiento:

**Concordancias:** CC: 1512

1. Si se hubiere rehusado la aceptación;

**Concordancias:** CCo: 434 Inc. 2; 437

2. En los casos de quiebra del girado, haya aceptado o no; de suspensión de pagos del mismo, aun cuando no hubiere sido establecida por una sentencia; o de embargo infructuoso de sus bienes; y,

**Concordancias:** CC: 1512 Num. 1 // CPC: 269; 439; 507 Inc. 2

3. En los casos de quiebra del girador de una letra no sujetas al requisito de aceptación.

**Concordancias:** CPC: 507 Inc. 2

**Art. 452.- [Protesto].-** La negativa de aceptación o de pago deberá ser establecida por medio de un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de pago deberá hacerse el día en que sea pagadera la letra de cambio, o en uno de los dos días hábiles que siguen.

**Concordancias:** CCo: 446 Inc. 1; 481 Inc. 1

El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si en el caso previsto en el artículo 432, inciso segundo, la primera presentación hubiere sido hecha el último día del término, el protesto podrá efectuarse al día siguiente.

**Concordancias:** CCo: 431; 432 Inc. 2; 481; 482 // CC: 1510

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

En los casos previstos por el artículo 451, ordinal 2, el portador no podrá ejercer sus recursos sino después de haber presentado la letra al girado para su pago y después de hecho el protesto.

**Concordancias:** CCo: 451 Num. 2

En los casos previstos por el artículo 451, ordinal 3, la presentación de la sentencia en que se declare la quiebra del girador, bastará para permitir al portador el ejercicio de sus recursos.

**Concordancias:** CCo: 451 Num. 3 // CPC: 269; 507 Inc. 2

Con el consentimiento del portador el protesto podrá ser reemplazado por una declaración fechada y escrita sobre la misma letra de cambio, firmada por el librado y transcrita en un registro público dentro del término fijado para los protestos.

**Art. 453.- [Aviso de la falta de aceptación o pago].-** El portador deberá dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al girador, dentro de los cuatro días hábiles que siguen al del protesto o al de la presentación en caso de cláusula de devolución sin gastos. Este aviso podrá ser dado por el funcionario público encargado de levantar el protesto.

**Concordancias:** CCo: 454

Cada uno de los endosantes deberá, en el término de dos días, notificar a su endosante el aviso que haya recibido, indicando el nombre y dirección de los que han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente, hasta llegar al girador. El plazo arriba mencionado correrá desde el recibo del aviso precedente.

**Concordancias:** CCo: 481; 482 // CC: 33-35 // CPC: 303; 304

Si algún endosante no hubiere indicado su dirección o lo hubiere hecho de modo ilegible, bastará que el aviso sea dado al endosante que le precede.

El que tuviere que dar un aviso podrá hacerlo en cualquier forma, aun por medio de la simple devolución de la letra de cambio. Deberá probar que lo ha hecho en el plazo señalado.

Ese plazo se considerará observado si se hubiere depositado en el correo en el término dicho una carta portadora del aviso.

El que no diere aviso en el plazo antes indicado, no incurrá en la prescripción de sus derechos; pero será responsable, si ha lugar, de los daños y perjuicios causados por su negligencia, sin que la responsabilidad pueda ascender a más del importe de la letra de cambio.

**Concordancias:** CC: 1510; 1572; 2392

**Art. 454.- [Cláusula “retorno sin gastos”].-** El girador o un endosante, por medio de la cláusula “retorno sin gastos”, “sin protesto”, o cualquiera otra equivalente, podrá dispensar al portador de hacer levantar, para ejercer sus derechos, un protesto por falta de aceptación o por falta de pago.

**Concordancias:** CCo: 452 Inc. 1

Esta cláusula no eximirá al portador de presentar la letra de cambio en los plazos

señalados ni de dar los avisos a un endosante anterior y al girador. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbe al que invoca esa circunstancia contra el portador.

**Concordancias:** CPC: 113 Inc. 1

La cláusula que emana del girador surte sus efectos para todos los firmantes. Si, a pesar de esa cláusula, el portador hiciere levantar el protesto, los gastos correrán de su cuenta. Cuando la cláusula emané de un endosante, los gastos del protesto, si éste se efectuare, podrán ser cobrados a todos los signatarios.

**Art. 455.- [Garantía solidaria. Derecho del portador].-** Todos los que hubieren girado, aceptado, endosado o asegurado por medio de un aval una letra de cambio, se considerarán como garantes solidarios para con el portador.

**Concordancias:** CCo: 419; 420; 438 // CC: 1527 Inc. 2

El portador tendrá derecho de proceder contra todas esas personas individual o colectivamente, sin estar obligado a observar el orden en el que se hayan comprometido.

**Concordancias:** CCo: 451; 479 Incs. 1, 2 // cc: 1530

El mismo derecho corresponderá a cualquier signatario de una letra de cambio que la hubiere pagado.

La acción intentada contra uno de los obligados no impedirá proceder contra los demás aun cuando fueren posteriores al demandado en primer lugar.

**Concordancias:** CC: 1531

**Art. 456.- [Contenido de la acción cambiaria].-** El portador podrá reclamar de aquél contra quien ejerce sus recursos:

**Concordancias:** CCo: 436 Inc. 2; 460 Inc. 2; 466 Inc. 2

1. El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, más los intereses si se hubieren estipulado;

**Concordancias:** CCo: 414 // CC: 2108-2110

2. Los intereses al seis por ciento a partir del vencimiento. Cualquiera que sea la tasa de interés pagadero desde que empiece la acción judicial, el demandado no podrá reclamar el reembolso de los intereses pagados por él sino a la tasa del seis por ciento;

**Concordancias:** CC: 2109; 2110

3. Los gastos del protesto, los de los avisos dados por el portador al endosante precedente y al girador, así como los demás gastos;

**Concordancias:** CC: 1587

4. Una comisión, la cual, a falta de convenio, será un sexto por ciento del principal de la letra de cambio y no podrá en ningún caso pasar de esa cuota.

Si el recurso se ejerciere antes del vencimiento, se deducirá un descuento sobre el importe de la letra. Ese descuento se calculará a elección del portador, conforme a la tasa del descuento oficial, tasa de la banca, o conforme a la tasa de la plaza, tal como exista en la fecha del recurso en el lugar de domicilio del portador.

**Art. 457.- [Reclamo de quien reembolsó la letra].-** El que hubiere reembolsado una letra de cambio, podrá reclamar a sus garantes:

**Concordancias:** CCo: 436 Inc. 2; 460 Inc. 2; 479 Inc. 3

1. La suma íntegra pagada por él;

2. Los intereses de esa suma calculados al tipo del seis por ciento, a partir de la fecha del desembolso;

**Concordancias:** CC: 2109; 2110

3. Los gastos que hubiere hecho; y,

Concordancias: CC: 1587

4. Un derecho de comisión sobre el principal de la letra de cambio fijado conforme al artículo 456, ordinal 4.

Concordancias: CCo: 456 Num. 4

**Art. 458.- [Derecho a exigir la entrega de la letra].-** Todo obligado contra quien se ejerza una acción o que esté expuesto a una acción, podrá exigir, mediante reembolso, que la letra de cambio le sea entregada con el protesto y una cuenta cancelada.

Concordancias: CCo: 160; 447 Inc. 1

Todo endosante que hubiere reembolsado una letra de cambio, podrá testar su endoso y los subsiguientes.

**Art. 459.- [Constancia y recibo del reembolso en caso de aceptación parcial].-** En caso de ejercicio de un recurso después de una aceptación parcial, el que reembolsare la suma por la cual la letra no hubiere sido aceptada, podrá exigir que se anote ese reembolso en la letra y se le dé recibo del mismo. El portador deberá, además, entregarle copia certificada conforme de la letra y el protesto para permitir el ejercicio de los recursos ulteriores.

Concordancias: CCo: 160

**Art. 460.- [Resaca].-** Toda persona que tuviere derecho a ejercer un recurso, podrá, salvo estipulación contraria, reembolsarse por medio de una nueva letra (resaca), no domiciliada y girada a la vista contra uno de sus garantes.

Concordancias: CCo: 455 Inc. 3

La resaca incluirá, además de las sumas indicadas en los artículos 456 y 457, el derecho de corretaje y el derecho de timbre correspondiente a la resaca.

Concordancias: CCo: 456; 457

Si la resaca fuere girada por el portador, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra de cambio a la vista girada del lugar donde era pagadera la letra primitiva sobre el lugar de domicilio del garante. Si la resaca fuere girada por un endosante, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra a la vista girada desde el lugar de domicilio del girador de la resaca sobre el lugar de domicilio del garante.

Concordancias: CC: 45; 47-49

**Art. 461.- [Pérdida de derechos por falta de protesto].-** Pasados los plazos establecidos para la presentación de una letra a la vista o a cierto plazo de vista, para el levantamiento del protesto por falta de aceptación o por falta de pago o para la presentación al pago en caso de cláusula de devolución sin costas, el portador perderá sus derechos contra los endosantes, contra el girador y contra los demás obligados, con excepción del aceptante.

Concordancias: CCo: 431; 442-444; 452; 454 // CC: 1510

Si no se presentare la letra a la aceptación en el plazo estipulado por el girador, el portador perderá su acción, tanto por la falta de pago como por la falta de aceptación, a menos que de los términos de la estipulación se desprenda que el girador no ha pretendido exonerarse sino de la garantía de la aceptación.

Concordancias: CCo: 418 Inc. 2; 430; 451 // CC: 1510

Sin embargo, en caso de caducidad o prescripción subsistirá la acción cambiaria contra el girador que no haya hecho provisión o contra un girador o un endosante que se haya enriquecido injustamente; así como, en caso de prescripción, contra el aceptante que hubiere recibido provisión o se hubiere enriquecido injustamente, lo que

se resolverá en el mismo proceso iniciado para el pago de la letra de cambio.

**Concordancias:** CC: 2392

Si la estipulación de un plazo para la presentación estuviere contenida en un endoso, sólo el endosante podrá prevalerse de ella.

**Concordancias:** CC: 1510

**Art. 462.- [Prórroga del plazo por fuerza mayor].-** Cuando un obstáculo insuperable impidiere la presentación de la letra de cambio o el levantamiento del protesto en los plazos señalados (caso de fuerza mayor), estos plazos se prorrogarán.

**Concordancias:** CC: 30

El portador deberá dar, sin tardanza, aviso del caso de fuerza mayor a su endosante y anotar este aviso, fechado y firmado por él, en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma. En cuanto a lo demás, son aplicables las disposiciones del artículo 453.

**Concordancias:** CCo: 453

Al cesar la fuerza mayor el portador deberá, sin tardanza, presentar la letra a la aceptación o al pago y, si hubiere lugar, mandará levantar el protesto.

**Concordancias:** CCo: 446 Inc. 1; 452 Inc. 2

Si la fuerza mayor persistiere por más de treinta días a partir del vencimiento, los recursos podrán ejercerse, sin necesidad de presentación ni de levantar el protesto.

Para las letras de cambio a la vista o a cierto plazo de vista, el plazo de treinta días correrá desde la fecha en que el portador hubiere dado aviso de la fuerza mayor a su endosante, aun cuando esa fecha fuere anterior al vencimiento de los plazos de presentación.

**Concordancias:** CC: 33-35; 1510

No se considerarán como constituyentes de fuerza mayor los hechos puramente personales que atañen al portador o al que éste hubiere encargado de la presentación de la letra o del levantamiento del protesto.

**Concordancias:** CC: 30

El dueño de una letra de cambio perdida o destruida, antes o después de la aceptación, y que contenga uno o más endosos, puede exigir el pago del importe como si la hubiere presentado al obligado siempre que llene los siguientes requisitos:

El obligado tiene el derecho a exigir al que reclama el pago, como condición para pagar voluntariamente la letra, una garantía satisfactoria en la forma, en el monto y en la calidad, la cual garantía aprovechará a todas las personas que voluntariamente paguen el importe total o parcial de la letra contra toda reclamación ulterior o responsabilidad derivada de la letra.

Si el dueño de una letra de cambio perdida o destruida no pudiere por cualquier causa obtener el pago voluntario en la forma indicada, tendrá derecho a entablar acción para exigir el pago a los obligados por la letra de cambio, siempre que ofrezca la misma garantía y con los mismos fines que en el caso de pago voluntario. El juez decidirá en este caso de la suficiencia de dicha garantía.

## Sección 8a. De la intervención

**Art. 463.- [Designación de interventor].-** El girador o un endosante podrá indicar una persona que en caso necesario acepte o pague por él.

Bajo las condiciones que más adelante se especifican, una persona que intervenga por cuenta u honor de cualquiera de los

firmantes, podrá aceptar o pagar la letra de cambio.

El interventor podrá ser un tercero, aunque sea el mismo girado, o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, salvo el aceptante.

El interventor deberá, sin tardanza, dar aviso de su intervención a la persona por la cual hubiere intervenido.

**Concordancias:** CCo: 410 Nums. 3, 8 // CC: 1588  
Inc. 1

#### **Parágrafo 1o. De la aceptación por intervención**

**Art. 464.- [Posibilidad de aceptar por intervención].-** La aceptación por intervención podrá verificarse en todos los casos en que el portador de una letra de cambio sujeta a aceptación pueda ejercer algún recurso antes del vencimiento de la misma.

El portador podrá rehusar la aceptación por intervención aun cuando la ofrezca una persona designada para aceptar o pagar en caso necesario.

Si admitiere la intervención, perderá contra sus garantes los recursos que le pertenecieren antes del vencimiento.

**Art. 465.- [Anotación de la aceptación por intervención].-** La aceptación por intervención se anotará en la letra de cambio, y la firmará el interventor. En ella se indicará por cuenta de quien se hace. A falta de esta indicación, la aceptación se considerará otorgada por cuenta del girador.

**Art. 466.- [Responsabilidad del aceptante por intervención].-** El aceptante por intervención se obligará para con el portador y para con los endosantes posteriores a

aquel por cuya cuenta hubiere intervenido, en la misma forma que este último.

A pesar de la aceptación por intervención, aquel por cuya cuenta hubiere sido otorgada y sus garantes, podrán exigir al portador, mediante el reembolso de la suma indicada en el artículo 456, la entrega de la letra de cambio y del protesto, si lo hubiere.

**Concordancias:** CCo: 456

#### **Parágrafo 2o. Del pago por intervención**

**Art. 467.- [Posibilidad de pagar por intervención].-** El pago por intervención podrá hacerse en todos los casos en que el portador tuviere acciones que ejercer, ya sea al vencimiento o antes de éste.

Deberá efectuarse, a más tardar, el día siguiente al último admitido para el protesto por falta de pago.

**Concordancias:** CCo: 436 Inc. 2; 446 Inc. 1; 451; 452 Inc. 2

**Art. 468.- [Presentación al pago].-** Si la letra hubiere sido aceptada por intervención o si hubiere personas designadas para pagar en caso necesario, el portador deberá presentar la letra, en el lugar del pago, a todas esas personas, y, si hubiere lugar, mandará levantar el protesto por falta de pago a más tardar el día siguiente al último admitido para el levantamiento del protesto.

**Concordancias:** CCo: 452 Inc. 2 // CC: 1603

Si no se levantare el protesto en ese plazo, cesará la obligación de aquél que hubiere designado la necesidad o por cuya cuenta se hubiere aceptado la letra, así como la de los endosantes posteriores.

**Concordancias:** CCo: 481; 482 // CC: 1510

**Art. 469.- [Pago total].-** El pago por intervención deberá comprender toda la suma que tendría que pagar la persona por cuya cuenta se efectuare, exceptuando la comisión prevista por el artículo 456 ordinal 4.

Concordancias: CCo: 456 Num. 4

El portador que rehusare dicho pago, perderá sus derechos contra los que el mismo pago hubiere exonerado.

**Art. 470.- [Prueba del pago por intervención].-** El pago por intervención deberá comprobarse por medio de un recibo dado en la letra de cambio con la indicación de la persona por cuya cuenta se hace. A falta de esta indicación, el pago se considerará hecho por cuenta del girador.

Concordancias: CCo: 160

La letra de cambio y el protesto, si lo hubiere, deberán entregarse al pagador por intervención.

**Art. 471.- [Subrogación de derechos].-** El pagador por intervención quedará subrogado en los derechos del portador contra la persona por quien hubiere pagado y contra los garantes de ésta. Sin embargo, no podrá endosar nuevamente la letra de cambio.

Concordancias: CC: 1624

Los endosantes posteriores al signatario por cuya cuenta se hubiere hecho el pago, quedarán exonerados.

En caso de que varias personas pretendieren efectuar el pago por intervención, será preferida aquélla cuyo pago verifique el mayor número de liberaciones. Si no se observare esta regla, el interventor que tuviere conocimiento de ello perderá sus derechos contra los que en caso de observarla hubieran sido exonerados.

## Sección 9a. De la pluralidad de ejemplares y de las copias

### Parágrafo 1o. De la pluralidad de ejemplares

**Art. 472.- [Numeración de los ejemplares].-** La letra de cambio podrá girarse en varios ejemplares idénticos. Estos ejemplares deberán estar numerados en el texto mismo del documento. De lo contrario, cada uno de ellos se considerará como una letra de cambio distinta.

Todo portador de una letra en la cual no se indique que se giró en un ejemplar único, podrá exigir a su costa la entrega de varios ejemplares. Para ello deberá dirigirse a su endosante inmediato, quien deberá prestarle su ayuda para obrar contra su propio endosante, y así sucesivamente hasta llegar al girador. Los endosantes deberán reproducir sus endosos en los nuevos ejemplares.

**Art. 473.- [Imputación del pago a todos los ejemplares].-** El pago hecho sobre uno de los ejemplares eximirá del pago de los otros, aun cuando no se hubiere estipulado que ese pago anularía los efectos de los demás ejemplares. No obstante, el girado quedará obligado en razón de cada ejemplar aceptado cuya restitución no hubiere obtenido.

El endosante que hubiere transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes, quedarán obligados en razón de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituidos.

**Art. 474.- [Envío de un ejemplar a la aceptación].-** El que envíare uno de los ejemplares a la aceptación, deberá anotar en los demás ejemplares el nombre de la persona en cuyas manos se encuentre el citado ejemplar. Esta tendrá la obligación de entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.

Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercer sus acciones sino después de haber hecho constar por medio de un protesto:

Concordancias: CCo: 452 Inc. 1

1. Que ha pedido el ejemplar enviado para la aceptación, y no le ha sido entregado; y,
2. Que la aceptación o el pago no ha podido obtenerse por medio de otro ejemplar.

sea la del girador o del aceptante, no afecta en nada la validez de las demás firmas.

**Art. 478.- [Alteración del texto de la letra y responsabilidad de los signatarios posteriores].-** En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a dicha alteración se obligan según los términos del texto alterado, y los firmantes anteriores, según los términos del texto original.

#### Parágrafo 20. De las copias

**Art. 475.- [Derecho a copias].-** Todo portador de una letra de cambio tendrá derecho a hacer copias de la misma.

La copia deberá reproducir exactamente el original con los endosos y todas las demás anotaciones que en él figuren. Deberá indicar dónde termina la copia.

Podrá ser endosada y garantizada por medio de un aval del mismo modo y con los mismos efectos que el original.

Concordancias: CCo: 438; 439

**Art. 476.- [Indicación del tenedor del original].-** La copia deberá indicar quién tiene el documento original. El que lo tuviere, deberá entregar dicho documento original al portador legítimo de la copia.

Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercer sus acciones contra las personas que hubieren endosado la copia sino después de haber hecho constar, por medio de un protesto, que ha pedido el original y no le ha sido entregado.

#### Sección 10a. De la falsificación y de las alteraciones

**Art. 477.- [Efectos de la falsificación].-** La falsificación de una firma, aun cuando

#### Sección 11a. De la prescripción

**Art. 479.- [Prescripción de la acción cambiaria].-** Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto levantado en tiempo útil o de la fecha del vencimiento en caso de cláusula de devolución sin costas.

Concordancias: CCo: 451

Las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador prescriben en seis meses contados del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que el mismo ha sido demandado.

Concordancias: CCo: 457 // CC: 2392

**Art. 480.- [Interrupción de la prescripción].-** La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra la persona con respecto a quien se ha efectuado la interrupción.

Concordancias: CC: 2392

## Sección 12a.

### Disposiciones generales

**Art. 481.- [Prórroga de la fecha de vencimiento].-** El pago de una letra de cambio cuyo vencimiento cayere en día feriado, no podrá exigirse sino el primer día hábil siguiente. Así mismo, todos los demás actos relacionados con la letra de cambio, principalmente la presentación a la aceptación y al protesto, sólo podrán efectuarse en días hábiles.

Concordancias: CCo: 152

Cuando uno de estos actos deba efectuarse dentro de cierto término cuyo último día sea feriado, se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente a la expiración del término. Los días feriados intermedios quedarán comprendidos en el cómputo del término.

Concordancias: CC: 33-35 // CPC: 303; 304

**Art. 482.- [Días que comprende el plazo].-** Los plazos legales o convencionales no comprenden el día que les sirve de punto de partida.

No se admite ningún día de gracia, legal ni judicial.

Concordancias: CCo: 153 // CC: 33-35; 1510

## Sección 13a.

### De los conflictos de leyes

**Art. 483.- [Ley aplicable a la capacidad legal. Reenvío].-** La capacidad de una persona para obligarse por medio de una letra de cambio se determinará por su ley nacional. Si esta ley nacional declarare competente la ley de otro Estado, se aplicará esta última.

Toda persona incapaz, de acuerdo con la ley indicada en el inciso precedente, quedará, sin embargo, válidamente obligada si

se hubiere comprometido en el territorio de un Estado conforme a cuya legislación sería capaz.

**Art. 484.- [Ley aplicable a la forma de la obligación].-** La forma de una obligación contraída en materia de letra de cambio se determinará por las leyes del Estado en cuyo territorio se suscribiera esa obligación.

**Art. 485.- [Ley aplicable a la forma y plazos del protesto].-** La forma y los plazos del protesto, así como la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de letra de cambio, se determinarán por las leyes del Estado en cuyo territorio deba ser levantado el protesto o realizado el acto.

## TÍTULO IX

### DEL PAGARÉ A LA ORDEN <sup>“”</sup>

<sup>“”</sup> **Nota:** El artículo 270 de la Ley de Títulos de Crédito (DS-857, RO 124: 9-dic-1963), suspendió en forma tácita este Título IX. Posteriormente el Decreto Supremo 1725 (RO 317: 24-agosto-1964) derogó la Ley de Títulos de Crédito y declaró nuevamente vigente el Título IX referido.

**Art. 486.- [Contenido].-** El pagaré contendrá:

1. La denominación del documento inserta en el texto mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción del documento.

Los pagarés que no llevaren la referida denominación, serán, sin embargo, válidos, si contuvieren la indicación expresada de ser a la orden;

2. La promesa incondicional de pagar una suma determinada;
3. La indicación del vencimiento;

4. La del lugar donde debe efectuarse el pago;

Al aval (artículos 438 - 440);

Concordancias: CCo: 438-440

5. El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;

Al vencimiento (artículos 441 - 445), sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales;

6. La indicación de la fecha y el lugar donde se suscribe el pagaré; y,

Concordancias: CCo: 441-445 // CPC: 415 Inc. 2;

Concordancias: CCo: 167

Al pago (artículos 446 - 450);

Concordancias: CCo: 446-450

7. La firma del que emite el documento (suscriptor).

A los recursos por falta de pago (artículos 451 - 458, 460 - 462);

Concordancias: CCo: 451-458; 460-462

**Art. 487.- [Falta de algún requisito del pagaré].-** El documento en el cual faltare una de las enunciaciones indicadas en el artículo precedente, no valdrá como pagaré a la orden, salvo en los casos determinados por los incisos que siguen:

Al pago por intervención (artículos 463, 467 - 471);

Concordancias: CCo: 463; 467-471

Concordancias: CCo: 486

A las copias (artículos 475 - 476);

Concordancias: CCo: 475; 476

El pagaré cuyo vencimiento no estuviere indicado, se considerará como pagadero a la vista.

A las falsificaciones y alteraciones (artículos 477 y 478);

Concordancias: CCo: 477; 478

A falta de indicación especial, el lugar de emisión del documento se considerará como lugar del pago y, al propio tiempo, como lugar del domicilio del suscriptor.

A los días feriados, cómputo de los plazos e interdicción de los días de gracia (artículos 481 y 482); y,

Concordancias: CCo: 481; 482

Concordancias: CC: 45; 47

A los conflictos de leyes (artículos 483 - 485).

Concordancias: CCo: 483-485

El pagaré en el cual no se indique el lugar de su emisión, se considerará suscrito en el lugar designado al lado del nombre del suscriptor.

Son también aplicables al pagaré las disposiciones concernientes al domicilio (artículos 413 y 435), a la estipulación de intereses (artículo 414), a las diferencias de enunciación respecto a la suma que debe pagarse (artículo 415), a las consecuencias de la firma de una persona incapaz (artículo

**Art. 488.- [Aplicabilidad de las normas sobre letras de cambio].-** Son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este documento, las disposiciones relativas a la letra de cambio, que se refieren:

Al endoso (artículos 419 - 428);

Concordancias: CCo: 419-428

lo 416), o de una persona que obra sin poderes o se extralimita de ellos (artículo 417).

**Concordancias:** CCo: 413-417; 435

**Art. 489.- [Responsabilidad del suscriptor del pagaré].-** El suscriptor de un pagaré se obliga del mismo modo que el aceptante de una letra de cambio.

**Concordancias:** CCo: 436

Los pagarés pagaderos a cierto plazo de la vista deberán ser presentados al suscriptor dentro del término fijado por el artículo 431, para que ponga en ellos su visto bueno. El plazo de vista correrá desde la fecha del visto bueno firmado por el suscriptor en el pagaré. La negativa del suscriptor a dar su visto bueno fechado, se hará constar por medio del protesto (artículo 433), cuya fecha servirá de punto de partida al plazo de la vista.

**Concordancias:** CCo: 431; 433 // CC: 33-35; 1510

## \* TÍTULO X DEL CHEQUE

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 36

### \* Sección Ia. De la forma del cheque

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 36

**\* Art. 490.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 36

**\* Art. 491.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 36

**\* Art. 492.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 36

**\* Art. 493.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 37

\* **Art. 494.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 37

\* **Art. 495.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 37

\* **Art. 496.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 37

\* **Art. 497.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 37

\* **Art. 498.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 37

\* **Art. 499.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 38

\* **Art. 500.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 38

## \* Sección 2a. Del endoso

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 38

\* **Art. 501.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 38

\* **Art. 502.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 38

\* **Art. 503.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 38

\* **Art. 504.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 38

\* **Art. 505.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 39

**\* Art. 506.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 39

**\* Art. 507.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 39

**\* Art. 508.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 39

**\* Sección 3a.**  
***Del pago y del protesto***

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 39

**\* Art. 509.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 39

**\* Art. 510.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 40

**\* Art. 511.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 40

**\* Art. 512.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 40

**\* Art. 513.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 40

**\* Art. 514.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 40

**\* Art. 515.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 41

**\* Art. 516.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 41

**\* Art. 517.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 41

**\* Sección 4a.*****De la falsificación y de las alteraciones del cheque***

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 41

**\* Art. 518.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 41

**\* Art. 519.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 42

**\* Art. 520.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 42

**\* Sección 5a.**  
***De la prescripción***

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 42

**\* Art. 521.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 42

**\* Art. 522.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 42

**\* Sección 6a.**  
***Del conflicto de leyes***

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 42

**\* Art. 523.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 42

**\* Art. 524.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 43

**\* Art. 525.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 43

**TÍTULO XI**  
**DE LAS CARTAS DE CRÉDITO<sup>(1)</sup>**

<sup>(1)</sup> Nota: Mediante Decreto Supremo 1192 (RO 133: 19-dic-1963), se

dictó la Ley General de Operaciones de Crédito, la misma que fue expresamente derogada por la Ley reformatoria a la Ley General de Bancos (DS-1485. RO 185: 11-noviembre-1966), y ésta derogada por el artículo 223, numeral 3 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (L. 52-PCL. RO-S 439: 12-mayo-1994), cuya Codificación fue publicada en el Registro Oficial 250 del 23 de enero de 2001.

**Art. 526.- [Contrato de cambio condicional].-** La carta de crédito tiene por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfección pende de que éste haga uso del crédito que aquél le abre.

**Art. 527.- [Posibilidad de girar una letra de cambio].-** La carta de crédito puede contener la autorización al tomador de girar a favor de otra persona, o a su orden, hasta por la suma que ella indique; pero la letra deberá estar adherida a la carta de crédito que le sirve de base.

Concordancias: CCo: 412

**Art. 528.- [Designación del plazo y monto del contrato].-** En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador debe hacer uso de ella.

Concordancias: CC: 1510

También deberá contener la cantidad por la cual se abre el crédito; y, si no se expresa, será considerada como simple introducción o recomendación.

El tomador de una carta de crédito deberá poner en la misma el modelo de su firma.

**Art. 529.- [Revocación de la carta de crédito].-** El dador no puede revocar la carta de crédito, salvo que sobrevenga algún accidente que menoscabe el crédito del tomador; y ni aun en este caso podrá

revocarla si el tomador hubiere dejado en su poder el valor de la carta.

Revocándola intempestivamente, el dador será responsable de los daños y perjuicios que se originen al tomador.

Concordancias: CC: 1572

**Art. 530.- [Obligación de devolver lo pagado].-** El dador está obligado a pagar a su corresponsal la cantidad que éste, en virtud de la carta de crédito, entregue al tomador; pero el pagador de la letra no tiene acción contra el portador, a no ser que resulte de los términos de la carta, que el dador sólo quiso constituirse fiador de la cantidad que percibiere el portador.

**Art. 531.- [Recibos].-** El tomador deberá poner en la misma carta los recibos por las cantidades que reciba; y si tomare sólo parte del máximo por el que hubiere sido acreditado, podrá pedir copia autorizada de la carta y los recibos al encargado de entregar los fondos.

**Art. 532.- [Negativa de pago y levantamiento del protesto].-** Si la carta de crédito no fuere pagada, el portador de ella podrá comprobar la causa por medio del protesto, que se hará según lo prescrito en el artículo 452.

Concordancias: CCo: 452

**Art. 533.- [Posibilidad de varios corresponsales].-** La carta de crédito podrá ser dirigida a varios corresponsales. En este caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al portador, deberá hacer poner el recibo al dorso de la carta, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, tomando además copia autorizada por el portador de la carta y del recibo.

Concordancias: CCo: 531 // CC: 1572

**Art. 534.- [Obligación de identificarse].-** El portador de una carta de crédito está

obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador lo exigiere.

## TÍTULO XII DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

**Art. 535.- [Definición].-** La cuenta corriente es un contrato en que una de las partes remite a la otra, o recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado, ni obligación de tener a la orden un valor o una cantidad equivalente; pero con cargo de acreditar al remitente por su remesa, liquidando en las épocas convenientes, por compensación, hasta la cantidad concurrente de las remesas respectivas sobre la masa total del débito y crédito, y pagarle el saldo.

Concordancias: CCo: 546

**Art. 536.- [Falta de requisitos].-** Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples o de gestión, y no están sujetas a las prescripciones de este Título.

Concordancias: CCo: 535

**Art. 537.- [Objeto del contrato].-** Todas las negociaciones entre comerciantes, domiciliados en un mismo lugar o no, o entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

Concordancias: CCo: 2; 3 // CCo: 45; 47-49

**Art. 538.- [Calidad de acreedor y deudor].-** Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como acreedor ni como deudor.

**Art. 539.- [Elementos de la naturaleza].-** Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

Concordancias: CC: 1460

1. Que el crédito asentado por remesas en efectos de comercio, lleva la condición de que éstos sean pagados a su vencimiento;
2. Que todos los valores del débito y crédito producen intereses;
3. Que, a más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tienen derecho a una comisión sobre el importe de todas las remesas cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión.

La tasa de la comisión será fijada por convenio de las partes o por el uso; y,

4. Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, a no ser que se hayan llevado, al crédito de la parte que lo hubiere obtenido, sumas eventuales que igualen o excedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta.

**Art. 540.- [Novación y reserva de derechos].-** La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, a cualquier título que sea, produce novación, a menos que el acreedor o deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

Concordancias: CC: 1644; 1647; 1650

A falta de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente, se presume hecha pura y simplemente.

Concordancias: CC: 32

**Art. 541.- [Inimputabilidad al pago parcial].-** Los valores recibidos y remitidos en cuenta corriente, no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta

comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

**Art. 542.- [Valores extraños a la cuenta corriente].-** Las sumas o valores afectos a un empleo determinado o que deban tenerse a la orden del remitente, son extraños a la cuenta corriente; y, como tales, no son susceptibles de la compensación puramente mercantil que establecen los artículos 535 y 546.

Concordancias: CCo: 535; 546

**Art. 543.- [Embargos y retenciones].-** Los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

Concordancias: CPC: 443

**Art. 544.- [Conclusión de la cuenta corriente].-** La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención, o antes de él por el consentimiento de las partes.

Concordancias: CC: 1510; 1583 Num. 1

Se concluye también por la muerte, la interdicción, la demencia, la quiebra o cualquier otro suceso que prive legalmente a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Concordancias: CC: 1463 // CPC: 507 Inc. 2

**Art. 545.- [Conclusión definitiva].-** La conclusión de la cuenta corriente es definitiva, cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcial, en el caso inverso.

Concordancias: CCo: 546

**Art. 546.- [Efecto compensatorio y determinador de la conclusión definitiva].-** La conclusión definitiva de la cuenta corriente, fija invariabilmente el estado de las relaciones jurídicas de las partes; produce

de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y del crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y la del deudor.

Concordancias: CCo: 545 // CC: 1671; 1672

**Art. 547.- [Saldo].-** El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

**Art. 548.- [Caución del saldo].-** El saldo puede ser asegurado con hipoteca constituida en el acto de la celebración del contrato.

Concordancias: CC: 2309; 2315

**Art. 549.- [Retardo en el pago].-** En caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

**Art. 550.- [Capitalización de intereses; tasas y comisiones].-** Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses; determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Concordancias: CCo: 539 Num. 2, 3 // CC: 2109; 2110

**Art. 551.- [Prueba del contrato de cuenta corriente].-** La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser justificada por cualquiera de las pruebas que admite este Código, menos por la de testigos.

Concordancias: CCo: 164; 166 // CPC: 121

**Art. 552.- [Prescripción de acciones].-** La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial o extrajudicialmente reconocido, o la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente

llevados al débito o crédito, o duplicación de partidas, prescribe en el término de cinco años.

En igual tiempo prescribe la acción para cobrar los intereses del saldo, si son pagaderos por anualidades o en períodos más cortos.

Concordancias: CC: 2392; 2414

### TÍTULO XIII DEL PRÉSTAMO

**Art. 553.- [Mercantilidad objetiva del contrato de préstamo].-** El préstamo se tiene por mercantil cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio, aunque las partes no sean comerciantes.

Concordancias: CC: 3 // CC: 2079

**Art. 554.- [Aviso para el cobro].-** En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no puede exigirse el pago sin prevenir al deudor con diez días de anticipación.

Concordancias: CC: 2103

**Art. 555.- [Plazo judicial].-** No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el juzgado lo fijará prudencialmente, tomando en consideración los términos del contrato, la naturaleza de la operación a que fuese destinado el préstamo y las circunstancias personales del prestador y del prestamista.

Concordancias: CC: 1510 Inc. 2; 2104

**Art. 556.- [Devolución equivalente].-** En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada genéricamente, cumple el deudor con devolver cantidad igual numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolución. Pero si se hizo sobre monedas específicamente determinadas, con la condición de volver otras de la misma especie, se

cumplirá así por el deudor, aun cuando se hubiere alterado el valor de la moneda.

Concordancias: CC: 2102

**Art. 557.- [Intereses].-** El préstamo mercantil devenga intereses, salvo convención en contrario. Deben hacerse por escrito la estipulación de intereses distintos del legal, y la que exonere de intereses al deudor.

Concordancias: CC: 2109; 2110; 2115

Si la deuda consistiere, no en dinero, sino en otras especies, se estimarán éstas, para el cálculo de intereses, por su valor en el tiempo y lugar en que aquélla se contrajo.

Concordancias: CC: 2101

**Art. 558.- [Mora del deudor en caso de pago en especies].-** En los préstamos en que el deudor se comprometa a pagar en especies el valor recibido, o a cubrir, en su defecto, al acreedor otra cantidad fijada de antemano, la mora del deudor no dará más derecho al acreedor que a exigir la cantidad prestada, con los intereses respectivos; y la acción no podrá extenderse a más, ni bajo el concepto de cláusula penal.

Concordancias: CC: 1551; 2109; 2110; 2114

**Art. 559.- [Pago de réditos].-** En los casos en que por disposición legal está obligado el deudor a pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, el tipo de estos réditos será el máximo permitido para el interés convencional.

Concordancias: CC: 538 Inc. 1; 2109

**Art. 560.- [Límite del rédito convencional].-** El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá exceder del tipo máximo fijado para el interés convencional de acuerdo con la ley.

Concordancias: CC: 2109; 2115

**Art. 561.- [Anatocismo].-** No se deben réditos de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en otra especie de deuda comercial, sino desde que, liquidados éstos, se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital, o desde que, de común acuerdo, o bien por declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y sean exigibles de contado.

Concordancias: CC: 2113 // ConsE: 308 Inc. 2

**Art. 562.- [Presunción de pagos de intereses].-** El recibo de los intereses correspondientes a los tres últimos períodos de pago hace presumir que los anteriores han sido cubiertos, a no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

Concordancias: CC: 1586; 2109; 2110

**Art. 563.- [Condonación de pago de intereses].-** Siempre que un acreedor haya dado recibo a su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamación de réditos, se tendrá éstos por condonados.

Concordancias: CC: 1603 Inc. 2; 2112

## TÍTULO XIV DEL DEPÓSITO

**Art. 564.- [Mercantilidad del contrato de depósito].-** El depósito no se califica de mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase, si no reúne las circunstancias siguientes:

Concordancias: CC: 2116; 2120 // LAGDep: 5; 6

1. Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes; y,

Concordancias: CCo: 2; 140

2. Que se haga el depósito a consecuencia de una operación mercantil.

Concordancias: CCo: 3

**Art. 565.- [Retribución].-** El depósito mercantil da derecho al depositario a una retribución que, a falta de estipulación, será la fijada por el uso de la plaza.

Concordancias: CCo: 4

**Art. 566.- [Depósito de documentos de crédito].-** Si el depósito tiene por objeto documentos de crédito, el depositario está obligado a cobrar los plazos o réditos que venzan, y a practicar todas las diligencias necesarias para conservar sus derechos al depositante.

**Art. 567.- [Pérdida del derecho a la retribución].-** El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que lo permita la Ley o la convención, pierde el derecho a la retribución estipulada o usual.

Concordancias: CC: 2125

**Art. 568.- [Aplicabilidad de las normas sobre el contrato de comisión].-** Son aplicables al depósito las disposiciones sobre el contrato de comisión.

Concordancias: CCo: 374-409

## TÍTULO XV DE LA PREnda

\* **Art. ... (568.1).- [Forma de celebración. Tipos de prenda].-** *El contrato de prenda debe celebrarse por escrito y cumplir las formalidades que determina la ley para cada clase de contrato. El contrato de prenda puede ser de tres clases: prenda comercial ordinaria, prenda especial de comercio y prenda agrícola e industrial.*

Concordancias: CCo: 165; 569; 573; 575.1; 575.2; 581

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 43

## Sección 1a.

### De la Penda Comercial Ordinaria

**Art. 569.- [Forma de celebración].-** El contrato de prenda debe celebrarse por escrito, bien sea dada la prenda por un comerciante, bien por uno que no lo sea, si es por acto de comercio.

**Concordancias:** CCo: 2; 3; 165; 573 Inc. 1 // CC: 2286 Inc. 1

La certeza de la fecha del documento puede justificarse por todos los medios de prueba admitidos por las leyes mercantiles.

**Concordancias:** CCo: 164; 167 // CPC: 121

Si falta el acto escrito, la prenda no surte efecto respecto de tercero.

**Concordancias:** CCo: 165 // CC: 1725

**Art. 570.- [Prenda de efectos a la orden].-** Si se trata de efectos a la orden, la prenda puede constituirse mediante un endoso regular con las palabras valor en garantía u otras equivalentes.

**Concordancias:** CCo: 427

Respecto de acciones, obligaciones u otros títulos nominativos, de compañías industriales, comerciales o civiles, la prenda puede constituirse por traspaso hecho en los registros de la compañía, por causa de garantía.

**Concordancias:** CC: 2286; 2291 // LCom: 194

Respecto de acciones, cédulas u obligaciones al portador, la prenda se constituye por la simple entrega del título.

\* **Art. 571.- [Privilegio del acreedor prendario].-** Salvo lo dispuesto en el artículo 189, letra ñ (*actual 35, Num. 7*), de la Constitución Política de la República, la prenda confiere al acreedor el derecho de pagarse con privilegio sobre el valor de la cosa dada en prenda.

Este privilegio no subsiste sino en tanto que la cosa dada en prenda ha sido entregada al acreedor y permanece en su poder, o en el de un tercero elegido por las partes.

Se reputa que el acreedor está en posesión de la prenda si ésta se halla en sus almacenes o en sus naves, en los de su comisionista, en la aduana u otro depósito público o privado, a su disposición; y en caso de que sean mercaderías que aún estén en tránsito, si el acreedor está en posesión de la carta de porte o conocimiento, expedido o endosado a su favor.

**Concordancias:** CCo: 211 // LAGDep: 5; 6

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 43

**Art. 572.- [Conservación de la cosa prendada].-** El acreedor debe ejecutar todos los actos necesarios para la conservación de la cosa dada en prenda.

**Concordancias:** CC: 2296

Si ésta fuere letra de cambio, pagaré u otro efecto de comercio, el acreedor tendrá los deberes y derechos del portador.

**Concordancias:** CCo: 427

Sobre toda especie de crédito dado en prenda, el acreedor tiene derecho a cobrar las sumas que se hicieren exigibles.

**Concordancias:** CC: 2291

El acreedor se reembolsará con preferencia de los gastos que la prenda le causare, y luego que esté satisfecho de su crédito y de los gastos hechos, debe rendir cuenta.

**Art. 573.- [Forma del contrato. Reglas].-** El contrato de prenda se extenderá en dos ejemplares, debiendo el acreedor conservar el original y entregar al deudor el duplicado.

**Concordancias:** CCo: 569

En el original constarán las condiciones del préstamo, la cantidad prestada, el interés, el plazo y la designación de la especie dada en prenda. El duplicado constará de los mismos detalles y se denominará "Resguardo".

**Concordancias:** CC: 1510; 2109

Ambos títulos serán negociables antes de su vencimiento, sin más formalidad que el endoso respectivo, y los endosatarios se sustituirán de hecho en los derechos y obligaciones de los endosantes, quedando siempre dichos endosantes responsables del cumplimiento de las obligaciones directamente.

La cancelación y los abonos en un documento de prenda pretoria deberán hacerse en ambos ejemplares, de suerte que no valdrá la anotación del uno sin la correspondiente anotación en el otro.

En caso de pérdida, extravío o destrucción de cualquiera de los dos documentos, se extenderán duplicados, llenando las mismas formalidades que para el otorgamiento de cualquier otro título de crédito.

Ambos documentos se extenderán en el papel sellado correspondiente, como si fueran pagarés, pudiéndose habilitar el papel común con el empleo de timbres móviles.

Vencido el plazo de la prenda, el acreedor, sin necesidad de notificación alguna al deudor, pedirá al juez la venta en subasta pública del objeto materia de la prenda, y él la decretará, haciendo que un corredor, o en su defecto un agente de negocios, practique el avalúo; y mandará publicar en un periódico de la localidad o, en su caso, por carteles fijados en la puerta del juzgado, un aviso de la subasta, por tres días.

**Concordancias:** CC: 2299 Inc. 1

El aviso contendrá la designación de la prenda y su avalúo. Pasados los tres días, el juez venderá la prenda al mejor postor y entregará el valor debido al acreedor, con más los gastos de estas diligencias y los intereses de los tres días; y el saldo, si lo hubiere, lo depositará a la orden del deudor prendario.

Si el producto de la subasta no alcanzare a cubrir los gastos, los intereses de los tres días y el valor de la deuda, el acreedor podrá repetir contra el deudor, por el saldo.

**Concordancias:** CCo: 575.14 // CC: 2110

Vendida la prenda, se declarará cancelado el resguardo que existiere en manos del deudor o de algún cesionario, y el juez lo hará publicar y dará de ello una constancia al acreedor.

La falsificación o alteración de un contrato de prenda será sancionada con las mismas penas impuestas a los falsificadores de moneda.

**Concordancias:** CP: 318

No se admitirá oposición alguna para la venta de la prenda cuyo plazo haya vencido.

En cualquier estado de este procedimiento, se podrá suspenderlo, si se consigna ante el juez el valor de la deuda, sus gastos e intereses. El juez entregará estos valores al acreedor, y recabará de él la prenda y el documento cancelado.

**Concordancias:** CC: 2110; 2301

**Art. 574.- [Prenda sobre naves].-** Las prendas sobre naves se reglan por las disposiciones especiales establecidas en el Libro III.

**Concordancias:** CCo: 724-897

**Art. 575.- [Cláusulas nulas].-** Es nula toda cláusula que autorice al acreedor para

apropiarse la prenda, o para disponer de ella en otra forma que la prescrita en las precedentes disposiciones.

**Concordancias:** CCo: 571-574 // CC: 1697

### \* Sección 2a. De la Prenda Especial de Comercio

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 43

**\* Art. I (575.1).- [Mercantilidad subjetiva].-** La prenda especial de comercio sólo podrá establecerse a favor de un comerciante matriculado y sobre los artículos que vende para ser pagados mediante concesión de crédito al comprador. El contrato prendario se hará constar por escrito en dos ejemplares, que corresponden el uno para el vendedor y acreedor y el otro al comprador y deudor.

**Concordancias:** CCo: 2; 140; 165

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 43

**\* Art. II (575.2).- [Solemnidades del contrato].-** Para que tenga valor legal el contrato de prenda especial de comercio se lo registrará en el libro que al efecto llevará el Registrador de la Propiedad <sup>(1)</sup> del cantón, exceptuando en los cantones de Quito y Guayaquil que lo llevará el Registrador de Prenda Especial de Comercio. El contrato respecto de terceros tendrá como fecha de su otorgamiento la de la respectiva anotación o registro.

<sup>(1)</sup> **Nota:** Ver nota (1) al Art. 21

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 44

**\* Art. III (575.3).- [Contenido del contrato].-** En el contrato de prenda especial se hará constar los nombres de los dos contratantes; el lugar y fecha de la celebración del contrato; el número de la matrícula de comercio del acreedor; la cantidad adeudada; el interés estipulado; el plazo de la obligación; la enumeración y descripción de la prenda y las señales y especificaciones que puedan servir para identificarla; la cabecera cantonal o parroquia rural donde el deudor debe conservar la prenda; la obligación irrestricta de permitir que el

acreedor la examine cuando tenga a bien o de exhibirla cuando éste lo solicite; y, el domicilio en que el acreedor y el deudor deben ser citados con motivo del contrato; el domicilio del deudor será aquél donde debe conservarse la prenda.

**Concordancias:** CCo: 575.19 // CC: 45; 47-49; 55; 1510; 2083

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 44

**\* Art. IV (575.4).- [Terminación del plazo por falta de exhibición].-** El acreedor tendrá derecho a dar por terminado el plazo, si la prenda no fue exhibida en el término de 48 horas, y en este caso o cuando hubiere vencido el plazo estipulado, tendrá derecho a pedir que la prenda se la venda al martillo.

**Concordancias:** CC: 1510 // CPC: 303

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 44

**\* Art. V (575.5).- [Remate de la cosa prendada].-** El acreedor demandará el remate ante el juez del lugar que se haya determinado en el contrato, y a falta de indicación, en el domicilio del deudor. La demanda acompañada del ejemplar del contrato de prenda y certificado del Registrador que acredite que no ha sido cancelada, se presentará ante el Juez de lo Civil, según la cuantía <sup>(1)</sup>, quien dentro de las veinticuatro horas de que reciba dicha petición, dispondrá que se cite al deudor prendario, para que dentro del término de dos días, ponga a órdenes del juzgado la prenda. En caso de que la citación se hiciera por boleta, éstas se dejarán en el domicilio del deudor señalado en el contrato, o en el nuevo lugar indicado según el artículo décimo de los mandados a agregar por el artículo 5 de este Decreto.

<sup>(1)</sup> **Nota:** Ver nota (1) al Art. 113

**Concordancias:** CCo: 575.10; 575.22 // CC: 45; 47-49; 55 // CPC: 26; 29 Num. 3; 73; 303

Si el deudor no depositare la prenda en el término indicado, a menos que comprobare que no la puede depositar debido a caso fortuito o fuerza mayor, el juez de la causa remitirá lo actuado al Juez de lo Penal, para los efectos previstos en el

artículo mandado agregar después del artículo 549 (actual 574) del Código Penal.

**Concordancias:** CCo: 575.11 // CC: 30 // CP: 574

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 44

**\* Art. VI (575.6).- [Avalúo de la prenda].-** Puesta la prenda a disposición del juez, éste ordenará que la reciba el martillador, quien la hará avaluar por el perito que al efecto hubiera designado el juez. El perito presentará su informe en el término máximo de tres días y recibido que fuere, el martillador señalará día y hora para que tenga lugar el remate. El remate deberá tener lugar después de los ocho días y antes de los quince días de la fecha de señalamiento. Este señalamiento y el avalúo lo publicará el martillador en el Boletín de su oficina, mediante carteles que fijará en lugares públicos durante los ocho días anteriores a la fecha del remate y cuando menos, por una vez en un periódico de la localidad. El martillador hará conocer con ocho días de anticipación al acreedor y deudor en los domicilios señalados por ellos para el efecto, el avalúo de la prenda y la fecha en que se efectuará el remate.

**Concordancias:** CCo: 104; 106 Num. 3 // CPC: 250; 303

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 44

**\* Art. VII (575.7).- [Subasta].-** En el día y hora señalados se procederá a la subasta aceptándose las posturas que cubran de contado por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

El interesado consignará al hacer su primera postura, en efectivo o en cheque certificado, el diez por ciento del valor del avalúo para responder por la quiebra del remate. El acreedor puede hacer posturas con la misma libertad que cualquier otra persona, y si no hubiere tercerías coadyuvantes, que aleguen ser preferentes a la prenda, podrá imputarla al valor de su crédito y no hará la consignación del diez por ciento.

Si no se presentaren posturas, el martillador señalará nuevo día y hora para el remate recibiendo posturas que cubran de contado por lo menos la mitad del avalúo y si tampoco se presentaren propuestas se

volverá a sacar a remate por tercera vez y la especie se adjudicará definitivamente al mejor postor cualquiera que sea el monto del precio ofrecido.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará para toda venta que se verifique al martillo.

**Concordancias:** CCo: 104 // CPC: 941; 499; 511

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 45

**\* Art. VIII (575.8).- [Presentación de posturas].-** Las posturas se las presentará verbalmente y serán pregónadas, y la adjudicación se hará en el mismo momento, al mejor postor, después de tres apercibimientos efectuados con un minuto de intervalo, si durante ese tiempo no se mejorare la última postura.

Hecha la adjudicación en el mismo momento se entregará a los demás postores las cantidades depositadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho y se abrirá de nuevo la subasta.

La baja del precio y los gastos que se causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del anterior adjudicatario, respondiendo para ello el diez por ciento consignado en su propuesta.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 45

**\* Art. IX (575.9).- [Remate de la cosa prendada].-** En el día y hora señalados para el remate se efectuará la venta, sin atender ni tramitar reclamo ni oposición alguna, salvo el caso que el deudor depositare el capital e intereses adeudados y los gastos hechos en subasta, antes de adjudicarse la prenda al postor.

Si se hiciere dicho depósito en pago de la deuda, quedará libre la prenda y se la devolverá al deudor, dando por terminado el trámite.

Si el depósito no se lo hiciere en pago de la obligación, manifestando que se propondrá la reclamación judicial correspondiente, el

martillador depositará dicho valor, deduciendo sus derechos y los gastos de la subasta en la forma determinada en el artículo 226 (actual 187) de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Si dentro de los ocho días posteriores al depósito efectuado por el deudor o tercero perjudicado, el deudor fuere notificado por el juez respectivo con la reclamación, enviará al juzgado el expediente y el comprobante de depósito a fin de que resuelva sobre la reclamación.

**Concordancias:** CPC: 73 Inc. 2

Si no hubiere reclamación judicial, o se encontrare vencido el término arriba indicado, el martillador procederá a pagar al acreedor el capital, intereses y costas. Si el valor obtenido del remate no fuere suficiente para cubrir esas obligaciones, entregará el total al acreedor, dejando constancia de este particular en el expediente; por el contrario si quedare saldo favorable, lo entregará al deudor.

**Concordancias:** CC: 2109; 2110

El martillador devolverá al juzgado de origen para su archivo, el expediente de todo lo actuado.

**Concordancias:** CCo: 104

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 45

\* **Art. X (575.10).- [Notificación del cambio de domicilio].-** Si durante el plazo establecido para el pago, el acreedor o deudor cambiaren de domicilio, o quisieren señalar otro lugar para las citaciones, comunicarán este particular al Juzgado para que notifique dicho cambio a la otra parte contratante y al Registrador respectivo, quien anotará el indicado cambio al margen de la inscripción correspondiente.

**Concordancias:** CC: 45; 47-49; 55; 1510 // CPC: 73

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 45

\* **Art. XI (575.11).- [Delito].-** El hecho de no exhibir, o entregar para su venta el objeto dado en prenda, y cambiar de lugar de conservación señalado en el contrato, ocasionando perjuicios a la otra parte, el destruirlo o dañarlo dolosamente, el enajenarlo, donarlo o darlo en prenda a otra

persona sin la intervención del acreedor, constituyen infracciones que serán sancionadas de conformidad con el artículo que se agrega después del artículo 549 (actual 574) del Código Penal.

**Concordancias:** CC: 29 Inc. 6 // CP: 574

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 46

\* **Art. XII (575.12).- [Negociabilidad del contrato].-** El ejemplar del contrato entregado al acreedor prendario es título negociable, sin más formalidades que el endoso y la respectiva anotación al margen de la inscripción del contrato ante el Registrador.

Los abonos a una obligación prendería deberán constar anotados en el ejemplar del acreedor, sin perjuicio del recibo que por el abono respectivo está obligado a otorgar al deudor.

La cancelación se hará constar por el acreedor en el ejemplar que conserva en su poder, quien lo entregará al deudor para que con él obtenga la cancelación de la inscripción de la prenda donde el respectivo Registrador.

Si por cualquier motivo no se pudiere hacer la cancelación en el ejemplar del acreedor, se la hará en la copia conferida por el Registrador, en la forma determinada en el artículo anterior y con ella se obtendrá la cancelación en el correspondiente libro, a cargo de dicho Registrador.

**Concordancias:** CCo: 575.11

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 46

\* **Art. XIII (575.13).- [Pérdida o destrucción de algún ejemplar del contrato].-** En caso de pérdida o destrucción de cualquiera de los ejemplares del contrato, el Registrador conferirá una copia de la inscripción del mismo, que reemplazará al ejemplar destruido o perdido, copia que conferirá a petición de cualquiera de los contratantes, por orden del juez competente, previa notificación contraria.

**Concordancias:** CPC: 73 Inc. 2

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 46

**\* Art. XIV (575.14).- [Insuficiencia del producto de la venta].-** Si el producto de la subasta no alcanzare a cubrir el capital, intereses y costas, el acreedor podrá repetir, ante el mismo juez, en vía verbal sumaria, por el saldo del valor de su crédito en otros bienes del deudor.

Concordancias: CPC: 828-847

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 46

**\* Art. XV (575.15).- [Falsificación, alteración o mutilación dolosa del contrato].-** La falsificación, alteración o mutilación de un contrato de prenda, con el propósito de perjudicar a la otra parte o a terceras personas, será sancionado en la forma establecida en el artículo 314 (actual 339) del Código Penal, por el respectivo Juez de lo Penal.

Concordancias: CP: 339

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 46

**\* Art. XVI (575.16).- [Exigibilidad de la obligación contenida en el contrato].-** El acreedor prendario podrá hacer efectiva la obligación desde su vencimiento; si no ejerciere dicha acción dentro de los tres años posteriores, caducará el contrato sin que pueda alegarse convenio entre las partes contratantes para prorrogarlo, ni hacer subsistir la prenda caducada, que quedará extinguida por la prescripción.

Concordancias: CC: 2386

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 46

**\* Art. XVII (575.17).- [Tiempo para el cumplimiento de la obligación].-** El deudor puede cumplir con su obligación en cualquier tiempo, aun antes del vencimiento del plazo estipulado, pagando íntegramente el capital y los intereses debidos hasta el día de la cancelación. Si el acreedor rehusare aceptar el pago, el deudor podrá pagar por consignación.

Concordancias: CC: 1510; 1615; 2109; 2110 // CPC: 807-812

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 47

**\* Art. XVIII (575.18).- [Cancelación del crédito].-** Cancelado totalmente el crédito, el deudor presentará el contrato de prenda cancelado por el acreedor, o la copia de la sentencia ejecutoriada o resolución definitiva que hubiere declarado extinguida la obligación, al Registrador para que cancele la inscripción en el libro respectivo.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 47

**\* Art. XIX (575.19).- [Facultad de elaborar contratos en serie].-** Los comerciantes matriculados que establecieren el sistema de ventas a plazo o por cuotas sobre la mercadería vendida, quedan facultados para hacer constar sus contratos en formularios impresos que reúnan además de las condiciones generales, los siguientes requisitos: el nombre del comerciante, o de la casa o establecimiento comercial que efectúa la venta; ambos ejemplares llevarán en la parte superior una misma numeración y constará indicada la forma como se pagarán las cuotas o dividendos y si se estableciere el sistema de cupones o documentos, se indicará su número.

Concordancias: CCo: 2 // CC: 1510

El vendedor podrá agregar en el ejemplar que queda en su poder un número de cupones igual a las cuotas o dividendos que debe pagar el deudor, cupón en el que constará, cuando menos, la referencia al contrato, el valor de la cuota o dividendo, su número y la fecha de vencimiento.

También podrá estipularse que el comprador suscriba obligaciones por los valores de cada cuota o dividendo de pago, con su fecha de vencimiento de acuerdo con el contrato.

Concordancias: CC: 1609

Al pagar cada dividendo el vendedor entregará el cupón o documento, según el caso, debidamente cancelado, sin que sea necesario en esta modalidad, la anotación del abono en el ejemplar del vendedor.

Concordancias: CCo: 160

Si el acreedor se negare a cancelar el contrato de prenda el deudor ocurrirá al juez competente, con el ejemplar de su contrato y los cupones o documentos debidamente

cancelados, para que con notificación del acreedor, obtenga la orden para la cancelación de la inscripción ante el Registrador.

**Concordancias:** CC: 77 Inc. 2

El acreedor podrá solicitar al juez el remate de la prenda, en el caso de que el deudor estuviere en mora en el pago de cupones o documentos por más de dos meses. Con la solicitud acompañará obligatoriamente el contrato de prenda con la totalidad de los cupones o documentos impagos, inclusive los que estuvieren por vencer.

**Concordancias:** CC: 1567 Num. 1

Si el deudor antes del remate cubriere el valor de las cuotas o dividendos en mora; más los gastos, no se realizará la subasta y se entregará la cosa al deudor, continuando vigente el contrato.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 47

**\* Art. XX (575.20).- [Registrador de Prenda Especial de Comercio].-** La Corte Superior de Justicia con sede en Quito y Guayaquil designará para dichos cantones un Registrador de Prenda Especial de Comercio, que durará tres años en su cargo y podrá ser indefinidamente reelegido. Dicho Registrador tendrá a su cargo el registro de los contratos de prenda especial de comercio.

Para ser designado Registrador de Prenda Especial de Comercio se requerirá las mismas condiciones que para ser designado Registrador de la Propiedad y en lo que fuere compatible, se aplicarán las mismas normas legales que existen para este último. Los derechos que el Registrador de Prenda Especial de Comercio perciba, serán los mismos que fija el arancel de derechos judiciales para el Registrador de la Propiedad.

En los demás cantones de la República el Libro de Registro de Prenda Especial de Comercio estará a cargo de los Registradores de la Propiedad del respectivo cantón.

El Registrador llevará debidamente foliado y empastado el Libro de Registro de Prenda Especial de Comercio, en el cual se inscri-

birán por fecha de presentación los contratos de prenda especial de comercio, debiendo a cada contrato conferirselo el número que cronológicamente le corresponda, dejando constancia el Registrador en los dos ejemplares el número de orden de registro y la fecha de su inscripción.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 47

**\* Art. XXI (575.21).- [Impuestos].-** Los contratos de prenda especial de comercio pagarán como único impuesto el de timbres, que serán en el monto que determina la Ley de Timbres <sup>10</sup>, de acuerdo con su cuantía, pero cuando se hayan suscrito obligaciones para el pago de cada cuota o dividendo, el contrato pagará timbres como cuantía indeterminada y los documentos con relación a la cuantía de cada uno de ellos.

\* **Nota:** Ver nota (1) al Art. 202.5

Los documentos deberán además inscribirse en la respectiva Oficina Provincial de Rentas, de acuerdo con las normas que existen al respecto para los pagarés y letras de cambio.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 48

**\* Art. XXII (575.22).- [Retención, secuestro o embargo].-** Si sobre la cosa dada en prenda recayere orden de retención, secuestro o embargo, el vendedor demandará el remate de la prenda, pidiendo además se ordene la cancelación de las medidas asegurativas o preventivas.

**Concordancias:** CPC: 422; 439; 904

Para el efecto acompañará el ejemplar del contrato y certificado del Registrador de que no ha sido cancelado. El juez, dentro del mismo juicio y sin más trámite dispondrá que la cosa sea entregada al martillador para su remate, quien cumplirá para ello con las disposiciones de ley.

**Concordancias:** CCo: 104

Si del valor de la subasta, una vez pagado el crédito y los gastos del remate, quedare un saldo, lo pondrá a disposición del juez que dispuso la retención, secuestro o embargo.

Igualmente, queda obligado el martillador a poner a disposición de dicho juez la prenda, caso de que no se rematara por haber pagado el deudor su crédito prendario o por cualquier otro acuerdo entre vendedor y comprador, a menos que el juez que ordenó la medida dispusiere que se la entregue al propietario.

**Concordancias:** CPC: 422; 897

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 48

**\* Sección 3a.  
De la Prenda Agrícola e Industrial**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 48

**Art. 576.- [Definición].-** Tanto la prenda agrícola como la prenda industrial, son un derecho de prenda constituido sobre los bienes especificados en esta Sección, los que no dejan de permanecer en poder del deudor.

**Concordancias:** CC: 2286

**Art. 577.- [Significado del término “muebles”].-** Cuando en esta Sección se usa la palabra “muebles”, se comprenden todos o algunos de los bienes enumerados en los artículos 578 y 579.

**Concordancias:** CCo: 578; 579 // cc: 585

**Art. 578.- [Bienes objeto de prenda agrícola].-** La prenda agrícola puede constituirse únicamente sobre los siguientes bienes:

a) Animales y sus aumentos;

**Concordancias:** CC: 585

b) Frutos de toda clase, pendientes o cosechados;

**Concordancias:** CC: 660-664

c) Productos forestales y de industrias agrícolas; y,

d) Maquinarias y aperos de agricultura.

**Art. 579.- [Bienes objeto de prenda industrial].-** La prenda industrial puede constituirse únicamente sobre los siguientes bienes:

a) Maquinarias industriales;

b) Instalaciones de explotación industrial;

c) Herramientas y utensilios industriales;

d) Elementos de trabajo industrial de cualquiera clase;

e) Animales destinados al servicio de cualquiera industria; y,

f) Productos que hayan sido transformados industrialmente.

**Art. 580.- [Autorización del acreedor hipotecario].-** Para que pueda constituirse prenda agrícola sobre frutos aún no cosechados, y prenda agrícola o industrial sobre otros productos no obtenidos todavía, y sobre objetos muebles que según el artículo 611 (*actual 588*) del Código Civil, se consideran inmuebles por su destino, debe obtenerse permiso del acreedor hipotecario, si se halla hipotecada la finca.

**Concordancias:** CC: 588; 661; 2309

**Art. 581.- [Formalidades del contrato de prenda agrícola e industrial].-** Todo contrato de prenda agrícola o de prenda industrial debe constar por escrito. Puede otorgarse por escritura pública, o por documento privado judicialmente reconocido. Se inscribirá en los registros especiales correspondientes que se llevarán por el Registrador de la Propiedad " " en cada cantón, y que se denominarán Registro de Prenda Agrícola, y Registro de Prenda Industrial. El Registrador certificará el registro del contrato inscribiendo la respectiva nota en el propio documento. Se hará

constar en el registro una lista de los muebles empeñados.

<sup>(1)</sup> Nota: Ver nota (1) al Art. 21

Concordancias: CCo: 165 // CC: 1716; 1725 // CPC: 165; 191; 194 Inc. 1

Si éstos estuvieren en diferentes cantones, se registrará el contrato en todos ellos.

Los contratos de prenda agrícola o de prenda industrial no surtirán efecto entre las partes, ni respecto de terceros, sino desde la fecha del registro.

**Art. 582.- [Prenda de ganado].-** El que quisiere empeñar ganado, registrará una marca o señal en el Registro de Prenda Agrícola, y aplicará dicha marca o señal a todo el ganado comprendido en la prenda. En el contrato se hará constar la clase, edad, sexo, marca o señal, calidad y número del ganado.

**Art. 583.- [Cesión de derechos].-** El traspaso del derecho de prenda agrícola o industrial se efectuará con la entrega del título, en el que se hará constar la transferencia, su fecha y el nombre del cessionario, con la firma del acreedor cedente.

Pero no surtirá efecto respecto del deudor, ni de terceros, sino en virtud de la notificación al deudor, que se hará en la forma prescrita por el artículo 96 (*actual 95*) del Código de Procedimiento Civil. Si el crédito fuere de menor cuantía <sup>(2)</sup>, la notificación se hará por el juez respectivo.

<sup>(2)</sup> Nota: Ver nota (1) al Art. 113

Concordancias: CPC: 73 Inc. 2; 91

Cada transferencia se registrará en el Registro de Prenda Agrícola o de Prenda Industrial del cantón correspondiente, según el caso, y el Registrador escribirá en el mismo documento del contrato, frente a la cesión, la nota de haber sido ésta registrada.

**Art. 584.- [Tiempo para el cumplimiento de la obligación].-** El deudor puede extinguir su obligación en cualquier tiempo antes de que venza, pagando íntegramente el capital y los intereses debidos, más el interés de un mes adicional. Si el acreedor rehusa aceptar el pago, el deudor puede pagar por consignación.

Concordancias: CC: 1614-1623; 2109; 2110 // CPC: 807-812

**Art. 585.- [Presentación de la cancelación o extinción de la obligación].-** Pagando el crédito totalmente, o extinguida la deuda de cualquier otro modo, el deudor presentará al Registrador de la Propiedad <sup>(3)</sup> el contrato de préstamo cancelado o la copia de la sentencia en que se hubiere declarado extinguida la obligación, con el certificado de la ejecutoria, para que cancele la inscripción en el Registro, y le dé un certificado de la cancelación. El Registrador hará constar en el Registro la fecha en que se canceló el contrato y la manera como se extinguió la deuda.

Concordancias: CPC: 269

<sup>(3)</sup> Nota: Ver nota (1) al Art. 21

**Art. 586.- [Prescripción de derechos del acreedor prendario].-** Los derechos del acreedor prendario prescriben en dos años contados desde el vencimiento del plazo.

\* **Art. 587.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 48

**Art. 588.- [Cuidado y mejora de los objetos empeñados].-** El deudor está obligado a cuidar de los objetos empeñados y responderá de ellos. Si los frutos no se han cosechado, o los aumentos no se han producido, el cuidado del deudor se extenderá por todo el tiempo necesario hasta que se haga la cosecha o se realice el aumento, y se cancele el contrato.

Concordancias: CC: 660; 661; 2296

El acreedor prendario tendrá derecho en todo tiempo a exigir al deudor que le mejore la prenda si las cosas que la constituyen se perdieren o deterioraren en términos de no ser suficientes para la seguridad de la deuda, a no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente.

**Concordancias:** CC: 2286

**Art. 589.- [Póliza de seguro a favor del acreedor].-** Si el acreedor exigiere que se aseguren los objetos empeñados, se hará extender la póliza a favor de él, a fin de que pueda cobrar el seguro en caso de daño, y reembolsarse en cuanto sea posible el monto del préstamo y los intereses y gastos.

**Concordancias:** CCo: 722.1; 722.6 // CC: 2109; 2110

**Art. 590.- [Venta de la cosa prendada y sus frutos].-** El deudor puede vender los frutos de los objetos empeñados, y los objetos mismos; pero no podrá entregarlos sin el consentimiento escrito del acreedor, o sin haber pagado totalmente la deuda y cancelado el contrato.

El deudor que vendiere los frutos de los objetos empeñados o los objetos mismos, sin dar aviso al comprador de la existencia del contrato de prenda, incurrirá en las penas determinadas en el artículo 592.

**Concordancias:** CCo: 592

**Art. 591.- [Prohibición de remoción de los objetos empeñados].-** Los objetos empeñados no podrán removverse del lugar en que se efectúa la explotación agrícola o industrial, sin el consentimiento del acreedor. Exceptúanse los animales, carros, vagones, automóviles u otros objetos semejantes, que pueden removverse temporalmente con propósitos de suyo relacionados con las labores de la finca o establecimiento industrial. La Policía impedirá la remoción no autorizada de tales objetos, si lo requiere el acreedor. El deudor quedará

sujeto a las penas establecidas en el siguiente artículo, por remoción indebida de los objetos empeñados.

**Concordancias:** CCo: 592

**\* Art. 592.- [Delito].-** *El deudor que indebidamente remueve o permita que otro remueva del lugar en que se efectúa la explotación agrícola o industrial, los objetos dados en prenda agrícola o industrial, o que por su negligencia causare la desaparición o deterioro de los mismos, los cambiare, abandonare o diere en garantía como suyos bienes agrícolas o industriales que no le pertenezcan, será reprimido en la forma que determine el artículo que se agrega después del artículo 549 (actual 574) del Código Penal.*

**Concordancias:** CP: 574

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 48

**Art. 593.- [Derecho de inspección].-** El acreedor, personalmente o por medio de sus representantes, tiene el derecho de inspeccionar los objetos empeñados, cuando quiera hacerlo. Si el deudor rehusa permitir la inspección, el acreedor podrá pedir el auxilio de la Policía. Los gastos de la inspección serán de cuenta del acreedor.

**Art. 594.- [Imposibilidad de vender sin autorización del acreedor prendario].-** Si el deudor intentare enajenar la finca o el inmueble en el cual están los objetos dados en prenda, o arrendarlos, o celebrar respecto de ellos cualquier otro contrato que implique el traspaso de la tenencia de la finca o inmueble, no se inscribirá la respectiva escritura ni se verificará la entrega de la finca o inmueble, sin el consentimiento escrito y registrado del acreedor prendario.

**Concordancias:** CC: 586

Si en los casos mencionados en este artículo el deudor intentare, por cualquier medio, eludir sus obligaciones, el acreedor podrá pedir el secuestro de la finca o inmueble, o que el juez lo entregue en anticresis judicial o prenda pretoria, para administrarlo y

pagarse con sus frutos. La concesión del secuestro y de la prenda pretoria se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre secuestro.

**Concordancias:** CPC: 898; 902; 903; 906

Caducará el secuestro si el acreedor no pide el remate de la prenda dentro de quince días contados desde la fecha del vencimiento del plazo.

**Concordancias:** CC: 2309 // CPC: 446

**Art. 595.- [Prohibición de embargo].-** Los objetos empeñados no pueden ser embargados por otros acreedores, a menos que los hayan empeñado o comprendido en hipoteca por contrato anterior.

**Art. 596.- [Remate de los bienes prenados].-** Si no se paga el crédito a su vencimiento, el acreedor puede pedir al juez el remate de los objetos empeñados. Acompañará a su solicitud el respectivo contrato y un certificado del Registrador de la Propiedad <sup>10</sup> que acredite que aún no ha sido cancelado.

<sup>10</sup> **Nota:** Ver nota (1) al Art. 21

**Concordancias:** CC: 2299 Inc.1

Cumplidos estos requisitos, el juez ordenará el embargo de la prenda y su venta en pública subasta conforme al artículo 573. Si los frutos empeñados no se han cosechado todavía, ni se han realizado los aumentos dados en prenda, se embargarán las sementeras, los animales, las máquinas, los árboles y demás objetos cuyos productos son materia de la prenda.

**Concordancias:** CCo: 573 // CC: 661 Inc.1

Se notificará al deudor la orden de embargo. El procedimiento no podrá suspenderse, si el deudor no consigna en pago el valor de la deuda, intereses y costas.

**Concordancias:** CC: 2010 // CPC: 73 Inc. 2

**Art. 597.- [Pago de capital, intereses y costas].-** Del producto de la venta de la prenda, se pagarán el capital, los intereses y las costas, con la preferencia que a la prenda corresponde.

**Concordancias:** CC: 2110

Si el producto de la venta no bastare para el pago del capital, los intereses y las costas, el acreedor podrá pedir, en el mismo juicio, el remate de otros bienes suficientes del deudor; pero en el precio de la venta de éstos, no gozará de la antedicha preferencia.

**Art. 598.- [Pago de varios créditos].-** Si la prenda asegurare varios créditos, el pago se hará según el orden de inscripción.

**Art. 599.- [Tercerías].-** Todo reclamo de tercero, o toda tercería fundada en el dominio de las cosas dadas en prenda, deberá ir acompañado del respectivo título que compruebe plenamente el dominio en que se funde, sin lo cual será rechazado de plano, la demanda o el reclamo.

**Concordancias:** CC: 599 // CPC: 497

**Art. 600.- [Honorarios por administración].-** Si el acreedor recibiere la finca o el establecimiento industrial en prenda pretoria, percibirá por la administración el honorario que el juez señalare.

**Concordancias:** CCo: 594 Inc. 2

#### \* Sección 4a. Disposición común

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 49

**Art. 601.- [Normas supletorias].-** En lo que no estuviere determinado en este Título, y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones, se aplicarán las del Código Civil relativas al contrato de prenda.

**Concordancias:** CC: 2286-2308

## TÍTULO XVI DE LA FIANZA

**Art. 602.- [Mercantilidad objetiva].-** La fianza es mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante, si tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación mercantil.

Concordancias: CCo: 2 // CC: 2238

**Art. 603.- [Forma del contrato].-** Debe celebrarse necesariamente por escrito, cualquiera que sea su importe.

Concordancias: CCo: 165

**Art. 604.- [Retribución].-** El fiador puede estipular una retribución por la responsabilidad que toma sobre sí.

Concordancias: CC: 2244

**Art. 605.- [Responsabilidad solidaria].-** El fiador mercantil responde solidariamente, como el deudor principal. Por consiguiente, no puede invocar el beneficio de exclusión ni el de división.

Concordancias: CC: 1527 Inc. 2; 1530

## *\*TÍTULO XVII DEL SEGURO*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 49

### *\* Sección 1a. Disposiciones generales*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 49

**\* Art. 606.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 49

**\* Art. 607.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 49

**\* Art. 608.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 49

**\* Art. 609.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 50

**\* Art. 610.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 50

**\* Art. 611.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 50

**\* Art. 612.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 50

**\* Art. 613.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 51

**\* Art. 614.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 51

**\* Art. 615.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 51

**\* Art. 616.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 51

**\* Art. 617.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 51

**\* Art. 618.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 52

**\* Art. 619.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 52

**\* Art. 620.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 52

**\* Art. 621.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 52

**\* Art. 622.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 52

**\* Art. 623.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 52

**\* Art. 624.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 53

**\* Art. 625.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 53

**\* Art. 626.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 53

**\* Art. 627.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 53

**\* Art. 628.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 53

**\* Art. 629.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 53

**\* Art. 630.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 53

**\* Art. 631.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 54

**\* Art. 632.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 54

**\* Art. 633.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 54

**\* Art. 634.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 54

**\* Art. 635.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 55

**\* Art. 636.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 55

**\* Sección 2a.*****De la inspección estatal del seguro***

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 55

**\* Art. 637.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 55

**\* Art. 638.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 55

**\* Art. 639.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 55

**\* Art. 640.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 56

**\* Art. 641.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 56

**\* Art. 642.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 56

**\* Art. 643.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 57

**\* Art. 644.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 57

**\* Art. 645.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 57

**\* Art. 646.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 57

**\* Art. 647.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 57

**\* Art. 648.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 57

**\* Art. 649.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 58

**\* Art. 650.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 58

**\* Art. 651.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 59

**\* Art. 652.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 59

**\* Art. 653.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 59

**\* Art. 654.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 59

**\* Art. 655.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 59

**\* Art. 656.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 60

**\* Art. 657.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 60

**\* Art. 658.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 60

**\* Art. 659.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 60

**\* Art. 660.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 60

**\* Art. 661.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 61

**\* Art. 662.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 61

**\* Art. 663.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 61

**\* Art. 664.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 61

**\* Art. 665.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 61

**\* Art. 666.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 61

**\* Art. 667.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 62

**\* Art. 668.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 62

**\* Art. 669.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 62

**\* Art. 670.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 62

**\* Art. 671.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 62

**\* Art. 672.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 62

**\* Art. 673.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 62

**\* Art. 674.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 63

**\* Art. 675.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 63

**\* Art. 676.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 63

**\* Art. 677.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 63

**\* Art. 678.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 64

**\* Art. 679.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 64

**\* Art. 680.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 64

**\* Art. 681.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 65

**\* Art. 682.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 65

**\* Art. 683.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 65

**\* Art. 684.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 65

**\* Art. 685.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 65

**\* Sección 3a.*****Del seguro de vida***

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 65

**\* Art. 686.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 65

**\* Art. 687.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 66

**\* Art. 688.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 66

**\* Art. 689.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 66

**\* Art. 690.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 66

**\* Art. 691.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 66

**\* Art. 692.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 66

**\* Art. 693.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 66

**\* Art. 694.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 67

**\* Art. 695.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 67

**\* Sección 4a.*****De los seguros terrestres***

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 67

**\* Parágrafo 1o.*****Disposiciones comunes***

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 67

**\* Art. 696.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 67

**\* Art. 697.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 67

**\* Art. 698.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 68

**\* Art. 699.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 68

**\* Parágrafo 2o.*****Del seguro contra incendio***

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 68

**\* Art. 700.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 68

**\* Art. 701.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 68

**\* Art. 702.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 68

**\* Art. 703.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 69

**\* Art. 704.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 69

**\* Art. 705.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 69

**\* Art. 706.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 69

**\* Art. 707.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 69

**\* Parágrafo 3o.*****Del seguro contra riesgos a que están expuestos los productos de la agricultura***

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 69

**\* Art. 708.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 70

**\* Art. 709.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 70

**\* Art. 710.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 70

**\* Art. 711.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 70

**\* Parágrafo 4o.*****Del seguro de transportes terrestres***

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 70

**\* Art. 712.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 70

**\* Art. 713.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 71

**\* Art. 714.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 71

**\* Art. 715.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 71

**\* Art. 716.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 71

**\* Art. 717.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 71

**\* Art. 718.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 71

**\* Art. 719.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 72

**\* Art. 720.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 72

**\* Art. 721.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 72

**\* Art. 722.- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 72

**TÍTULO ... (XVII.1)  
\* DEL CONTRATO DE SEGURO**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 72

**\* CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 72

**\* Sección Ia.**

**Definiciones y elementos del contrato de seguro**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 72

**\* Art. 1 (722.1).- [Definición].-** El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.

**Concordancias:** CC: 1457; 2163 Num. 1

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 73

**\* Art. 2 (722.2).- [Elementos de la esencia].-** Son elementos esenciales del contrato de seguro:

**Concordancias:** CC: 1460

1. *El asegurador;*

**Concordancias:** CCo: 722.3

2. *El solicitante;*

**Concordancias:** CCo: 722.3

3. *El interés asegurable;*

4. *El riesgo asegurable;*

**Concordancias:** CCo: 722.4

5. *El monto asegurado o el límite de responsabilidad del asegurador, según el caso;*

6. *La prima o precio del seguro; y,*

7. *La obligación del asegurador, de efectuar el pago del seguro en todo o en parte, según la extensión del siniestro.*

**Concordancias:** CCo: 722.5

A falta de uno o más de estos elementos, el contrato de seguro es absolutamente nulo.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 73

**\* Art. 3 (722.3).- [Asegurador, solicitante, asegurado y beneficiario].-** Para los efectos de esta Ley, se considera asegurador a la persona jurídica legalmente autorizada para operar en el Ecuador, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro; solicitante a la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al asegurador; asegurado es la interesada en la traslación de los riesgos; y, beneficiario, es la que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro.

**Concordancias:** CCo: 722.4; 722.5

Una sola persona puede reunir las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 73

**\* Art. 4 (722.4).- [Riesgo].-** Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado, o beneficiario, ni de la del asegurador, y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles no constituyen riesgo y son, por tanto extraños al contrato de seguro.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 73

**\* Art. 5 (722.5).- [Siniestro].-** Se denomina siniestro la ocurrencia del riesgo asegurado.

**Concordancias:** CCo: 722.4

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 73

**\* Sección 2a.  
De la póliza**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 73

**\* Art. 6 (722.6).- [Perfeccionamiento y prueba del contrato].-** El contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio de documento privado que se extenderá por duplicado y en el que se harán constar los elementos esenciales. Dicho documento se llama póliza; ésta debe redactarse en castellano y ser firmada por los contratantes.

Concordancias: CCo: 722.2 // CPC: 191

Las modificaciones del contrato o póliza, lo mismo que su renovación deben también ser suscritas por los contratantes.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 73

**\* Art. 7 (722.7).- [Contenido].-** Toda póliza debe contener los siguientes datos:

Concordancias: LGSeg: 25; 26

a) El nombre y domicilio del asegurador;

Concordancias: CCo: 722.3 // CC: 45; 47-49

b) Los nombres y domicilios del solicitante, asegurado y beneficiario;

Concordancias: CCo: 722.3 // CC: 45; 47-49

c) La calidad en que actúa el solicitante del seguro;

d) La identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro;

e) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;

f) El monto asegurado o el modo de precisarlo;

g) La prima o el modo de calcularla;

h) La naturaleza de los riesgos tomados a su cargo por el asegurador;

i) La fecha en que se celebra el contrato y la firma de los contratantes; y,

j) Las demás cláusulas que deben figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales.

Concordancias: CCo: 722.2

Los anexos deben indicar la identidad precisa de la póliza a la cual corresponden; y las renovaciones, además, el periodo de ampliación de la vigencia del contrato original.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 73

**\* Art. 8 (722.8).- [Cesión].-** La póliza sólo puede ser nominativa o a la orden. La cesión de la póliza nominativa en ningún caso produce efecto sin previa aceptación del asegurador. Este puede hacer valer frente al cessionario o endosatario en su caso, o ante quien pretenda aprovecharse de sus beneficios las excepciones que tuviere contra el solicitante, contra el asegurado o contra el beneficiario.

Concordancias: CCo: 204 // CC: 1845

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 74

**\* Art. 9 (722.9).- [Carácter de título ejecutivo].-** Ni la póliza de seguro, ni los demás documentos que la modifican o adicionan, prestan mérito ejecutivo contra el asegurador, sino en los siguientes casos:

Concordancias: CPC: 413

1. En los seguros de vida dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; y,

2. En los seguros de vida, en general respecto de los valores de rescate.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 74

**\* Sección 3a.  
Del objeto del seguro**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 74

**\* Art. 10 (722.10).- [Riesgos cubiertos].-** Con las restricciones legales, el asegurador puede asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos la cosa asegurada o

*el patrimonio o la persona del asegurado, pero deben precisarse en tal forma que no quede duda respecto a los riesgos cubiertos y a los excluidos.*

**Concordancias:** CCo: 722.4

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 74

**\* Art. 11 (722.11).- [Actos inasegurables].-** *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del asegurado son inasegurables. Toda estipulación en contrario es absolutamente nula. Igualmente, es nula la estipulación que tenga por objeto garantizar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policial.*

**Concordancias:** CC: 29 Incs. 2, 6; 1697

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 74

#### \* Sección 4a.

#### De los derechos y obligaciones de las partes

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 74

**\* Art. 12 (722.12).- [Ratificación del contrato celebrado sin poder o facultad].-** *Si el solicitante celebra un contrato de seguro a nombre ajeno sin tener poder o facultad legal para ello, el interesado puede ratificar el contrato aun después de la verificación del siniestro.*

**Concordancias:** CCo: 722.5 // CC: 1466; 1711

*El solicitante deberá cumplir todas las obligaciones derivadas del contrato hasta el momento que se produzca la ratificación o la impugnación por parte del tercero.*

**Concordancias:** CCo: 722.13

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 74

**\* Art. 13 (722.13).- [Estipulación por cuenta ajena].-** *Si el seguro se estipula por cuenta ajena, el solicitante tiene que cumplir con las obligaciones emanadas del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza no pueden ser cumplidas sino por el asegurado.*

**Concordancias:** CCo: 722.3; 722.12 // CC: 1465

*Los derechos derivados del contrato corresponden al asegurado y aunque el solicitante tenga la póliza en su poder, no puede hacer valer esos derechos sin expreso consentimiento del mismo asegurado.*

**Concordancias:** CCo: 722.3; 722.4; 722.84 // CC: 1697; 1698 Inc. 3; 1700 Inc. 1

*Para efectos de reembolso de las primas pagadas al asegurador y de los gastos del contrato, el solicitante tiene el privilegio sobre las sumas que el asegurador deba pagar al asegurado.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 74

**\* Art. 14 (722.14).- [Obligación de declarar con veracidad].-** *El solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente, el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la falsedad acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, lo hubieren hecho desistir de la celebración del contrato, o induciéndolo a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa el contrato de seguro, y con la salvedad prevista para el seguro de vida en el caso de inexactitud en la declaración de la edad del asegurado.*

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, los vicios enumerados en el inciso anterior producen el mismo efecto, siempre que el solicitante encubra culpablemente circunstancias que agraven objetivamente la peligrosidad del riesgo.*

*La nulidad de que trata este artículo se entiende saneada por el conocimiento, de parte del asegurador, de las circunstancias encubiertas, antes de perfeccionarse el contrato, o después, si las acepta expresamente.*

**Concordancias:** CC: 1700 Inc. 1

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 74

**\* Art. 15 (722.15).- [Derecho de retención de la prima].-** *Rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, el asegurador tiene derecho a*

retener la prima por el tiempo transcurrido de acuerdo a la tarifa de corto plazo.

**Concordancias:** CCo: 722.14

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 75

**\* Art. 16 (722.16).- [Notificación de circunstancias agravantes del riesgo].-**

*El asegurado o el solicitante, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, debe notificar al asegurador, dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo, todas aquellas circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que impliquen agravación del riesgo o modificación de su identidad local, conforme al criterio establecido en el artículo 14<sup>th</sup>.*

<sup>th</sup> **Nota:** El artículo 14 al que se hace referencia, corresponde al Decreto Supremo 1147 (RO 123: 7-dic-1963), que incluyó el Título ... (XVII.1) "Del Contrato de Seguro" en el Código de Comercio, y que tiene su propia numeración.

**Concordancias:** CCo: 722.3; 722.4; 722.14

*El asegurado o el solicitante, según el caso, debe hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de ella. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato o a exigir un ajuste en la prima.*

*La falta de notificación produce la terminación del contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.*

*No es aplicable la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y consiente en ella expresamente, por escrito.*

*La sanción tampoco es aplicable a los seguros de vida.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 75

**\* Art. 17 (722.17).- [Obligación de pagar la prima].-** *El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el momento de la suscripción del contrato. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquél.*

**Concordancias:** CCo: 722.3

*El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.*

*El primer inciso de este artículo no es aplicable a los seguros de vida.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 75

**\* Art. 18 (722.18).- [Lugar del pago de la prima].-**

*El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla.*

**Concordancias:** CC: 45; 47; 48; 55 // LCom: 4; 5

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 75

**\* Art. 19 (722.19).- [Resolución unilateral del contrato].-**

*El contrato de seguro, excepto el de vida, puede ser resuelto unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante notificación escrita al asegurado en su domicilio con antelación no menor de diez días; por el asegurado, mediante notificación escrita al asegurador, devolviendo el original de la póliza. Si el asegurador no pudiere determinar el domicilio del asegurado, le notificará con la resolución mediante tres avisos que se publicarán en un periódico de buena circulación del domicilio del asegurador, con intervalo de tres días entre cada publicación.*

**Concordancias:** CCo: 722.3; 722.83 // CC: 45; 47-49, 55

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 75

**\* Art. 20 (722.20).- [Obligación de avisar la concurrencia del siniestro].-** *El asegurado o el beneficiario están obligados a dar*

aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o a su representante legal autorizado, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este plazo puede ampliarse, mas no reducirse, por acuerdo de las partes.

**Concordancias:** CCo: 722.3; 722.5; 722.24 Inc. 1; 722.36 // CC: 33-35

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 75

**\* Art. 21 (722.21).- [Obligación de evitar la extensión del riesgo y procurar el salvamento].-** Igualmente está obligado el asegurado a evitar la extensión o propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas. El asegurador debe hacerse cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el asegurado en cumplimiento de estas obligaciones, y de todos aquellos que se hagan con su aquiescencia previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada.

**Concordancias:** CCo: 722.3; 722.24 Inc. 1

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los seguros de personas.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 75

**\* Art. 22 (722.22).- [Prueba del siniestro].-** Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Así mismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

**Concordancias:** CCo: 722.3; 722.5 // CC: 30; 32 // CPC: 114

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 76

**\* Art. 23 (722.23).- [Responsabilidad limitada al monto asegurado].-** El asegurador no está obligado a responder, en total y por cualquier concepto, sino hasta concurrencia de la suma asegurada.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 76

**\* Art. 24 (722.24).- [Pérdida de derechos por incumplimiento].-** El asegurado o el beneficiario pierden sus derechos al cobro del seguro, por incumplimiento de las obligaciones que les correspondería en caso de siniestro, conforme a los artículos 20 y 21<sup>10)</sup>, si así se estipula expresamente en la póliza.

**10) Nota:** Los artículos 20 y 21 a que se hace referencia, corresponden al Decreto Supremo 1147 (RO 123: 7-dic-1963), que incluyó el Título ... (XVII.1) "Del Contrato de Seguro" en el Código de Comercio, y que tiene su propia numeración.

**Concordancias:** CCo: 722.3; 722.20; 722.21

Pero la mala fe del asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, o de su importe, causa la sanción establecida en el inciso primero, aun a falta de estipulación contractual.

**Concordancias:** CCo: 722.5 // CC: 722

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 76

**\* Art. 25 (722.25).- [Fuero competente].-** Las acciones contra el asegurador deben ser deducidas en el domicilio de éste. Las acciones contra el asegurado o el beneficiario, en el domicilio del demandado.

**Concordancias:** CCo: 722.3 // CC: 45; 47-49; 55 // CPC: 26

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 76

**\* Art. 26 (722.26).- [Prescripción de acciones].-** Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 76

## \* CAPÍTULO II DE LOS SEGUROS DE DAÑOS

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 76

### \* Sección 1a. Disposiciones comunes

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 76

**\* Art. 27 (722.27).- [Objeto del seguro].-** Puede ser objeto de contrato de seguro contra daños todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro.

**Concordancias:** CCo: 722.5

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 76

**\* Art. 28 (722.28).- [Averías, mermas o pérdida de la cosa por vicio propio].-** La avería, merma o pérdida de una cosa, proveniente de vicio propio, no están comprendidos dentro de los riesgos asumidos por el asegurador.

Entiéndese por vicio propio, el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino aunque se las suponga de la mejor calidad de su especie.

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 76

**\* Art. 29 (722.29).- [Interés económico].-** El interés económico debe existir desde la fecha en que el asegurador asume el riesgo hasta el del siniestro que condiciona la obligación a su cargo. La desaparición del interés lleva consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 33<sup>10</sup>.

<sup>10</sup>**Nota:** El artículo 33 al que se hace referencia, corresponde al Decreto Supremo 1147 (RO 123: 7-dic-1963), que incluyó el Título ... (XVII.1) "Del Contrato de Seguro" en el Código de Comercio, y que tiene su propia numeración.

**Concordancias:** CCo: 722.4; 722.5; 722.33 Inc. 2 // CC: 1489

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 76

**\* Art. 30 (722.30).- [Responsabilidad por siniestro con antecedentes].-** Si la pérdida o el deterioro de la cosa asegurada se consuma por accidente ocurrido antes, pero que continúa hasta después de vencido el término del seguro, los aseguradores responden del siniestro. Mas si el accidente se inicia antes de que los riesgos hayan empezado a correr a cuenta de los ase-

guradores, y continúa después, éstos no son responsables por dicho siniestro.

**Concordancias:** CCo: 722.4; 722.5

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 77

**\* Art. 31 (722.31).- [Libre estipulación del valor del seguro].-** En los casos en que no sea posible hacer la estimación previa en dinero del interés asegurado, el valor del seguro puede estipularse libremente por los contratantes. Pero el ajuste de la indemnización se hará guardando absoluta sujeción a lo estatuido en el artículo siguiente.

**Concordancias:** CCo: 722.32

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 77

**\* Art. 32 (722.32).- [Naturaleza indemnizatoria del seguro de daños].-** Respecto del asegurado, los seguros de daños son contratos de simple indemnización, y en ningún caso pueden constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización puede abarcar a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste debe ser objeto de un acuerdo expreso.

**Concordancias:** CC: 1572

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 77

**\* Art. 33 (722.33).- [Modos de pago de la indemnización].-** La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.

El monto asegurado se entiende reducido, desde el momento del siniestro, en una cantidad igual a la indemnización pagada por el asegurador.

**Concordancias:** CCo: 722.3; 722.5

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 77

**\* Art. 34 (722.34).- [Límite de la indemnización].-** La indemnización no puede exceder del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario, ni puede sobrepasar el límite de la suma asegurada.

**Concordancias:** CCo: 722.5

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 77

**\* Art. 35 (722.35).- [Reducción del exceso del seguro].-** En caso de exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado, debe promoverse su reducción por las partes mediante la devolución de la prima correspondiente al importe del exceso y al periodo no transcurrido del seguro.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 77

**\* Art. 36 (722.36).- [Coexistencia de seguro].-** Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

Concordancias: CCo: 722.3; 722.4; 722.20

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 77

**\* Art. 37 (722.37).- [Carga solidaria por insuficiencia de un asegurador].-** En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

Concordancias: CCo: 722.3 // CC: 32; 722

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 77

**\* Art. 38 (722.38).- [Subrogación en los derechos de actuar contra terceros responsables].-** El asegurador que ha pagado una indemnización de seguro se subroga, por ministerio de la Ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos del asegurado contra terceros responsables del siniestro. Pero el tercero responsable puede oponer al asegurador las mismas excepciones que hubiere podido hacer valer contra el damnificado.

A petición del asegurador, el asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle la viabilidad de la acción subrogatoria.

Concordancias: CCo: 722.3; 722.5; 722.39 // CC: 1624-1626 Inc. 1; 1628

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 77

**\* Art. 39 (722.39).- [Límite de la acción subrogatoria].-** El asegurador no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge separado no divorciado. Pero esta norma no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o si está amparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato.

Concordancias: CCo: 722.3; 722.5; 722.38 // CC: 22; 23; 29 Incs. 2, 6; 1624-1626 Inc. 1; 1628

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 77

**\* Art. 40 (722.40).- [Indemnización por no aseguramiento del valor real del interés].-** No hallándose asegurado el valor real del interés, en los casos en que éste es susceptible de una estimación razonable, el asegurador sólo está obligado a indemnizar el daño a prorrata en proporción a la cantidad asegurada y la que no lo está.

Sin embargo, las partes pueden estipular que el asegurado no soporte parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada.

Concordancias: CCo: 722.3

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 78

**\* Art. 41 (722.41).- [Notificación de la existencia de créditos prendarios o hipotecarios].-** El asegurador que haya sido notificado judicialmente por cualquier acreedor prendario o hipotecario del ase-

gurado, no puede pagar a éste la indemnización en caso de siniestro, sino en la parte que excede al valor de los créditos, mientras éstos no fueren cancelados. Pero son válidos los pagos hechos al asegurado antes de la notificación judicial.

**Concordancias:** CCo: 722.5 // CC: 2286; 2309 // CPC: 73 Inc. 2

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 78

**\* Art. 42 (722.42).- [Efectos de la transmisión a título universal del interés o cosa asegurada].-** La transmisión a título universal del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, deja subsistente el contrato a nombre del adquiriente, a cargo de quien queda el cumplimiento de las obligaciones cuya exigibilidad se halla pendiente en el momento de la transmisión. Si son varios los herederos o adquirientes, todos son solidariamente responsables por dichas obligaciones.

**Concordancias:** CC: 993; 996; 1527 Inc. 2

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 78

**\* Art. 43 (722.43).- [Efectos de la transmisión a título singular del interés o cosa asegurada].-** La transmisión a título singular del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, produce automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurador no prefiera darlo por terminado; si lo prefiere, tiene la obligación de devolver la prima en proporción al tiempo no corrido.

**Concordancias:** CC: 993; 996

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 78

**\* Art. 44 (722.44).- [Oponibilidad de todas las excepciones que tenga el asegurador].-** El asegurador tiene derecho a oponer al cesionario legal o convencional del seguro todas las excepciones oponibles al cedente.

**Concordancias:** CCo: 722.5

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 78

**\* Art. 45 (722.45).- [Prohibición de abandono].-** Al asegurado o beneficiario, según el caso, no le está permitido el abandono de las cosas aseguradas, con ocasión de un siniestro, salvo acuerdo entre las partes contratantes.

**Concordancias:** CCo: 722.5

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 78

### \* *Sección 2a. Del seguro de incendio*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 78

**\* Art. 46 (722.46).- [Responsabilidad del asegurador contra incendios].-** El asegurador contra el riesgo de incendio responde por los daños materiales causados a los bienes asegurados, por incendio, es decir por llamas o por simple combustión, o por rayo.

Responde igualmente cuando tales daños sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del siniestro.

**Concordancias:** CCo: 722.5

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 78

**\* Art. 47 (722.47).- [Responsabilidad por explosión].-** El asegurador no responde, salvo convención expresa en contrario, de los daños causados por explosión, a menos que ésta sea efecto del incendio.

Si el incendio sobreviene como consecuencia de la explosión, se entienden amparados únicamente los daños que aquél origine.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 78

**\* Art. 48 (722.48).- [Exclusión de bienes robados durante el siniestro].-** Salvo pacto expreso en contrario, no se comprenden dentro del riesgo asumido por el asegurador los bienes robados durante el siniestro o después del mismo.

**Concordancias:** CCo: 722.4; 722.5

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 78

**\* Art. 49 (722.49).- [Responsabilidad por daños provenientes de la naturaleza].-** *El asegurador no responde de las pérdidas o daños que sean ocasionados o que se produzcan como consecuencia de terremoto, temblor, erupción volcánica u otra convulsión de la naturaleza, salvo pacto en contrario.*

**Concordancias:** CC: 30

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 79

### **\* Sección 3a. Del seguro de responsabilidad civil**

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 79

**\* Art. 50 (722.50).- [Pago de indemnizaciones pecuniarias].-** *En los seguros de responsabilidad civil, el asegurador debe satisfacer, dentro de los límites fijados en el contrato, las indemnizaciones pecuniarias que, de acuerdo con las leyes, resulte obligado a pagar el asegurado, como civilmente responsable de los daños causados a terceros, por hechos previstos en el contrato.*

**Concordancias:** CC: 722.3 // CC: 1572

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 79

**\* Art. 51 (722.51).- [Inclusión de gastos y honorarios de defensa].-** *Salvo pacto en contrario, corren a cargo del asegurador, dentro de los límites de la garantía pactada, los honorarios y gastos de toda clase que se produzcan con motivo de la defensa civil del asegurado, incluso contra reclamaciones infundadas.*

**Concordancias:** CC: 722.3

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 79

**\* Art. 52 (722.52).- [Prohibición al asegurado de realizar transacciones o arreglos extrajudiciales].-** *Es prohibido al asegurado, bajo pena de pérdida del derecho a la indemnización, realizar transacciones, arreglos extrajudiciales o cualquier otro acto que tienda a reconocer su responsabilidad, sin previa y expresa aprobación del asegurador. Sin embargo, esta prohibición no rige en caso de que el asegurado sea compeli-*

*do a declarar bajo juramento acerca de los hechos constitutivos del siniestro.*

**Concordancias:** CC: 722.3; 722.5 // CPC: 122

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 79

**\* Art. 53 (722.53).- [Imposibilidad de asegurar a favor de terceros].-** *El seguro de responsabilidad civil no es un seguro a favor de terceros. El damnificado carece, en tal virtud, de acción directa contra el asegurador.*

*Este principio no obsta para que el asegurador adopte las providencias que estime conducentes a fin de evitar que el asegurado obtenga del contrato ganancias o lucro.*

**Concordancias:** CC: 722.3

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 79

**\* Art. 54 (722.54).- [Nulidad del seguro de responsabilidad profesional].-** *Es nulo, de nulidad absoluta, el seguro de responsabilidad profesional, cuando la profesión y su ejercicio no estén reconocidos por el Estado o cuando, al momento de celebrarse el contrato, el asegurado no sea legalmente hábil para ejercer la profesión.*

**Concordancias:** CC: 1697; 1698

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 79

**\* Art. 55 (722.55).- [Seguro sobre riesgos de trabajo].-** *Los seguros sobre riesgos del trabajo, mencionados en el Código del Trabajo, se asimilan a los seguros de responsabilidad civil.*

**Concordancias:** CT: 347-349

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 79

### **\* Sección 4a. Del seguro de transporte terrestre**

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 79

**\* Art. 56 (722.56).- [Contenido de la póliza].-** *Además de los elementos exigidos*

en el artículo 2<sup>o</sup>, la póliza de seguro de transporte terrestre debe contener:

<sup>(1)</sup> **Nota:** El artículo 2 al que se hace referencia, corresponde al Decreto Supremo 1147 (RO 123: 7-dic-1963), que incluyó el Título ... (XVII.1) "Del Contrato de Seguro" en el Código de Comercio, y que tiene su propia numeración.

**Concordancias:** CCo: 722.2

1. *El nombre del porteador y su domicilio;*

**Concordancias:** CCo: 205 Inc. 2 // CC: 45; 47-49

2. *La forma como debe hacerse el transporte;*

3. *La indicación del lugar donde deben ser recibidos los objetos asegurados para la carga, y el lugar donde ha de hacerse la entrega, es decir, el trayecto asegurado; y,*

4. *La calidad específica de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y las marcas que tuvieren.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 79

**\* Art. 57 (722.57).- [Principio de la responsabilidad del asegurador].-** La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que las mercaderías quedan a disposición del porteador y concluye con la llegada de las mismas al destino indicado en la póliza.

**Concordancias:** CCo: 205 Inc. 2; 722.3

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 80

**\* Art. 58 (722.58).- [Cobro de la prima].-** El asegurador gana la prima desde el momento en que los riesgos empiezan a correr por su cuenta.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 80

**\* Art. 59 (722.59).- [Responsabilidad del asegurador por culpa o dolo de terceros].-** El asegurador responde de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los objetos asegurados, sin perjuicio de la acción subrogatoria a que tiene derecho

de conformidad con el artículo 38<sup>o</sup> de esta Ley.

<sup>(1)</sup> **Nota:** El artículo 38 al que se hace referencia, corresponde al Decreto Supremo 1147 (RO 123: 7-dic-1963), que incluyó el Título ... (XVII.1) "Del Contrato de Seguro" en el Código de Comercio, y que tiene su propia numeración.

**Concordancias:** CCo: 722.38 // CC: 29 Incs. 2, 6

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 80

**\* Art. 60 (722.60).- [Riesgos objeto del seguro].-** El seguro de transporte comprende todos los riesgos inherentes al transporte terrestre, pero el asegurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el transcurso del tiempo, ni por los riesgos expresamente excluidos en el contrato.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 80

**\* Art. 61 (722.61).- [Transmisión del certificado de seguro].-** El certificado de seguro de transporte puede ser nominativo, a la orden o al portador. La cesión del certificado nominativo puede hacerse aun sin el consentimiento del asegurador, a menos que se estipule lo contrario.

**Concordancias:** CCo: 204

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 80

**\* Art. 62 (722.62).- [Porcentaje adicional por lucro cesante].-** En el monto asegurado se puede incluir, para efectos de la indemnización, además del costo de las mercaderías en el lugar de destino, un porcentaje adicional por concepto de lucro cesante.

**Concordancias:** CC: 1572

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 80

**\* Art. 63 (722.63).- [Disposiciones inaplicables].-** Por ser incompatibles con la naturaleza específica del seguro de transporte, no se aplican a este contrato los artículos 7 literal e), 19 y 43<sup>o</sup> de esta Ley.

<sup>(1)</sup> **Nota:** Los artículos 7, 19 y 43 a que se hace referencia, corresponden al Decreto Supremo 1147

(RO 123: 7-dic-1963), que incluyó el Título ... (XVII.1) "Del Contrato de Seguro" en el Código de Comercio, y que tiene su propia numeración.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 80

**\* Art. 64 (722.64).- [Aplicabilidad de las normas sobre el seguro marítimo].-** En los casos no previstos en esta Sección se aplicarán las disposiciones sobre el seguro marítimo.

Concordancias: CCo: 919-1001

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 80

### **\* CAPÍTULO III DE LOS SEGUROS DE PERSONAS**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 80

#### **\* Sección 1a. Disposiciones comunes**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 80

**\* Art. 65 (722.65).- [Interés asegurable].-** Toda persona tiene interés asegurable:

a) En su propia vida;

b) En la de las personas a quienes pueda reclamar alimentos de acuerdo con el artículo 360 (actual 349) del Código Civil; y,

Concordancias: CC: 331

c) En la de aquéllas cuya muerte pueda aparejarle un perjuicio económico aunque éste no sea susceptible de una evaluación exacta.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 80

**\* Art. 66 (722.66).- [Límite del interés asegurable].-** En los seguros de personas, el valor del interés asegurable no tiene otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 81

**\* Art. 67 (722.67).- [Amparos accesorios de gastos].-** Los amparos accesorios de gastos que tengan carácter de daño patrimonial, como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos, son susceptibles de indemnización y se regulan por las normas relativas a los seguros de daños.

Concordancias: CCo: 722.27-722.45

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 81

**\* Art. 68 (722.68).- [Beneficiario a título gratuito].-** Es beneficiario a título gratuito aquél cuya designación tiene por causa la simple liberalidad del solicitante o asegurado. En los demás casos, el beneficiario lo es a título oneroso. A falta de estipulación en contrario, se presume que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.

Concordancias: CCo: 722.3

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 81

**\* Art. 69 (722.69).- [Falta de beneficiario].-** A falta de beneficiario, tienen derecho al seguro los herederos del asegurado. Estos tienen también derecho al seguro, si el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o en las circunstancias previstas en el artículo 71 (actual 65) del Código Civil.

Concordancias: CCo: 722.3 // CC: 65; 996

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 81

**\* Art. 70 (722.70).- [Derecho de designar el beneficiario].-** Son derechos personales e intransmisibles del asegurado los de hacer y revocar la designación de beneficiario.

El asegurado no puede revocar la designación de beneficiario a título oneroso mientras subsista el interés que la legitima, a menos que dicho beneficiario consienta expresamente en la revocación.

Concordancias: CCo: 722.3

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 81

**\* Art. 71 (722.71).- [Derechos del beneficiario a título gratuito].-** El beneficiario a título gratuito carece durante la vida del asegurado, de un derecho propio en el seguro de vida contratado a su favor. Ese derecho lo tiene sólo el beneficiario a título

oneroso, pero no puede disponer de él sin consentimiento escrito del asegurado.

Con la muerte del asegurado nace o se consolida, según el caso, el derecho del beneficiario.

**Concordancias:** CCo: 722.3

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 81

\* **Art. 72 (722.72).- [Oponibilidad de la cesión y cambio de beneficiario].-** La cesión del seguro y el cambio de beneficiario sólo son oponibles al asegurador si éste los ha aceptado expresamente.

**Concordancias:** CCo: 722.3; 722.8

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 81

\* **Art. 73 (722.73).- [Pérdida de derechos del beneficiario].-** Si el beneficiario, como autor o como cómplice, hubiese provocado intencionalmente la muerte del asegurado, pierde el derecho de cobrar el valor del seguro. En este caso, el asegurador debe pagar el respectivo valor de rescate del seguro, si lo hubiere, a los demás beneficiarios o a quien legalmente corresponda.

**Concordancias:** CCo: 722.3 // CP: 41-43

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 81

### \* **Sección 2a.** **De los seguros de vida**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 81

\* **Art. 74 (722.74).- [Pago de primas].-** La primera prima es pagadera al momento de la suscripción del contrato de seguro; las demás primas son pagaderas por anticipado o dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento. El asegurador no tiene derecho para exigirlas por la vía judicial.

La falta de pago de la prima producirá la caducidad del contrato, a menos que sea procedente la aplicación del artículo 76 "<sup>10</sup>" de esta Ley.

<sup>10</sup> **Nota:** El artículo 76 al que se hace referencia, corresponde al Decreto Supremo 1147 (RO 123: 7-dic-1963), que incluyó el Título

... (XVII.1) "Del Contrato de Seguro" en el Código de Comercio, y que tiene su propia numeración.

**Concordancias:** CCo: 722.76

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 81

\* **Art. 75 (722.75).- [Regularidad del pago de primas].-** Las primas pueden ser mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, y las respectivas tarifas deben ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Concordancias:** LGSeg: 25 Inc. 1

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 82

\* **Art. 76 (722.76).- [Caducidad del seguro de vida].-** Los seguros de vida no se consideran caducados, una vez que hayan sido pagadas las primas correspondientes a los dos primeros años de su vigencia, sino cuando el valor de las primas atrasadas, o el de los préstamos efectuados con sus intereses excedan el valor de rescate de la póliza. Se exceptúan de esta disposición los seguros temporales en caso de muerte, sean individuales o de grupo, y otros que fueren expresamente autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Concordancias:** CCo: 722.74 // CC: 2109; 2110

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 82

\* **Art. 77 (722.77).- [Contenido de la póliza].-** Las pólizas deben contener la tabla de valores garantizados, aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con indicación de los beneficios reducidos a que tiene derecho el asegurado al final de cada período anual, a partir del segundo año.

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 82

**\* Art. 78 (722.78).- [Riesgo excluido de cobertura].-** En los seguros de vida contra el riesgo de muerte, sólo puede excluirse el suicidio voluntario o involuntario del asegurado ocurrido durante los dos primeros años de vigencia del contrato.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 82

**\* Art. 79 (722.79).- [Seguro conjunto].-** Son válidos los seguros conjuntos, en virtud de los cuales, dos o más personas, mediante un mismo contrato, se aseguren reciprocamen-te, una en beneficio de otra u otras.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 82

**\* Art. 80 (722.80).- [Obligaciones del asegurado].-** Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no queda exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 14 <sup>10</sup> ni de las sanciones a que su infracción da lugar; pero el asegurador no puede alegar la nulidad por error en la declaración proveniente de buena fe exenta de culpa.

<sup>10</sup>Nota: Ver nota (1) al Art. 722.16

Concordancias: CCo: 722.3; 722.14 // CC: 722; 1697

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 82

**\* Art. 81 (722.81).- [Prescripción].-** Transcurridos dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato o de la rehabilitación, el seguro de vida es indisputable.

Concordancias: CCo: 722.6 Inc. 1; 722.82

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 82

**\* Art. 82 (722.82).- [Rehabilitación de la póliza].-** Dentro de los cinco años posteriores a la fecha en que caduca la póliza, el asegurado puede obtener la rehabilitación de la misma, siempre que cumpla con los requisitos que para el efecto debe contener el contrato de seguro.

Concordancias: CCo: 722.2

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 82

**\* Art. 83 (722.83).- [Prohibición de revocar unilateralmente].-** En ningún caso el asegurador puede revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 82

**\* Art. 84 (722.84).- [Error en la edad del asegurado].-** El error sobre la edad del asegurado no nulta el seguro, a menos que la verdadera edad del asegurado a la fecha de emitirse la póliza estuviese fuera de los límites previstos por las tarifas del asegurador. Si la edad real es mayor que la declarada, el valor del seguro se reduce proporcionalmente en relación matemática con la prima efectivamente pagada; si la edad real es menor, el valor del seguro se aumenta proporcionalmente en la forma antes indicada.

Concordancias: CCo: 722.3

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 82

## \* CAPÍTULO IV DEL REASEGURÓ

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 82

**\* Art. 85 (722.85).- [Definición].-** El reaseguro es una operación mediante la cual el asegurador cede al reasegurador la totalidad o una parte de los riesgos asumidos directamente por él.

Reasegurador es la persona o entidad que otorga el reaseguro; puede también llamar-se cessionario o aceptante.

Concordancias: CCo: 722.3

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 83

**\* Art. 86 (722.86).- [Posibilidad de reasegurar].-** El asegurador en cualquier momento puede reasegurar los riesgos que hubiere asegurado.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 83

**\* Art. 87 (722.87).- [Inalterabilidad de las obligaciones del asegurador].-** El reaseguro no modifica las obligaciones

asumidas por el asegurador, ni da al asegurado acción directa contra el reasegurador.

**Concordancias:** CCo: 722.3; 722.85 Inc. 2

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 83

\* **Art. 88 (722.88).- [Liquidación forzosa].-** La liquidación forzosa del reasegurado carece de toda influencia en el ajuste de la indemnización a cargo del reasegurador.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 83

## TÍTULO XVIII DE LA PRESCRIPCIÓN

**Art. 723.- [Normas supletorias].-** Las acciones que no tengan un plazo determinado por este Código para ser deducidas en juicio, prescribirán, según su naturaleza, con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

**Concordancias:** CC: 2392; 2408; 2414; 2415

## LIBRO III DEL COMERCIO MARÍTIMO

### TÍTULO I DE LAS NAVES

**Art. 724.- [Definición].-** Se considera nave, para los efectos de este Libro, todo buque destinado a traficar por mar, de un puerto a otro del país o del extranjero.

Bajo la palabra nave se comprenden, además del casco y la quilla del buque, los aparejos correspondientes a él.

El nombre del aparejo designa los palos, botes, anclas, cables, jarcias, velamen, mástiles, vergas y todos los demás objetos fijos o sueltos que, sin formar parte del cuerpo de la nave, son indispensables para su servicio, maniobra y navegación.

No se comprenden en él, el armamento que no sea de uso habitual de la nave, ni las vituallas y pertrechos.

**Art. 725.- [Enajenación de naves].-** La propiedad de las naves, o de parte de ellas, debe transferirse por escritura pública.

**Concordancias:** CCo: 165 // CC: 1716; 1718 // CPC: 164

**Art. 726.- [Prescripción adquisitiva de naves].-** Para adquirir la nave por prescripción, se requiere, a más de título y buena fe, el transcurso de cinco años, contados en la forma que establece el artículo 2524 (*actual 2408*) del Código Civil.

**Concordancias:** CC: 721; 722; 2392; 2408

Faltando título traslaticio de dominio, sólo podrá adquirirse la propiedad de la nave por la prescripción extraordinaria de quince años que señala el artículo 2527 (*actual 2411*) del Código citado.

**Concordancias:** CC: 2411

El capitán no puede adquirir por prescripción la propiedad de la nave que gobierna a nombre de otro.

**Art. 727.- [Calidad de bienes muebles].-** Las naves son consideradas como bienes muebles. Sin embargo, ellas responden de las deudas del propietario privilegiadas sobre la misma nave; y pueden ser perseguidas en poder de tercero por los respectivos acreedores.

**Concordancias:** CC: 585

**Art. 728.- [Privilegio del crédito sobre naves].-** Salvo lo dispuesto en el artículo 185, letra ñ) (*actual 35. Num. 7*), de la Constitución Política de la República, son créditos privilegiados sobre las naves o su precio, y por el orden con que van enumerados, los siguientes:

1. Los gastos de justicia y otros, hechos para llegar a la venta;

**Concordancias:** CC: 2374 Num. 1

2. Los gastos de auxilios dados a la nave que se hallaba en peligro de su último viaje;

3. Lo que deba la nave por derechos de puerto o cualesquier otros legalmente establecidos;

4. Los salarios de los depositarios y guardianes de la nave y cualquier otro gasto hecho para su conservación, desde su entrada en el puerto después de su último viaje hasta su venta, y el alquiler de los almacenes donde se haya custodiado sus aparejos y pertrechos;

5. Las cantidades prestadas al capitán por necesidad urgente de la nave durante el último viaje, y el valor de las mercaderías que él haya vendido por la misma causa;

6. Las sumas debidas por las provisiones empleadas en la construcción de la nave, cuando ésta no haya hecho viaje alguno; y si ya hubiere navegado, las deudas que se hayan contraído para repararla, aparejarla y proveerla para el último viaje;

7. Las cantidades prestadas a la gruesa, antes de la salida de la nave, sobre el casco, quilla y aparejos, para su reparación, provisión, armamento y equipo;

**Concordancias:** CCo: 724; 898

8. El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla y aparejos de la nave;

9. Las indemnizaciones debidas a los cargadores por falta de entrega, pérdida o avería de las mercaderías, ocasionada por culpa del capitán o de la tripulación; y,

10. Las otras acreencias a que haya sido afectada especialmente la nave.

Los créditos privilegiados, comprendidos en un mismo número, concurrirán entre sí a prorrata, en caso de insuficiencia.

**Art. 729.- [Prueba de los créditos].-** Para que gocen de privilegio los créditos mencionados en el artículo anterior, deben comprobarse por los medios siguientes:

**Concordancias:** CCo: 728 // CC: 1715

Los comprendidos en el número 1, por transacciones aprobadas por los juzgados competentes;

**Concordancias:** CCo: 728 Num. 1

Los del número 2, por certificación de la autoridad que haya presidido esta operación; y a falta de ella, por relación aprobada por el juzgado respectivo;

**Concordancias:** CCo: 728 Num. 2

Los del número 3, por certificaciones de los jefes de las respectivas aduanas;

**Concordancias:** CCo: 728 Num. 3

Los del número 4, por relación que apruebe el juez respectivo;

**Concordancias:** CCo: 728 Num. 4

Los del número 5, por los recibos suscritos por el capitán, y por las relaciones de éste, confirmadas con copia de la diligencia que acrede la necesidad del gasto, autorizado por los principales individuos de la tripulación;

**Concordancias:** CCo: 728 Num. 5

Los del número 6, la venta del buque, por documento público en que conste el contrato; los gastos de construcción y otros, cuando la nave no haya hecho viaje, por relación suscrita ante testigos, por los acreedores, y por el dueño o armador de la nave; los gastos hechos para el último

viaje, por facturas de los proveedores, con el recibo del capitán al pie, con tal de que se hayan depositado duplicados de esas mismas facturas en la aduana antes de partir la nave, o, a más tardar, dentro de los tres días inmediatos;

**Concordancias:** CCo: 164 Num. 3; 165; 728 Num. 6 // CPC: 164

Los del número 7, por el documento que compruebe el contrato, registrado o depositado según el artículo 899;

**Concordancias:** CCo: 728 Num. 7; 899

Los del número 8, por las pólizas, o por lo que conste de los libros de los corredores;

**Concordancias:** CCo: 74; 722.6; 728 Num. 8

Los del número 9, por sentencias judiciales o arbitrales; y,

**Concordancias:** CCo: 728 Num. 9 // CPC: 270

Los del número 10, por documento público que anotará en la patente del buque, el administrador de la respectiva aduana en el Ecuador, o el cónsul ecuatoriano acreditado en país extranjero, y a falta de éste, alguna autoridad del lugar.

**Concordancias:** CCo: 728 Num. 10 // CPC: 164; 192

**Art. 730.- [Extinción de la responsabilidad de la nave].-** Se extingue la responsabilidad de la nave en favor de los acreedores:

1. Por la venta de la nave hecha judicialmente; y,

**Concordancias:** CPC: 455-463

2. Cuando después de una venta privada ha salido la nave de viaje, despachada a nombre y riesgo del comprador, y han pasado sesenta días desde que se hizo a la mar, sin que hayan hecho oposición los acreedores del vendedor.

La oposición aprovecha sólo al acreedor que la haga.

**Art. 731.- [Venta de la nave durante el viaje].-** Si la venta privada de una nave se hace estando en viaje, los acreedores del vendedor conservan sus derechos sobre ella o sobre el precio; pero se extinguirán si, habiendo regresado la nave al puerto, sale de él, con arreglo al inciso segundo del artículo anterior.

**Concordancias:** CCo: 730 Inc. 2

**Art. 732.- [Quiebra del propietario de la nave].-** En caso de quiebra del propietario, los acreedores por causa de la nave serán preferidos en el precio de ella, a los demás acreedores de la masa.

**Concordancias:** CPC: 507

**Art. 733.- [Resolución y rescisión de la venta].-** Pendientes las responsabilidades de la nave, los acreedores privilegiados o comunes podrán solicitar la resolución de la venta privada, por falta de pago del precio, o la rescisión por haber sido ejecutada la venta en fraude de sus derechos.

**Concordancias:** CC: 1505; 1698 Inc. 3; 2369

**Art. 734.- [Prohibición de embargar la nave cargada].-** La nave cargada que esté para darse a la mar, después de haber recibido el capitán los despachos necesarios para su salida, no puede ser embargada a solicitud de ningún acreedor, a menos que la acción provenga de suministraciones hechas para aprestarla y proveerla para ese mismo viaje. El embargo se suspenderá si se diere fianza suficiente.

**Concordancias:** CC: 1634 Num. 12; 1640; 2238 // CPC: 441

**Art. 735.- [Embargo de naves extranjeras].-** No están sujetas a embargo las naves extranjeras surtidas en puertos ecuatorianos, sino por deudas contraídas en el territorio

del Ecuador, por causa o en utilidad de las mismas naves.

**Concordancias:** CC: 1634 Num. 12; 1640 // CPC: 441

## TÍTULO II DE LOS PROPIETARIOS DE LA NAVE

**Art. 736.- [Capacidad].-** Toda persona con capacidad legal para adquirir puede ser propietaria de nave ecuatoriana; pero para hacerla navegar, debe previamente cumplir las prescripciones de la Ley sobre Naturalización y Arqueo de Buques.

**Concordancias:** CCo: 6; // CC: 1461-1463

**Art. 737.- [Copropietarios. Mayoría en las deliberaciones sobre la nave].-** Cuando la nave pertenezca a varios partícipes, se seguirá el voto de la mayoría en toda deliberación que concierne al interés común. Constituye mayoría una porción de interés en la nave que exceda de la mitad de su valor.

**Art. 738.- [Responsabilidad sobre los actos del capitán].-** Los propietarios de nave son responsables civilmente de los actos del capitán y de las obligaciones que contraiga con relación a la nave y a la expedición; pero podrán liberarse de esta responsabilidad haciendo abandono de sus intereses, en la nave y en sus fletes.

El capitán que fuere propietario o copropietario de la nave, no podrá hacer abandono de ella.

**Art. 739.- [Responsabilidad sobre actos delictivos de la tripulación].-** El dueño de una nave armada en guerra no participa o no es cómplice de los excesos o delitos que cometa en alta mar la gente de guerra o la tripulación, sólo es responsable de la indemnización por tales actos hasta la cantidad

por que haya afianzado, además del valor de la nave y de sus fletes.

## TÍTULO III DEL CAPITÁN

**Art. 740.- [Funciones].-** El capitán es el encargado del gobierno y la dirección de la nave, mediante una retribución.

Es también factor del propietario de la nave y representante de los cargadores en todo lo relativo al interés de la nave y su carga, y al resultado de la expedición.

**Concordancias:** CCo: 117; 121; 205 Inc. 4

**Art. 741.- [Nombramiento].-** El capitán es de libre nombramiento del propietario.

Si el capitán fuere copropietario de la nave, en caso de despido, puede exigir que los demás partícipes le compren al contado su parte, avaluada por peritos.

**Art. 742.- [Conformación de la tripulación].-** Toca al capitán escoger las personas que deben componer la tripulación de acuerdo con el propietario en cuanto al número y calidad de los que deban formarla.

**Art. 743.- [Responsabilidad civil y penal del capitán].-** El capitán es civilmente responsable por culpa, impericia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la pena a que se haga acreedor por fraude o dolo.

**Concordancias:** CC: 29

Es también responsable de los robos cometidos por la tripulación, salvo sus derechos contra los culpados, y de los daños causados por las riñas de la gente de mar, y por sus faltas en el servicio de la nave, a menos que justifique que puso en ejercicio su autoridad para precaverlas, impedirlas y corregirlas oportunamente.

**Art. 744.- [Reconocimiento previo de la seguridad de la nave].-** Antes de admitir carga a bordo, el capitán debe reconocer o hacer reconocer la nave en la forma que determinan los reglamentos de marina; y no se prestará a dirigir el viaje, si la nave no estuviere en estado de navegar con seguridad.

Concordancias: CCo: 789

**Art. 745.- [Recibos provisionales de la mercadería encargada].-** El capitán u otro encargado bajo su responsabilidad, debe dar recibos provisionales de los objetos cuya conducción toma a su cargo, con especificación de los envases, marcas y números cuando lleguen a bordo de su nave, para cambiarlos oportunamente por los conocimientos de que se hablará.

**Art. 746.- [Presunción de la buena condición de las mercaderías].-** Se considerará que los objetos han sido embarcados en buena condición, cuando no se haga mención especial de lo contrario.

Concordancias: CCo: 218

**Art. 747.- [Responsabilidad por desperfectos de la nave o cargamento].-** El capitán es responsable del deterioro o pérdida que sufra la nave o el cargamento, a menos que provenga del vicio propio de la cosa, o de culpa del embarcador, de caso fortuito o de fuerza mayor.

Concordancias: CC: 29, 30

La prueba de este caso corresponde al capitán.

Concordancias: CPC: 114

**Art. 748.- [Responsabilidad por carga de mercaderías sobre la cubierta de la nave].-** El capitán que cargue mercaderías sobre la cubierta de la nave sin consentimiento del cargador, será responsable de todos los perjuicios que sobrevengan.

Concordancias: CCo: 205 Inc. 4; 740

Esta disposición no es aplicable al comercio de cabotaje.

**Art. 749.- [Prohibición de carga por su cuenta del capitán].-** No podrá el capitán cargar objetos por su propia cuenta sin pagar el flete y sin consentimiento del propietario, o sin el de los fletadores, si la nave fuere fletada en su totalidad.

Concordancias: CCo: 135

**Art. 750.- [Tráfico por cuenta particular].-** El capitán que navegue por cuenta de participación en las utilidades, no podrá hacer tráfico alguno por su cuenta particular.

Concordancias: CCo: 135

En caso de contravención, perderá los objetos que haya embarcado, y se aplicarán en beneficio de los demás interesados; independientemente de la responsabilidad del capitán por los demás perjuicios que cause.

**Art. 751.- [Obligación de emprender el viaje].-** Tan luego como esté cargada la nave y provista de todo lo necesario, el capitán deberá emprender el viaje en el primer momento favorable, so pena de responder por los daños y perjuicios que la demora cause a los propietarios de la nave y a los cargadores.

Concordancias: CCo: 782 Inc. 2 // CC: 1572; 1573

**Art. 752.- [Prohibición de detención por deudas].-** Estando ya lista una nave para darse a la mar, el capitán y los individuos de la tripulación no pueden ser detenidos por deudas.

**Art. 753.- [Obligación de informar del transcurso del viaje].-** Durante el viaje debe el capitán informar al propietario, cuantas veces pueda, sobre el viaje y el estado del buque.

**Art. 754.- [Compras y reparos en el lugar de residencia del propietario].-** En el lugar donde morare el propietario de la nave, no podrá el capitán, sin consentimiento de aquél, hacer reparos, ni comprar velas, cordajes u otras cosas para la nave, ni tomar dinero sobre su casco, ni fletarla.

**Art. 755.- [Suministro de medios necesarios para despachar la nave].-** Si, estando el capitán en el mismo lugar con el propietario, se hallare sin los medios necesarios para despachar la nave fletada o cargada, requerirá al propietario ante cualquier juez civil de primera instancia, para que suministre los fondos; y en caso de que no los consigne dentro de veinticuatro horas, podrá el capitán, con autorización del mismo juez, tomar por contrato a la gruesa, o por otra especie de préstamo, el dinero necesario por cuenta de la nave.

Concordancias: CCo: 898; 906 // CC: 1615

**Art. 756.- [Medidas para gastos urgentes durante el viaje].-** Siempre que el capitán, durante el viaje, se halle sin medios para costear en casos urgentes las reparaciones o la provisión de cosas necesarias a la nave, después de hacer constar la urgencia en una diligencia firmada por los principales individuos de la tripulación, podrá tomar prestado a la gruesa, sobre el casco, quilla y aparejos de la nave, o vender o empeñar mercaderías suficientes, del propietario, con preferencia, y en su defecto, de otros, previa autorización del juez en el Ecuador y del cónsul ecuatoriano en país extranjero, y, en su falta, de la autoridad que conozca en asuntos mercantiles.

Concordancias: CCo: 898 // LOSE: 64

El propietario de la nave es responsable de las mercaderías empeñadas o vendidas, con arreglo al precio corriente de las de igual especie y calidad en el lugar y tiempo de la descarga; o con arreglo al precio a que

fueron vendidas, si no llegare la nave a su destino.

Concordancias: CCo: 120 // CPC: 121

**Art. 757.- [Venta de la nave por parte del capitán].-** El capitán no tiene facultad para vender la nave sin poder especial del propietario, excepto en caso de probarse, en forma legal, la inhabilidad de ella para navegar.

**Art. 758.- [Obligación del capitán de comunicar y describir el contenido de la carga].-** Antes de salir de un puerto distinto del lugar en que reside el propietario, el capitán le deberá dirigir por la vía más corta una noticia firmada en que exprese los efectos cargados, el precio de los que él hubiere cargado por cuenta del propietario, las cantidades que hubiere tomado prestadas, el interés de ellas y los nombres y domicilios de los prestamistas.

Concordancias: CC: 45; 47-49

**Art. 759.- [Seguro sobre las mercaderías embargadas].-** El capitán podrá hacer asegurar el valor de los objetos que hubiere embarcado por cuenta del propietario y las cantidades que hubiere invertido por cuenta de la nave, y dará aviso de haberlo hecho al remitir la noticia de que trata el artículo anterior.

Concordancias: CCo: 758; 920 Num 8

**Art. 760.- [Obligación de comunicar el naufragio, avería o arribada forzosa].-** En caso de naufragio, avería o arribada forzosa, el capitán está en la obligación, con los oficiales e individuos de la tripulación, de dar por escrito un informe sobre todas las circunstancias del suceso, dentro de las veinticuatro horas de su llegada a un puerto cualquiera. El informe se ratificará bajo juramento, en los puertos de la República, ante un Juez Civil, y en países extranjeros, ante el cónsul ecuatoriano, y

en falta de éste, ante la autoridad competente del lugar.

**Concordancias:** CCo: 832; 868 // LOSE: 64

El capitán tomará dos copias certificadas del informe de que trata el inciso anterior y de las diligencias subsecuentes; remitirá por la vía más directa una de ellas al propietario del buque, y guardará la otra para que sirva de comprobante al rendir cuentas. Las partes interesadas podrán siempre rendir prueba en contrario.

**Art. 761.- [Rendición de cuentas al final del viaje].-** Despues de cada viaje, el capitán debe rendir, al propietario de la nave, cuenta comprobada de sus operaciones en el viaje, y entregar el saldo favorable al propietario.

**Concordancias:** CPC: 660

**Art. 762.- [Examen y aprobación de las cuentas del capitán].-** El propietario debe examinar la cuenta inmediatamente; aprobarla, si está exacta, y pagar sin demora el saldo, si éste fuere favorable, al capitán.

## TÍTULO IV DEL FLETAMENTO

### Sección 1a. Del contrato de fletamiento

**Art. 763.- [Forma y contenido].-** El contrato de fletamiento debe celebrarse por escrito; y si fuere por documento privado, se harán de él tantos ejemplares cuantas sean las partes interesadas.

**Concordancias:** CCo: 165 // CPC: 191

Debe expresar:

La clase, nombre y toneladas de la nave;

Su bandera y el lugar de su matrícula;

El nombre del capitán y de los contratantes, y su respectivo domicilio;

**Concordancias:** CC: 45; 47-49

Si se fleta toda la nave o parte de ésta, la cabida, el número de toneladas o la cantidad, peso o medida que se obligan respectivamente a cargar y recibir;

Los lugares y tiempo convenientes para la carga y descarga;

El precio convenido y el tiempo de su pago;

La indemnización que se pacte para los casos de demora; y,

Cualquiera otra estipulación en que convengan los contratantes.

**Art. 764.- [Aplicación de la costumbre].-** Si el tiempo de la carga y de la descarga no está fijado en el contrato, se arregla según el uso de la plaza respectiva.

**Art. 765.- [Falta de estipulación del tiempo y modo de pago].-** Si el tiempo y modo de pago no están fijados en el contrato, el flete es exigible hecha que sea la descarga.

**Art. 766.- [Modos de fletar las naves respecto al tiempo].-** Las naves pueden ser fletadas por viaje, por mes o de cualquier otra manera en que convengan los contratantes.

**Art. 767.- [Principio del viaje].-** El viaje se considera principiado desde la salida de la nave del lugar donde principió a recibir su carga, o del lugar donde tomó el lastre, si debió salir en lastre.

**Art. 768.- [Flete por mes].-** Cuando la nave es fletada por mes, no habiendo pacto

en contrario, se entiende que el plazo principia desde que se hace a la mar.

Concordancias: CCo: 766

**Art. 769.- [Falta de carga en el tiempo estipulado].-** Si el fletador no ha puesto a bordo carga alguna en el tiempo fijado por el contrato, o por el uso, en su caso, el fletante puede a su elección:

1. Exigir la indemnización que haya fijado el contrato para casos de demora o la que fijen peritos a falta de convenio;

2. Dar por terminado el contrato y exigir del fletador la mitad del flete estipulado; y,

3. Emprender el viaje en lastre, setenta y dos horas después de haber hecho notificar al fletador; y exigir de éste, rendido el viaje, íntegros el flete y las estadías a que hubiere lugar.

**Art. 770.- [Carga parcial].-** Cuando el fletador no ha cargado sino parte de la carga en el tiempo fijado en el contrato, el fletante tiene derecho a elegir entre reclamar las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, y emprender viaje con la parte del cargamento recibido, en los términos expresados en el número 3 del mismo artículo.

Concordancias: CCo: 769

**Art. 771.- [Avería gruesa en caso de carga parcial].-** Si la nave hubiere salido del puerto con parte de la carga, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y le sobreviniere un caso de avería gruesa, el fletante podrá exigir del fletador, por contribución, las dos terceras partes de lo que le correspondería por lo que no cargó.

Concordancias: CCo: 770, 834

**Art. 772.- [Derecho de carga parcial].-** Cuando el fletante tenga el derecho de hacer salir la nave con parte de la carga,

podrá cargarla sin el consentimiento del fletador para asegurar el flete y la contribución en el caso de avería gruesa; pero el beneficio del flete corresponderá al fletador, y será en su descargo la contribución que en la avería corresponde a estas mercaderías.

Concordancias: CCo: 834

**Art. 773.- [Arrepentimiento oportuno del contrato por el fletador].-** Si el fletador, sin haber cargado nada, quiere dar por terminado el contrato, antes de vencer el plazo estipulado para cargar, podrá hacerlo pagando al fletante la mitad del flete convenido. Si hubiere cargado algo, pagará además los gastos de descarga y los perjuicios que cause esta operación.

Concordancias: CC: 1510

Las reglas precedentes son aplicables al desistimiento del fletamiento por viaje redondo; y si éste fuere por meses, se calculará por peritos la duración probable del viaje.

**Art. 774.- [Exceso en la carga estipulada].-** Si el fletador cargare más de lo convenido en el contrato, pagará el flete del exceso, según el precio estipulado en el mismo contrato.

**Art. 775.- [Facultad del capitán para recibir o negar el exceso de la carga].-** El capitán puede poner en tierra, en el lugar de la carga, los efectos que encuentre en la nave embarcados sin su consentimiento, o cobrar por ellos el flete más alto que se acostumbre en la misma plaza.

**Art. 776.- [Declaración falsa respecto a la capacidad de la nave].-** El fletante que declare tener la nave mayor capacidad que la que tiene, es responsable de los perjuicios que ocasiona al fletador; salvo que el error no exceda de la cuadragésima parte, o que la declaración esté conforme con la certificación de arqueo.

Concordancias: CC: 1572

**Art. 777.- [Flete de ida y vuelta. Incumplimiento del fletador].-** Si, fletada una nave para ida y vuelta, retorna sin carga, o con carga incompleta por causa del fletador, satisfará éste el flete íntegro.

**Art. 778.- [Entrega de los documentos necesarios para el transporte de las mercaderías].-** El fletador está en la obligación de entregar al fletante o al capitán, en el plazo de cuarenta y ocho horas después de terminada la carga, los papeles y documentos prescritos por la Ley para el transporte de las mercaderías, a menos que haya convenio en contrario.

Concordancias: CC: 33-35

Si el fletador no cumpliera esta obligación, será responsable de los daños y perjuicios, y el fletante o el capitán podrá ser autorizado por el juez, según las circunstancias, para descargar las mercaderías.

Concordancias: CC: 1572

**Art. 779.- [Gastos por demora].-** Siempre que la nave sufre retardo en su salida o en su navegación, o en el lugar de su descarga, por hechos del fletador, sufrirá éste los gastos de la demora.

Concordancias: CCo: 751

**Art. 780.- [Responsabilidad por daños y perjuicios en caso de falta de carga o demora en la salida].-** El fletante es responsable de los daños y perjuicios que sufra el fletador, si la nave no pudiere recibir la carga en el tiempo fijado en el contrato o si hubiere retardo en la salida, o en la navegación, o en el lugar de su descarga, por culpa del capitán o del mismo fletante.

Concordancias: CCo: 751

**Art. 781.- [Flete de la carga que se presente].-** Cuando una nave ofrece tomar a flete la carga que se presente, el fletante o el capitán podrá fijar el tiempo durante el

cual la recibirá. Despues de este tiempo, la nave deberá salir con el primer viento o con la primera marea favorable, si no se pactare otra cosa entre el capitán y los cargadores.

Concordancias: CCo: 205 Inc. 4; 740

**Art. 782.- [Falta de estipulación del tiempo de salida].-** Si una nave ofrece tomar a flete la carga que se presente, y no han fijado tiempo para la salida, cada uno de los cargadores podrá sacar su carga sin pagar flete, devolviendo los conocimientos que se hubieren firmado y pagando los gastos de carga y descarga.

Sin embargo, si la nave está ya cargada en más de las tres cuartas partes de su cabida, el capitán está en la obligación de salir en la primera ocasión favorable, si lo exige la mayoría de los cargadores, ocho días después de la intimación al efecto, sin que ninguno de los cargadores pueda retirar su carga.

**Art. 783.- [Responsabilidad del fletador por detención culpable de la nave].-** Si una nave fuere detenida a su salida, durante el viaje o en el lugar de la descarga, por hecho o negligencia del fletador o de algún cargador, el fletador o cargador será responsable para con el fletante, el capitán y los otros cargadores, de los daños y perjuicios, a los que quedan afectas las mercaderías cargadas.

Concordancias: CCo: 205 Inc. 4; 740 // CC: 1572

**Art. 784.- [Responsabilidad del capitán por detención culpable de la nave].-** Si la nave fuere detenida en el acto de la salida, durante el viaje o en el puerto de su descarga, por culpa del capitán, éste será responsable para con el fletador y los cargadores de los daños y perjuicios que sufren.

Concordancias: CCo: 205 Inc. 4; 740 // CC: 29; 1572

**Art. 785.- [Fijación pericial de los daños y perjuicios].-** En los casos de los dos artículos precedentes, los daños y perjuicios serán fijados por peritos.

Concordancias: CCo: 783; 784 // CC: 1572

**Art. 786.- [Indemnización por transporte de mercaderías prohibidas].-** Si el fletador o cargador, sin consentimiento ni conocimiento del capitán, pusiere a bordo efectos de salida o de entrada prohibida, o si causare por algún otro hecho ilícito perjuicios a la nave, al capitán o a otros interesados, deberán indemnizarles; y aun en caso de que sus efectos fueren confiscados, deberá pagar el flete íntegro y la avería gruesa.

Concordancias: CCo: 205 Inc. 4; 740; 834

**Art. 787.- [Reparaciones de la nave durante el viaje].-** Si el capitán tuviere que hacer reparar la nave durante el viaje, el fletador y el cargador deberán esperar que la nave esté reparada, o sacar sus efectos pagando el flete, los gastos de descarga y de estiba y la avería gruesa, y restituir los conocimientos. Si alguno de éstos hubiere sido despachado ya, el desembarco de los efectos sólo podrá realizarse por disposición de juez competente, y bajo fianza que dé el fletador o cargador por las consecuencias que tengan los conocimientos despachados.

Concordancias: CCo: 205 Inc. 4; 740; 834 // CC: 2238

Si la nave fuere fletada por mes, no deberá pagar flete durante la reparación; ni aumento de flete, si la nave fuere fletada por viaje.

**Art. 788.- [Fletamiento de otras naves por imposibilidad de reparar].-** Si la nave no pudiere ser reparada, el capitán deberá fletar, por su cuenta, una o varias naves para transportar las mercaderías al

lugar de su destino, sin poder exigir aumento de flete.

Concordancias: CCo: 982

Si el capitán no pudiere conseguir naves para el transporte, deberá tomar todas las medidas necesarias para que no sufran deterioro las mercaderías, y dar aviso a los fletadores o cargadores, para que ellos dispongan la traslación de las mercaderías a su destino primitivo, u otra cosa que tengan por conveniente.

Concordancias: CCo: 205 Inc. 4; 740

En el primer caso, los fletadores o cargadores pagarán el flete íntegro, y los gastos de transporte serán de cuenta del capitán; en el segundo caso, pagarán el flete proporcional hasta el punto donde fue interrumpido el viaje, y los gastos de ahí en adelante serán de su cuenta.

**Art. 789.- [Responsabilidad del capitán por imposibilidad de navegar].-** El capitán será responsable de daños y perjuicios, y perderá el flete, si se le probare que la nave antes de salir del puerto no se hallaba en estado de navegar. La prueba es admisible no obstante las certificaciones y visita de salida.

Concordancias: CCo: 744 // CC: 1572

**Art. 790.- [Pago del flete en caso de gastos urgentes y naufragio].-** Se deberá el flete de las mercaderías de que el capitán se haya visto precisado a disponer para necesidades urgentes de la nave, en los casos que le permite este Código, si la nave llegare a buen puerto; y en proporción al camino hecho, si naufragare.

Concordancias: CCo: 788

**Art. 791.- [Pago del flete de las mercaderías arrojadas al mar].-** Se debe el flete de las mercaderías arrojadas al mar para

salvar la nave, a reserva de la contribución por avería gruesa.

**Concordancias:** CCo: 834

**Art. 792.- [Bloqueo del puerto de destino].-** Si estuviere bloqueado el puerto a que la nave va destinada, el capitán, si no tiene órdenes contrarias, debe conducir el cargamento a uno de los puertos vecinos de la misma nación a que le fuere posible y permitido abordar, y se debe pagar el flete.

**Art. 793.- [Flete de las mercaderías perdidas o apresadas].-** No se debe el flete de las mercaderías perdidas por naufragio o záborda, o apresadas por enemigos o piratas; y si ha sido pagado anticipadamente, debe restituirse, a menos que haya convención en contrario.

**Art. 794.- [Pago íntegro por rescate o salvamento de la carga].-** Si las naves y las mercaderías fueren rescatadas, o si las mercaderías fueren salvadas del naufragio, el flete deberá pagarse hasta el lugar del apresamiento o del naufragio; y si el capitán llevare las mercaderías a su destino, recibirá íntegro el flete.

**Concordancias:** CCo: 885

**Art. 795.- [Pago del flete de mercaderías salvadas sin cooperación del capitán].-** No se debe flete por las mercaderías que fueren salvadas en el mar o en la costa sin cooperación del capitán, y que después se entregaren a los interesados.

**Art. 796.- [Derecho de exigir la descarga y el pago del flete].-** Vencido el tiempo de la descarga fijado en el contrato o por disposición legal, el capitán tendrá el derecho de exigir del fletador o del consignatario la descarga de la nave y el pago del flete y de la avería.

**Concordancias:** CCo: 205 Inc. 5; 740; 832

**Art. 797.- [Descarga y depósito de las mercaderías por intervención judicial].-**

Si han transcurrido los días de estadía y hay cuestión sobre la descarga, el capitán podrá, con autorización del juez, descargar las mercaderías y ponerlas en depósito, sin perjuicio del derecho del fletante sobre las mismas mercaderías.

**Art. 798.- [Prohibición de retener las mercaderías por falta de pago].-** El capitán no puede retener las mercaderías a bordo de la nave por falta de pago del flete, de la avería gruesa o de los gastos.

**Concordancias:** CCo: 834

Puede exigir el depósito de las mercaderías hasta el pago de lo que le corresponda, y si son efectos sujetos a deterioro, puede obtener la autorización judicial para su venta.

Si la avería gruesa no pudiere ser ajustada inmediatamente, podrá pedir la consignación judicial de una suma que fijará el juez.

**Concordancias:** CCo: 834 // CC: 1614-1623 // CPC: 807-812

**Art. 799.- [Preferencia del capitán sobre el resto de acreedores del fletador].-** El capitán tiene preferencia sobre todos los demás acreedores, en las mercaderías transportadas, por el flete, avería y gastos, hasta veinte días después de su entrega, si no han pasado a manos de terceros.

**Concordancias:** CCo: 832 // CC: 2377 Inc. 1

**Art. 800.- [Pérdida de derechos del capitán por falta de cobro del flete].-** El capitán que entregare las mercaderías sin hacerse pagar el flete, las averías y otros gastos, o sin tomar las precauciones que le concedan las leyes vigentes en el lugar de la descarga, pierde su derecho contra el fletador o el cargador, si éste probare haber tenido la suma correspondiente en poder de aquél que recibiere las mercaderías, o que

no puede obtener el reembolso por la quiebra de éste.

**Concordancias:** CCo: 205 Inc. 4; 740; 832 // CC: 500

**Art. 801.- [Intervención judicial para venderse las mercaderías].-** Si el consignatario se negare a recibir las mercaderías, el capitán puede, con autorización del juez, hacer vender una parte, y, en caso necesario, el todo, para el pago del flete, de las averías y los gastos; debiendo depositar judicialmente el exceso, y sin perjuicio de sus derechos contra el fletador o cargador por el déficit.

Si la negativa del consignatario se fundare en averías u otra causa de que hubiere de responder el capitán, podrá éste ser obligado a dar fianza suficiente, antes de pagársele el flete.

**Concordancias:** CCo: 205 Incs. 4, 5; 740; 832 // CC: 2238 // CPC: 807-812

**Art. 802.- [Flete ajustado por número, peso o medida].-** Cuando el flete fuese ajustado por número, medida o peso, el capitán tendrá el derecho de exigir que las mercaderías sean contadas, medidas o pesadas en el acto de la descarga.

**Art. 803.- [Descarga sin contar, medir o pesar].-** Si en el caso del artículo que precede, el capitán descargare las mercaderías sin contarlas, medirlas o pesarlas, el consignatario tendrá el derecho de hacer constar su identidad, el número, la medida o el peso, aun con el testimonio de las personas que hubieren estado empleadas en la descarga.

**Concordancias:** CCo: 205 Inc. 5; 740; 802

**Art. 804.- [Derecho de examinar las mercaderías por presunción de daño].-** Si hubiere presunción de que las mercaderías están averiadas o disminuidas, el capitán, el consignatario o cualquiera otra persona interesada puede exigir que las

mercaderías sean examinadas judicialmente, a bordo de la nave, antes de la descarga.

Esta solicitud, por parte del capitán, en nada perjudica su defensa.

**Concordancias:** CCo: 205 Inc. 4; 740 // CPC: 242-244

**Art. 805.- [Derecho de hacer examinar judicialmente las mercaderías].-** Si las mercaderías fueron entregadas mediante un recibo suelto o dado en el conocimiento, en que se exprese que están averiadas o disminuidas, los consignatarios conservarán el derecho de hacerlas examinar judicialmente, siempre que la solicitud se haga en las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega.

**Concordancias:** CPC: 242-244

**Art. 806.- [Inspección judicial posterior a la entrega de las mercaderías].-** Si la avería o la disminución no fuere visible exteriormente, la inspección judicial puede hacerse válidamente, después de haber pasado las mercaderías a manos del consignatario, siempre que se solicite en las setenta y dos horas siguientes a la entrega, y que la identidad de las mercaderías se compruebe según lo dispuesto en el artículo 803, o por otro medio legal.

**Concordancias:** CCo: 803 // CPC: 242-244

**Art. 807.- [Prohibición de abandonar las mercaderías disminuidas].-** El cargador no puede abandonar por el flete las mercaderías que han disminuido de valor, o que se han deteriorado por vicio propio o caso fortuito. Mas si son vasijas que contengan vino, aceite, miel u otro líquido, y éstos se han reducido a menos de la mitad, en alguno de ellos, puede el cargador abandonar éstos por el flete, excepto cuando el capitán pruebe que la disminución provino de vicio propio de las vasijas, o que estuvieron tapadas defectuosamente.

**Concordancias:** CCo: 205 Inc. 4; 740 // CC: 30

**Art. 808.- [Condición resolutoria].-** El contrato de fletamiento queda resuelto de derecho, sin que ninguna de las partes pueda exigir flete ni indemnización, si ocurriere alguna de las circunstancias siguientes, antes de la salida de la nave:

1. Fuerza mayor o caso fortuito que impidiere la salida de la nave;

**Concordancias:** CC: 30

2. Prohibición de exportar del lugar de su salida todos o parte de los efectos comprendidos en un mismo contrato de fletamiento, o de importarlos en el de su destino; y,

3. Interdicción de comercio con el país a que estuviere destinada la nave, o bloqueo del puerto de destino.

En estos casos, los gastos de carga y de descarga son de cuenta del fletador; y del fletante, los salarios y gastos de la tripulación.

**Art. 809.- [Resolución del fletamiento].-** El contrato de fletamiento podrá resolverse a solicitud de una de las partes, si antes de principiarse el viaje sobreviene una guerra por la cual la nave y el cargamento, o cualquiera de ellos, dejen de ser considerados como propiedad neutral.

Si no estuviere libre la nave ni el cargamento, ninguna de las partes puede exigir a la otra indemnización alguna, y los gastos de la carga y de la descarga serán de cuenta del fletador.

Si sólo el cargamento no estuviere libre, el fletador pagará al fletante todos los gastos necesarios para el equipo de la nave, y para los sueldos y la manutención de la tripulación, hasta el día en que se exija la resolución; o si las mercaderías ya estuvieren a bordo, hasta el día de la descarga.

Si sólo la nave no estuviere libre, el capitán pagará todos los gastos de la carga y de la descarga.

**Art. 810.- [Conservación de los derechos del capitán].-** En los casos mencionados en los dos artículos anteriores, el capitán conservará los derechos que hubiere adquirido al pago de estadias, y por avería gruesa, por daños sobrevenidos antes de la resolución del contrato.

**Concordancias:** CCo: 740; 834

**Art. 811.- [Suceso de una guerra en caso de flete para varios destinos].-** Si una nave fletada para varios destinos, después de haber terminado un viaje, se hallare en el puerto en que debería comenzar otro viaje, se observarán las disposiciones siguientes, caso de sobrevenir una guerra antes de principiar el viaje nuevo:

1. Si no estuviere libre ni la nave ni la carga, la nave deberá permanecer en el puerto hasta la paz, o hasta que pueda salir con un convoy o de otra manera segura, o hasta que el capitán reciba órdenes del propietario y de los cargadores.

**Concordancias:** CCo: 205 Inc. 4; 740

Si la nave estuviere cargada, el capitán podrá depositar las mercaderías en almacenes u otros lugares seguros, hasta que se pueda continuar el viaje o hasta que se tomen otras medidas. Los sueldos y la manutención de la tripulación, los alquileres de almacenes y demás gastos causados por el retardo se pagarán como avería gruesa.

**Concordancias:** CCo: 834

Si la nave no estuviere cargada aún, las dos terceras partes de los gastos serán de cuenta del fletador;

2. Si sólo la nave no estuviere libre, el contrato se dará por terminado por lo que resta del viaje, si lo exige el fletador.

Si la nave estuviere cargada, el fletante pagará los gastos de carga y de descarga. En este caso, sólo podrá exigir el flete por el viaje hecho, las estadias y la avería gruesa; y,

Concordancias: CCo: 834

3. Si, al contrario, la nave estuviere libre, y no lo estuviere el cargamento, y el fletador no quisiera cargar, la nave podrá salir sin carga y completar su viaje con derecho a exigir la totalidad del flete, terminado que sea el viaje.

Por lo que respecta a avería y gastos de carga del nuevo cargamento y del flete que resulte de éste, se observará lo dispuesto en los artículos 771 y 772.

Concordancias: CCo: 771; 772; 832

**Art. 812.- [Resolución del contrato en caso de flete en lastre].-** Cuando una nave es fletada en lastre para otra plaza en donde debe recibir carga para un viaje, queda resuelto el contrato si, habiendo llegado la nave al lugar de la carga, sobreviene una guerra que le impida seguir el viaje; sin que haya lugar a indemnización por ninguna de las partes, si el impedimento proviene sólo de la nave, o de ella y del cargamento; y si proviene sólo del cargamento, el fletador deberá pagar la mitad del flete convenido.

**Art. 813.- [Regreso de la nave por sucesos riesgosos].-** Si, por sobrevenir una interdicción de comercio con el país a que se dirija la nave, o por riesgos de enemigos o piratas, se viere el capitán precisado a regresar con la carga, se le deberá únicamente el flete de ida, aunque el contrato haya sido por ida y vuelta.

**Art. 814.- [Subsistência del fletamiento pese el caso de fuerza mayor].-** Subsiste el fletamiento, cuando sólo ocurran accidentes de fuerza mayor o caso fortuito que impidan por poco tiempo la salida de la nave, o cuando acontezcan durante el viaje sin culpa del capitán, pero sin lugar a indemnización ni aumento de flete. Si la nave estuviere fletada por mes, no se contará el tiempo de la detención. Durante la detención de la nave, puede el fletador descargar las mercaderías a su costa, a condición de volver a cargarlas oportunamente.

**Art. 815.- [Fletamientos parciales].-** Las disposiciones contenidas en esta Sección son aplicables a los fletamientos parciales.

Concordancias: CCo: 766 // CC: 30

## Sección 2a. Del conocimiento

**Art. 816.- [Contenido].-** El cargador y el capitán que recibe la carga, se darán mutuamente un conocimiento escrito en idioma castellano, que expresará:

Concordancias: CCo: 205 Inc. 4; 740

La fecha;

El nombre y domicilio del capitán;

Concordancias: CC: 45; 47-49

La clase, la nacionalidad, el nombre y las toneladas de la nave;

El nombre del cargador y el del consignatario;

Concordancias: CCo: 205 Incs. 4, 5

El lugar de la carga y de su destino;

La naturaleza y cantidad de los objetos que se han de transportar, y sus marcas y números; y,

El flete convenido.

El conocimiento puede ser a la orden, al portador, o a favor de persona determinada.

**Art. 817.- [Ejemplares].-** Del conocimiento se harán los ejemplares que exija el cargador, y deben ser cuatro por lo menos. Cada ejemplar será firmado por el capitán y por el cargador, y debe expresar el número total de ejemplares que se firmen. Uno de los ejemplares tomará el capitán.

Concordancias: CCo: 205 Inc. 4; 740

**Art. 818.- [Término para suscribir el conocimiento].-** Dentro de veinticuatro horas después de terminada la carga, deben firmarse los conocimientos, y devolverse al capitán sus recibos provisionales.

**Art. 819.- [Constancia de que se ignora la cantidad, peso y medida de los efectos cargados].-** Si el capitán no recibiere los efectos contados, pesados o medidos, podrá indicar en el conocimiento que ignora su especie, número, peso o medida.

**Art. 820.- [Prueba de la capacidad de la nave].-** Si el capitán probare que su nave no podía contener la cantidad de efectos mencionados en el conocimiento, esta prueba hará fe contra el cargador; pero el capitán deberá indemnizar a aquellos que, sobre la fe de los conocimientos, hubieren pagado al cargador o al portador del conocimiento más de lo que contenía el buque, sin perjuicio del derecho del capitán contra el cargador.

Concordancias: CCo: 205 Inc. 4; 740

**Art. 821.- [Valor probatorio del conocimiento].-** Los conocimientos hechos según las disposiciones anteriores, hacen fe entre las partes interesadas en el cargamento, y entre ellas y los aseguradores.

Concordancias: CCo: 816-820

**Art. 822.- [Restitución de conocimientos previo al desembarco].-** Los cargadores no podrán desembarcar sus mercaderías ni variar la consignación sin restituir al capitán todos los conocimientos que les hubiere entregado.

Si el capitán consintiere el desembarque o el cambio de consignación sin haber retirado los conocimientos, será responsable de la carga al portador legítimo de ellos.

Concordancias: CCo: 205 Inc. 4; 740

**Art. 823.- [Otorgamiento de fianza a falta de conocimiento].-** Siempre que los cargadores no puedan devolver los conocimientos, deberán otorgar fianza a satisfacción del capitán por el íntegro valor de la carga; y no otorgándola, no podrá éste ser compelido a entregar las mercaderías ni a firmar nuevos conocimientos para distinta consignación.

Concordancias: CC: 2238

**Art. 824.- [Revalidación del conocimiento por muerte o falta del capitán].-** Falleciendo el capitán o cesando en su oficio antes de hacerse a la mar, los cargadores exigirán al sucesor la revalidación de los conocimientos; no exigiéndola, el sucesor responderá solamente de la carga existente a bordo cuando entró a ejercer su empleo.

El capitán que revalide los conocimientos de su antecesor, sin previo examen de conformidad con la carga, responderá de las faltas que últimamente se notaren.

Si, para la revalidación, el capitán exigiere el reconocimiento de la carga, los costos de esta diligencia serán de cuenta del propietario de la nave, sin perjuicio de su derecho para cobrarlos del capitán cesante, si éste dejó de serlo por haber dado motivo para su remoción.

Concordancias: CCo: 745

**Art. 825.- [Presentación del conocimiento antes de la descarga].-** Antes de principiarse la descarga, el portador de un conocimiento deberá presentarlo al capitán para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos del almacenaje y la comisión de depósito, si el capitán lo hubiere solicitado.

Concordancias: CCo: 830

**Art. 826.- [Concurrencia de varios portadores de conocimiento].-** Se prohíbe al capitán hacer entrega de la carga si concurren a exigirla varios portadores de conocimientos relativos a unas mismas mercaderías.

**Art. 827.- [Entrega de la carga a disposición del juez].-** Llegado el caso previsto en el artículo anterior, el capitán pondrá la carga a disposición del juzgado para que ordene su depósito con notificación de los interesados, oiga a éstos y resuelva acerca de la propiedad y entrega de las mercaderías. Los interesados y el depositario deberán solicitar la venta de las mercaderías que por su naturaleza o por su estado se hallen expuestas a sufrir algún deterioro.

Concordancias: CCo: 826 // CPC: 73 Inc. 2

El producto de la venta, deducidos los costos y comisiones del depósito, será judicialmente consignado.

Concordancias: CPC: 807-812

**Art. 828.- [Disconformidad de conocimientos].-** Hallándose disconformes los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contenido del presentado por el capitán, si estuviere escrito en su totalidad o llenado de mano del mismo cargador o del dependiente encargado de la expedición de su tráfico, o al contexto del exhibido por el cargador, siendo escrito o llenado por el capitán.

Concordancias: CCo: 745

Si los conocimientos presentados tuvieran respectivamente la enunciada calidad prelativa, se estará al resultado de las demás pruebas que rindan las partes.

Concordancias: CCo: 825; 826

**Art. 829.- [Inadmisibilidad de la excepción de firma bajo confianza o promesa].-** No se admitirá al capitán la excepción de que firmó los conocimientos en confianza y bajo la promesa de que se le entregaría la carga designada en ellos.

**Art. 830.- [Devolución de los conocimientos una vez recibida la carga].-** El consignatario devolverá al capitán los conocimientos al tiempo de recibir la carga, y en uno de los ejemplares pondrá el recibo correspondiente.

Siendo moroso en la entrega del conocimiento con recibo, el consignatario responderá al capitán de los daños y perjuicios que le ocasione la dilación.

No incurre en mora el consignatario que retarda la entrega del recibo hasta el resultado del reconocimiento de sus mercaderías.

**Art. 831.- [Necesidad del conocimiento para fundamentar las acciones].-** Las demandas entre el capitán y el cargador que se refieran a la carga, serán necesariamente apoyadas en el conocimiento, y sin la exhibición de éste no se les dará curso.

## TÍTULO V DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL TRANSPORTE MARÍTIMO

### Sección 1a. De las averías

**Art. 832.- [Definición].-** Son averías: todo gasto extraordinario hecho para la conservación de la nave, o de las mercaderías, o

de ambas, y todo daño que sufran la nave desde su salida hasta su arribo, o las mercaderías desde su embarque hasta su descarga en el puerto de la consignación.

**Concordancias:** CCo: 841

No habiendo convención en contrario, se observarán en los casos de avería las disposiciones siguientes.

**Art. 833.- [Clases].-** Las averías son de dos clases: gruesas o comunes, y simples o particulares.

**Concordancias:** CCo: 832; 834

**Art. 834.- [Averías gruesas].-** Son averías gruesas o comunes todos los daños que, en virtud de deliberaciones motivadas, se causen antes o después de emprender el viaje, a la nave y su carga, conjunta o separadamente, pero en beneficio común, para salvarlas de un riesgo de mar; los daños supervenientes por consecuencia del sacrificio, y los gastos originados por causas imprevistas, hechos en beneficio común, en las épocas y forma expresadas, como:

**Concordancias:** CCo: 840; 842

1. Los valores que se entreguen por vía de composición para rescatar la nave y el cargamento;

2. Las cosas que se arrojan al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento, ya a la nave, ya a la tripulación;

3. Los cables, mástiles, áncoras y demás cosas que se corten, arrojen al mar o abandonen para salvar la nave;

4. El daño que sufra la nave o el cargamento por causa de las operaciones efectuadas para salvar la nave o el cargamento;

5. Los gastos de alijo para hacer entrar la nave en algún puerto o río por tempestad o por persecución de enemigos, y la pérdida

o los daños que sufran las mercaderías por causa de alijo;

6. Los gastos efectuados para poner a flote la nave que se hubiese hecho encallar para evitar su apresamiento o su pérdida total;

7. La curación y manutención de la gente de mar y de los pasajeros que fueren heridos defendiendo la nave, los salarios de los primeros hasta su restablecimiento, y la indemnización por mutilación cuando se acuerde;

8. Los salarios, manutención e indemnización para el rescate de los individuos de la tripulación que, estando desempeñando servicios de la nave y el cargamento, fueron presos y detenidos por el enemigo o por piratas;

9. Los salarios y manutención de la tripulación durante el tiempo en que la nave, después de principiado el viaje, fuere detenida por una potencia extranjera o por causa de una guerra que sobrevenga mientras la nave y el cargamento no quedan libres de sus obligaciones reciprocas;

10. Los mismos salarios y alimentos durante el tiempo que la nave está obligada a permanecer en un punto de arribada para reparar los daños que deliberadamente hubiere sufrido en provecho común de todos los interesados;

11. El menoscabo que resultare en el valor de las mercaderías que, en una arribada forzosa, haya sido necesario vender a precios bajos, para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca a la clase de avería gruesa;

**Concordancias:** CCo: 868

12. Los derechos de prácticos y otros gastos de entrada y de salida, pagados en un puerto de arribada forzosa, por causa que deba considerarse como avería gruesa;

**Concordancias:** CCo: 868

13. Los alquileres de los almacenes y depósitos en que se depositen las mercaderías que no pueden quedar a bordo durante la reparación de daños considerados como avería gruesa; y,

14. Los gastos de una cuarentena extraordinaria, no prevista al hacerse el fletamiento, mientras la nave y el cargamento están sometidos a ella, comprendidos los salarios y alimentos de la tripulación.

**Art. 835.- [Averías simples].-** Averías simples o particulares son todos los daños y menoscabos que no se hicieren deliberadamente en bien común de la nave y del cargamento, y todos los gastos hechos en beneficio de la nave o del cargamento separadamente, como:

Concordancias: CCo: 842

1. El daño que sufran las mercaderías por vicio propio, por tempestad, apresamiento, naufragio o encalladura;

2. Los gastos hechos para salvarlas;

3. La pérdida de cables, áncoras, velas, mástiles o cordajes, causada por tempestad u otro accidente de mar; y,

4. Los gastos de las arribadas ocasionadas por la pérdida fortuita de estos objetos, y por necesidad de vituallas, o para la reparación de alguna vía de aguas.

**Art. 836.- [Imposibilidad de darse a la mar por causa de bajos o bancos de arena].-** Si, por bajos o bancos de arena conocidos, la nave no pudiera darse a la mar con el cargamento entero, ni llegar al lugar de su destino sin descargar una parte en lanchas para alijar el buque, los gastos causados por esta operación no se considerarán averías, y serán de cuenta de la nave, si el contrato de fletamiento o los conocimientos no estipulan lo contrario.

**Art. 837.- [Lanchas y otros objetos].-** Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes para la calificación de las averías, son igualmente aplicables a las lanchas y a los objetos cargados en ellas.

Concordancias: CCo: 868

**Art. 838.- [Daños imputables a las lanchas y sus mercaderías].-** Si durante el trayecto sufrieren estas lanchas o las mercaderías a su bordo daños o pérdidas reputadas avería gruesa, las embarcaciones sufrirán una tercera parte de ellas, y las mercaderías las dos terceras partes restantes, y éstas serán repartidas como avería gruesa sobre la nave principal, sobre el flete y sobre el cargamento entero.

**Art. 839.- [Efectos de la descarga con respecto a la comunidad entre nave principal y el resto del cargamento].-** Recíprocamente, y hasta que las mercaderías cargadas en las lanchas estén descargadas en el lugar de su destino, continúan en comunidad con la nave principal y el resto del cargamento, y contribuyen a las averías gruesas que sufren éstas.

**Art. 840.- [Casos que no son averías gruesas].-** No se considerarán averías comunes, aunque sean hechas voluntariamente y después de deliberación motivada en bien de la nave, los daños sufridos o gastos causados por los vicios interiores de la nave, por su innavegabilidad o por falta o negligencia del capitán o de la tripulación.

Concordancias: CCo: 834

**Art. 841.- [Gastos que no se consideran averías].-** Los gastos de prácticos, remolque y puerto no son averías, sino simples gastos a cargo de la nave.

Concordancias: CCo: 832

**Art. 842.- [Magnitud de la avería como base de la demanda].-** Ninguna demanda es admisible por avería, si ésta no excede

de una centésima parte del valor reunido de la nave y del cargamento, en la gruesa, y de la cosa dañada, en la simple.

### Sección 2a. De la echazón

**Art. 843.- [Obligación de deliberación previa].-** Si el capitán, para salvar la nave, en caso de tempestad o persecución de enemigos, se creyere precisado a arrojar algunos efectos del cargamento, o romper parte de la nave para facilitar la echazón, o cortar los mástiles o abandonar las áncoras, deliberará previamente, tomando el parecer de los principales individuos de la tripulación y de los interesados en la carga, que estén presentes.

Si hubiere necesidad de dictámenes, se seguirá el del capitán y de los principales de la tripulación.

Si la inminencia del peligro no permitiere al capitán tomar el parecer de que habla el inciso primero, podrá resolver por sí solo, y bajo su responsabilidad, quedando a salvo a los perjudicados la respectiva acción judicial, si el capitán hubiere procedido con dolo, ignorancia o descuido.

Concordancias: CC: 29

Bajo la misma responsabilidad, podrá también separarse del parecer de los principales individuos de la tripulación, siempre que lo considere opuesto al interés común.

Concordancias: CCo: 845

**Art. 844.- [Obligación de procurar las pérdidas menos valiosas].-** A juicio del capitán, aconsejado por los principales de la tripulación, se procurará que las cosas menos necesarias, más pesadas y de menos precio, sean arrojadas primero, y en seguida las que se encuentren en el primer puente.

**Art. 845.- [Obligación de asentar y registrar la diligencia de la deliberación].-** Tan pronto como sea posible, el capitán asentará en el registro de la nave la diligencia de la deliberación.

Dicha diligencia contendrá:

- Los motivos de la deliberación;
- La relación de las cosas arrojadas y dañadas, con las especificaciones posibles; y,
- Las firmas de los deliberantes, o los motivos de su negativa a firmar.

**Art. 846.- [Presentación de la diligencia a un juez del primer puerto].-** En el primer puerto a que llegue el capitán, deberá, dentro de veinticuatro horas, presentar al juez una copia de dicha diligencia, bajo juramento de ser verdaderos los hechos que expresa. Si la llegada fuere a puerto extranjero, se hará el juramento y la presentación de la copia ante el cónsul ecuatoriano, y no habiéndolo, ante la autoridad local que conozca de los negocios mercantiles, y, en su falta, ante cualquier juez común.

Concordancias: LOSE: 64

### Sección 3a. De la contribución por avería gruesa

**Art. 847.- [Composición de la contribución].-** Contribuirán en común a la avería gruesa, sueldo a libra, las mercaderías salvadas y las pérdidas por echazón u otras medidas de salvamento y la nave y su flete.

La contribución se arreglará al valor que dichas cosas tuvieren en el lugar de la descarga, deducidos antes los gastos de salvamento.

Concordancias: CCo: 834; 848

**Art. 848.- [Exclusión de los salarios].-** Los salarios de la gente de mar no están sujetos a contribución.

Concordancias: CCo: 847

**Art. 849.- [Obligación del capitán de solicitar el reconocimiento y examen de peritos].-** Es obligación del capitán solicitar, en el lugar de la descarga y ante la autoridad indicada en el artículo 846, el reconocimiento y justiprecio, por peritos que se nombrarán de oficio, de los daños y pérdidas que constituyen la avería gruesa.

Concordancias: CCo: 846 // CPC: 242-244; 250

**Art. 850.- [Estimación del precio de las mercaderías arrojadas].-** Las mercaderías arrojadas se estimarán por el precio corriente en el lugar de la descarga y según la calidad que se probare por los conocimientos y facturas, si los hay.

Concordancias: CCo: 844

**Art. 851.- [Referencia al contenido del conocimiento respecto al valor de las mercaderías].-** Si las mercaderías resultaren de un valor inferior al que expresa el conocimiento, contribuirán según su estimación, si se han salvado; y si se han perdido o averiado, se pagaran según la calidad designada en el conocimiento.

Si las mercaderías resultaren de calidad inferior a la que indica el conocimiento, contribuirán según la calidad indicada en el conocimiento, si se han salvado; y si se han perdido o averiado, según su estimación.

Concordancias: CCo: 849

**Art. 852.- [Repartición de pérdidas y daños].-** La repartición proporcional que harán los peritos, de las pérdidas y los daños comunes, se llevará a efecto, después de aprobada por el juez o el cónsul, en sus respectivos casos.

**Art. 853.- [Objetos que no contribuyen a la avería gruesa].-** No contribuirán a la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni el equipaje del capitán ni de los demás individuos de la tripulación; pero el valor de estas mismas cosas, si se perdieren por la echazón, será pagado por contribución.

Concordancias: CCo: 847

**Art. 854.- [Efectos no incluidos en el conocimiento].-** Los efectos que no constaren del conocimiento o de la declaración del capitán, no serán pagados si fueren echados, y contribuirán si se salvaren.

Concordancias: CCo: 816

**Art. 855.- [Efectos cargados sobre la cubierta de la nave].-** Los efectos cargados sobre la cubierta de la nave, no serán pagados si se arrojan o se dañan, y contribuirán si se salvaren. Esta disposición no es aplicable al comercio de cabotaje.

Concordancias: CCo: 748

**Art. 856.- [Exclusión de mercaderías no embarcadas].-** Las mercaderías que no estén aún embarcadas en la nave principal ni en los botes o canoas que los deben llevar a bordo, no contribuyen a las pérdidas que sufra la nave destinada a transportarlas.

**Art. 857.- [Extinción de la obligación de contribuir a la avería gruesa].-** Si la nave se perdiera a pesar de la echazón de una parte del cargamento, o de otros hechos ejecutados para salvarla, cesa la obligación de contribuir a la avería gruesa, y los daños y pérdidas ocurridos se estimarán como avería simple a cargo de los interesados en los efectos que los hubieren sufrido.

Concordancias: CCo: 835

**Art. 858.- [Caso de concurrencia de dos o más riesgos].-** Cuando después de haberse salvado la nave del riesgo que dió

lugar a la avería gruesa, pereciere por otro accidente en el progreso de su viaje, contribuirán a la avería gruesa los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado después de perdida la nave, según el valor que tengan, atendido su estado, y con deducción de los gastos hechos para salvarlos.

**Art. 859.- [Efectos arrojados].-** Los efectos arrojados no contribuyen al pago de los daños acaecidos, después de su echazón, a las mercaderías salvadas.

**Art. 860.- [Privilegio del capitán y tripulación sobre las mercaderías].-** En todos los casos sobredichos, el capitán y la tripulación tienen privilegio sobre las mercaderías, o su precio, por lo que les toque en la contribución.

#### Sección 4a. Del abordaje

**Art. 861.- [Abordaje fortuito o culpable].-** En caso de abordaje, si fuere fortuito o causado por hecho de los capitanes o de las tripulaciones, cada nave soportará el daño que hubiere sufrido; si fuere causado por culpa de uno de los capitanes, éste pagará todos los daños; si no constare que ha sido fortuito ni cuál de los capitanes ha sido el culpable, cada una de las naves pagará la mitad de las reparaciones que fueren necesarias a juicio de peritos.

Concordancias: CC: 29; 30 // CPC: 250

**Art. 862.- [Presunción de caso fortuito].-** El abordaje se presume fortuito; pero se reputará ocasionado por culpa del capitán de la nave que se encuentra en alguno de los casos siguientes:

Concordancias: CC: 29; 30; 32

1. Si la nave estuviere mal fondeada por inobservancia de los reglamentos y usos del puerto; o si tuviere sus anclas sin las

boyas necesarias, a menos que pruebe que las perdió sin culpa suya y que no ha podido reemplazarlas;

2. Si la nave zarpare de noche sin haberse puesto previamente en franquía, o navegaré a toda marcha a inmediación de otra que estuviere fondeada o a la capa;

3. Si, a la entrada de un puerto, la nave tratare de tomar la delantera a otra que la precede, o si a la salida no cediere el paso a la nave que entrare al puerto;

4. Si, navegando con viento en popa, en una dirección tal que pueda encontrarse con otra en un punto de intersección, no tomare las precauciones necesarias para evitar el abordaje; y,

5. Si la nave, cualquiera que sea el punto donde se encuentre, no tuviere farol con luz siendo de noche.

Concordancias: CC: 32

**Art. 863.- [Presunción de pérdida de la nave por causa del abordaje].-** Si la nave pereciere después del abordaje en el viaje que deba hacer para llegar a un puerto de arribada para su reparación, se presume que la pérdida fue causada por el abordaje.

**Art. 864.- [Daños causados a otra nave anclada].-** Si una nave en marcha causare daño sin culpa del capitán o de la tripulación a otra nave anclada en lugar conveniente, aquélla pagará la mitad del daño de ésta, sin comprender el suyo propio.

Estos daños se repartirán como avería gruesa sobre la nave y la carga.

No habrá lugar al pago de daños, si el capitán de la nave anclada hubiera podido evitar el abordaje, o disminuir sus consecuencias, soltando sus cables, o cortando sus amarras, siempre que hubiere podido hacerlo sin peligro; o si no lo hizo a pesar

de haber sido oportunamente requerido por la otra nave.

**Art. 865.- [Naufragio causado a otra nave anclada].-** Si una nave garreando fuere sobre los cables de otra anclada cerca de ella, y los cortase, de modo que ésta perdiese sus anclas y por este suceso sufriere daño o naufragare, la primera deberá indemnizar todo el daño que sufrieren la otra y su cargamento.

**Art. 866.- [Avería particular por causa de las olas].-** Si una nave anclada o amarrada en un punto, sin soltarse, y por la impetuosidad de las olas, o por una tempestad u otra fuerza mayor, causare daños a otras naves que se encuentren cerca de ella, éstos serán sufridos por las naves perjudicadas como avería particular.

Concordancias: CC: 30

**Art. 867.- [Derecho a exigir el auxilio de otra nave cercana].-** Si una nave se hallare sobre un bajo y no pudiere retirarse, su capitán, en caso de peligro, tiene el derecho de exigir que otra nave que le quede cerca, leve sus anclas o corte sus amarras para dar paso a aquélla, siempre que la otra pueda hacerlo sin riesgo. La nave en peligro debe pagar los perjuicios que sufra la otra.

El capitán de la nave vecina que rehusare satisfacer a la exigencia, o no lo hiciere por negligencia, será responsable de los daños que resultaren de ello.

Concordancias: CCo: 864; 865 // CC: 29; 2229  
Inc. 1

### Sección 5a. De la arribada forzosa

**Art. 868.- [Definición].-** Llámase arribada forzosa, la entrada necesaria de la nave a un puerto o lugar distinto del prefijado para el viaje convenido.

Concordancias: CPMar: 202; 330-335

**Art. 869.- [Clases].-** La arribada forzosa es legítima o ilegítima.

Es legítima la que procede de caso fortuito, e ilegítima, la que trae su origen del dolo, la negligencia o la impericia del capitán.

Concordancias: CC: 29; 30

**Art. 870.- [Justas causas de arribada].-** Son justas causas de arribada:

Concordancias: CCo: 871

1. La falta de víveres;
2. El temor fundado de enemigos o piratas; y,
3. Cualquier accidente en la tripulación o la nave que la inhabilite para continuar el viaje.

**Art. 871.- [Casos en que la justa causa no legitima la arribada].-** La justicia de la causa no legitima la arribada en los casos siguientes:

1. Si la falta de víveres proviene de su corrupción o pérdida por la mala colocación o el descuido en su custodia y conservación, o de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario según el uso y las circunstancias de la navegación;
2. Si el riesgo de enemigos o piratas no fuese manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables;
3. Si la peste u otras enfermedades de la tripulación procedieren de la mala calidad de los víveres que formen el aprovisionamiento de la nave; y,
4. Si la inhabilitación de la nave proviene de no haberla reparado, pertrechado y equipado convenientemente para el viaje; de alguna disposición desacertada del capitán, o de no haber tomado la que convenía para evitar el descalabro.

**Art. 872.- [Resolución de la arribada].-** La resolución de la arribada forzosa corresponde a la junta de oficiales de la nave, y se llevará a efecto lo que acuerde la mayoría de los vocales, en los términos de los artículos 843 y 844.

Concordancias: CCo: 843; 844

Los cargadores presentes o sobrecargos serán citados a la junta para los efectos que indican los artículos precitados.

El acta será redactada, firmada y presentada en la forma que prescribe el artículo 845, y las protestas serán literalmente insertadas en ella.

Concordancias: CCo: 845

**Art. 873.- [Ausencia de responsabilidad].-** El propietario y el capitán no son responsables para los cargadores de los daños y perjuicios que les ocasiona la arribada legítima.

Pero si la arribada fuere ilegítima, ambos estarán solidariamente obligados a indemnizar a los cargadores.

Concordancias: CCo: 869 // CC: 1572

**Art. 874.- [Prohibición de descargar en el puerto de arribada].-** El capitán no podrá descargar las mercaderías en el puerto de arribada forzosa, sino en los siguientes casos:

1. Si los cargadores lo exigieren para prevenir el daño de las mercaderías;
2. Si la descarga fuere indispensable para hacer la reparación de la nave; y,
3. Si se reconociere que el cargamento ha sufrido avería.

En los dos últimos casos, el capitán solicitará la autorización del juzgado; y si el puerto de arribada fuere extranjero, del

cónsul ecuatoriano, o, en su defecto, de la autoridad local.

Concordancias: LOSE: 64

Los gastos de la descarga serán de cuenta de los cargadores.

**Art. 875.- [Avería de la carga].-** Notándose que la carga ha sufrido avería, el capitán cumplirá con lo prevenido en el artículo 846, y con las órdenes que el cargador presente o su consignatario le comunique acerca de las mercaderías averiadas.

Concordancias: CCo: 205 Incs. 4, 5; 740; 846

**Art. 876.- [Reconocimiento e informe pericial].-** No encontrándose presente el propietario de las mercaderías averiadas, ni persona que le represente, el capitán pedirá al juzgado, al agente consular o a la autoridad local, en sus respectivos casos, el nombramiento de perito para que, previo reconocimiento de las mercaderías averiadas, informe acerca de la naturaleza y extensión de la avería, de los medios de repararla o evitar su propagación, y si será o no conveniente el embarque y conducción de las mercaderías al puerto de la consignación.

En vista del informe del perito, la autoridad que conozca del caso, proveerá la reparación y reembarque de las mercaderías, o que se mantengan en depósito, según viere convenir a los intereses del propietario; y el capitán llevará a efecto, bajo su responsabilidad, lo que se decretare.

Concordancias: CPC: 242-244; 250 // LOSE: 64

**Art. 877.- [Actos discrecionales del capitán para cubrir gastos de reparación y reembarque].-** Ordenándose la reparación y reembarque, el capitán empleará sucesivamente, para cubrir los gastos que tales operaciones demanden, los arbitrios que se expresan a continuación:

1. Tomar de la caja de la nave la cantidad necesaria, con calidad de reintegro y abono del interés corriente;

2. Contratar un préstamo a la gruesa sobre las mismas mercaderías; y,

**Concordancias:** CCo: 898

3. Solicitar de la autoridad competente la venta en martillo de las mercaderías averiadas, hasta la cantidad indispensable para cubrir los gastos.

El capitán, o el dador, en su caso, tiene privilegio sobre todos los acreedores para ser reintegrado, del capital y los intereses del préstamo, con el producto de las mercaderías averiadas.

**Concordancias:** CC: 2109; 2110

**Art. 878.- [Orden de depósito y venta al martillo].-** Decretándose el depósito, el capitán dará cuenta al cargador o a su consignatario para que resuelva lo que mejor le convenga.

**Concordancias:** CCo: 205 Incs. 4, 5; 740

Pero si el mal estado de las mercaderías ofreciere un inminente peligro de pérdida o aumento de deterioro, el capitán pedirá se proceda inmediatamente a su venta en martillo; pagará con su producto los gastos causados y los fletes que hubiere devengando la nave en proporción del camino andado, y depositará el resto a la orden del interesado, dándole, desde luego, el correspondiente aviso.

**Art. 879.- [Reinicio del viaje una vez superada la arribada].-** El capitán está obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, a continuar el viaje tan luego como cese la causa de la arribada forzosa.

**Concordancias:** CC: 1572

Pero si ésta fuere motivada por temor de enemigos o piratas, el capitán no podrá

hacerse de nuevo a la mar sin el previo acuerdo de la junta de oficiales.

## Sección 6a. Del naufragio y de la varada

**Art. 880.- [Decisión conjunta de abandonar o no la nave].-** Perdiendo la esperanza de salvar la nave, y permitiéndolo la urgencia del caso, el capitán reunirá la junta de oficiales y someterá a su deliberación, si, atendidas las circunstancias, debe o no abandonar la nave.

Resolviéndose el abandono, el capitán extraerá el dinero, los libros y la parte más preciosa del cargamento; y si llegare a consumarse el naufragio, recogerá los fragmentos de la nave y los restos del cargamento.

**Concordancias:** CPMar: 92

**Art. 881.- [Repartición de la carga].-** Naufragando la nave que va en convoy o en conserva, se distribuirá entre los demás que la acompañan, en proporción al espacio que cada una tenga desembarcado, la parte de la carga y los pertrechos que se hubieren salvado.

Si alguno de los capitanes rehusare, sin justa causa, recibir la parte de la carga que le corresponda, el capitán naufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, por los daños y perjuicios que cause su negativa, y ratificará la protesta en el primer puerto de arribada, dentro del término legal. Una copia de la protesta será agregada al proceso informativo de que trata el artículo 760.

**Concordancias:** CCo: 760 // CC: 1572

**Art. 882.- [Conducción de mercaderías naufragas cuando implican cambio de rumbo].-** El capitán que reciba mercaderías naufragas, no está obligado a variar el rumbo para transportarlas al punto de la

consignación; pero deberá conducirlas al del destino de su nave y entregarlas a sus propietarios o consignatarios.

**Concordancias:** CCo: 205 Inc. 5; 740

Por falta de unos y otros, pondrá las mercaderías a disposición del juzgado, para que ordene su depósito, por cuenta de los interesados.

**Art. 883.- [Conducción de mercaderías naufragas sin necesidad de cambiar el rumbo].-** Caso que, sin variar de rumbo y continuando el mismo viaje, sea posible descargar las mercaderías naufragas en el puerto a que fueren destinadas, el capitán podrá arribar con este objeto, siempre que lo consentan los cargadores o sobrecargos y los pasajeros y oficiales de la nave, a quienes se les consultará; que el puerto no sea de peligroso acceso, y que no haya temor fundado de enemigos o piratas.

**Concordancias:** CCo: 205 Inc. 4; 740

Los daños y perjuicios que cause la arribada ejecutada sin el consentimiento de todas las personas enunciadas, serán de la responsabilidad del capitán.

**Concordancias:** CC: 1572

**Art. 884.- [Gastos de flete, arribada y descarga de las mercaderías naufragas].-** En los casos previstos en los dos artículos anteriores, las mercaderías porteadas responden privilegiadamente del pago del flete y de los gastos de arribada, descarga y cualquier otro que se haga por causa y en beneficio de ellas.

**Concordancias:** CCo: 882; 883

El capitán de la nave que verifica el transporte de las mercaderías naufragas, gozará del privilegio que establece el artículo 877 por las cantidades que anticipa y el interés mercantil.

**Concordancias:** CCo: 877

El flete, si no hubiere comercio, será regulado por peritos en el puerto de la descarga, habida consideración a la distancia andada, la dilación que sufra la nave, las dificultades vencidas y los riesgos corridos para recoger y poner a bordo las mercaderías.

**Concordancias:** CPC: 250

**Art. 885.- [Obligación de recoger, transportar y entregar mercaderías naufragas encontradas].-** El capitán que, sin hallarse presente en los momentos de naufragio, encuentre mercaderías naufragas, estará obligado a recogerlas, transportarlas y entregarlas al propietario o a la persona que le represente, cobrando los gastos y fletes que correspondan.

**Art. 886.- [Venta al martillo por negativa de pago].-** Siempre que el capitán naufrago o algún corresponsal de los cargadores o consignatarios rehuse anticipar las cantidades necesarias para pagar los fletes y gastos, el juzgado mandará vender en martillo la parte de los objetos salvados que considere suficiente para cubrir su monto.

**Concordancias:** CCo: 205 Incs. 4, 5; 740

**Art. 887.- [Autorización del capitán a personas particulares para entrar en la nave].-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 350 del Código de Policía Marítima, ninguna persona particular podrá entrar a la nave, so pretexto de socorrerla o salvarla del naufragio o varada, emprender el salvamento de la que se encuentre encallada o quebrantada, ni recoger objetos naufragados que floten en la mar o salgan a la costa, sin el expreso consentimiento del capitán presente o del oficial que lo reemplace.

**Concordancias:** CPMar: 350

**Art. 888.- [Conocimiento del naufragio y obligación de denunciar el hecho].-** Las personas que tengan conocimiento de un

naufragio o varada en costas de la República, o de la salida a ellas de los fragmentos de una nave o de los restos de un cargamento, cumplirán las obligaciones que impone el artículo 675 (*actual 651*) del Código Civil, quedando sujetas a la acción y pena que él establece, siempre que se apropien objetos naufragados.

**Concordancias:** CC: 651

En el caso de pillaje, la conducta de los individuos que no denuncien el naufragio o varada, será examinada por la autoridad competente para investigar su responsabilidad en aquel delito.

**Art. 889.- [Intervención de la autoridad que conoce del naufragio].-** El funcionario público a quien se denuncie una varada o un naufragio ocurrido en el distrito de su cargo, se trasladará inmediatamente al lugar del suceso, y dictará todas las providencias conducentes al salvamento de los hombres de mar, de la nave, sus papeles, libros y cargamento, y a la conservación de los objetos que se puedan salvar.

Evacuadas estas diligencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Policía Marítima, dicho funcionario dará cuenta al juzgado más inmediato para que proceda al cumplimiento de las disposiciones que contienen los artículos 676 (*actual 657*), 677 (*actual 658*), 678 (*actual 659*) y 679 (*actual 660*) del Código Civil.

**Concordancias:** CC: 638-641 // CPMar: 352

**Art. 890.- [Venta al martillo por riesgo de pérdida o deterioro].-** Fuera del caso determinado en el artículo 886, los objetos salvados serán vendidos en martillo, previo decreto, si no fuere posible conservarlos por estar averiados o hallarse expuestos a perderse o deteriorarse por vicio propio.

**Concordancias:** CC: 886

El producto de la venta será judicialmente depositado por cuenta de quien corresponda.

**Concordancias:** CC: 1615 // CPC: 807-812

**Art. 891.- [Indemnización por naufragio proveniente de dolo, culpa o impericia].-** El propietario o los cargadores podrán reclamar del capitán o del piloto la competente indemnización con arreglo al artículo 743, siempre que el naufragio o varada provenga de dolo, culpa o impericia de alguno de ellos.

**Concordancias:** CCo: 205 Inc. 4; 740; 743 // CC: 29

Si el naufragio o varada procediere de que la nave no fue convenientemente reparada y pertrechada para el viaje, el propietario responderá exclusivamente para los cargadores de los perjuicios causados a la carga.

**Concordancias:** CC: 2238

**Art. 892.- [Gastos y salarios por servicios de rescate].-** Los efectos salvados del naufragio o varada o el producto líquido de su venta, responden privilegiadamente de los gastos hechos y de los salarios debidos por los servicios prestados para salvarlos; y los propietarios deberán pagar el importe de unos y otros, antes de la entrega, a no ser que rindan fianza a satisfacción de los interesados.

**Art. 893.- [Casos de salvamento].-** Son casos de salvamento aquellos en que:

1. La nave o su carga fuere repuesta en alta mar o conducida a un puerto, y fueren extraídos del fondo de la mar algunos objetos pertenecientes a la nave o al cargamento;

2. La nave o las mercaderías encontradas sin dirección en alta mar o en la costa fueren salvadas;

3. Se salvare la carga de la nave varada en la costa o arrojada contra las rompienes, encontrándose en un peligro tal que no ofrezca seguridad a la tripulación y a las mercaderías;

4. Se extrajere la carga de una nave destrozada; y,

5. La nave abandonada por la tripulación fuere ocupada por personas resueltas a salvarla, y conducida a puerto seguro con toda la carga o parte de ella.

**Art. 894.- [Estimación del salario de salvamento].-** En la estimación del salario de salvamento se tendrán en consideración la prontitud del servicio, el tiempo empleado en él, el número de personas necesarias para dispensar una asistencia eficaz, la naturaleza del servicio, el peligro corrido para prestarlo y el que corrían los efectos salvados, la fidelidad con que éstos hayan sido entregados y su valor determinado por peritos.

Concordancias: CPC: 250

**Art. 895.- [Fijación del salario de salvamento].-** Los salarios serán fijados por la autoridad que presida el salvamento, y en caso de controversia, por el juzgado respectivo.

**Art. 896.- [Derecho a una prima de aviso].-** El primer denunciante del naufragio o de la varada tiene derecho a una prima de aviso que será regulada por el funcionario que asista al salvamento, atendidas las circunstancias del caso.

Reuniéndose en una misma persona la doble calidad de inventor y salvador, la gratificación de salvamento que otorgan los artículos 671 (*actual 652*) y 678 (*actual 659*) del Código Civil, podrá extenderse hasta el tercio del valor de los objetos

salvados, previa deducción del importe del salario de asistencia y salvamento.

Concordancias: CC: 633; 640

**Art. 897.- [Obligación de entregar inmediatamente la nave rescatada].-** Los individuos que ocupen la nave con el designio de salvarla, la pondrán a disposición del capitán o de los oficiales al primer requerimiento que se les dirija, so pena de perder su salario y de responder de los daños y perjuicios.

Concordancias: CC: 1572

La entrega de la nave dejará a salvo los derechos ya adquiridos por el salvamento.

## TÍTULO VI DEL CONTRATO A LA GRUESA O PRÉSTAMO A RIESGO MARÍTIMO

**Art. 898.- [Definición].-** En el contrato a la gruesa uno de los contratantes presta al otro una cantidad de dinero, u otra cosa apreciable en dinero, sobre objetos expuestos a riesgo marítimo, a condición de que, si perecen o se deterioran por accidente de mar, el que ha dado el capital no puede cobrarlo sino hasta la concurrencia de lo que los objetos valgan; pero si llegan felizmente a su destino, el que ha tomado la suma estará obligado a pagarla con una prima o utilidad convenida.

Concordancias: CC: 1489

**Art. 899.- [Forma de celebración].-** El contrato a la gruesa debe celebrarse por documento público o privado; en este último caso, debe registrarse en la oficina de registro, dentro de ocho días de su fecha, o depositarse en la aduana donde se despacha la nave, un duplicado de él, dentro del mismo plazo, so pena de perder el dador su privilegio.

Concordancias: CCo: 165 // CC: 1720 // CPC: 164;  
191

En país extranjero, se celebrará el contrato según la costumbre del lugar, observándose lo dispuesto en el artículo 756; y si se celebrare por documento privado, se depositará un duplicado en el consulado ecuatoriano, y a falta de éste, en la aduana del lugar o donde un comerciante de respetabilidad.

**Concordancias:** CCo: 756 // CPC: 191

Los contratos a la gruesa celebrados verbalmente son ineficaces en juicio, y no se admitirá prueba sobre ellos.

**Concordancias:** CC: 1718

**Art. 900.- [Contenido].-** El contrato a la gruesa debe contener:

El lugar y la fecha del contrato;

Los nombres, apellidos y domicilio del dador y tomador;

**Concordancias:** CC: 45; 47-49

El capital prestado;

La prima convenida;

Los efectos que se afectan al préstamo;

La clase, nombre y matrícula de la nave;

El nombre, apellido y domicilio del capitán;

El viaje por el cual se corra el riesgo o por qué tiempo; y,

El tiempo del reembolso.

Si no se fijare este tiempo, se considerará como tal el momento en que dejó de existir el riesgo.

**Art. 901.- [Traspaso del contrato].-** El contrato a la gruesa puede ser a la orden, y en este caso puede traspasarse por endoso,

sucediendo el endosatario en todos los derechos y riesgos del endosante; pero la garantía del pago no se extiende al provecho marítimo, sino a los intereses legales, salvo convención en contrario.

**Concordancias:** CCo: 204 // CC: 2110

**Art. 902.- [Objeto del contrato].-** Los préstamos a la gruesa pueden constituirse conjunta o separadamente, sobre todo o parte:

**Concordancias:** CCo: 904

Del casco y quilla de la nave;

De las velas y los aparejos;

Del armamento y vituallas; y,

Del cargamento.

Los créditos provenientes de estos préstamos tienen privilegio sobre los objetos respectivamente designados en proporción de la cuota afecta al préstamo.

El privilegio del préstamo sobre el casco y quilla comprende también los fletes devengados.

**Concordancias:** CC: 2380 Inc. 1 // CPC: 543 Num. 5

**Art. 903.- [Declaración de nulidad del contrato por motivo de fraude].-** A solicitud del dador, puede declararse nulo el contrato a la gruesa celebrado sobre objetos de menos valor que la suma prestada, si se probare fraude por parte del tomador.

**Concordancias:** CC: 1697

Si no hubiere fraude, el contrato será válido hasta por el valor de las cosas afectas al préstamo, según la estimación hecha o convenida entre las partes. El dador será reembolsado del exceso con los intereses legales.

**Concordancias:** CC: 2110

**Art. 904.- [Objetos sobre los cuales no se puede contratar].-** Se prohíbe el préstamo a la gruesa sobre fletes no ganados o utilidades esperadas.

En este caso, el dador tendrá derecho sólo a la devolución del capital sin intereses.

**Art. 905.- [Prohibición de prestar sobre salarios o utilidades].-** Ningún préstamo a la gruesa puede hacerse a la gente de mar sobre sus salarios o utilidades.

**Art. 906.- [Prohibición de prestar en el lugar donde esté el dueño de la nave].-**

En el lugar donde esté el dueño de la nave, no puede el capitán, sin consentimiento de aquél, manifestado de una manera auténtica, o por su intervención en el acto, tomar prestado a la gruesa; y si lo hace, sólo es válido el contrato respecto de la parte que el capitán tenga en la nave o en el flete. Queda salvo el caso expresado en el artículo 755.

Concordancias: CCo: 755

**Art. 907.- [Pago preferente a las cantidades prestadas para el último viaje].-**

Las cantidades tomadas a la gruesa para el último viaje, se pagan con preferencia a las prestadas para algún viaje anterior, aunque se declare dejar éstas por continuación o renovación.

Los préstamos hechos durante el viaje prefieren a los que se hayan hecho antes de la salida de la nave, y entre aquellos se gradúa la prelación por el orden inverso de las fechas; pero los préstamos hechos durante la permanencia en un puerto concurren con la misma preferencia.

**Art. 908.- [Daños causados por motivo de transbordo].-** Si las mercaderías embarcadas en la nave designada en el contrato fueren transbordadas a otra, no perjudican al dador los daños sufridos en ésta por

riesgos marítimos, a menos que se pruebe que el cambio se hizo por fuerza mayor.

Concordancias: cc: 30

**Art. 909.- [Préstamos antes del viaje].-**

Los préstamos sobre mercaderías hechos antes de principiar el viaje, deben ser anotados en los conocimientos, con indicación de la persona a quien el capitán debe comunicar la llegada a su destino. Caso contrario, el consignatario de las mercaderías tendrá preferencia sobre el portador del contrato a la gruesa, si hubiere aceptado letras de cambio o anticipado dinero sobre el conocimiento.

Concordancias: CCo: 205 Inc. 5; 740; 816

El capitán que ignore a quién debe participar la llegada al puerto de su destino, podrá descargar las mercaderías sin quedar responsable al portador del contrato a la gruesa.

**Art. 910.- [Descarga dolosa].-** El capitán

que de mala fe descargue las mercaderías afectas a un préstamo a la gruesa, con perjuicio del dador, queda personalmente responsable hacia éste.

Concordancias: cc: 722

**Art. 911.- [Principio de los riesgos].-** A

falta de convenio expreso, se entiende que los riesgos respecto de la nave, sus aparejos, armamento, vituallas y flete, corren desde que se hace a la mar hasta que da fondo en el lugar de su destino; respecto de las mercaderías, desde que se cargan en la nave o en las embarcaciones que han de llevarlas a ella, o desde la fecha del contrato, si el préstamo se hiciere durante el viaje, estando ellas a bordo. El riesgo terminará, en los dos últimos casos, cuando las mercaderías estén descargadas o debieran estarlo.

**Art. 912.- [Derecho de cobrar capital, intereses y prima por viaje no realizado].-**

Si después de celebrado el contrato a la

gruesa no se realizare el viaje, el dador cobrará con privilegio su capital y los intereses legales; pero, si ya hubiere principiado el riesgo, tendrá derecho a la prima.

**Concordancias:** CC: 2110; 2377 Inc. 1

**Art. 913.- [Responsabilidad del tomador por cambio de destino o deterioro de las mercaderías].-** El tomador es responsable personalmente por el capital y la prima, si por hecho o consentimiento suyo cambia de destino la nave; o si la nave o las mercaderías afectas se deterioran, disminuyen, o perecen por vicio propio de la cosa, o por hecho o negligencia del mismo tomador.

**Art. 914.- [Extinción del crédito por motivo de pérdidas].-** Se extingue el crédito por la pérdida total de los objetos sobre que fue contraído el préstamo a la gruesa, si esta pérdida acontece por caso fortuito en el tiempo y lugar de los riesgos.

**Concordancias:** CC: 30

**Art. 915.- [Responsabilidad por pérdida de la nave y cargamento].-** En los préstamos a la gruesa sobre mercaderías, no se libra el tomador de responsabilidad por la pérdida de la nave y del cargamento, si no justifica que en ella estaban por su cuenta los efectos declarados como objetos del préstamo.

Cuando la pérdida no es total, el pago de la cantidad prestada a la gruesa y sus intereses se reducen a la parte salvada de las cosas afectas al préstamo, deducidos los gastos del salvamento.

**Concordancias:** CC: 2137

**Art. 916.- [Participación por préstamo parcial].-** Si el préstamo se hubiere hecho sobre parte de los objetos, el tomador participará también de los restos salvados, en proporción a la parte libre de la obligación del préstamo.

**Art. 917.- [Contribución de los dadores a las averías comunes].-** Los dadores a la gruesa contribuirán a las averías comunes en descargo de los tomadores; y cuando no haya convención en contrario, también a las simples.

**Concordancias:** CC: 816; 817

**Art. 918.- [Concurrencia de préstamo a la gruesa y seguro sobre la misma nave].-** Si hay contrato a la gruesa, y de seguro sobre una misma nave o un mismo cargamento, el producto de los efectos salvados se dividirá entre el dador a la gruesa sólo por el capital, y el asegurador por las sumas aseguradas, sueldo a libra de su interés respectivo; sin perjuicio de los privilegios establecidos en el artículo 728.

**Concordancias:** CCo: 722.1; 728; 898 // CPC: 543  
Num. 6

## TÍTULO VII DEL SEGURO MARÍTIMO

**Art. 919.- [Normas aplicables].-** Las disposiciones que contienen los artículos 606 hasta el 636 "º, inclusive, son aplicables a los seguros marítimos, salvo lo dispuesto en el presente Título.

<sup>ºº</sup> **Nota:** Los artículos 606 al 636 del Código de Comercio, fueron expresamente derogados por el artículo 90 del Decreto Supremo 1147 (RO 123: 7-dic-1963).

**Concordancias:** CCo: 722.1-722.26

**Art. 920.- [Objeto del seguro marítimo].-** Pueden ser objeto de seguro marítimo:

**Concordancias:** CCo: 923

1. El casco y la quilla de la nave, armada o desarmada, con carga o sin ella; sea que esté fondeada en el puerto de su matrícula o en el de su armamento; sea que vaya navegando sola, en convoy o en conserva;

2. Los aparejos de la nave;
3. El armamento;
4. Las vituallas;
5. El costo del seguro;
6. Las cantidades dadas a la gruesa;
7. La vida y la libertad de los hombres de mar y los pasajeros; y,
8. Las mercaderías cargadas, y en general todas las cosas de valor estimable en dinero, expuestas a riesgos de pérdidas o deterioro por accidentes de la navegación.

**Art. 921.- [Cosas no asegurables].-** Además de las cosas expresadas en el artículo 611 <sup>“</sup>, no pueden ser asegurados:

<sup>(1)</sup> **Nota:** El artículo 611 del Código de Comercio, fue expresamente derogado por el artículo 90 del Decreto Supremo 1147 (RO 123: 7-dic-1963).

**Concordancias:** CCo: 722.11

1. Los sueldos del capitán ni los sueldos o salarios de la tripulación;
2. El flete no adquirido del cargamento existente a bordo;
3. Las cantidades tomadas a la gruesa;
4. los premios de los préstamos marítimos;
5. Las cosas pertenecientes a súbditos de nación enemiga; y,
6. La nave habitualmente ocupada en el contrabando, ni el daño que le sobrevenga por haberlo hecho.

**Art. 922.- [Seguro del cargamento].-** El seguro del cargamento, sin otra designación, comprende todas las mercaderías

embarcadas, fuera del oro o la plata amonedado, las barras de estos mismos metales, las municiones de guerra, los diamantes, perlas y demás objetos preciosos.

Los objetos exceptuados en el inciso anterior serán necesariamente especificados en la póliza.

Si el seguro fuere hecho por viaje redondo, comprenderá también las mercaderías cargadas en el puerto del destino y en los de la escala de la travesía de vuelta.

**Concordancias:** CCo: 722.1

**Art. 923.- [Deducción previa de los préstamos a la gruesa].-** La nave puede ser asegurada por todo el valor del casco y la quilla, los aparejos, los armamentos y las vituallas, deduciéndose previamente las cantidades tomadas a la gruesa.

El cargamento podrá también ser asegurado, previa la deducción expresada, por el íntegro valor que las mercaderías tengan en el puerto de la expedición, al tiempo de su embarque, incluso los gastos causados hasta ponerlas a bordo y la prima del seguro.

**Art. 924.- [Seguro total o parcial. Tiempo de celebración].-** El seguro puede versar, conjunta o separadamente, sobre el todo o parte de los objetos enunciados en el artículo 920, y celebrarse:

**Concordancias:** CCo: 920

En tiempo de paz o de guerra;

Antes de principiarse el viaje o hallándose éste pendiente;

Por el viaje de ida y vuelta o por uno solo de ellos;

Por toda la duración del viaje, o por un tiempo limitado; y,

Por todos los riesgos de mar, o solamente por alguno de ellos.

**Art. 925.- [Presunción de justa estimación de la cosa asegurada].-** Por el hecho de la suscripción de la póliza se presume que los interesados han reconocido justa la estimación hecha en ella de la cosa asegurada; pero tanto el asegurado como el asegurador podrán reclamar contra ella, de conformidad con los artículos 615 y 619 <sup>o</sup>.

<sup>o</sup> **Nota:** Los artículos 615 y 619 del Código de Comercio, fueron expresamente derogados por el artículo 90 del Decreto Supremo 1147 (RO 123: 7-dic-1963).

Concordancias: CCo: 722.3; 722.14; 722.15

Ni el asegurado ni el asegurador podrán ejercitar ese derecho después de tener conocimiento del feliz arribo, o de la pérdida o deterioro de los objetos asegurados, salvo el caso de fraude.

**Art. 926.- [Avalúo de las cosas aseguradas].-** En el caso del artículo 618 <sup>o</sup>, el valor de las mercaderías aseguradas se fijará por peritos, tomándose por base el precio que a ellas se asigne, con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 923.

<sup>o</sup> **Nota:** El artículo 618 del Código de Comercio fue expresamente derogado por el artículo 90 del Decreto Supremo 1147 (RO 123: 7-dic-1963).

Concordancias: CCo: 722.31; 923 Inc. 2

**Art. 927.- [Falta de determinación del valor de las cosas aseguradas].-** No determinándose en la póliza el valor de las cosas aseguradas, y consistiendo éstas en objetos procedentes de los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por trueques, la estimación se hará por el precio que tenían en el puerto de su expedición las mercaderías que se dieron en cam-

bio, incluyendo en ellas todos los gastos posteriores.

**Art. 928.- [Reducción a moneda nacional].-** La estimación hecha en moneda extranjera, se reducirá a moneda de la República, conforme al curso del cambio en el día en que se hubiere firmado la póliza.

**Art. 929.- [Definición de riesgos de mar].-** En el seguro marítimo se entiende por riesgos de mar, los que corren las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varada, con rotura o sin ella; abordaje fortuito; cambio forzado de ruta, de viaje o de nave; echazón, fuego, apresamiento, saqueo, declaración de guerra, retención por orden de algún gobierno, represalias, y, generalmente, todos los casos fortuitos que ocurrán en el mar, salvo lo que conste literalmente en la póliza.

Concordancias: CC: 30

**Art. 930.- [Falta de estipulación del período de riesgo].-** No fijándose en la póliza el principio y fin de los riesgos, se entiende que éstos principian y concluyen para los asegurados en las épocas que determina el artículo 911.

Concordancias: CCo: 911

En el seguro de sumas prestadas a la gruesa, los riesgos comienzan y acaban para los aseguradores desde el momento en que comienzan y acaban para el dador, según la Ley o la convención notificada a los aseguradores.

**Art. 931.- [Terminación del seguro marítimo].-** Revocado o variado el viaje antes que las cosas aseguradas hayan principiado a correr los riesgos, queda terminado el seguro.

**Art. 932.- [Nulidad del seguro marítimo contratado después del riesgo].-** Es de ningún valor el seguro contratado con

posterioridad a la cesación de los riesgos, si, al tiempo de firmar la póliza, el asegurado tuviere conocimiento de la pérdida de los objetos asegurados, o el asegurador, de su feliz arribo.

**Concordancias:** CCo: 722.3

Este conocimiento puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que admite este Código.

**Concordancias:** CCo: 164 Inc. 1; 168

**Art. 933.- [Prohibiciones respecto a la estipulación de la prima].-** Las partes podrán estipular que la prima será aumentada en caso de guerra, o disminuida sobreveniendo la paz.

Omitiéndose la fijación de la cuota, ésta será determinada por peritos, habida consideración al aumento o disminución de los riesgos.

**Concordancias:** CPC: 250

**Art. 934.- [Acortamiento voluntario del viaje].-** El acortamiento voluntario del viaje sin variación de ruta, no autoriza la reducción de la prima.

**Art. 935.- [Contenido de la póliza de seguro marítimo].-** Además de los requisitos que exige el artículo 608 <sup>mo</sup>, la póliza de seguro de la nave, o de su cargamento, deberá expresar:

<sup>mo</sup> **Nota:** El artículo 608 del Código de Comercio, fue expresamente derogado por el artículo 90 del Decreto Supremo 1147 (RO 123: 7-dic-1963).

**Concordancias:** CCo: 722.7

1. El nombre, apellido y domicilio del capitán;

**Concordancias:** CC: 45; 47-49

2. El nombre de la nave, su porte, pabellón, matrícula, armamento y tripulación; ya verse el seguro sobre la misma nave, ya

sobre las mercaderías que constituyen su cargamento;

3. El lugar de la carga, el de la descarga, y los puertos de escala;

4. El puerto de donde ha salido o debido salir la nave, y el de su destino;

5. El lugar donde los riesgos principian a correr por cuenta del asegurador, con designación específica de los que fueren excluidos del seguro;

6. El viaje asegurado, con expresión de si el seguro es por viaje redondo o sólo por el de ida o vuelta;

7. El tiempo, lugar y modo en que deba hacerse el pago de la pérdida, de los daños y de la prima; y,

8. La fecha y hora del contrato, aunque el viaje no esté principiado.

**Art. 936.- [Contenido de la póliza por préstamos a la gruesa].-** La póliza de seguro, de las cantidades dadas a la gruesa, deberá enunciar:

1. El nombre del tomador, aun cuando éste sea el capitán;

2. El nombre y destino de la nave que deba hacer el viaje, y el del capitán que la mande;

3. Los riesgos que tome sobre sí el asegurador y los que hayan sido exceptuados por el dador; y,

4. Si las cantidades prestadas lo han sido en el lugar de la descarga o en el puerto de arribada forzosa.

**Art. 937.- [Forma del seguro de vida].-** La póliza de seguro de vida se arreglará a lo prescrito en el artículo 690 <sup>mo</sup>.

<sup>mo</sup> **Nota:** El artículo 690 del Código de Comercio, fue expresamente

derogado por el artículo 90 del Decreto Supremo 1147 (RO 123: 7-dic-1963).

**Concordancias:** CCo: 722.74-722.84

**Art. 938.- [Contenido de la póliza del seguro de libertad].-** Además de los requisitos contenidos en los números 1, 2 y 4 del artículo 935, la póliza de seguro de la libertad de los navegantes deberá expresar:

**Concordancias:** CCo: 935 Nums. 1, 2, 4

1. El nombre y apellido, la edad y las señales que identifiquen a la persona asegurada;
2. La cantidad convenida por el rescate y los gastos de regreso a la República;
3. El nombre, apellido y domicilio de la persona encargada del rescate; y,

**Concordancias:** CCo: 45; 47-49

4. El plazo en que se ha de verificar el rescate; y la indemnización que, caso de no conseguírselo, deba darse al asegurado.

**Concordancias:** CCo: 1510

**Art. 939.- [Autorización consular].-** Los cónsules ecuatorianos podrán autorizar las pólizas de los seguros que se celebren en las plazas de comercio de su residencia, si alguno de los contratantes fuere ecuatoriano.

**Concordancias:** LOSE: 64

**Art. 940.- [Seguros simultáneos].-** Siendo varios los seguros sobre una misma cosa, los aseguradores firmarán la póliza simultánea o sucesivamente, expresando cada uno, en el último caso, la fecha y hora, antes de la firma.

**Art. 941.- [Póliza de múltiples seguros].-** Una sola póliza puede comprender diferentes seguros en una misma nave.

Puede también comprender el de la nave y su cargamento; y en este caso, se expresarán distintamente las cantidades aseguradas, sobre cada uno de estos objetos, so pena de nulidad del seguro.

**Concordancias:** CC: 1697

**Art. 942.- [Contratación genérica].-** Ignorando el asegurado la especie de mercaderías que espera, o la nave que deba transportarlas, podrá celebrar el seguro, en el primer caso, bajo el nombre genérico de mercaderías; y en el segundo, con la cláusula, en una o más naves; con tal que declare en la póliza que ignora la circunstancia respectiva, y exprese la fecha y firma de las órdenes o cartas de aviso que hubiere recibido.

En el caso de siniestro, el asegurado deberá probar la salida de la nave o naves del puerto de la carga, el embarque en ellas de las mercaderías perdidas, el verdadero valor de éstas, y la pérdida de la nave.

**Concordancias:** CCo: 722.5

**Art. 943.- [Extinción del seguro temporal].-** El seguro contratado por un tiempo limitado se extingue por el mero transcurso del plazo convenido, aun cuando al vencimiento de éste se hallen todavía pendientes los riesgos.

**Concordancias:** CCo: 1510

**Art. 944.- [Determinación de hora omitida].-** La determinación de la hora omitida en la póliza se hará en perjuicio de la parte a quien favorezca la omisión.

**Art. 945.- [Obligación de indemnizar pérdidas y averías].-** El asegurador está obligado a indemnizar al asegurado las pérdidas y averías de los efectos asegurados, causadas por accidentes de mar, y los gastos hechos para evitarlas o disminuirlas, siempre que aquéllas excedan del uno por

ciento del valor del objeto perdido o averiado.

Concordancias: CCo: 722.3

**Art. 946.- [Falta de especificación del tiempo de pago].-** No expresándose en la póliza el tiempo de pago de las cosas aseguradas, daños y gastos de la responsabilidad de los aseguradores, éstos deberán verificarlo dentro de los diez días siguientes al en que el asegurado le presente su cuenta debidamente documentada.

Concordancias: CCo: 722.3

**Art. 947.- [Falta de especificación de mercaderías en seguros simultáneos].-** Siempre que distintas personas aseguren el cargamento por partidas separadas, o por cuotas, sin expresar los objetos que abrace cada seguro, los aseguradores pagarán a prorrata la pérdida parcial o total que el cargamento sufra.

**Art. 948.- [Variación del viaje por fuerza mayor].-** La variación de rumbo o viaje causada por fuerza mayor, para salvar la nave o su cargamento, no extingue la responsabilidad de los aseguradores.

Concordancias: CC: 30

**Art. 949.- [Cambio de nave por innavegabilidad o fuerza mayor].-** El cambio de la nave, ejecutado por causa de innavegabilidad o fuerza mayor, después de principiado el viaje, no libera a los aseguradores de la responsabilidad que les impone el contrato, aun cuando la segunda nave sea de distinto porte y pabellón.

Concordancias: CC: 30

Si la innavegabilidad ocurriere antes que la nave haya salido del puerto de la expedición, los aseguradores podrán continuar el seguro o desistir de él, pagando las averías que hubiere sufrido el cargamento.

**Art. 950.- [Cláusula libre de avería].-** La cláusula libre de avería exonera al asegurador del pago de toda avería gruesa o particular, a excepción de las que dan lugar al abandono de la cosa asegurada.

Concordancias: CCo: 834; 835

**Art. 951.- [Designación de varias embarcaciones].-** Si en el seguro se designan diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, el asegurado podrá distribuirlas a su arbitrio, o cargarlas en una sola, sin que por esta causa haya alteración en la responsabilidad de los aseguradores.

Concordancias: CCo: 722.3

**Art. 952.- [Embarcación en menor número de naves].-** Si el cargamento que fuere asegurado con designación de naves y fijación de la cantidad asegurada sobre cada una de ellas, fuere embarcado en menor número de naves que el señalado en la póliza, o en una sola de ellas, la responsabilidad de los aseguradores será reducida a las sumas aseguradas sobre la nave o naves que hubieren recibido el cargamento.

En este caso, el seguro de las cantidades aseguradas sobre las demás naves, será ineficaz, y se abonará a los aseguradores la indemnización legal.

**Art. 953.- [Autorización para hacer escalas].-** La autorización para hacer escala confiere derecho al capitán para arribar, hacer una cuarentena, descargar, vender mercaderías por menor y aun para formar un nuevo cargamento, corriendo siempre los riesgos por cuenta de los asegurados.

Las mercaderías cargadas en un puerto de escala convenido, subrogan, para los efectos del seguro, a las descargas en el mismo.

Concordancias: CCo: 722.3; 740

**Art. 954.- [Cláusula libre de hostilidades].-** Celebrado el seguro con la cláusula

libre de hostilidades, el asegurador no responde de los daños ni de los perjuicios causados por violencia, apresamiento, saqueo, piratería, orden de potencia extranjera, declaración de guerra ni represalias, aun cuando tales actos precedan a la declaración de guerra.

El retardo o cambio de viaje de los objetos asegurados, por causa de hostilidades, hace cesar los efectos del seguro, sin perjuicio de la responsabilidad de los aseguradores por daños o pérdidas ocurridos antes de las hostilidades.

Concordancias: CC: 1572

**Art. 955.- [Causas que eximen de responsabilidad por daños o pérdidas].-** No son responsables los aseguradores de los daños o pérdidas provenientes de alguna de las causas siguientes:

1. Cambio voluntario de ruta, de viaje o de nave, sin consentimiento de los aseguradores;
2. Separación espontánea de un convoy, habiendo estipulación para navegar en conserva;
3. Prolongación de un viaje asegurado a un puerto más remoto que el designado en la póliza;
4. Mermas, desperdicios y pérdidas, procedentes de vicio propio de los objetos asegurados;
5. Deterioro del velamen y de los demás útiles de la nave, causado por su uso ordinario;
6. Dolo o culpa del capitán o de la tripulación, a menos de convención en contrario;

Concordancias: CC: 29

7. Hecho del asegurado o de cualquier otra persona extraña al contrato;

8. Gastos de remolque y demás que no constituyen avería; y,

9. Derechos impuestos sobre la nave o su cargamento.

En los casos de este artículo, los aseguradores devengan la prima estipulada, siempre que los objetos asegurados hayan principiado a correr los riesgos.

**Art. 956.- [Responsabilidad del asegurador respecto de pérdidas o ventas].-** Las cosas perdidas y las vendidas durante el viaje por hallarse averiadas, serán pagadas por el asegurador, según el valor expresado en la póliza de seguro, o en su defecto, al precio de factura, aumentado con los costos causados hasta ponerlas a bordo.

Si las mercaderías llegaren averiadas en todo o en parte al puerto de la descarga, se fijará por peritos el precio en bruto que habrían tenido si hubiesen llegado ilesas, y el precio actual, también en bruto; y el asegurador pagará al asegurado la parte de la suma asegurada que sea proporcional con la pérdida sufrida.

Concordancias: CCo: 722.3 // CPC: 250

El asegurador pagará además los costos de la regulación.

**Art. 957.- [Prohibición de venta obligada].-** Para averiguar y fijar el valor de los objetos asegurados, no podrá el asegurador, en ningún caso, obligar al asegurado a venderlos, salvo que se haya convenido otra cosa en la póliza.

Concordancias: CCo: 722.3

**Art. 958.- [Reconocimiento pericial previa la entrega].-** Si las mercaderías llegaren exteriormente averiadas o mermadas, el reconocimiento y estimación del

daño se harán por peritos antes de entregarlas al asegurado.

**Concordancias:** CPC: 250

Pero si la avería no fuere visible al tiempo de la descarga, el reconocimiento y regulación pueden hacerse después que las mercaderías se hallen a disposición del asegurado, con tal que ambas diligencias sean practicadas dentro de setenta y dos horas, contadas desde la descarga, sin perjuicio de las demás pruebas que rindan los interesados.

**Art. 959.- [Averías por fortuna de mar].-** Siempre que la nave asegurada sufra avería por fortuna de mar, el asegurador sólo pagará dos tercios del importe de las reparaciones, háyanse o no verificado; y esto en proporción de la parte asegurada con la que no lo está.

El otro tercio quedará a cargo del asegurado, por el mayor valor que se presume adquiere la nave mediante la reparación.

**Concordancias:** CCo: 722.3

**Art. 960.- [Justificación de costos de reparación].-** Los costos de reparación serán justificados con las cuentas respectivas, y, en su falta, con la estimación de peritos.

Si no se hubiere verificado la reparación, el monto de su costo será también regulado por peritos, para los efectos del artículo precedente.

**Concordancias:** CPC: 250

**Art. 961.- [Aumento de valor proveniente de reparaciones].-** Probándose que las reparaciones han aumentado el valor de la nave en más de un tercio, el asegurador pagará todos los costos de aquéllas, previa reducción del mayor valor adquirido mediante las reparaciones.

**Art. 962.- [Prueba de que la nave no ha aumentado de valor].-** No se deducirá el tercio, si el asegurado prueba con un reconocimiento de peritos que las reparaciones no han aumentado el valor de la nave, sea porque ésta fuese nueva y el daño hubiese ocurrido en su primer viaje, sea porque la avería hubiese recaído en velas, anclas, o en otros accesorios nuevos; pero aún en este caso, los aseguradores tendrán derecho a que se les rebaje el importe del demérito que hubieren sufrido los objetos indicados, por su uso ordinario.

**Concordancias:** CCo: 722.3 // CPC: 250

**Art. 963.- [Responsabilidad por daños de filtración o licuefacción].-** Si los aseguradores se encontraren en la obligación de pagar el daño causado por la filtración o licuefacción de las mercaderías aseguradas, se deducirá del importe del daño, el tanto por ciento que, a juicio de peritos, pierdan ordinariamente las mercaderías de la misma especie.

**Concordancias:** CPC: 250

**Art. 964.- [Restitución de la nave o cargamento].-** La restitución gratuita de la nave o del cargamento apresado, cede en beneficio de los respectivos propietarios; y en tal caso, los aseguradores no tendrán obligación de pagar la cantidad asegurada.

**Art. 965.- [Falta de mercaderías de retorno en seguros de ida y vuelta].-** Si, estando asegurada la carga de ida y vuelta, la nave no trajere mercaderías de retorno, o las traídas no llegaren a las dos terceras partes de las que aquélla podía transportar, los aseguradores sólo podrán exigir las dos tercera partes de la prima correspondiente al viaje de regreso, a menos que en la póliza se hubiere estipulado otra cosa.

**Art. 966.- [Derecho a exigir la manifestación del comitente].-** Los aseguradores tienen derecho para exigir al comisionista,

llegado el caso de un siniestro, la manifestación de la persona por cuya cuenta hubiere celebrado el seguro.

**Concordancias:** CCo: 374; 722.3; 722.5

Hecha la manifestación, los aseguradores no podrán pagar la indemnización estipulada sino al mismo asegurado o al portador legítimo de la póliza.

**Concordancias:** CCo: 722.3

**Art. 967.- [Terminación voluntaria por parte de los aseguradores].-** Los aseguradores tienen derecho para dar por terminado el seguro siempre que la nave permanezca un año después de firmada la póliza, sin emprender el viaje asegurado.

**Art. 968.- [Derecho a cobrar o retener un porcentaje sobre la cantidad asegurada].-** Los aseguradores tienen derecho a cobrar o retener un medio por ciento sobre la cantidad asegurada, en los casos siguientes:

1. Si la nulidad del seguro fuere declarada por alguna circunstancia inculpable ignorada de los aseguradores;

**Concordancias:** CC: 1697

2. Si antes que la nave se haga a la mar, el viaje proyectado fuere revocado, aunque sea por hecho del asegurado, o si se emprendiere por un destino diverso del que señale la póliza;

3. Si la nave fuere retenida antes de principiar el viaje, por orden del Gobierno Nacional;

4. Si no se cargaren las mercaderías designadas, o si éstas fueren transportadas en distinta nave, o por otro capitán que el contratado;

5. Si el seguro recayere sobre un objeto íntegramente afecto a un préstamo a la gruesa, ignorándolo el asegurador; y,

6. En los casos previstos en el artículo 614, 629 y 967 y el inciso segundo del artículo 615 ".

*"<sup>o</sup> Nota: Los artículos 614, 615 y 629 del Código de Comercio, fueron expresamente derogados por el artículo 90 del Decreto Supremo 1147 (RO 123: 7-dic-1963).*

**Concordancias:** CCo: 722.30

**Art. 969.- [Hechos a justificarse para la indemnización].-** Para obtener la indemnización del siniestro, el asegurado debe justificar:

**Concordancias:** CCo: 722.5

1. El viaje de la nave;

2. El embarque de los objetos asegurados;

3. El contrato de seguro; y,

4. La pérdida o deterioro de las cosas aseguradas.

La justificación se hará, según el caso, con el contrato de seguro, el conocimiento, los despachos de la aduana, la carta de aviso del cargador, la póliza de seguro, la copia del diario de navegación, la protesta del capitán y las declaraciones de los pasajeros y tripulación, sin perjuicio de los demás medios probatorios que admite este Código.

**Concordancias:** CCo: 164; 168

Los aseguradores pueden contradecir los hechos en que el asegurado apoye su reclamación. Se les admitirá toda especie de prueba.

**Concordancias:** CCo: 722.3 // CPC: 121

**Art. 970.- [Caso del capitán que ha embarcado por su cuenta o comisión].-** En caso de pérdida o deterioro de las mercaderías que el capitán hubiere asegurado y cargado de su cuenta o por comisión en la nave que gobierna, será obligado a probar, fuera de los hechos enunciados en el artículo precedente, la compra de las mercaderías, con las facturas de los vendedores, y su embarque y transporte, con el conocimiento, que deberá ser firmado por dos de los oficiales principales de la nave, y con los documentos de expedición, por la aduana.

**Concordancias:** CCo: 740; 969

Esta obligación será extensiva a todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías.

**Art. 971.- [Posibilidad de abandono].-** El asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas en los casos determinados por la Ley, y cobrar a los aseguradores las cantidades que hubieren asegurado sobre ellas.

**Concordancias:** CCo: 722.3; 969; 972; 990

El comisionista que contrata un seguro, está autorizado para hacer abandono, siendo portador legítimo de la póliza.

**Concordancias:** CCo: 374

**Art. 972.- [Casos en que puede hacerse el abandono].-** El abandono puede realizarse, salvo estipulación en contrario, en los casos siguientes:

1. Apresamiento;
2. Naufragio;
3. Varada con rotura;
4. Innavegabilidad absoluta de la nave, por fortuna de mar, o relativa, por imposibilidad de repararla;

5. Embargo o detención ordenados por una potencia extranjera o el Gobierno Nacional;

6. Pérdida o deterioro material de los objetos asegurados que disminuya su valor en las tres cuartas partes a lo menos de su totalidad; y,

7. Pérdida presunta de los mismos.

Todos los demás daños serán considerados como avería, y deberá soportarlos la persona a quien corresponda según la Ley o la convención.

**Concordancias:** CCo: 743

**Art. 973.- [Condiconalidad y parcialidad del abandono].-** El abandono no puede ser condicional ni parcial.

Caso que la nave o su carga no haya sido asegurada por todo su valor, el abandono no se extenderá sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en proporción con el importe de la parte descubierta.

Si la nave y su carga fueren aseguradas separadamente, el asegurado podrá hacer abandono de uno de los seguros y no del otro, aunque ambos se hallen comprendidos en una misma póliza.

**Art. 974.- [Cosas que comprende el abandono].-** El abandono de la nave comprende el precio del transporte de los pasajeros y el flete de los efectos salvados, aun cuando hayan sido completamente pagados, sin perjuicio de los derechos que competan al prestador a la gruesa, a la tripulación por su salario y a los acreedores que hubieren hecho anticipos para habilitar la nave o para los gastos causados durante el último viaje.

**Art. 975.- [Rescate de las cosas apresadas].-** El asegurado, o en su ausencia el capitán, en caso de apresamiento, puede

proceder por sí al rescate de las cosas apresadas; pero, ajustado el rescate, deberá hacer notificar el convenio, en la primera oportunidad, a los aseguradores.

**Concordancias:** CCo: 722.3; 740

Los aseguradores podrán aceptar o renunciar el convenio, intimando su resolución al asegurado o al capitán, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Aceptando el convenio, los aseguradores entregarán en el acto el monto del rescate, y los riesgos ulteriores del viaje continuarán por su cuenta, conforme a los términos de la póliza.

Ochándola, pagarán la cantidad asegurada, sin conservar derecho alguno sobre los objetos rescatados.

No manifestando su resolución en el plazo señalado, se entenderá que han repudiado el convenio.

**Art. 976.- [Represa y reintegro de la carga apresada].-** Si por la represa de la nave se reintegrase el asegurado en la propiedad de las cosas aseguradas, los perjuicios y gastos causados por apresamiento se reputarán avería y serán pagados por los aseguradores.

**Concordancias:** CCo: 722.3

**Art. 977.- [Traspaso de la propiedad a un tercero].-** Si por la represa pasaren los objetos asegurados a dominio de tercero, podrá el asegurado hacer uso del derecho de abandono.

**Art. 978.- [Varada y abandono].-** La simple varada no autoriza el abandono de la nave sino en el caso en que no pueda ser puesta a flote.

La varada con rotura parcial autoriza el abandono, cuando tal accidente afecte las

partes esenciales de la nave, facilite la entrada de las aguas y ocasioné graves daños, aun cuando éstos no alcancen a las tres cuartas partes del valor de la nave.

**Art. 979.- [Prohibición de abandono por superación de la innavegabilidad].-** No podrá hacerse abandono por innavegabilidad cuando la nave pueda ser rehabilitada para continuar y acabar el viaje.

Verificada la rehabilitación, los aseguradores responderán sólo de los gastos y averías causados.

Se entiende que la nave no puede ser rehabilitada cuando el costo de la reparación excede de las tres cuartas partes de la suma asegurada.

La innavegabilidad será declarada por la autoridad competente.

**Art. 980.- [Inexistencia del acta de visita].-** La inexistencia del acta de visita de la nave no priva al asegurado del derecho de probar que la innavegabilidad ha sido causada por fortuna de mar, y no por vicio de la construcción, deterioro o vetustez de la nave.

**Art. 981.- [Declaración de innavegabilidad].-** Declarándose que la nave ha quedado innavegable, el propietario de la carga asegurada lo hará notificar a los aseguradores dentro de tres días contados desde que dicha declaración llegare a su noticia.

**Art. 982.- [Obligación de fletar otra nave].-** Los aseguradores y el asegurado, o en su ausencia el capitán, practicarán en caso de innavegabilidad todas las diligencias posibles para fletar otra nave que conduzca las mercaderías al puerto de su destino.

**Art. 983.- [Responsabilidad sobre los riesgos del trasbordo].-** Verificándose el transporte en otra nave, los aseguradores

correrán los riesgos del trasbordo y los del viaje hasta el lugar que designe la póliza; y responderán, además, de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, aumento de flete y gastos causados para salvar y transbordar las mercaderías.

**Art. 984.- [Abandono en caso de seguro de casco y quilla].-** Recayendo el seguro sobre casco y quilla de la nave, el asegurado podrá hacer abandono de ella al tiempo de notificar a los aseguradores la resolución que la declara innavegable.

Si el seguro versare sobre la carga, no podrá abandonarla hasta que hayan transcurrido seis meses, si la inhabilitación de la nave ocurriere en las costas de la América Meridional o Septentrional; ocho, si en las de Europa; y doce, en cualquier otra parte.

Estos plazos correrán desde la notificación prescrita en el artículo 981.

**Art. 985.- [Abandono por imposibilidad de fletar otra nave].-** Si dentro de los plazos que establece el artículo anterior, no se encontrare nave para continuar el transporte de las mercaderías aseguradas, el asegurado podrá hacer abandono de ellas.

Concordancias: CCo: 984

**Art. 986.- [Embargo de la nave].-** Embargada la nave, el asegurado hará a los aseguradores la notificación prescrita en el número 5 del artículo 632 <sup>10</sup>; y mientras no hayan transcurrido los plazos prefijados en el artículo 984, no podrá hacer abandono de los objetos asegurados.

<sup>10</sup> **Nota:** El artículo 632 del Código de Comercio, fue expresamente derogado por el artículo 90 del Decreto Supremo 1147 (RO 123: 7-dic-1963).

Concordancias: CCo: 722.3; 984

Entre tanto, el asegurado practicará, por si solo o en unión de los aseguradores, las

gestiones que juzgare convenientes a la cancelación del embargo.

**Art. 987.- [Abandono inadmisible].-** Es inadmisible el abandono por pérdidas o deterioros del objeto asegurado que no sean aquellos que ocurran después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta de los asegurados.

**Art. 988.- [Estimación del siniestro].-** Para determinar si el siniestro alcanza o no a las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, se tendrán en consideración la pérdida o deterioro que fuese directamente causado por accidente de mar o que fuese un resultado forzoso del mismo accidente.

Concordancias: CCo: 722.5

La venta autorizada de mercaderías que se efectuare durante el viaje, equivale a pérdida o deterioro material, siendo hecha para ocurrir a las necesidades de la expedición, o para evitar que el deterioro sufrido por fortuna de mar cause la pérdida total.

**Art. 989.- [Diligencia que no equivale a renuncia del derecho de abandono].-** En los casos de apresamiento, naufragio o varada con rotura, las diligencias que practique el asegurado en cumplimiento de las obligaciones que le impone el número 4 del artículo 632 <sup>10</sup>, no equivaldrán a renuncia del derecho que tiene para hacer abandono de los objetos asegurados.

<sup>10</sup> **Nota:** El artículo 632 del Código de Comercio, fue expresamente derogado por el artículo 90 del Decreto Supremo 1147 (RO 123: 7-dic-1963).

Concordancias: CCo: 722.21

El asegurado será creído sobre su juramento en la determinación de los gastos de salvamento y recobro, sin perjuicio del

derecho del asegurador para acreditar la exageración de aquél.

Concordancias: CCo: 722.3

**Art. 990.- [Plazo del abandono].-** El asegurado deberá hacer el abandono dentro de los siguientes plazos:

De seis meses, acaeciendo el siniestro en la costa occidental de América;

Concordancias: CCo: 722.5

De ocho meses, ocurriendo en la costa oriental de América, en la occidental de África o en cualquiera de Europa; y,

De doce meses, si sucediere en cualquier otro punto del mundo

El abandono se hará ante el juzgado, a fin de que mande notificar a los aseguradores, para los efectos de derecho.

Concordancias: CPC: 73 Inc. 2

**Art. 991.- [Principio del plazo].-** Los plazos señalados en el artículo anterior correrán, en los casos de apresamiento, desde que el asegurado reciba la noticia de que la nave ha sido conducida a cualquiera de los puertos de alguna de las costas mencionadas.

Concordancias: CCo: 990

En los casos de naufragio, varada con rotura, pérdida o deterioro, los plazos serán contados desde la recepción de la noticia del siniestro; y en los de innavegabilidad o embargo, desde el vencimiento de los plazos señalados en el artículo 984.

Concordancias: CCo: 722.5; 984 // CC: 33-35

El derecho de hacer abandono caduca por el vencimiento de los respectivos plazos.

**Art. 992.- [Presunción de conocimiento por notoriedad del siniestro].-** La noticia se tendrá por recibida si se probare que el

siniestro ha sido notorio entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o que éste ha sido avisado de él por el capitán, su consignatario o sus correspondientes.

**Art. 993.- [Renuncia del plazo y abandono].-** El asegurado puede renunciar los plazos expresados y hacer abandono en el acto de notificar al asegurador, salvo los casos de innavegabilidad de que tratan los artículos 984 y 986.

Concordancias: CCo: 722.3; 984; 986; 990

**Art. 994.- [Presunción de nave perdida].-** Se presume perdida la nave si, dentro de un año, en los viajes ordinarios, o de dos, en los extraordinarios de larga travesía, no se hubieren recibido noticias de ella. En tal caso el asegurado podrá hacer abandono y exigir de los aseguradores la indemnización estipulada, sin necesidad de probar la pérdida.

Concordancias: CCo: 722.3; 995

Estos términos se contarán desde la salida de la nave, o desde el día a que se refieran las últimas noticias. El abandono se hará dentro de los plazos determinados en el artículo 990.

Concordancias: CCo: 990 // CPC: 303; 304

Estos plazos correrán desde el vencimiento del año o de los dos años dichos; y para determinar el correspondiente, en un caso dado, se reputará acaecida la pérdida en la costa o en el puerto de donde se hubieren recibido las últimas noticias, y según la situación de esos lugares, el plazo será de seis, ocho o doce meses.

Concordancias: CC: 33-35

**Art. 995.- [Viajes ordinarios].-** Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, se considerarán viajes ordinarios los que se hagan en la costa de la República o para alguno de

los puertos del Pacífico, y extraordinarios o de larga travesía, los que se dirijan a cualquier otra parte del mundo.

Concordancias: CCo: 994 Inc. 1

**Art. 996.- [Presunción de pérdida en seguros por tiempo limitado].-** En caso de seguro por tiempo limitado, después de la expiración de los plazos establecidos en los artículos anteriores, se presume que la pérdida ocurrió en el tiempo del seguro; salvo la prueba que puedan presentar los aseguradores de que la pérdida ocurrió después de haber expirado el plazo estipulado.

Concordancias: CCo: 990

**Art. 997.- [Declaración de los préstamos a la gruesa].-** A más de la declaración ordenada en el número 6 del artículo 632<sup>mo</sup>, el asegurado hará otra, al tiempo de hacer abandono, en la que deberá manifestar los préstamos a la gruesa que hubiere tomado sobre los objetos abandonados.

<sup>10) Nota:</sup> El artículo 632 del Código de Comercio, fue expresamente derogado por el artículo 90 del Decreto Supremo 1147 (RO 123: 7-dic-1963).

Concordancias: CCo: 722.36

El plazo para el pago de la indemnización convenida, no principiará a correr sino cuando el asegurado haya hecho las declaraciones indicadas.

Concordancias: CCo: 984

El retardo de éstas no prorroga los plazos concedidos para entablar la acción de abandono.

**Art. 998.- [Sanción por fraude en las declaraciones].-** Si el asegurado cometiere fraude en dichas declaraciones, perderá todos los derechos que le da el seguro, y pagará, además, los préstamos a la gruesa

que hubiere tomado, no obstante la pérdida de los objetos gravados.

El asegurado, sin embargo, podrá acreditar que las omisiones o inexactitudes en que hubiere incurrido, no han procedido de un designio fraudulento.

**Art. 999.- [Efectos del abandono válido].-** El abandono admitido o declarado válido en juicio contradictorio, transfiere, desde su fecha, a los aseguradores el dominio irrevocable de las cosas aseguradas con todos los derechos y obligaciones del asegurado.

Concordancias: CCo: 722.3 // CC: 599

Si la nave regresa después de admitido el abandono, el asegurador no quedará por eso exento del pago de los objetos abandonados; pero si el siniestro no fuere efectivo, cualquiera de las partes podrá demandar la anulación del abandono.

Concordancias: CCo: 722.5

Mientras el abandono no sea aceptado por los aseguradores, o establecido por sentencia, podrá el asegurado retractarse.

Concordancias: CPC: 269

**Art. 1000.- [Acción optativa].-** El asegurado puede optar entre la acción de abandono y la de avería.

La sentencia que declare sin lugar el abandono, no produce cosa juzgada respecto de la acción de avería.

Concordancias: CCo: 1005 // CPC: 269

**Art. 1001.- [Privilegio del pago al seguro].-** Las cosas abandonadas están privilegiadamente afectas al pago de la cantidad asegurada.

## TÍTULO VIII DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES

**Art. 1002.- [Prescripción].-** Prescriben en seis meses las acciones para el cobro del pasaje, de los fletes de la nave y de la contribución a las averías gruesas.

Concordancias: CCo: 834 // CC: 2392

Los seis meses principiarán a correr, en el primer caso, desde el arribo de la nave; y, en el segundo y tercero, desde la efectiva entrega de las mercaderías que adeuden los fletes y la contribución; pero si el capitán solicitare judicialmente el arreglo de la avería, el plazo correrá desde la terminación del juicio.

**Art. 1003.- [Otras prescripciones].-** Prescriben las acciones:

Concordancias: CC: 2392

1. Por los suministros de madera y demás objetos necesarios para construir, reparar, pertrechar y proveer la nave y por los hechos en dinero y alimentos a la tripulación, de orden del capitán, al año de las suministraciones; y,

2. Por la entrega de mercaderías transportadas, al año de la llegada del buque.

Para que corra la prescripción es necesario que la nave haya estado fondeada por el término de quince días, dentro del mismo año, en el puerto donde su hubiere contraído la deuda. En caso contrario, los acreedores conservarán su acción aún después de vencido el año, hasta que fondee la nave y quince días más.

Concordancias: CC: 33-35 // CPC: 303; 304

**Art. 1004.- [Prescripción de acciones de préstamos a la gruesa y seguros marítimos].-** Las acciones provenientes de contratos a la gruesa y de seguros marítimos

prescriben en cinco años, contados desde la fecha del respectivo contrato, sin perjuicio de la prescripción especial de la acción de abandono.

Concordancias: CC: 33-35; 2392

**Art. 1005.- [Prescripción de la acción de abandono y avería].-** La prescripción de la acción de abandono no extingue la acción de avería.

Concordancias: CCo: 1000 // CC: 2392

**Art. 1006.- [Prescripción general].-** Las acciones que proceden de las obligaciones de que trata el presente Libro, y que no tengan término señalado para prescribir, durarán cinco años.

**Art. 1007.- [Reinicio del plazo].-** Si, pendiente la prescripción, hace el deudor algún pago parcial, u obtiene nuevos plazos, o resulta de su correspondencia que consideraba vigente su deuda, principia de nuevo el plazo para la prescripción desde el día siguiente a la fecha de tales actos.

Concordancias: CC: 33-35; 2392

La demanda judicial contra los deudores interrumpe la prescripción respecto a los demandados, pero principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a aquél en que el actor suspendiere el curso de sus gestiones.

Concordancias: CPC: 97 Num. 2

Si se dictare sentencia de condena o se novare la deuda, será aplicable la prescripción ordinaria.

Concordancias: CC: 1644; 2392; 2408

**Art. 1008.- [Obligación de rendir juramento deferido].-** Aunque haya transcurrido el plazo para la prescripción, el demandado, a cuyo juramento defiere el actor, debe prestarlo, afirmando que no debe. Si se niega a tal afirmación jurada, o si mediante ella reconoce estar vigente la

deuda, queda restablecida la acción del acreedor.

**Concordancias:** CPC: 148

**Art. 1009.- [Extinción de acciones].-** Se extinguen:

1. La acción contra el capitán y contra los aseguradores por daños causados a las mercaderías, si éstas fueren recibidas sin protesta;

**Concordancias:** CCo: 722.3; 740

2. Las acciones contra el fletador por averías, si el capitán entrega las mercaderías y recibe el flete sin protestar; y,

3. Las acciones por indemnización de daños por abordaje, si el capitán no hubiese protestado oportunamente.

Esta disposición no es aplicable al caso en que el abordaje causare la pérdida total de la nave.

Las protestas a que se contrae este artículo no producirán efecto:

1. Si no se hicieren y notificaren, dentro de setenta y dos horas, en los casos de los dos primeros números, y dentro de veinticuatro horas, en los del tercero; y,

2. Si hechas y notificadas oportunamente, no se intentare demanda judicial dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

**Art. 1010.- [Inicio del plazo de notificación de la protesta en caso de entrega parcial].-** Si se hiciere por partes la entrega de las mercaderías, el plazo para la notificación de la protesta se contará desde que la recepción quede concluida.

Si la apertura de los bultos en la aduana, a presencia del consignatario, o un accidente cualquiera conocido por éste, manifestare la existencia de la avería antes que las

mercaderías hubieren sido introducidas en sus almacenes, el plazo correrá desde el descubrimiento de la avería.

**Concordancias:** CCo: 205 Inc. 5

**Art. 1011.- [Inicio del plazo en caso de abordaje].-** En caso de abordaje, sea cualquiera el lugar donde hubiere ocurrido, las veinticuatro horas correrán desde el momento en que el capitán pueda protestar.

**Concordancias:** CCo: 740

## LIBRO IV DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

**Art. 1012.- [Declaración del estado de suspensión de pagos].-** El comerciante que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo en las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá constituirse en estado de suspensión de pagos, y la declarará el juez de su domicilio, en vista de su manifestación.

**Concordancias:** CC: 45; 47-49

**Art. 1013.- [Estado de suspensión de pagos].-** También podrá el comerciante que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo, presentarse en estado de suspensión de pagos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

**Concordancias:** CC: 33-35

**Art. 1014.- [Contenido de la demanda].-** El comerciante que pretenda se le declare en estado de suspensión de pagos, expresará en la demanda:

**Concordancias:** CPC: 66

1. Los sucesos o motivos en que la funde; y,
2. El tiempo de espera que solicite, el cual no podrá exceder de dos años.

A la demanda acompañará:

1. El estado detallado y valorado de su activo y pasivo; y,
2. La lista nominal de sus acreedores, con indicación de sus domicilios y el importe de sus créditos.

Concordancias: CC: 45-47

**Art. 1015.- [Declaratoria de la suspensión provisional de pagos].-** El juez ante quien se presentare la demanda, si ésta estuviere arreglada a derecho y conceptuarre justos los motivos aducidos, decretará la suspensión provisional de pagos y mandará citar a los acreedores para una junta que se celebrará, a más tardar, dos meses después de la fecha del decreto.

Concordancias: CC: 70; 77 Inc. 1

**Art. 1016.- [Nombramiento de interventor].-** Decretada esta suspensión, el juez nombrará a un interventor para que, previos aceptación y juramento, proceda a confrontar el balance presentado por el comerciante con las existencias y pasivo de éste.

Concordancias: CCo: 2

**Art. 1017.- [Apertura de establecimientos y bodegas].-** El interventor tendrá una de las llaves de los establecimientos y bodegas del comerciante, los que no se abrirán sino conjuntamente por aquél y por éste.

Concordancias: CCo: 2

**Art. 1018.- [Depósito del producto de las ventas].-** El producto de las ventas y cobros diarios se depositará en un banco a órdenes del comerciante y del interventor, mientras se practique el inventario; y las cantidades que reciban por cuenta de documentos descontados o transferidos, se entregarán a los respectivos tenedores de ellos.

Concordancias: CCo: 2

**Art. 1019.- [Plazo para la presentación del balance].-** El balance se presentará, a más tardar, dentro de veinte días; y, una vez presentado, el juez ordenará que se reúna la junta de acreedores en el día señalado para el efecto.

**Art. 1020.- [Declaración de quiebra].-** Si el balance formado por el interventor arrojare un activo del diez por ciento menor que el pasivo, el juez declarará al comerciante en estado de quiebra y seguirá el trámite legal.

Concordancias: CCo: 2 // CPC: 507-515

**Art. 1021.- [Declaración de quiebra por existencia de vencimientos anteriores a la demanda].-** Si del balance resultare que habían créditos vencidos antes de presentada la demanda de suspensión de pagos, el juez decretará la quiebra y seguirá sustanciando el respectivo juicio.

Concordancias: CPC: 507-515

**Art. 1022.- [Reunión de la junta de acreedores].-** Reunida la junta de acreedores, el juez abrirá la discusión después de leídos el informe del interventor y el balance formado por éste.

Si la mayoría de acreedores, computada como en el caso de quiebra, estuviere porque se conceda al deudor la espera solicitada, el juez pronunciará sentencia aprobando la concesión, la que, en ningún caso, podrá durar más de dos años, contados desde la fecha en que se hubiere decretado la suspensión provisional.

Concordancias: CPC: 507 Inc. 2

**Art. 1023.- [Decisión de mayoría].-** Si la mayoría fuese opuesta a la suspensión de pagos, el juez no la concederá; y, si hubiere mérito, en la misma providencia declarará al comerciante en estado de quiebra.

Concordancias: CCo: 2 // CPC: 507 Inc. 2

**Art. 1024.- [Apelación].-** El deudor no podrá apelar sino de la sentencia, y la apelación se concederá; sólo en el efecto devolutivo.

Concordancias: CPC: 66

**Artículo final.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Régimen Administrativo <sup>10</sup>, publíquese esta codificación en el Registro Oficial y cítese, en adelante, su nueva enumeración.

<sup>10</sup> Nota: La disposición transitatoria primera de la Ley de Modernización del Estado (L. 50-PCL. RO 349: 31-dic-1993), dispone: "Hasta tanto se expida el nuevo Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Administrativo"; por Decreto Ejecutivo 1634 (RO-2S 411: 31-mar-1994), se dictó el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo 2428 (RO 536: 18-mar-2002), se expide el vigente Esta-

tuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Quito, a 6 de abril de 1960.

f.) M. E. Cadena Arteaga, Presidente de la Comisión Legislativa, Vocal Representante de la Función Judicial.- f.) J. A. Troya Cevallos, Vocal Representante de la H. Cámara del Senado.- f.) Jorge Luna Yepes, Vocal Representante de la H. Cámara de Diputados.- f.) Ramiro Borja y Borja, Vocal Representante de la Función Ejecutiva.- f.) Francisco J. Salgado, Vocal Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central.- f.) Ángel Merino Vallejo, Secretario de la Comisión Legislativa.

(RO-S 1202: 20-agosto-1960)

### **3. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y FACTURAS**

3

*Datos Generales.-*

*Lugar: Panamá, República de Panamá.*

*Tipo: Multilateral*

*Fecha de suscripción: 30/01/1975*

*Fecha de publicación: Registro Oficial 863, de fecha 8 de agosto de 1975*

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

#### **Artículo 1**

La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considere válida la obligación.

#### **Artículo 2**

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

#### **Artículo 3**

Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

#### **Artículo 4**

Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

#### **Artículo 5**

Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la Ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión.

#### **Artículo 6**

Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

**Artículo 7**

La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

**Artículo 8**

Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los Estados Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

**Artículo 9**

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.

**Artículo 10**

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

**Artículo 11**

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

**Artículo 12**

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 13**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 14**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 15**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**Artículo 16**

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados

Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### **Artículo 17**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

### **Artículo 18**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados

Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

En Fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

(RO-S 153: 25-nov-2005)



## ÍNDICE

### 4. LEY DE CÁMARAS DE COMERCIO

CAPÍTULO I	DE LA ORGANIZACIÓN, DE LOS DERECHOS Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS CÁMARAS	1
CAPÍTULO II	DE LA OBLIGATORIEDAD DE AFILIARSE A LAS CÁMARAS	2 4
CAPÍTULO III	DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO	3
CAPÍTULO IV	DE LAS CAUSAS DE INHABILIDAD DEL CO- MERCIADE	3
CAPÍTULO V	DE LAS OBLIGACIONES DE LOS REGISTRA- DORES DE LA PROPIEDAD	5
CAPÍTULO VI	DE LA NÓMINA DE COMERCIANTES Y DE LOS BOLETINES	6
CAPÍTULO VII	DE LA EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LAS CÁMARAS	6
CAPÍTULO VIII	FEDERACIÓN NACIONAL DE CÁMARAS DE COMERCIO	6
CAPÍTULO IX	DISPOSICIONES GENERALES	9
	Disposiciones transitorias	9



## 4. LEY DE CÁMARAS DE COMERCIO

### Ley 106-CLP

#### LA COMISIÓN LEGISLATIVA PERMANENTE,

##### Considerando:

Que las Cámaras de Comercio tienen por objeto el desarrollo de la actividad mercantil, fuente primordial de la riqueza pública y particular.

Que es necesario robustecer la capacidad legal de las Cámaras de Comercio, a fin de que puedan cumplir los altos fines para los que fueron establecidas.

Que es indispensable que las Cámaras de Comercio estén debidamente estructuradas, y cuenten con las facultades indispensables para cumplir su finalidad.

Que es necesario reformar la Ley de Cámaras de Comercio y actualizar la legislación sobre la materia.

Que la Comisión Auxiliar de Legislación Económica y Financiera, con fecha 19 de diciembre de 1968, ha emitido informe favorable,

Expide la siguiente:

### Ley de Cámaras de Comercio

#### CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN, DE LOS DERECHOS Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS CÁMARAS

**Art. 1.- [Establecimiento de una Cámara de Comercio].-** En cada cantón habrá una Cámara de Comercio, cuya sede será la cabecera cantonal. Para el efecto se requerirá que se cuente con un capital mínimo de trescientos mil *sucres*, repartido, por lo menos, entre veinte comerciantes matriculados.

*Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional*

**Art. 2.- [Personería jurídica].-** Las Cámaras de Comercio serán personas jurídicas, podrán adquirir derechos y contraer obligaciones, y estarán representadas por su Presidente, o por quien haga sus veces, según los Estatutos internos de cada Cámara.

**Art. 3.- [Derechos y representaciones].-** Sólo las Cámaras de Comercio existentes y las que se organizaren de acuerdo con esta Ley, podrán ejercer los derechos y tener todas las representaciones que les corresponda de acuerdo con la Constitución Política del Estado y demás leyes.

\* **Art. 4.- (Suspendido)**

\* *Reforma: Ver Sección II, Doc. 4, p. 1*

**Art. 5.- [Casos en que deben intervenir las Cámaras de Comercio].-** Además las Cámaras de Comercio intervendrán en:

a) Fomentar la realización de ferias, exposiciones y convenios comerciales;

- b) Efectuar propaganda de los productos del país;
- c) Arbitrar los medios de caso para la consecución de muestrarios comerciales destinados a los cónsules ecuatorianos; y,
- d) Estudiar los medios que puedan ponerse en práctica para mejorar la producción y el comercio de exportación.

**Art. 6.- [Solución de reclamos].-** Las Cámaras de Comercio están autorizadas a conocer y resolver los reclamos que se produjeren en las relaciones de comercio internacional, entre exportadores ecuatorianos e importadores extranjeros, o viceversa, cuando se lo solicite.

**Art. 7.- [Actividad municipal durante festividades].-** En las ferias nacionales o locales, o en las épocas de actividad comercial que se producen durante las festividades provinciales o efemérides, o en las de Navidad o Año Nuevo, por ningún concepto, los municipios podrán autorizar u organizar puestos de venta públicos o mercados provisionales en las puertas de acceso o exhibición de los establecimientos comerciales.

Las municipalidades, destinarán locales apropiados y clasificados para la concentración de los vendedores ambulantes o de los comerciantes minoristas.

## CAPÍTULO II DE LA OBLIGATORIEDAD DE AFILIARSE A LAS CÁMARAS

\* **Art. 8.- (Suspendido)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 4, p. 1

\* **Art. 9.- (Suspendido)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 4, p. 2

\* **Art. 10.- [Afiliación a comerciantes que tuvieran sucursales o agencias].-** Los comerciantes que tuvieran sucursales o agencias en uno o varios cantones de la República, y gozarán de los derechos que les confiere la afiliación, con excepción de las representaciones que, de conformidad con la Constitución y demás leyes se reconocen a los comerciantes ante los diferentes Organismos del Estado, representación que corresponderán exclusivamente a la matriz.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 4, p. 2

**Art. 11.- [Beneficios].-** La afiliación a las Cámaras de Comercio confiere a sus miembros los beneficios especiales que se establecen en esta Ley y en los reglamentos internos de su respectiva Cámara.

\* **Art. 12.- [Juicio para la obtención de Matrícula de Comercio y afiliación. Rehabilitación].-** Las Cámaras de Comercio podrán demandar ante un *Juez de lo Civil* de su respectiva jurisdicción, que ordene la obtención de la Matrícula de Comercio, a la persona que, hallándose legalmente obligada a llenar estos requisitos, no los hubiere cumplido. Recibida la demanda, el juez citará con ella al demandado, disponiendo que, en el término de quince días, proceda obtener la Matrícula de Comercio, bajo apercibimiento de que se procederá en rebeldía. De no cumplir el demandado la orden judicial, ni proponer excepciones, el juez, a petición de parte, o de oficio, dictará sentencia. Si las excepciones propuestas fueren de las que deban justificarse, el juez concederá un término de seis días para la prueba, inmediatamente después de transcurrido el cual, dictará sentencia.

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, *Juez de lo Civil*

En la sentencia se declarará ilegal el ejercicio de la actividad mercantil del demandado, si éste no hubiere probado sus excepc-

ciones. Esta declaratoria solo podrá ser alegada por parte de terceros que tuvieren interés, en tratándose de los actos y contratos mercantiles que requieren, de quien los celebra, la obtención de la Matrícula de Comercio.

De la sentencia dictada habrá apelación para ante el Presidente de la Corte Superior del respectivo Distrito. Esta sentencia causará ejecutoria.

La sentencia, una vez ejecutoriada, deberá ser publicada en uno de los periódicos de mayor circulación en la cabecera cantonal o provincial respectiva, y donde no hubieren, por carteles, debiendo oficiarse al Municipio correspondiente para la cancelación de la patente del comerciante, así como a todos los organismos públicos que han expedido autorizaciones o permisos para el funcionamiento de los establecimientos de los comerciantes remisos, o licencias para su actividad individual; de acuerdo a lo estipulado en las leyes, decretos o reglamentos expedidos para la realización de actividades específicas. El oficio que remitirá el juez de la causa obligará al organismo que lo recibiere.

Una vez obtenida la Matrícula de Comercio, el interesado podrá solicitar al *Juez de lo Civil* que, mediante sentencia, se le habilite para el ejercicio de la actividad mercantil, rehabilitación que sólo surtirá efecto a partir de la ejecutoria de la sentencia. Esta deberá ser publicada en la forma que se establece en el inciso anterior.

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, *Juez de lo Civil*

Las publicaciones y demás costas judiciales serán de cargo del demandado.

*Cuando el juez declare ilegal el ejercicio de la actividad mercantil, decretará también la inmediata clausura del establecimiento comercial.*

*Las Cámaras podrán demandar, en juicio ejecutivo el pago de las cuotas a que estuvieren obligados los afiliados. Al efecto acompañarán los títulos extendidos por la Tesorería de la respectiva institución y una certificación otorgada por el respectivo Secretario de que dichas cuotas no han sido satisfechas.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 4, p. 1

### CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO

\* **Art. 13.- [Matrícula de Comercio y Cédula de Afiliación].-** Para ejercer el comercio será indispensable poseer la Matrícula de Comercio.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 4, p. 2

**Art. 14.- [Obligaciones de los afiliados].-** Todo afiliado, persona natural o jurídica, está obligado a pagar a la Cámara de Comercio las cuotas ordinarias o extraordinarias, que fijen las respectivas Cámaras.

Los afiliados que aumenten su capital pagarán a la respectiva Cámara las correspondientes cuotas en razón del nuevo capital. Además una cuota adicional a la de ingreso, y por una sola vez, por el valor de cada aumento de capital.

\* **Art. 15.- (Suspendido)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 4, p. 2

### CAPÍTULO IV DE LAS CAUSAS DE INHABILIDAD DEL COMERCIANTE

\* **Art. 16.- (Suspendido)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 4, p. 3

\* **Art. 17.- (Suspendido)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 4, p. 3

**Art. 18.- [Cierre del despacho. Prohibición de autorizar pedidos].-** Las Cámaras de Comercio podrán solicitar al Departamento de Cambios del Banco Central del Ecuador <sup>(1)</sup>, previo informe documentado de la Comisión de Reclamos y Arbitraje de la Cámara respectiva, cierre el despacho de los comerciantes que hubieren faltado a la seriedad en los negocios o incurrido en dolo o engaño en las transacciones comerciales, en la observancia de los contratos, y, en general, en el cumplimiento de sus obligaciones.

<sup>(1)</sup> **Nota:** El Departamento de Cambios se crea con la promulgación de la Ley de Cambios Internacionales (RO 532: 4-jun-1954), y de su Reglamento (DE-730-B. RO 254: 16-ago-1989), que fueron expresamente derogados por los artículos 162 y 163 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado (DL-02. RO-S 930: 7-may-1992).

Si el responsable fuere un exportador extranjero, las Cámaras de Comercio podrán solicitar, documentadamente, al Departamento de Cambios del Banco Central del Ecuador <sup>(2)</sup>, que no autorice pedidos al exportador declarado culpable, en tanto no solucione satisfactoriamente los reclamos de los importadores.

<sup>(2)</sup> **Nota:** Ver nota (1) anterior

El comerciante acusado podrá ejercer su derecho de defensa, y las resoluciones que se expedieren serán motivadas. En caso de exportadores extranjeros, el fallo se hará conocer a la Cámara de Comercio de la jurisdicción de la firma infractora, y a esta, por medio de la respectiva oficina consular del Ecuador. El Ministerio de Industrias y Competitividad expedirá, en el plazo de 90 días, el Reglamento para la aplicación presente artículo.

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Industrias y Competitividad

**Art. 19.- [Quiebra del afiliado].-** El afiliado que haya sido declarado en quiebra dejará de pertenecer a la Cámara de Comercio respectiva, y no podrá afiliarse a ninguna otra del país, mientras no se produzca su rehabilitación. Los juzgados comunicarán estos particulares a la Cámara de Comercio correspondiente y a la Federación de Cámaras de la República.

**Art. 20.- [Condena al comerciante por defraudación, estafa o contrabando].-** El comerciante que, mediante sentencia ejecutoriada, hubiere sido condenado por defraudación, estafa o contrabando, será separado de la respectiva Cámara, y no podrá reingresar a ella, sino previa resolución del Directorio de la misma, luego de haber comprobado el cumplimiento de la condena, la rehabilitación o la prescripción de la pena.

**Art. 21.- [Efecto de la separación de un afiliado].-** El afiliado que hubiere sido separado de una Cámara por las causales establecidas en esta Ley, no podrá pertenecer a otra, aún cuando su negocio cambie de localidad, a menos que se haya rehabilitado del motivo o causa de separación.

**Art. 22.- [Separación de compañías o agentes de transporte].-** Las compañías o agentes de transporte terrestre, marítimo o aéreo, o los transportadores o personas que realicen operaciones de tráfico, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio o de la Ley de Tráfico Aéreo, que introdujeren mercadería de contrabando, a nombre propio o ajeno, o de sus familiares, directa o indirectamente, serán separados de las respectivas Cámaras de Comercio, sin otro requisito que el de la verificación del contrabando por la autoridad competente.

**Art. 23.- [Obligación de los vendedores ambulantes].-** Los vendedores ambulantes portarán consigo los documentos que acrediten la procedencia de las

mercaderías que ofrezcan. Exceptúanse los que se dediquen ya sea a la venta de artículos alimenticios u objetos de uso personal cuyo valor por unidad, en este caso, no exceda de treinta *sucres*.

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional*

**Art. 24.- [Obligación de los almacenes particulares, ventas en domicilio o depósitos interiores].-** Los almacenes particulares, ventas en domicilio o depósitos interiores, no podrán funcionar sin la respectiva Matrícula de Comercio, estando obligados a presentar los documentos que acrediten la legal procedencia de las mercaderías. De no hacerlo, las autoridades competentes declararán ilícitas dichas actividades y procederán al comiso de las mercaderías, previo el trámite pertinente.

**Art. 25.- [Permiso y limitación de importaciones].-** Toda importación de mercaderías que exceda de cien dólares deberá legalizarse previa obtención del permiso de importación correspondiente.

Los servicios sociales o de comisariato de la Fuerza Pública o de cualquiera otra Institución, están en la obligación de obtener el respectivo permiso de importación, que será tramitado por el Banco Central del Ecuador, previo informe del *Ministerio de Finanzas*, el que estará en la obligación de verificar si las cantidades y los artículos a importarse son necesarios para los miembros de tales instituciones, y evitar que se introduzcan mayores cantidades que las indispensables.

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Finanzas*

No se permitirán a las entidades indicadas en el inciso anterior la importación de mercaderías que se produzcan en el país.

Por ningún concepto, el transporte de tales mercaderías importadas podrá hacerse en

buques, aviones o transportes militares. Las importaciones de estos artículos deberán ingresar a las aduanas de la República y ser retiradas, previo el aforo y pago de los derechos arancelarios correspondientes. Se prohíbe a los servicios sociales o comisariatos que efectúen estas importaciones, vender estos artículos al público, directa o indirectamente.

**Art. 26.- [Incumplimiento del pago de las cuotas por parte del afiliado].-** El afiliado que haya dejado de satisfacer sus cuotas ordinarias por ocho mensualidades, por lo menos, será requerido por el Presidente para que efectúe el pago dentro del plazo de treinta días. De no cumplir con el requerimiento, el afiliado perderá su calidad de tal, y la Cámara solicitará a los jueces competentes la cancelación de la Matrícula de Comercio.

## CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

\* **Art. 27.-** (Suspendido)

\* **Reforma:** Ver *Sección II, Doc. 4, p. 3*

\* **Art. 28.-** (Suspendido)

\* **Reforma:** Ver *Sección II, Doc. 4, p. 3*

\* **Art. 29.-** (Suspendido)

\* **Reforma:** Ver *Sección II, Doc. 4, p. 3*

**Art. 30.- [Nómina de matrículas de comercio].-** Los registradores de la Propiedad pasarán a la Cámara respectiva, trimestralmente, la nómina de Matrículas de Comercio, indicando el número, capital y más detalles que correspondan.

**Art. 31.- [Comunicación a las Cámaras de Comercio].-** Los registradores de la Propiedad harán conocer, mensualmente, a

las respectivas Cámaras de Comercio, mediante comunicación escrita, los cambios que se efectuaren respecto a los nombramientos de gerentes y factores de comercio que registren, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y más leyes que rijan sobre la materia.

\* Art. ... (31.1).- [Obligación de remitir información a las Cámaras].- *El Departamento Financiero de los municipios, hará conocer a las Cámaras de su respectiva jurisdicción, hasta el 31 de agosto de cada año, la nómina de los comerciantes que se hubieren inscrito y obtenido la patente anual, con indicación del capital en giro declarado y la dirección del establecimiento u oficina comercial.*

*Asimismo el Servicio de Rentas Internas directamente o por medio de sus dependencias hará conocer a las Cámaras en el mismo plazo señalado en el inciso anterior, el capital en giro que los comerciantes hubieren declarado en el ejercicio económico del año anterior.*

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, SRI

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 4, p. 2

## CAPÍTULO VI DE LA NÓMINA DE COMERCIANTES Y DE LOS BOLETINES

Art. 32.- [Publicación de la nómina de comerciantes].- *El Ministerio de Industrias y Competitividad, con la cooperación de las Cámaras de Comercio, publicará, hasta el treinta de abril de cada año, una nómina completa de todos los comerciantes de todo el país, en la que constará, además del nombre o firma comercial, su capital, naturaleza y lugar de negocios, año de establecido y dirección en que funciona el establecimiento.*

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Industrias y Competitividad

La Cámara publicará, de ser posible mensualmente, un boletín que será su órgano oficial, y en él se anotará de preferencia, la situación de los mercados respectivos, producciones, cotizaciones, movimiento de sus principales productos, valores, bienes raíces y más datos que puedan interesar a sus afiliados.

## CAPÍTULO VII DE LA EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LAS CÁMARAS

Art. 33.- [Exoneraciones tributarias].- Las Cámaras de Comercio gozarán de las exoneraciones de impuestos fiscales y municipales, tasas y más contribuciones previstas en las leyes vigentes.

## CAPÍTULO VIII FEDERACIÓN NACIONAL DE CÁMARAS DE COMERCIO

Art. 34.- [Naturaleza. Sede].- Créase la Federación Nacional de Cámaras de Comercio del Ecuador, con sede alternativa en Quito y Guayaquil, como institución privada, con personería jurídica, integrada por todas las Cámaras de Comercio establecidas en el país, o que se constituyeren en el futuro.

Art. 35.- [Finalidades].- La Federación Nacional de Cámaras de Comercio del Ecuador tendrá las siguientes finalidades:

1. Mantener la necesaria cohesión entre las Cámaras de Comercio del país y, a través de ellas, de los comerciantes en general, para el mejor éxito de la actividad comercial;
2. Fomentar el desarrollo del comercio nacional e internacional;

3. Estudiar las reformas que convenga introducir en la legislación mercantil y tributaria y someterlas a consideración de los organismos competentes;
4. Emitir los informes que el Gobierno y demás instituciones del Estado lo soliciten, en relación con las actividades económicas o de índole comercial;
5. Cooperar para la orientación de la política comercial interior y exterior del país y recomendar la suscripción de tratados comerciales, o insinuar la denuncia de los mismos, cuando haya motivo para ello.
6. Adoptar los medios convenientes para procurar el desarrollo de las fuentes de riqueza pública y particular, y el desenvolvimiento de los negocios comerciales.
7. Recopilar los usos y costumbres mercantiles y presentar sugerencias para una mejor política comercial;
8. Procurar el establecimiento de Bolsas de Valores en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, y en las demás ciudades donde fuere posible, de acuerdo con la Ley de la materia;
9. Colaborar con los órganos y funciones del Estado en el estudio de adecuadas soluciones de los problemas comerciales;
10. Propugnar el mejor entendimiento de la empresa privada representada por el comercio, la agricultura y la industria;
11. Prestar asesoramiento a los representantes del comercio ante los organismos públicos, semipúblicos o entidades con finalidad social o pública, de acuerdo con lo previsto en las leyes respectivas; y,
12. Intervenir en defensa de los intereses de la Institución, y realizar las demás funciones que les señalen la Ley, los estatutos y los reglamentos.

**Art. 36.- [Organización].-** La Federación Nacional de Cámaras de Comercio estará regida por la Asamblea General, el Consejo Directivo y los demás órganos que establezcan los estatutos y los reglamentos.

\* **Art. 37.- [Constitución de la Asamblea General. Designación del delegado].-** *La Asamblea General se constituirá con un delegado de cada una de las Cámaras. Este delegado será elegido por el Directorio de la Cámara.*

*En la Asamblea General cada delegado tendrá derecho a un voto, pero las Cámaras que tengan más de 200 afiliados tendrán en ella un voto más por cada 100 afiliados adicionales.*

*Sólo podrán acreditar delegados a la Asamblea las Cámaras que estuvieren al día en el pago de sus contribuciones a la Federación en el ejercicio económico que decurra.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 4, p. 4

**Art. 38.- [Asambleas generales ordinarias y extraordinarias].-** Las asambleas generales serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán, cada año, en la primera quincena del mes de febrero, y se realizarán, alternativamente, en las principales ciudades, debiendo fijarse en cada Asamblea, la sede de la siguiente.

Las asambleas extraordinarias se realizarán cuando lo pida la tercera parte, por lo menos, de las Cámaras de Comercio del país, o lo resuelva el Consejo Directivo. En ellas se tratarán los asuntos expresamente determinados en la convocatoria.

**Art. 39.- [Atribuciones de las asambleas ordinarias].-** Corresponde a las asambleas ordinarias:

1. Nombrar el Consejo Directivo de la Federación;

2. Aprobar u observar los informes que presente anualmente el Consejo Directivo, así como las cuentas y el movimiento económico de la Federación, y dictar los Presupuestos para el siguiente ejercicio; y,

3. Conocer los proyectos y sugerencias, así como cualquier otro asunto de índole comercial o económica que sometan a su consideración las Cámaras por medio de sus delegados, e intervenir en todo aquello que señalen las leyes, los estatutos o los reglamentos.

Si por cualquier razón la Asamblea Ordinaria no pudiere conocer alguno de los asuntos de su incumbencia, lo hará una Asamblea Extraordinaria convocada expresamente para el objeto.

**Art. 40.- [Quórum de sesiones].-** El quórum para las sesiones de las asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias se determinará en los estatutos y en los reglamentos, los mismos que establecerán el procedimiento a seguirse para las convocatorias.

\* **Art. 41.- [Sede del Consejo Directivo].-** *El Consejo Directivo estará integrado por cinco miembros: uno pertenecerá a la Cámara de Comercio de Quito; otro a la Cámara de Comercio de Guayaquil; el tercero a las Cámaras de las capitales de provincias de la Sierra, alternativamente entre ellas; el cuarto a las Cámaras de las capitales de provincias de la Costa, asimismo alternativamente entre ellas; y el quinto corresponderá a las Cámaras de las cabeceras cantonales que no sean capital de provincia, sin considerar la región del país, elección que la efectuará directamente la Asamblea.*

*Dicho Consejo Directivo tendrá su sede, en forma alternativa y por un período de dos años, en las ciudades de Quito y Guayaquil; y, será el Organismo Ejecutivo de la Federación.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 4, p. 4

**Art. 42.- [Integración del Consejo Directivo].-** El Consejo Directivo estará integrado por cinco miembros: uno pertenecerá a la Cámara de Comercio de Quito, otro a la de Guayaquil, el tercero a las Cámaras de las cabeceras provinciales de la Sierra, alternativamente, entre ellas, el cuarto a las otras cabeceras provinciales de la Costa, asimismo en forma alternativa entre ellas; y, el quinto, será el Senador Funcional para el Comercio de la Sierra o de la Costa, según la sede del Consejo Directivo.

**Art. 43.- [Ejercicio de las funciones de los miembros del Consejo Directivo].-** Los miembros del Consejo Directivo ejercerán sus funciones por el período de un año, y no podrán ser reelegidos sino después de otro período. Por cada miembro principal se elegirán dos suplentes, que los reemplazarán en el orden de elección.

**Art. 44.- [Elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario].-** De entre los vocales se elegirá al Presidente y al Vicepresidente. El Presidente será reemplazado por el Vicepresidente y en ausencia de ambos, por uno de los vocales en el orden de elección. Una vez constituido el Consejo Directivo, designará, de fuera de su seno, un Secretario y los demás empleados que fueren necesarios.

La Secretaría funcionará en el lugar en que se encuentre la sede.

**Art. 45.- [Atribuciones del Consejo Directivo].-** Al Consejo Directivo de la Federación Nacional corresponde:

1. Mantener las necesarias relaciones con las Cámaras de Comercio del país;
2. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General;
3. Organizar ferias nacionales e internacionales, exposiciones, elaborar planes de desarrollo comercial, de acuerdo con el

*Ministerio de Industrias y Competitividad, y representar a la actividad comercial del país en las ferias internacionales;*

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Industrias y Competitividad

4. Elaborar y editar, periódicamente, el Directorio General de Comerciantes de la República, así como guías de comercio, especialmente en lo que se refiere a la exportación;

5. Organizar comisiones de organización, de legislaciones, de programación económica, de comercio exterior, y las demás que estime conveniente, para el cumplimiento de sus finalidades;

6. Presentar a la Asamblea General el plan de actividades y el Proyecto de Presupuesto para el ejercicio económico del año;

7. Estudiar los problemas de comercio, así como promover y adoptar, en lo que corresponda, las medidas pertinentes;

8. Intervenir, inmediata y directamente, en todo asunto cuya resolución o estudio le estuviere encomendado por la Asamblea de la Federación Nacional;

9. Autorizar los gastos extraordinarios de la Federación Nacional de Cámaras de Comercio;

10. Convocar a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria; y,

11. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, de los estatutos y de los reglamentos.

**Art. 46.- [Reuniones del Consejo Directivo].-** El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria, cada dos meses, en el día y hora previamente señalados por el Presidente y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente, o lo soliciten, por

lo menos, dos de los miembros del Consejo Directivo.

**Art. 47.- [Contribuciones para la Federación Nacional de Cámaras de Comercio del Ecuador].-** Para el mantenimiento de la Federación, las Cámaras de Comercio contribuirán con el 2% de sus cuotas sociales ordinarias. En caso de que el Presupuesto anual aprobado por la Asamblea General, no pueda cubrirse con estos ingresos, la diferencia se completará con aportaciones obligatorias de todas las Cámaras, a prorrata de sus cuotas sociales.

## CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

\* **Art. 48.- [Elección del Directorio de la Cámara de Comercio].-** Constituida una Cámara de Comercio, procederá a la elección de su Directorio.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 4, p. 4

**Art. 49.- [Cuotas].-** Las Cámaras de Comercio fijarán, en sus Estatutos, las cuotas mensuales y otras que deban pagar sus socios.

**Art. 50.- [Representaciones].-** Las Cámaras de Comercio tendrán las representaciones que les confieren las leyes vigentes, así como las que les fueren otorgadas posteriormente.

Igualmente tendrán un representante ante el Consejo Directivo de la Bolsa de Valores.

### Disposiciones transitorias

**Primera.-** En un plazo de sesenta días, contados desde la promulgación de esta Ley, las Cámaras de Comercio de Quito y Guayaquil, constituirán una comisión encargada de la elaboración de Proyecto de

Estatutos de la Federación Nacional, y enviará copias de los mismos a todas las Cámaras.

En el plazo de ciento veinte días, contado desde la vigencia de esta Ley, la Cámara de Comercio de Quito, convocará la Primera Asamblea General, que se reunirán en la Capital de la República, para la aprobación de los estatutos, los mismos que deberán ser presentados para su legalización al Ministerio de Industrias y Comercio [actual Ministerio de Industrias y Competitividad]

**Segunda.-** Aprobados los Estatutos, la Cámara de Comercio de Quito convocará a la Primera Asamblea General, constitutiva de la Federación de Cámaras de Comercio.

**Segunda.-** Aprobados los Estatutos, la Cámara de Comercio de Quito convocará a la Primera Asamblea General, constitutiva de la Federación de Cámaras de Comercio.

\* **Tercera.-** (Suspendida)

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 4, p. 5

**Cuarta.-** Las actuales Cámaras de Comercio organizadas de conformidad con las leyes hasta la fecha vigentes, se mantendrán aunque no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1 de esta Ley.

Sin embargo de lo dispuesto, actualizarán sus estatutos y reglamentos de conformidad con el actual régimen jurídico de las Cámaras de Comercio.

**Artículo final.-** Derógase las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la que entrará en vigencia desde su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Comisión Legislativa Permanente, en Quito, a 19 de febrero de 1969.

f.) Dr. Arsenio Vivanco Neira, Presidente.

f.) Dr. Ángel Merino Vallejo, Secretario - Abogado.

Palacio Nacional, en Quito, a cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

f.) J. M. Velasco Ibarra, Presidente Constitucional de la República.

Es copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Armando Espinel Elizalde, Secretario General de la Administración Pública.

(RO 131: 7-mar-1969)

## 5. LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Ley 037-CLP

### LA COMISIÓN LEGISLATIVA PERMANENTE

En ejercicio de sus atribuciones y por haber recibido informe favorable de la Comisión Auxiliar de Economía y Finanzas, expide la siguiente:

#### Ley de Almacenes Generales de Depósito

**Art. 1.- [Normas a las que se sujetan estas compañías].-** Las compañías de Almacenes Generales de Depósito se regirán por la presente Ley, por la Ley General de Bancos<sup>111</sup> y por sus propios estatutos.

<sup>111</sup> **Nota:** La Ley General de Bancos (RO-S 658: 14-oct-1974), que fue Codificada en 1987 (RO 771: 15-sep-1987), fue expresamente derogada por el artículo 223, numeral 3 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (L. 52-PCL. RO-S 439: 12-may-1994), cuya Codificación fue publicada en el Registro Oficial 250, del 23 de enero de 2001.

**Art. 2.- [Constitución, transformación y extinción].-** Las compañías de Almacenes Generales de Depósito deberán constituirse en forma de compañía anónima, sujetándose al trámite señalado en la Ley para la constitución de un banco privado.

La prórroga del período de duración, el aumento o disminución de capital, el cambio de denominación, la disolución voluntaria, la liquidación, el establecimiento de sucursales o cualquiera otra modificación de sus Estatutos, se sujetarán a las mismas disposiciones legales que rigen para los bancos privados.

5

taria, la liquidación, el establecimiento de sucursales o cualquiera otra modificación de sus Estatutos, se sujetarán a las mismas disposiciones legales que rigen para los bancos privados.

**Art. 3.- [Capital pagado. Inversión en acciones].-** El capital pagado de una compañía de Almacenes Generales de Depósito será, por lo menos, de cinco millones de suces.

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

Los bancos, compañías financieras, compañías de seguros y la Comisión de Valores Corporación Financiera Nacional<sup>112</sup>, podrán invertir hasta el diez por ciento de su capital y fondos de reserva en acciones de las compañías de Almacenes Generales de Depósito.

<sup>112</sup> **Nota:** El Decreto Ley de Emergencia 34 (RO 869: 14-nov-1955), creó la "Comisión Nacional de Valores". El Decreto Supremo 1726 (RO 316: 21-ago-1964), derogó el Decreto Ley de Emergencia 34 y sustituyó este organismo con la "Comisión de Valores, Corporación Financiera Nacional". Este último Decreto fue derogado por la Disposición transitoria primera de la Ley de la Corporación Financiera Nacional (DS-2062. RO 494: 29-dic-1977), que establecía: "La Corporación Financiera Nacional asumirá el activo y el pasivo de la Comisión de Valores, Corporación Financiera Nacional, la misma que desaparece en virtud de esta Ley ..."; Ley que fue dero-

gada por el artículo 63 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional (L. s/n. RO 154: 17-sep-1997). Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores, reformado por el artículo 1 de la Ley 99-34 (RO 224: 1-jul-1999), establece: "Para establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento, créase ... el Consejo Nacional de Valores (C.N.V.) ...".

**Art. 4.- [Categoría de actos de comercio].-** El depósito en Almacenes Generales de Depósito y todos los actos relativos al mismo, son actos de comercio.

**Art. 5.- [Objeto de los Almacenes Generales de Depósito].-** Los Almacenes Generales de Depósito tienen por objeto el depósito, la conservación, custodia y manejo de mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera. Al efecto, expedirán certificados de depósito, los cuales deberán contener los requisitos señalados en el artículo 18 de esta Ley.

**Art. 6.- [Contenido de los depósitos].-** Los depósitos en los Almacenes Generales de Depósito podrán versar sobre:

- a) Mercancías y productos individualmente especificados;
- b) Mercancías y productos designados por su género, siempre que sean de una calidad tipo homogéneo, aceptado y usado en el comercio;
- c) Mercancías y productos de un mismo género, depositados sobre muestras que puedan conservarse en los Almacenes en condiciones que aseguren su identidad;
- d) Mercancías y productos homogéneos depositados a granel en silos o recipientes especiales, adecuados a la naturaleza de lo depositado; y,

e) Mercancías y productos en proceso de transformación o de beneficio.

**Art. 7.- [Depósito por género, muestras o para conservación].-** En el depósito de mercancías y productos designados por su género, o sobre muestras, o para ser conservados en silos o recipientes especiales, los Almacenes están obligados a mantener una existencia igual en cantidad y calidad a la que hubiere sido objeto de los diferentes depósitos de la misma especie de mercancías y productos, y serán de su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto hubiere quedado expresamente determinado en el certificado de depósito.

**Art. 8.- [Mercancías en proceso de transformación o beneficio].-** Para efectos de esta Ley se entiende por mercancías en proceso de transformación o de beneficio, las materias primas transformables mediante un proceso industrial unitario o continuado por procesos químicos y los elementos o partes que, mediante operaciones mecánicas de ensamble, den como resultado un artefacto fabril o manufacturado.

En los casos del inciso anterior, los Almacenes Generales de Depósito harán constar en el respectivo certificado, la circunstancia de estar los correspondientes artículos en proceso de transformación o de beneficio, indicando el o los productos finales para los cuales estuvieren destinados.

**Art. 9.- [Depósito sujeto al pago de derechos arancelarios].-** Los Almacenes Generales de Depósito podrán recibir en depósito las mercancías sujetas al pago de derechos arancelarios que les consignen las oficinas de Aduana de la República, con la autorización de los respectivos importadores, o éstos con la autorización de la Aduana.

Para el efecto, exigirán que se hayan rendido las fianzas de ley. Caso contrario, los Almacenes Generales de Depósito responderán del pago de los derechos arancelarios a que estuvieren sujetas las mercancías depositadas.

**Art. 10.- [Responsabilidad].-** Los Almacenes Generales de Depósito serán responsables por la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercancías que les hayan sido depositadas. No serán responsables de las pérdidas, mermas o averías provenientes de fuerza mayor o caso fortuito, de vicios propios de las mismas mercancías o de su embalaje, salvo que el depósito sea a granel en silos o recipientes análogos o sobre muestras.

Los costos y riesgos de movilización interna de mercaderías y productos son de cargo de los Almacenes Generales de Depósito.

**Art. 11.- [Movilización de los depósitos].-** Los Almacenes Generales de Depósito deberán obtener la conformidad del legítimo tenedor del certificado de depósito y, además, del acreedor prendario, si lo hubiere, para la movilización de mercancías y productos depositados, y al mismo tiempo determinarán a quien corresponderá los costos de transporte y seguros, y la responsabilidad por las mermas.

Los documentos de porte serán extendidos a favor del Almacén General de Depósito.

**Art. 12.- [Seguro contra incendios].-** Las mercaderías y productos objeto del depósito estarán asegurados contra incendios a favor del Almacén General de Depósito, bien directamente por el depositante, o bien por el Almacén, por cuenta de aquél. El depositante podrá solicitar, a su cargo, que las mercaderías depositadas sean aseguradas contra otros riesgos. En el certificado de depósito se hará constar el o los riesgos cubiertos, el monto del seguro y el

nombre de la compañía aseguradora legalmente establecida en el país.

En caso de siniestro, los titulares de los derechos que confieran los certificados tendrán sobre el monto de la indemnización pagada a los Almacenes por los aseguradores de las mercancías depositadas, los mismos derechos que tendrían sobre éstas.

**Art. 13.- [Inversión del capital y fondo de reserva].-** Las compañías de Almacenes Generales de Depósito sólo podrán invertir su capital y fondo de reserva:

a) En la adquisición y construcción de bodegas, silos, otros locales para almacenamiento, oficinas para la administración, inclusive los solares para edificarlos;

b) En la adquisición de maquinaria, herramientas, útiles y, en general, del equipo necesario para su funcionamiento;

c) En anticipos para el pago de impuestos, tasas, fletes y seguros de la mercadería depositada, siempre que, en caso de mercadería importada, dichos anticipos, en total, no excedan del cincuenta por ciento del valor FOB de dicha mercadería, debiendo hacerse constar el monto de los anticipos en los títulos que expidan los Almacenes Generales de Depósito;

d) En las operaciones de mantenimiento de las cosas depositadas; y,

e) En la adquisición de cédulas hipotecarias, bonos del Estado y obligaciones emitidas por compañías anónimas.

**Art. 14.- [Venta de bienes recibidos en pago].-** Los bienes muebles e inmuebles que los Almacenes Generales de Depósito reciban en pago de obligaciones contraídas a su favor, deberán enajenarlos en el plazo de un año, pudiendo el *Superintendente de*

Bancos y Seguros prorrogar dicho plazo por dos años más.

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

**Art. 15.- [Facultad privativa para expedir certificados de depósito].-** Sólo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados por el *Superintendente de Bancos y Seguros*, podrán expedir los certificados de depósito regulados por esta Ley. No tendrán el valor y efecto de dichos títulos, las constancias, recibos y certificados que otras personas, naturales o jurídicas, expidan para acreditar el depósito de mercancías o productos, sin perjuicio del valor y efecto asignados en actos u otros documentos en otras leyes.

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

**Art. 16.- [MONTOS MÁXIMOS PARA EMITIR CERTIFICADOS].-** Los Almacenes Generales de Depósito podrán emitir certificados de depósito por un monto de hasta cincuenta veces su capital y fondos de reserva. Y, en favor de una misma persona, hasta por un monto equivalente a cuatro veces dicho capital y fondo de reserva.

**Art. 17.- [FORMA DE LOS CERTIFICADOS].-** Los Almacenes Generales de Depósito expedirán, por duplicado y con numeración sucesiva, los certificados de depósito. El original del título se entregará al depositante, y la copia, no negociable, la conservará el Almacén para su anotación, registro y contabilización.

**Art. 18.- [CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS].-** El certificado de depósito deberá contener:

1. La mención de ser “Certificado de Depósito”;
2. La denominación de la Compañía que lo expide y la firma del funcionario autorizado para hacerlo;

3. El lugar y fecha de expedición del título;
4. El número de orden;
5. El lugar del depósito;
6. La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual, genérica o sobre muestras de las mercancías o productos respectivos;
7. La especificación de las mercancías o productos depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad, y de las demás circunstancias que sirven para su identificación;
8. El nombre, domicilio y firma del depositante, sea que lo haga por sí o por medio de un tercero y, en este caso, el nombre y domicilio de éste;
9. La mención de si, sobre los productos o mercancías depositadas, pesa o no gravamen y están o no sujetas al pago de derechos, impuestos, tasas y contribuciones fiscales o especiales. Cuando para la constitución del depósito sea requisito previo la liquidación de tales obligaciones, se acompañará copia de esta liquidación;
10. La mención de la compañía o compañías que aseguren las cosas depositadas, de los riesgos cubiertos y del monto del seguro;
11. El monto de los anticipos adeudados, que hubieren sido otorgados al tenor del literal c) del artículo 13;
12. La mención de los valores por pagar en concepto de servicios y manejo de los productos y mercancías; y,
13. Las demás especificaciones que determina esta Ley.

**Art. 19.- [EMISIÓNES Y ENDOSOS PROHIBIDOS].-** Prohibese a los Almacenes Genera-

les de Depósito expedir certificados de depósito en su propio favor o en el de sus administradores, funcionarios y empleados.

Ningún certificado de depósito podrá ser endosado a favor del Almacén que lo expidió ni de sus administradores, funcionarios y empleados.

**Art. 20.- [Entrega del depósito].-** El depositante o el legítimo tenedor en propiedad tiene derecho a la entrega de la mercadería o productos depositados a la presentación del respectivo título, si sobre dicho certificado no se hubiere establecido gravamen. Puede, así mismo, retirar las cosas depositadas, aún antes del vencimiento del gravamen por el que fueron constituidas en prenda, abonando la suma debida al acreedor prendario, liquidada a la fecha del vencimiento de la obligación.

**Art. 21.- [Derechos de inspección, retiro de muestras y de división en partidas].-** El depositante o el tenedor en propiedad tiene derecho a inspeccionar las cosas depositadas, retirar muestras de uso, así como pedir que, a su costo, se las divida en varias partidas y se le otorguen certificados de depósito por cada una de ellas en sustitución del certificado original.

El endosatario valor en prenda tiene derecho a inspeccionar las cosas depositadas.

**Art. 22.- [Extravío, destrucción, mutilación o grave deterioro del certificado].-** En caso de extravío, destrucción, mutilación o grave deterioro del certificado de depósito, su tenedor legítimo dará aviso inmediato al Almacén emisor, pondrá en conocimiento del público, mediante publicación de avisos, por cinco días consecutivos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar donde se hubiere expedido el título y, probada judicialmente su condición de legítimo tenedor, podrá obtener la expedición de un nuevo certificado de depósito.

**Art. 23.- [Transmisibilidad del certificado].-** Los certificados de depósito serán transmisibles por endoso nominativo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

**Art. 24.- [Forma y requisitos del endoso].-** El endoso debe constar en el certificado o en la hoja adherida al mismo y llenar los requisitos siguientes:

1. El nombre del endosatario;
2. La firma del endosante;
3. La clase de endoso;
4. El lugar y la fecha; y,
5. La certificación de que el endoso ha sido registrado en el Almacén que lo expidió.

**Art. 25.- [Efectos de la falta de algún requisito].-** La omisión del primero, segundo y quinto requisitos hace nulo el endoso. La del tercero, establece la presunción de que el certificado fue endosado en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto del tercero de buena fe. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante y, la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

**Art. 26.- [Incondicionalidad del endoso].-** El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.

**Art. 27.- [Endosos en propiedad y en prenda].-** El endoso puede ser en propiedad o en prenda.

El endoso en propiedad transmite todos los derechos y obligaciones que resulten del certificado de depósito.

El endoso en prenda confiere al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario.

**Art. 28.- [Derechos del acreedor prendario que no ha sido pagado].-** El acreedor prendario que no haya sido pagado al vencimiento de la obligación tendrá los mismos derechos que la prenda comercial ordinaria confiere al acreedor en igual caso; pero se tendrá como avalúo el monto por el cual se hubieren asegurado dichos bienes, y si estuvieren asegurados contra varios riesgos por distintos valores, el mayor. Los Almacenes Generales de Depósito conservarán los bienes en su poder y los entregarán a quien ordene el juez después del remate.

**Art. 29.- [Venta al martillo de mercaderías].-** Previo aviso escrito al depositante o al último endosatario en propiedad, en su caso, con quince días de anticipación, por lo menos, el Almacén General de Depósito puede pedir al juez competente la venta al martillo de las mercaderías cuando haya transcurrido un año desde la fecha del depósito, y no se haya satisfecho el costo de almacenamiento, o cuando las mercancías estén amenazadas de perecer o destruirse por cualquier motivo.

Para la venta prevista en el inciso anterior, se observarán las disposiciones establecidas en la ley para la venta al martillo.

Si las mercancías o productos se hubieren descompuesto, los Almacenes Generales de Depósito, con intervención de las autoridades sanitarias, podrán proceder a la venta directa o a la destrucción de aquéllas.

**Art. 30.- [Aplicación del producto del remate].-** El producto del remate, deducidos los gastos del mismo, será aplicado por el juez, en el siguiente orden:

a) Al pago de los impuestos, tasas y contribuciones que estuvieren pendientes por las

mercancías o productos materia del depósito;

b) Al pago de lo adeudado dentro de los términos del certificado de depósito; y,

c) Al pago del capital e intereses de la obligación garantizada con prenda.

El saldo, de haberlo, será entregado al depositante o a quien legítimamente comprobare su derecho.

**Art. 31.- [Depositario del producto de la venta].-** Los Almacenes Generales de Depósito serán considerados como depositarios de las cantidades que, procedentes de la venta de las mercancías o de la indemnización, en caso de siniestro, correspondan a los certificados de depósito.

**Art. 32.- [Prescripción de las acciones].-** Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías prescriben en cinco años, a partir de la fecha de expedición del certificado.

**Art. 33.- [Prohibición de embargo, secuestro, retención o prohibición de enajenar. Excepción].-** Las cosas que se hallen depositadas en los Almacenes Generales de Depósito, así como el producto de su venta o el valor de la indemnización, en caso de siniestro, no podrán ser objeto de embargo, secuestro, retención o prohibición de enajenar. Pero el certificado de depósito podrá ser objeto de tales providencias judiciales.

Los bienes o mercancías depositadas, el producto de su venta, el valor de la indemnización, en caso de siniestro, los fondos que tenga el Almacén de Depósito a disposición del tenedor del certificado, sólo podrán ser retenidos por orden judicial, en caso de sucesión por causa de muerte o quiebra del tenedor del certificado que tenga derecho conforme a esta Ley, a la

entrega de las mercancías o de los fondos. Igualmente, podrá hacerse esta retención, en caso de extravío, robo, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado de depósito. En estos casos, el juez ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, que suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título le da derecho, mientras se emita duplicado o se rechace la petición de emitirlo nuevamente.

**Art. 34.- [Reforma al Código de Comercio].-** Al artículo 194 del Código de Comercio añádase un numeral que diga:

“4. Por la transmisión del certificado de depósito de mercancías depositadas en Almacenes Generales de Depósito”.

**Art. 35.- [Reforma al Código Penal].-** En el artículo 314 del Código Penal, después de las palabras: “escrituras de comercio o de banco”, agréguese las siguientes: “en certificados de depósito de compañías de Almacenes de Depósito”.

**Art. 36.- [Supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros].-** Los Almacenes Generales de Depósito estarán sujetos a la supervisión y vigilancia de la *Superintendencia de Bancos y Seguros*, y aportarán para el mantenimiento de tal institución con el cincuenta por ciento de las contribuciones establecidas para los bancos privados.

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, *Superintendencia de Bancos y Seguros*

**Art. 37.- [Expedición de reglamentos].-** La *Superintendencia de Bancos y Seguros* expedirá los reglamentos que estime necesarios para la mejor aplicación de esta Ley.

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, *Superintendencia de Bancos y Seguros*

**Art. 38.- [Vigencia de la presente Ley].-** La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Comisión Legislativa Permanente, en Quito, a 13 de febrero de 1968.

f.) Lic. Alejandro Aguilar Ruilova, Vicepresidente.

f.) Dr. Ángel Merino Vallejo, Secretario Abogado.

Palacio Nacional, en Quito, a 25 de marzo de 1968.

Ejecútese.

f.) Otto Arosemena Gómez, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dr. Ramón Vela Cobos, Secretario General de la Administración Pública.

(RO 345: 27-mar-1968)



## **8. NORMAS RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES (ARRENDAMIENTO MERCANTIL)**

**Decreto Supremo 3121**

**EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO**

### **Considerando:**

Que se hace necesario modernizar las normas relativas al arrendamiento, de conformidad con los adelantos universales de la ciencia jurídica;

Que el uso de bienes, principalmente maquinarias y equipos, tiene relación directa con la productividad de las empresas;

Que interesa especialmente facilitar el uso de tales bienes, sin que recaiga sobre el usuario la carga de la propiedad; la cual puede ser asumida por empresas que la afronten, con todos sus riesgos;

Que el arrendamiento de maquinarias y otros bienes evita a las empresas realizar inútiles inmovilizaciones de activos, a la par que les facilita el acceso a las innovaciones tecnológicas y les permite obtener mayores recursos financieros;

Que para obtener un rápido desarrollo económico del país deben estar modernizadas las instituciones jurídicas; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

**Decreta:**

**Art. 1.- [Carácter mercantil del arrendamiento].-** El arrendamiento de bienes muebles o inmuebles tendrá carácter mercantil cuando se sujeten a estos requisitos:

a) Que el contrato se celebre por escrito y se inscriba en el Libro de Arrendamientos Mercantiles que, al efecto llevará el Registrador Mercantil del respectivo cantón;

b) Que el contrato contenga un plazo inicial, forzoso para ambas partes;

8

c) Que la renta a pagarse durante el plazo forzoso, más el precio señalado a la opción de comprar de que se trata más adelante, excedan del precio en que el arrendador adquirió el bien. El monto de dicha renta no estará sometida a los límites establecidos para el inquilinato, cuando se trata de inmuebles;

d) Que el arrendador sea propietario del bien arrendado; y,

e) Que al finalizar el plazo inicial forzoso, el arrendatario tenga los siguientes derechos alternativos:

1. Comprar el bien, por el precio acordado para la opción de compra o valor residual previsto en el contrato, el que no será inferior al 20% del total de rentas devengadas;

2. Prorrogar el contrato por un plazo adicional. Durante la prórroga la renta deberá ser inferior a la pactada originalmente, a menos que el contrato incluya manteni-

miento, suministro de partes, asistencia u otros servicios;

3. Recibir una parte inferior al valor residual del precio en que el bien sea vendido a un tercero; y,

4. Recibir en arrendamiento mercantil un bien sustitutivo, al cual se apliquen las condiciones previstas en este artículo.

**Art. 2.- [Plazo forzoso].-** El plazo forzoso en los contratos de arrendamiento mercantil de bienes inmuebles, no podrá ser inferior a 5 años. En los demás bienes se entenderá que ha de coincidir con su lapso de vida útil.

\* **Art. 3.- [Amortización del bien].-** Los propietarios de bienes dados en arrendamiento mercantil tendrán derecho a, si lo prefieren a las normas generales, amortizar el bien en el *plazo* forzoso del contrato. Las utilidades originadas en esos bienes con posterioridad a su amortización, se considerarán ganancias ocasionales de capital.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 1

**Art. 4.- [Ejercicio de la opción de compra].-** Cuando el arrendatario ejerciera la opción de compra por el valor residual, éste se considerará la base imponible para efectos del cálculo de los impuestos fiscales o municipales que graven la transferencia del dominio.

**Art. 5.- [Arrendamiento de bienes que deben importarse].-** Cuando se diere en arrendamiento mercantil bienes que deben importarse, el arrendador gozará de los beneficios y franquicias que correspondan al arrendatario; el cual deberá figurar como consignatario en los permisos de importación y más documentos de comercio.

**Art. 6.- [Responsabilidad del arrendador].-** Salvo pacto en contrario, el arrendador mercantil no responderá frente al arrendatario por la evicción ni por los

vicios ocultos de la cosa arrendada. En este caso el arrendatario tendrá derecho a demandar el saneamiento de la cosa arrendada, en los términos del Código Civil, a terceros, particularmente a los fabricantes y proveedores de la misma, o a unos u otros de estos últimos. Sin embargo, el arrendador si será responsable ante el arrendatario hasta de la culpa leve.

**Art. 7.- [Derechos del arrendador por incumplimiento].-** El arrendador tendrá derecho, en caso de incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, en el de terminación de plazo, en el de muerte o disolución del arrendatario o en el de embargo o prohibición de enajenar originados en obligaciones del arrendatario hacia terceros, a recuperar inmediatamente la cosa arrendada. A estos efectos bastará la afirmación hecha en la demanda, a la que se adjuntará un ejemplar debidamente inscrito del contrato de arrendamiento, y cuando sea del caso, documentos públicos que pruebe el hecho alegado. El juez dispondrá que, con intervención de uno de los alguaciles del cantón, se entregue la cosa al arrendador, en el caso de muebles; y en el de inmuebles, dispondrá el lanzamiento en la forma prevista por la Ley para los juicios de inquilinato. La sentencia del juez será apelable sólo en el efecto devolutivo, sin perjuicio de las acciones que pudiera ejercer el arrendatario frente al arrendador que procediere maliciosamente.

\* **Art. 8.- [Transferencia de derechos. Muerte del arrendatario].-** Los derechos del arrendatario mercantil sólo podrán ser transferidos con el consentimiento del arrendador. En caso de contravenirse a esta norma el arrendatario será tratado como el deudor prendario que dispone *dolosamente* de la prenda.

La muerte del arrendatario o su disolución darán derecho al arrendador a declarar la terminación del contrato.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 1

**Art. 9.- [Caso de suspensión de pagos, insolvencia o quiebra].-** En caso de suspensión de pagos, insolvencia o quiebra de quien tenga bienes tomados en arrendamiento mercantil, el arrendador podrá recuperarlos según el procedimiento previsto en este Decreto. Por consiguiente, dichos bienes no entrarán a la masa del concurso de acreedores, ni podrán ser objeto de convenio.

**Art. 10.- [Pago en divisas].-** Cuando por causa de un contrato de arrendamiento mercantil el arrendador hubiere contraído un crédito externo, es decir proveniente del exterior y pagadero en divisas libremente convertibles, podrá estipularse que el pago de la renta se cumpla en esas divisas. No cabrá esta estipulación si el crédito externo no se encuentra autorizado por el Banco Central del Ecuador.

**Art. 11.- [Préstamos al arrendador para operaciones de arrendamiento mercantil].-** Los préstamos hechos en el país por bancos o entidades financieras al arrendador, destinados a operaciones de arrendamiento mercantil, no estarán sujetos a límites relativos al capital social del arrendador.

**Art. 12.- [Seguro de riesgo].-** Es obligatorio que los bienes arrendados estén cubiertos por un seguro contra todo riesgo.

**Art. 13.- [Inversión de bancos].-** Se autoriza a los bancos a invertir en acciones de compañías que se dediquen habitualmente al arrendamiento mercantil hasta el 10% de su capital y reservas.

**\* Art. 14.- [Requisitos para otorgar habitualmente Leasing Financiero].-** Para dar habitualmente en arrendamiento mercantil financiero (Leasing Financiero), bienes muebles o inmuebles, se requerirá que la empresa tenga la especie de compañía anónima y cuente con la correspondiente autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Estarán catalogadas

para todos los efectos legales en el ramo de servicios, por lo que pagarán, cuando sea del caso, el Impuesto al Valor Agregado previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno.

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 8, p. 1

**\* Art. ... (14.1).- [Exoneración de impuestos].-** Las transferencias de dominio de bienes inmuebles realizadas a favor de una institución del sistema financiero autorizada por esta Ley y por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero para realizar operaciones de arrendamiento mercantil, están exentas de los impuestos de alcabala, registro e inscripción y de los correspondientes adicionales a tales impuestos, así como del impuesto a las utilidades en la compraventa de predios urbanos y plusvalía de los mismos, siempre y cuando esos bienes se los adquieran para darlos en arrendamiento mercantil. También gozarán de esta exención las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 8, p. 1

**\* Art. ... (14.2).- [Exención de impuestos al Leasing no mayor a 10.000 UVC's].-** Los inmuebles a darse en Leasing, cuyo valor no excede de 10.000 UVC's<sup>110</sup> gozarán de las exenciones tributarias establecidas en el artículo 47 de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la vivienda. Para efectos de la valoración en suces de tales unidades de cuenta, se tomará la fecha de inscripción de la correspondiente escritura pública. En todos los casos en que el artículo 47 antes citado se refiera a préstamos, o prestatarios, se entenderá que alude a los contratos de arrendamiento mercantil, y a los arrendatarios, en su orden.

<sup>110</sup> **Nota:** El artículo 76, numeral 2, de la Ley de Mercado de Valores (L. 31. RO-S 199: 28-may-1993), por el cual se agrega un artículo innumerado luego del artículo 3 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, es-

tablece la "unidad de valor constante con las siglas UVC, que es la unidad de cuenta de valor constante del sucre", con un valor inicial de diez mil sures y a ajustarse diariamente de acuerdo con la variación mensual del índice de precios al consumidor del área urbana. Posteriormente, el artículo 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (L. 2000-4. RO-S 34: 13-mar-2000), establece que "en todas las normas vigentes y en las obligaciones pendientes de pago en las que se haga mención a unidades de valor constante... se entenderá que cada unidad de valor constante... tienen un valor fijo e invariable equivalente a... dos coma seis dos ocho nueve... de los Estados Unidos de América". Finalmente, el artículo 100, literal e), de la misma Ley para la Transformación Económica del Ecuador, derogó expresamente al artículo agregado en la Ley de Régimen Monetario y por el cual se estableció la unidad de valor constante.

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 8, p. 2

**\* Art. ... (14.3).- [Exoneración del impuesto a la renta].-** A partir del 1 de enero de 1996, las empresas de arrendamiento mercantil estarán exoneradas del 30% del Impuesto a la Renta que se genere en el respectivo período anual, si registran contratos de arrendamiento mercantil de viviendas de interés social por un monto no inferior al 15% de su cartera; y si tal cartera alcanza porcentajes superiores al 15%, la exoneración del pago del Impuesto a la Renta ascenderá al 40%. Si los contratos de arrendamiento mercantil son realizados por las entidades financieras absorbentes en un proceso de fusión al tenor de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, se tomará como base la cartera del respectivo departamento, división o unidad de Leasing.

para establecer los porcentajes de rebaja de dicho Impuesto a la Renta".

<sup>(1)</sup> **Nota:** El último inciso del artículo 9 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno (Cod. 2004-026. RO-S 463: 17-nov-2004), dispone: "En la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta no se reconocerán más exoneraciones que las previstas en este artículo, aunque otras leyes, generales o especiales, establezcan exclusiones o dispensas a favor de cualquier contribuyente".

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 8, p. 2

**\* Art. ... (14.4).- [Certificados de arrendamiento mercantil].-** Con el fin de obtener recursos para su actividad las compañías de arrendamiento mercantil emitirán certificados de arrendamiento mercantil; y para el financiamiento de viviendas de interés social emitirán certificados de arrendamiento mercantil inmobiliarios con plazos no inferiores a un año. Los recursos captados a través de estos últimos certificados serán destinados únicamente al financiamiento de soluciones habitacionales de interés social; se entenderán por tales, aquellos inmuebles cuyo valor no exceda de 10.000 UVC's<sup>(1)</sup>. Los intereses que generen los certificados de arrendamientos mercantil inmobiliarios estarán exentos del impuesto a la renta y del impuesto a los rendimientos financieros.

<sup>(1)</sup> **Nota:** Ver nota (1) al Art. 14.2

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 8, p. 2

**Art. 15.- [Autorización a la Corporación Financiera Nacional y las compañías financieras privadas].-** La Corporación Financiera Nacional y las compañías financieras privadas, quedan autorizadas para celebrar contratos de arrendamiento mercantil, en calidad de arrendadores; por otra parte, quedan autorizadas para invertir en acciones de compañías que se dediquen habitualmente al arrendamiento mercantil.

\* Art. 16.- [Extensión de las presentes normas].- *Las disposiciones del presente Decreto serán también aplicables al arrendamiento de locales de vivienda, de vivienda-taller, y, de vivienda-comercio nuevas que se construyan para el efecto.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 2

\* Art. ... (16.1).- [Empresas que se consideran mercantiles].- *La actividad de las empresas que se dediquen habitualmente a dar en arrendamiento mercantil locales de vivienda, vivienda-taller, vivienda-comercio, será mercantil. Sin embargo, gozarán de las excepciones tributarias establecidas en el artículo 47 de la Ley del Banco de la Vivienda y Mutualistas<sup>10</sup> cuando el valor del bien inmueble no exceda de 400 salarios mínimos vitales.*

<sup>10</sup> Nota: Ver nota (1) al Art. 14.3

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, Salario Mínimo Vital

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 3

De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los señores ministros de Estado en las carteras de Finanzas y Crédito Público y de Industrias, Comercio e Integración, quienes

quedan facultados para dictar los reglamentos pertinentes.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de diciembre de 1978.

f.) Almirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.- f.) General de División, Guillermo Durán Arcoriales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.- f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

f.) Lcdo. Juan Reyna Santacruz, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

f.) Ing. Galo Montaño Pérez, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Víctor H. Garcés Pozo, Contralmirante, Secretario General de la Administración Pública.

(RO 745: 5-ene-1979)



## 9. REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL POR LAS COMPAÑÍAS DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL (LEASING FINANCIERO)

### Resolución 90-743

**Gonzalo Córdova Galarza**  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

#### Considerando:

Que mediante Regulación 489-88 del 12 de febrero de 1988, promulgada en el Registro Oficial 882 del 29 de los mismos mes y año, la Junta Monetaria <sup>(1)</sup> en uso de las atribuciones que le confiere el inciso tercero del artículo 17 de la Ley General de Bancos <sup>(2)</sup>, incorporó al control de la Superintendencia de Bancos (*actual Superintendencia de Bancos y Seguros*) a las compañías que tienen por objeto social el arrendamiento mercantil (leasing financiero) por considerarla una operación de intermediación financiera;

<sup>(1)</sup> Nota: La disposición general de la Ley 98-12 (RO-S 20: 7-sept-1998), reformatoria de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado (DL-02-PCL. RO-S 930: 7-may-1992), establece que en todas las leyes, que se refieren a la Junta Monetaria, deberá entenderse, Directorio del Banco Central del Ecuador.

<sup>(2)</sup> Nota: La Ley General de Bancos (RO-S 658: 14-oct-1974), que fue Codificada en 1987 (RO 771: 15-sep-1987), fue expresamente derogada por el artículo 223, numeral 3 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (L. 52-PCL. RO-S 439: 12-may-1994),

cuya Codificación fue publicada en el Registro Oficial 250 del 23 de enero de 2001.

Que mediante Resolución 88-1245 del 11 de abril de 1988, publicada en el Registro Oficial 933 del 11 de mayo del mismo año, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley General de Bancos <sup>(3)</sup>, la Superintendencia de Bancos (*actual Superintendencia de Bancos y Seguros*) expidió el Reglamento para la organización, operaciones y funcionamiento de las compañías de arrendamiento mercantil (leasing financiero);

<sup>(3)</sup> Nota: Ver nota (2) anterior

Que el desarrollo de las operaciones de arrendamiento mercantil (leasing financiero) requiere de una fuente de financiamiento que les permita canalizar sus recursos hacia las actividades propias de su objeto social exclusivo;

Que el artículo 7 de la Resolución 88-1245 establece que para la emisión de obligaciones las compañías de arrendamiento mercantil, se sujetarán al reglamento especial dictado por el Superintendente de Bancos (*actual Superintendencia de Bancos y Seguros*); y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

Expedir el siguiente:

**Reglamento para la emisión de certificados de arrendamiento mercantil por las compañías de arrendamiento mercantil (Leasing Financiero)**

**Art. 1.- [Compañías facultadas a emitir certificados de arrendamiento mercantil].-** Las compañías debidamente autorizadas por la *Superintendencia de Bancos y Seguros* y que, en cumplimiento de su objeto social exclusivo, efectúen operaciones de arrendamiento mercantil en su modalidad financiera, dentro del giro ordinario de sus negocios, podrán emitir certificados de arrendamiento mercantil, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. Se exceptúan de esta facultad a las compañías financieras privadas y a la Corporación Financiera Nacional.

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

**Art. 2.- [Certificados de arrendamiento mercantil].-** Los certificados de arrendamiento mercantil, son instrumentos de captación de recursos, que crean una obligación de dinero, pura, líquida y determinada, a cargo de la compañía emisora y en favor del beneficiario o del legítimo tenedor del título.

**Art. 3.- [Forma y contenido de los certificados].-** La compañía emisora expedirá los certificados de arrendamiento mercantil por duplicado, con numeración sucesiva y que contendrán, al menos, la siguiente información:

- a) La razón social de la compañía de arrendamiento mercantil, con la indicación de su capital autorizado, suscrito y pagado;
- b) La denominación del documento como certificado de arrendamiento mercantil;

- c) El número de orden que le corresponda;
- d) El nombre o razón social del beneficiario;
- e) El lugar y la fecha de otorgamiento;
- f) El valor nominal;
- g) El plazo y la fecha de vencimiento;
- h) El interés anual que se reconoce y su forma de pago;
- i) La obligación de la compañía de arrendamiento mercantil de pagarla al vencimiento de manera incondicional e irrevocable; y,
- j) La firma del representante legal de la entidad emisora o del apoderado o funcionario legalmente autorizado para el efecto.

El original de cada certificado será entregado al beneficiario y su duplicado deberá conservarse en la compañía emisora debidamente foliado y numerado.

**Art. 4.- [Transferencia de los certificados].-** Los certificados de arrendamiento mercantil pueden ser transferidos en la forma y bajo los efectos de una cesión ordinaria.

**Art. 5.- [Valor nominal].-** Los certificados de arrendamiento mercantil tendrán un valor nominal mínimo de S/. 100.000.

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional*

\* **Art. 6.- [Plazo de los certificados].-** Los certificados de arrendamiento mercantil se expedirán a plazos no inferiores a 30 días.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 9, p. 1

\* **Art. 7.- [Estipulación de intereses].-** Los certificados de arrendamiento mercantil para el establecimiento de tasas de interés se sujetarán a las disposiciones del Directorio

*del Banco Central del Ecuador, de igual forma en lo referente al pago de los intereses.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 9, p. 1

**Art. 8.- [Momento en que deja de ganar intereses].-** Los certificados de arrendamiento mercantil, dejarán de ganar interés desde la fecha de vencimiento y se redimirán únicamente, contra la presentación del correspondiente título.

**Art. 9.- [Monto máximo de los certificados en circulación. Garantía].-** El monto total en circulación de certificados de arrendamiento mercantil de cada compañía emisora no podrá ser superior al 60% de los saldos de los contratos de arrendamiento mercantil y, en ningún caso, podrá exceder de diez veces el capital pagado y reserva legal de las compañías de arrendamiento mercantil; y, el producto de las captaciones sólo podrá ser utilizado para el cumplimiento de su objeto social.

Los certificados de arrendamiento mercantil, estarán garantizados con el capital pagado, reserva legal y el total de los activos susceptibles de arrendamiento mercantil.

**Art. 10.- [Prohibición de gravamen adicional].-** Las compañías emisoras de certificados de arrendamiento mercantil no podrán establecer ningún gravamen adicional sobre los bienes dados en arrendamiento ni sobre los contratos que lo respaldan.

**Art. 11.- [Emisión de duplicados. Condiciones].-** Las compañías de arrendamiento mercantil podrán emitir duplicados de los certificados de arrendamiento mercantil, en caso de pérdida o destrucción sujetándose a las siguientes condiciones:

a) Prueba de la pérdida o destrucción del certificado mediante declaración jurada efectuada ante un juez competente;

b) Publicación de un aviso de la pérdida o destrucción del certificado por tres veces, mediando por lo menos cinco días entre cada publicación en un periódico de circulación nacional; y,

c) El duplicado se emitirá cinco días después de la última publicación y siempre que no haya oposición.

Los gastos en que se incurrieren para los efectos de este artículo serán por cuenta del beneficiario o legítimo tenedor del certificado.

**Art. 12.- [Prohibición de adquisición de certificados de arrendamiento mercantil].-** Las compañías de arrendamiento mercantil no podrán adquirir certificados de arrendamiento mercantil emitidos por otras compañías, ni recomprar sus propios certificados antes de los 90 días.

**Art. 13.- [Estados de saldos diarios de los certificados].-** Las compañías de arrendamiento mercantil remitirán mensualmente a la *Superintendencia de Bancos y Seguros* un estado de los saldos diarios de los certificados de arrendamiento mercantil que se hallen en circulación.

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, *Superintendencia de Bancos y Seguros*

**Art. 14.- [Calidad de los certificados].-** De acuerdo con la Ley de Control Tributario estos certificados estarán comprendidos en lo que dispone su artículo 54 <sup>“</sup>.

<sup>“</sup> Nota: El artículo 54 de la Ley de Control Tributario, fue expresamente derogado por el artículo 126, numeral 11, de la Ley de Régimen Tributario Interno (L. 56-PCL. RO 341: 22-dic-1989).

**Art. 15.- [Caso de excesos e incumplimientos].-** De producirse exceso en las proporciones fijadas en el artículo 9 de este Reglamento, la compañía suspenderá sus

operaciones en tanto no se restablezcan dichas proporciones.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley General de Bancos <sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Nota: Ver nota (2) a los considerandos

**Art. 16.- [Resolución de dudas].-** Las dudas que en la práctica produjere la aplicación del presente Reglamento serán resueltos por el *Superintendente de Bancos y Seguros*.

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros

**Art. 17.- [Vigencia].-** La presente Resolución regirá a partir del 7 de marzo de 1990. Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de

Bancos, en Quito, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

f.) Dr. Gonzalo Córdova Galarza, Superintendente de Bancos.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el señor doctor Gonzalo Córdova Galarza, Superintendente de Bancos, en Quito a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa. Lo certifico.

f.) Lcdo. Fernando Tobar García, Secretario General.

Es fiel copia.- Certifico:

Quito, a 7 de marzo de 1990.

f.) María Luisa M. de Corral, Prosecretaria.

(RO 399: 20-mar-1990)

## ÍNDICE

### 10. CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL

(TÍTULO I, SUBTÍTULO I, CAPÍTULO IV Y TÍTULO VIII, SUBTÍTULO VI, CAPÍTULO II DE LA CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS Y LA JUNTA BANCARIA)

<b>TÍTULO I</b>	<b>DE LA CONSTITUCIÓN</b>	1
<b>SUBTÍTULO I</b>	<b>DE LA CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS DE SERVICIOS FINANCIEROS</b>	1
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL</b>	1
Sección 1a.	Definiciones	1
Sección 2a.	Constitución, capital y oficinas de una compañía de arrendamiento mercantil	2
Sección 3a.	Operaciones de las compañías de arrendamiento mercantil y de los departamentos de arrendamiento mercantil de las instituciones financieras autorizadas	3
Sección 4a.	Del contenido mínimo de los contratos	6
Sección 5a.	Obligaciones de las compañías de arrendamiento mercantil	6
Sección 6a.	Sanciones y liquidación	7
Sección 7a.	Disposiciones finales	7
Sección 8a.	Disposición transitoria	7
<b>TÍTULO VII</b>	<b>DE LOS ACTIVOS Y DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO</b>	7
<b>SUBTÍTULO VI</b>	<b>RIESGOS DE MERCADO</b>	7
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>NORMAS PARA QUE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, LAS COMPAÑÍAS DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL Y LAS EMISORAS O ADMINISTRADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO MANTENGAN ADECUADO EL NIVEL DE LIQUIDEZ</b>	8
Sección 1a.	Definiciones	8
Sección 2a.	Disposiciones generales	8
Sección 3a.	Disposiciones finales	9



## **10. CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL**

**(TÍTULO I, SUBTÍTULO I, CAPÍTULO IV Y TÍTULO VIII, SUBTÍTULO VI,  
CAPÍTULO II DE LA CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE CARÁCTER  
GENERAL EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS Y  
LA JUNTA BANCARIA)**

### **TÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN**

#### **SUBTÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

#### **CAPÍTULO IV CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL**

##### **Sección 1a. Definiciones**

**Art. 1.- [Definición de arrendamiento mercantil financiero].-** El arrendamiento mercantil financiero, es la operación por la cual el arrendador, persona jurídica legalmente autorizada, arrienda un bien de su propiedad, por un plazo determinado y forzoso, y el arrendatario reconoce el pago de una renta, pudiendo al vencimiento ejercer cualquiera de los siguientes derechos alternativos, en concordancia con lo establecido en el Decreto 3121 del 22 de diciembre de 1978, publicado en el Registro Oficial 745 del 5 de enero de 1979:

1.1. Comprar el bien por el precio acordado para la opción de compra o valor resi-

dual previsto en el contrato, el que no será inferior al 20% del total de las rentas devengadas;

1.2. Prorrogar el contrato por un plazo adicional. Durante la prórroga la renta deberá ser inferior a la pactada originalmente, a menos que el contrato incluya mantenimiento, suministro de partes, asistencia u otros servicios;

1.3. Recibir una parte inferior al valor residual del precio en que el bien sea vendido a un tercero; y,

1.4. Recibir en arrendamiento mercantil un bien sustitutivo.

La renta podrá ser acordada en *sucres*, en unidades de valor constante <sup>10</sup>, siempre que los contratos tengan un plazo mínimo de 365 días, o en moneda extranjera.

<sup>10</sup> **Nota:** El artículo 76, numeral 2, de la Ley de Mercado de Valores (L. 31. RO-S 199: 28-may-1993), por el cual se agrega un artículo innumerado luego del artículo 3 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, establece la "unidad de valor constante con las siglas UVC, que es la unidad de cuenta de valor constante del sucre", con un valor inicial de diez mil sures y a ajustarse diariamente de acuerdo-

do con la variación mensual del índice de precios al consumidor del área urbana. Posteriormente, el artículo 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (L. 2000-4. RO-S 34: 13-mar-2000), establece que "en todas las normas vigentes y en las obligaciones pendientes de pago en las que se haga mención a unidades de valor constante... se entenderá que cada unidad de valor constante... tienen un valor fijo e invariable equivalente a... dos coma seis dos ocho nueve... de los Estados Unidos de América". Finalmente, el artículo 100, literal e), de la misma Ley para la Transformación Económica del Ecuador, derogó expresamente al artículo agregado en la Ley de Régimen Monetario y por el cual se estableció la unidad de valor constante.

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

**Art. 2.- [Sociedades facultadas al arrendamiento mercantil].-** Están facultadas a realizar operaciones de arrendamiento mercantil en calidad de arrendadores los bancos, las sociedades financieras, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las compañías de arrendamiento mercantil y la Corporación Financiera Nacional.

Las demás personas naturales o jurídicas podrán realizar operaciones de arrendamiento mercantil ocasionalmente y tan solo como un medio para el cumplimiento de contratos que tengan que ver con su objeto social, no estando por ello sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros

Quienes realicen operaciones de arrendamiento mercantil en la forma prevista en el literal q) del artículo 51 de la Ley General

de Instituciones del Sistema Financiero y actúen sin autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros, serán sancionados de conformidad con el artículo 124 de dicha Ley.

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros

**Art. 3.- [Disposiciones aplicables].-** El arrendamiento mercantil como operación financiera incluye todas las actividades y requisitos contemplados en el Decreto Supremo 3121 del 22 de diciembre de 1978.

## Sección 2a.

### Constitución, capital y oficinas de una compañía de arrendamiento mercantil

**Art. 1.- [Disposiciones aplicables a la constitución de una compañía de arrendamiento mercantil].-** Para la constitución de una compañía de arrendamiento mercantil se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo I, del Título II de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

\* **Art. 2.- [Capital pagado mínimo].-** El capital pagado mínimo requerido para la constitución de una compañía de arrendamiento mercantil es de US\$ 1.314.470.

La Junta Bancaria podrá exigir un capital pagado superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas para ello.

En todo momento, las compañías de arrendamiento mercantil mantendrán un patrimonio técnico constituido mínimo de US\$ 3.943.410.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 10, p. 1

\* **Art. 3.- [Operaciones a través de matriz y oficinas].-** Las compañías de arrendamiento podrán operar a través de matriz y oficinas.

Para que la *Superintendencia de Bancos y Seguros* autorice la apertura de oficinas, la compañía de arrendamiento mercantil cumplirá con los siguientes requisitos:

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

3.1 Presentar la solicitud de apertura, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del organismo competente que haya resuelto la apertura, indicando la provincia y ciudad donde funcionará la oficina;

3.2 No registrar a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones;

3.3 Informe del auditor externo respecto del último ejercicio económico, en el que no consten abstenciones o salvedades, no se evidencie que la entidad solicitante afronta problemas de orden financiero y que sus operaciones y procedimientos se ajustan a las disposiciones legales, estatutarias, reglamentos internos y las instrucciones impartidas por la *Superintendencia de Bancos y Seguros*,

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

3.4 No encontrarse excedida en los límites previstos en los artículos 72 y 74 (*actual 75*) de la Ley; y,

3.5 No presentar deficiencias respecto al requerimiento de patrimonio técnico durante los últimos treinta días.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 10, p. 1

### Sección 3a. Operaciones de las compañías de arrendamiento mercantil y de los departamentos de arrendamiento mercantil de las instituciones financieras autorizadas

**Art. 1.- [Bienes que se pueden dar en arrendamiento mercantil].-** Se podrá dar en arrendamiento mercantil todos los bienes muebles o inmuebles de propiedad de la compañía o instituciones financieras autorizadas, que no soporten limitaciones de dominio alguno y por lo tanto sean susceptibles de enajenación y restitución.

**Art. 2.- [Del seguro].-** Los bienes entregados en arrendamiento mercantil deben obligatoriamente hallarse cubiertos por un seguro contra todo riesgo, a cargo del arrendatario. Se especificará en el contrato de arrendamiento la cobertura del seguro, que garantizará de la mejor forma los intereses de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3121, en caso de incumplimiento por parte del arrendatario en el pago de las primas del contrato de seguro o de la obligación de renovar inmediatamente la póliza al vencimiento de la misma, el arrendador tendrá derecho a solicitar la inmediata restitución de los bienes materia del contrato.

El beneficiario del contrato de seguro será siempre el arrendador o la persona a quien éste designe, expresamente, en la respectiva póliza, a efecto de que en caso de siniestro pueda cobrar la indemnización correspondiente, con sujeción a la Ley.

**Art. 3.- [Inscripción de los contratos de arrendamiento mercantil].-** Los contratos de arrendamiento mercantil se inscribirán dentro de 30 días contados a partir de su celebración. Los contratos de leasing inmobiliario se inscribirán en el libro de arrendamientos mercantiles a cargo del Registrador Mercantil del cantón en que esté localizado el bien y si éste se encuentra ubicado en dos o más jurisdicciones deberá hacerse la inscripción en el o los registros que correspondan.

La inscripción de los contratos que versen sobre bienes muebles se efectuará, a elección de las partes, ante el Registrador Mercantil del cantón donde tenga su domicilio principal la compañía arrendadora o ante el Registrador Mercantil del cantón donde se encuentre el bien objeto del convenio.

**Art. 4.- [Operaciones permitidas].-** Las compañías de arrendamiento mercantil podrán contar con recursos disponibles en divisas, con el fin de mantener líneas de crédito externas y realizar importaciones directas de bienes, los que se destinarán a nuevas operaciones de arrendamiento financiero, que deberán ser justificadas ante la *Superintendencia de Bancos y Seguros*. Bajo ninguna circunstancia podrán dedicarse a la compraventa de divisas, pues, en caso de comprobarse tal irregularidad, la Superintendencia aplicará las sanciones previstas en el artículo 136 (*actual 134*) y 151 (*actual 149*) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

Las compañías de arrendamiento mercantil podrán obtener créditos externos en divisas, cuyos recursos serán destinados a la importación de bienes destinados al arrendamiento mercantil.

**Art. 5.- [Plazo forzoso].-** El plazo forzoso del arrendamiento mercantil inmobiliario que será, al menos de cinco años, se contará desde la fecha de inscripción del contrato de arrendamiento mercantil.

**Art. 6.- [Promesa de contrato de arrendamiento mercantil inmobiliario].-** Las partes podrán pactar una promesa de contrato de arrendamiento mercantil inmobiliario, al tenor de lo dispuesto en el Código Civil. Tales contratos no se inscribirán en el Registro Mercantil.

En la promesa se indicará claramente el plazo o la condición para la celebración del

contrato de arrendamiento mercantil, así como todas las condiciones de la negociación.

Las entregas de dinero que el arrendatario haga al arrendador durante el lapso de la promesa, se imputarán a las rentas futuras en las condiciones que lo establezcan las partes.

\* **Art. 7.- [Pacto de las rentas].-** Las rentas en los contratos de arrendamiento mercantil inmobiliarios podrán pactarse en *sucres*, en unidades de valor constante <sup>10</sup> o en moneda extranjera. Si las rentas se convienen en unidades de valor constante o en moneda extranjera se ajustarán a las disposiciones de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado <sup>11</sup> y las regulaciones del *Directorio del Banco Central del Ecuador*. En todo caso, el monto de dichas rentas no estará sometido a los límites establecidos en la Ley de Inquilinato.

<sup>10</sup> **Nota:** El artículo 76, numeral 2, de la Ley de Mercado de Valores (L. 31. RO-S 199: 28-mayo-1993), por el cual se agrega un artículo innumerado luego del artículo 3 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, establece la "unidad de valor constante con las siglas UVC, que es la unidad de cuenta de valor constante del sucre", con un valor inicial de diez mil sures y a ajustarse diariamente de acuerdo con la variación mensual del índice de precios al consumidor del área urbana. Posteriormente, el artículo 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (L. 2000-4. RO-S 34: 13-mar-2000), establece que "en todas las normas vigentes y en las obligaciones pendientes de pago en las que se haga mención a unidades de valor constante... se entenderá que cada unidad de valor constante... tienen un valor fijo e invariable equivalente a... dos coma seis dos ocho nueve... de los Estados Unidos de América". Fi-

nalmente, el artículo 100, literal e), de la misma Ley para la Transformación Económica del Ecuador, derogó expresamente al artículo agregado en la Ley de Régimen Monetario y por el cual se estableció la unidad de valor constante.

<sup>(a)</sup> **Nota:** El numeral 1 de la Resolución 22-058 del Congreso Nacional (RO 280: 8-mar-2001), dispone: "Determinar que las siguientes leyes tendrán la jerarquía y calidad de orgánicas: ... Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado".

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 10, p. 2

**\* Art. 8.- [Emisión de obligaciones].-** Las compañías de arrendamiento mercantil podrán emitir obligaciones en los términos señalados en el Título XVII de la Ley de Mercado de Valores, sujetándose para ello al dictamen de una calificadora de riesgo.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 10, p. 2

**Art. 9.- [Cupo para conservar y adquirir activos fijos].-** El cupo para conservar y adquirir activos fijos destinados al cumplimiento del objeto social de las compañías de arrendamiento mercantil será de hasta el 100% de su patrimonio técnico constituido.

Se excluyen de esta limitación los bienes muebles o inmuebles destinados a ser objeto del contrato de arrendamiento mercantil.

**Art. 10.- [Enajenación de los bienes recibidos en dación en pago].-** Los bienes muebles e inmuebles que las compañías de arrendamiento mercantil reciban en dación en pago de obligaciones contraídas a su favor, se enajenarán dentro de los plazos establecidos en la Ley y se sujetarán a las

disposiciones que emita la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros

**Art. 11.- [Provisiones para activos incobrables].-** Las compañías de arrendamiento mercantil y las instituciones financieras autorizadas deberán constituir provisiones para activos incobrables, a fin de proteger contingencias y futuras pérdidas, de conformidad con las normas generales establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros

**Art. 12.- [Límite de la posición en moneda extranjera].-** La posición en moneda extranjera de las compañías de arrendamiento mercantil, sea ésta activa o pasiva, no podrá exceder, en ningún momento, del 25% del patrimonio técnico constituido.

Se entenderá por posición en moneda extranjera a la diferencia entre activos y pasivos en moneda extranjera.

La compañía de arrendamiento mercantil que se exceda del límite previsto, podrá seguir operando, pero constituirá obligatoriamente una provisión, con cargo a resultados, por un equivalente al 100% del monto excedido, la que se mantendrá mientras persista el exceso.

**Art. 13.- [Inversión prohibida].-** Las compañías de arrendamiento mercantil no podrán invertir en el capital de otras instituciones del sistema financiero ni en sociedades mercantiles.

**Art. 14.- [Disposiciones aplicables sobre el patrimonio técnico].-** Las compañías de arrendamiento mercantil se sujetarán a las disposiciones que sobre patrimonio

técnico emita la *Superintendencia de Bancos y Seguros*.

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

#### Sección 4a.

##### Del contenido mínimo de los contratos

**Art. 1.- [Contenido mínimo del contrato de arrendamiento mercantil].-** Todo contrato de arrendamiento mercantil deberá contener al menos los siguientes términos:

1.1 Tipo de contrato;

1.2 Detalle de los bienes a ser arrendados;

1.3 Declaración de que los bienes son de propiedad de la arrendadora;

1.4 El plazo forzoso;

1.5 El valor del canon de arrendamiento, debiéndose especificar cada uno de los rubros que lo componen;

1.6 El valor residual;

1.7 Causas de terminación del contrato; y,

1.8 La contratación del seguro contra todo riesgo.

Todo contrato de arrendamiento mercantil deberá ser celebrado por escrito e inscribirse en el Registro Mercantil.

#### Sección 5a.

##### Obligaciones de las compañías de arrendamiento mercantil

**Art. 1.- [Obligaciones].-** Las compañías de arrendamiento mercantil están especialmente obligadas a:

1.1 Exhibir y conservar en lugar público de su matriz, sucursal o agencia, el respectivo certificado de autorización otorgado por la *Superintendencia de Bancos y Seguros*,

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

1.2 Llevar su contabilidad de acuerdo con las normas contables dictadas por la *Superintendencia de Bancos y Seguros*,

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

1.3 Remitir a la *Superintendencia de Bancos y Seguros* copias debidamente certificadas de las actas de las juntas generales de accionistas, en la forma y dentro del plazo señalado en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

1.4 Enviar, cada vez que el *Superintendente de Bancos y Seguros* lo requiera, la nómina de accionistas de la compañía;

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

1.5 Remitir a la *Superintendencia de Bancos y Seguros*, en el término de ocho días desde la fecha de su designación, la nómina de administradores, representantes legales y auditores. Así mismo, enviará copias certificadas de los nombramientos de los representantes legales, debidamente inscritos, dentro de los treinta días de habérselos registrado;

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

1.6 Contratar los servicios de auditoría externa, de conformidad con las normas establecidas en la Ley y por la *Superintendencia de Bancos y Seguros*,

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

1.7 Llevar los libros sociales, de conformidad con las leyes y normas vigentes;

1.8 Imprimir sus estatutos y distribuirlos entre los accionistas y tenerlos a disposición del público;

1.9 Cumplir con las normas generales de solvencia y prudencia financiera que les fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones que imparta la *Superintendencia de Bancos y Seguros*,

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

1.10 Cumplir estrictamente con las normas jurídicas e instrucciones vigentes destinadas a evitar actividades ilícitas y con las que se expidan, especialmente lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero proveniente del narcotráfico;

1.11 Presentar a la *Superintendencia de Bancos y Seguros*, cuando lo requiera, los manuales de control interno;

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

1.12 Enviar en la forma que la *Superintendencia de Bancos y Seguros* determine, reportes sobre sus operaciones; y,

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

1.13 Cumplir con las demás disposiciones previstas en la Ley y los reglamentos.

#### Sección 6a. Sanciones y liquidación

**Art. 1.- [Sanciones].-** El incumplimiento de lo previsto en este Capítulo acarreará la imposición de las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, especialmente las contenidas en su Título X y, en general, de las que se

hallan en los artículos 136 (*actual 134*) y 151 (*actual 149*).

**Art. 2.- [Liquidación].-** Las compañías de arrendamiento mercantil se liquidarán por las causas previstas en la Ley.

#### Sección 7a. Disposiciones finales

**Art. 1.- [Derogatorias].-** Se deroga la resolución 91-668 del 30 de mayo de 1991, publicada en el Registro Oficial 702 del 11 de junio de 1991 y cualquier otra disposición que se le oponga.

**Art. 2.- [Resolución de dudas].-** Los casos de duda en la aplicación del presente Capítulo y los no consultados, serán resueltos por Junta Bancaria o el *Superintendente de Bancos y Seguros*, según el caso.

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

#### Sección 8a. Disposición transitoria

Se declara la moratoria para la constitución de nuevas compañías de arrendamiento mercantil hasta el 13 de noviembre de 1998.

### TÍTULO VII DE LOS ACTIVOS Y DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO

#### SUBTÍTULO VI<sup>111</sup> RIESGOS DE MERCADO

<sup>111</sup> **Nota:** El Capítulo I, Normas sobre las posiciones en moneda extranjera en relación al patrimonio técnico constituido para las instituciones financieras, no consta en esta publicación.

**CAPÍTULO II**  
**NORMAS PARA QUE LAS**  
**INSTITUCIONES FINANCIERAS,**  
**LAS COMPAÑIAS DE**  
**ARRENDAMIENTO MERCANTIL Y**  
**LAS EMISORAS O**  
**ADMINISTRADORAS DE**  
**TARJETAS DE CRÉDITO**  
**MANTENGAN ADECUADO EL**  
**NIVEL DE LIQUIDEZ**

**Sección 1a.**  
**Definiciones**

**Art. 1.- [Índice de liquidez].-** Las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, deberán mantener en todo tiempo una relación en la forma que se indica en el artículo 1 de la Sección 2a. de este Capítulo, entre los activos más líquidos y los pasivos con costo o de exigibilidad inmediata, a la que se le denominará “índice de liquidez (IL)”.

\* **Art. 2.- [Constitución].-** El referido índice estará constituido por los siguientes grupos, cuentas y subcuentas:

$$IL = 11 / (12-2) + 1300105 + 130112 + 130115 + 130130 + 130150 + 130151 + 130210 + (1350-2350) + 139010 / 21 + (23-2350) + 24 + 25 + 27 + 2801 + 2803$$

En donde:

11	= Fondos disponibles
12	= Fondos interbancarios vendidos
130105	= Bonos del gobierno nacional
130112	= Bonos de reactivación económica (BRE)
130115	= Bonos de la Corporación Financiera Nacional
130130	= Bonos de prenda de otras entidades
130150	= Bonos de estabilización monetaria
130151	= Título valores para encaje
130210	= Cédulas hipotecarias otras entidades

1350	= Operaciones de reporto
139010	= Certificados de tesorería
21	= Depósitos a la vista
22	= Fondos interbancarios comprados
23	= Obligaciones inmediatas
2350	= Captaciones por operaciones de reporto
24	= Depósitos a plazo
25	= Aceptaciones en circulación
27	= Créditos a favor de bancos y otras instituciones financieras
2801	= Valores en circulación
2803	= Fondos de administración

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 10, p. 2

**Sección 2a.**  
**Disposiciones generales**

**Art. 1.- [Límite mínimo del índice de liquidez].-** Las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito no podrán mantener un índice menor a 0.14.

La Junta Bancaria podrá aumentar o disminuir el requerimiento mínimo previsto en el inciso anterior, en caso de que las circunstancias económicas del país así lo ameriten.

**Art. 2.- [Reporte semanal].-** Las instituciones referidas en el artículo anterior reportarán a la *Superintendencia de Bancos y Seguros*, semanalmente y de acuerdo con el formato que ella determine y que se dará a conocer mediante circular, el cumplimiento diario del índice de liquidez y el promedio semanal correspondiente.

Referencia: Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

\* **Art. 3.- [Caso de promedio semanal del índice de liquidez menor al requerido].-** Las instituciones sometidas a esta disposición que registren un promedio

semanal del índice de liquidez menor al referido en el artículo 1 de esta Sección, no podrán incrementar los saldos de la cartera de préstamos con recursos propios, ni efectuar otras operaciones que afecten dicha relación, ni participar en la mesa de dinero del Banco Central del Ecuador y, el producto de sus recuperaciones, se destinará a restituir el índice de liquidez al nivel mínimo requerido.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 10, p. 3

**Art. 4.- [Vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros].-** La *Superintendencia de Bancos y Seguros*, dentro de su competencia, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las disposiciones impartidas mediante el presente Capítulo e impondrá al infractor las sanciones previstas en los artículos 136 y 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Referencia: Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

### Sección 3a. Disposiciones finales

**Art. 1.- [Derogatorias].-** Queda derogada la resolución SB-JB-96-0069 del 4 de julio de 1996 y cualquier otra disposición que se oponga al presente Capítulo.

**Art. 2.- [Resolución de casos de dudas].-** Los casos de duda y los no consultados serán absueltos por Junta Bancaria o el *Superintendente de Bancos y Seguros*, según el caso.

Referencia: Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

(RsSBan. JB-98-045. RO 254: 10-feb-1998)



# **SECCIÓN II**

# **EVOLUCIÓN**

# **NORMATIVA**



SECCIÓN II  
NORMATIVA



## • REFORMAS APLICABLES EN FORMA GENERAL

### JUEZ DE LO CIVIL

Cambio	Por (fuente)
Se denomina Juez de lo Civil en sustitución de Juez Provincial	RsCSJs/n. RO 741: 29-dic-1978

### JUEZ DE LO PENAL

Cambio	Por (fuente)
Se denomina Juez de lo Penal en sustitución de Juez del Crimen	DS-891. RO 636: 11-sep-1974

### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD

Cambio	Por (fuente)
Ministerio de Industrias y Competitividad	DE-144. RO 37: 9-mar-2007
Ministerio de Industrialización y Competitividad	DE-7. RO 36: 8-mar-2007
Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca	DE-3092. RO 666: 19-sep-2002
Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad	DE-2772. RO 616: 11-jul-2002
Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca	DE-1880. RO 418: 24-sep-2001
Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca	DE-3. RO 3: 26-ene-2000
Ministerio de Estado de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo	DE-1323. RO 294: 8-oct-1999
Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca	DE-1177. RO 261: 24-agosto-1999
Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca	DE-331. RO 76: 26-nov-1996
Ministerio de Industrias, Comercio e Integración	DE-1634. RO 411: 31-mar-1994
Ministerio de Producción	DS-162. RO 253: 23-feb-1973
	DS-667. RO 92: 4-nov-1970

### MINISTERIO DE FINANZAS

Cambio	Por (fuente)
Ministerio de Finanzas	DE-854. RO 253: 16-ene-2008
Ministerio de Economía y Finanzas	DE-366. RO 81: 19-mayo-2000
Ministerio de Finanzas y Crédito Público	DE-3. RO 3: 26-ene-2000
Ministerio de Estado de Finanzas y Crédito Público	DE-1177. RO 261: 24-agosto-1999
Ministerio de Finanzas y Crédito Público	DE-3. RO 3: 13-agosto-1998
Ministerio de Finanzas	DE-1634. RO 411: 31-mar-1994
	DS-1146. RO 162: 24-ene-1964

### MONEDA NACIONAL

Cambio	Por (fuente)
En todas las normas en que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sures	L. 2000-4. RO-S 34: 13-mar-2000 L. 2000-10. RO-S 48: 31-mar-2000

### SALARIO MÍNIMO VITAL

Cambio	Por (fuente)
En todas las normas en que se haga mención a salario mínimos vitales, debe entenderse que pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América y que cada salario mínimo vital tiene un valor fijo e invariable equivalente a cuatro dólares de los Estados Unidos de América	L. 2000-4. RO-S 34: 13-mar-2000

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, SRI**

Cambio	Por (fuente)
Servicio de Rentas Internas, SRI Dirección General de Rentas	L. 41. RO 206: 2-dic-1997 DS-329. RO 190: 26-feb-1964

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS**

Cambio	Por (fuente)
Se denomina Superintendencia de Bancos y Seguros en sustitución de Superintendencia de Bancos	L. 2001-55. RO-S 465: 30-nov-2001

## 2. CÓDIGO DE COMERCIO

### Art. 12

**Art. 12.-** La mujer casada puede ejercer el comercio o ejecutar eventualmente actos de comercio, con autorización de su marido, otorgada en escritura pública.

Se presume que la mujer tiene autorización de su marido cuando, no estando en el caso de separación conyugal judicialmente autorizada, ni en el de separación total de bienes, ni en el de exclusión de bienes, respecto de los bienes excluidos, ejerciere públicamente el comercio, aunque no se haya otorgado escritura pública, mientras no intervenga reclamación o protesta de su marido, notificada de antemano al público o especialmente al que contrate con la mujer.

#### **RESOLUCIÓN:**

#### **TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

*Resuelve:*

*El Tribunal de Garantías Constitucionales en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 141 de la Constitución Política resuelve, suspender los efectos de las siguientes disposiciones:*

**CÓDIGO DE COMERCIO: Art. 12**

*(RsTGC.: 14-jun-1989. RO 224: 3-jul-1989)*

### Art. 14

**Art. 14.-** Si el marido es de menor edad, o tiene prohibida la administración de sus bienes, o está ausente, la mujer, para comerciar, necesita la autorización del Juez Provincial de su domicilio, el que la concederá en la forma y con los efectos establecidos en el Código Civil.

#### **RESOLUCIÓN:**

#### **TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

*Resuelve:*

*El Tribunal de Garantías Constitucionales en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 141 de la Constitución Política resuelve, suspender los efectos de las siguientes disposiciones:*

**CÓDIGO DE COMERCIO: Art. 14**

*(RsTGC.: 14-jun-1989. RO 224: 3-jul-1989)*

### Art. 15

**Art. 15.-** La mujer casada que ejerce el comercio o ejecuta actos de comercio, con autorización expresa o tácita de su marido, obliga a la responsabilidad de sus actos los bienes de su marido, los de la sociedad conyugal y los suyos propios, de cualquier naturaleza que sean.

El marido podrá limitar la responsabilidad, excluyendo de ella sus bienes y los de la sociedad, en todo o en parte; pero deberá hacerlo por escritura pública que hará registrar y publicar por la imprenta, sin lo cual no produce efecto la limitación.

También puede la mujer casada, autorizada, comparecer en juicio o dar poder con el mismo fin, por asuntos de su comercio, sin necesidad de autorización especial.

#### **RESOLUCIÓN:**

#### **TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

*Resuelve:*

*El Tribunal de Garantías Constitucionales en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 141 de la Constitución Política resuelve, suspender los efectos de las siguientes disposiciones:*

**CÓDIGO DE COMERCIO: Art. 15**

*(RsTGC.: 14-jun-1989. RO 224: 3-jul-1989)*

### Art. 16

**Art. 16.-** Cuanto a la enajenación o hipoteca de los inmuebles que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie a la mujer comerciante, se observará lo prescrito por el artículo 1806 del Código Civil.

#### **RESOLUCIÓN:**

#### **TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

**Resuelve:**

*El Tribunal de Garantías Constitucionales en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 141 de la Constitución Política resuelve, suspender los efectos de las siguientes disposiciones:*

**CÓDIGO DE COMERCIO: Art. 16**

(RsTGC.: 14-jun-1989. RO 224: 3-jul-1989)

#### **Art. 19**

**Art. 19.-** Si la mujer casada fuere menor de edad, deberá ser autorizada por el juez en la forma prescrita por el artículo 14.

**RESOLUCIÓN:**

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

**Resuelve:**

*El Tribunal de Garantías Constitucionales en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 141 de la Constitución Política resuelve, suspender los efectos de las siguientes disposiciones:*

**CÓDIGO DE COMERCIO: En el artículo 19, parcialmente las palabras: "en la forma prescrita por el artículo 14".**

(RsTGC.: 14-jun-1989. RO 224: 3-jul-1989)

#### **Art. 20**

**Art. 20.-** La autorización dada a la mujer casada y al menor para comerciar, puede revocarse con aprobación del Juez Provincial de su domicilio, con audiencia de la mujer o del menor. La revocación se hará por escritura pública que el marido o el curador hará registrar y publicar por la imprenta.

**RESOLUCIÓN:**

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

**Resuelve:**

*El Tribunal de Garantías Constitucionales en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 141 de la Constitución Política resuelve, suspender los efectos de las siguientes disposiciones:*

**CÓDIGO DE COMERCIO: En el artículo 20, parcialmente las palabras: "a la mujer casada y"; "de la mujer o"; y, "el marido o".**

(RsTGC.: 14-jun-1989. RO 224: 3-jul-1989)

#### **Art. 33**

**Art. 33.-** El Registrador de la Propiedad fijará, y mantendrá fijada por seis meses en su despacho, una copia del extracto de cada documento registrado, con su número de orden y fecha, bajo la pena e indemnizaciones establecidas en el artículo anterior.

El Registro Mercantil es público, y el Registrador de la Propiedad facilitará a los que pidan, las noticias respecto de cualquier inscripción, y expedirá certificados de inscripción a los que lo soliciten por escrito.

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 94.- Sustituyase el artículo 33 por el siguiente:**

*"Art. 33 - La información que reposa en el Registro Mercantil es de carácter público, y el Registrador Mercantil facilitará a los que pidan, información respecto de cualquier inscripción, y expedirá certificados de inscripción a los que lo soliciten por escrito".*

(L. s/n. RO-S 249: 20-may-2014)

#### **Art. 37**

**Art. 37.** Todo comerciante o industrial cuyo capital llegue a diez mil sures, está obligado a llevar contabilidad. Si su capital es menor de cincuenta mil sures, la llevará personalmente o con el consejo o por medio de contador público inscrito en el Registro de Contadores. Si su capital llega a cincuenta mil sures, deberá emplear los servicios de contador público inscrito en el Registro de Contadores, a cuyo cargo y bajo cuya responsabilidad estará la contabilidad del negocio

**SUSTITUYASE:**

**Art. 41.- Sustituyase el artículo 37, por el siguiente:**

*"Art. 37.- Todo comerciante está obligado a llevar contabilidad en los términos que establece la Ley de Régimen Tributario Interno".*

(L. 2000-4. RO-S 34: 13-mar-2000)

#### **Art. 54**

**Art. 54.-** Salvo los casos expresamente determinados en la Ley, tampoco podrán ordenarse de oficio, ni a instancia de parte, la manifestación y examen general de los libros de comercio, sino en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de sociedades, legales o convencionales, y quiebra.

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 95.- Al final del artículo 54, reemplazar la conjunción "y" por una coma, y luego de la palabra "quiebra", añádase el siguiente texto:"y en el de denuncia o demanda por indicios de abuso de la personalidad jurídica de compañías o de empresas unipersona-**

les de responsabilidad limitada, en perjuicio de terceros, en los términos del artículo 17 de la Ley de Compañías y del artículo 66 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada".  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

### Art. 66

6. Ser mujer o menor de edad que no estuvieren legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes; y,

**RESOLUCIÓN:**

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

Resuelve:

*El Tribunal de Garantías Constitucionales en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 141 de la Constitución Política resuelve, suspender los efectos de las siguientes disposiciones:*

**CÓDIGO DE COMERCIO:** En el artículo 66, parcialmente las palabras: "mujer o".  
(RsTGC.: 14-jun-1989. RO 224: 3-jul-1989)

### Art. 80

2. Las mujeres;

**RESOLUCIÓN:**

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

Resuelve:

*El Tribunal de Garantías Constitucionales en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 141 de la Constitución Política resuelve, suspender los efectos de las siguientes disposiciones:*

**CÓDIGO DE COMERCIO:** En el artículo 80, parcialmente las palabras "2. Las mujeres".  
(RsTGC.: 14-jun-1989. RO 224: 3-jul-1989)

### Art. 104

**Art. 104.- Los martilladores son oficiales públicos encargados de vender públicamente, al mejor postor, productos naturales, muebles y mercaderías sanas o averiadas.**

La venta de mercaderías u otros objetos de lícito comercio, por causa de quiebra u otra que la Ley designe como de venta en remate, se hará por medio de uno de los martilladores titulados que designará el juez.

**SUSTITUYASE:**

*Art. 1.- La Sección 3a. del Título II, del Libro I, del Código de Comercio, que trata de "Los Martilladores", sustitúyase por los siguientes artículos:*

*"Art. 104.- Los martilladores son oficiales públicos encargados de vender públicamente, al mejor postor, productos naturales, muebles o mercaderías sanas o averiadas, u otros objetos de lícito comercio, por causa de quiebra, remate voluntario, u otra que designe la Ley.*

*La Corte Superior de cada Distrito nombrará uno o más martilladores para cada cantón, aplicando las disposiciones relativas al nombramiento de notarios, debiendo fijar el monto de la caución personal o hipotecaria que deba rendir, previamente al desempeño de dicho cargo".*

(DS-352. RO 52: 11-sep-1963)

### Art. 105

**Art. 105.- Se aplican a los martilladores las disposiciones de los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 85, 100, 101 y 102.**

**SUSTITUYASE:**

*Art. 1.- La Sección 3a. del Título II, del Libro I, del Código de Comercio, que trata de "Los Martilladores", sustitúyase por los siguientes artículos:*

*"Art. 105.- No podrán ser martilladores:*

*1. Los que no tienen capacidad para comerciar;*

*2. Las mujeres y los menores de edad, aunque estén autorizados para ejercer el comercio;*

**RESOLUCIÓN:**

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

Resuelve:

*El Tribunal de Garantías Constitucionales en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 141 de la Constitución Política resuelve, suspender los efectos de las siguientes disposiciones:*

**CÓDIGO DE COMERCIO:** En el artículo 105, parcialmente las palabras: "2. Las mujeres y".  
(RsTGC.: 14-jun-1989. RO 224: 3-jul-1989)

*3. Los que hayan sido destituidos del cargo;*

*4. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo; y,*

*5. Los que hubieren sido privados o suspendidos judicialmente de los ejercicios de los derechos civiles o políticos".*  
(DS-352. RO 52: 11-sep-1963)

**Art. 106**

**Art. 106.**- Los martilladores deben llevar tres libros, a saber: Diario de Entradas, Diario de Salidas y Libro de Cuentas Corrientes.

En el primero asentarán, por orden riguroso de fechas, las mercaderías u otros objetos que recibieren, con expresión de las circunstancias siguientes: su cantidad, peso o medida, los bullos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y apellido de la persona que los ha entregado y el de aquélla por cuya cuenta deben ser vendidos, y su precio.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos, por orden y cuenta de quien lo han sido, el nombre y apellido del comprador, y el precio.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con cada uno de sus comitentes, con referencia a los libros de entrada y salida.

**SUSTITÚYASE:**

*Art. 1.- La Sección 3a. del Título II, del Libro I, del Código de Comercio, que trata de "Los Martilladores", sustitúyase por los siguientes artículos:*

*"Art. 106.- Son obligaciones del Martillador:*

- 1. Ejecutar las ventas por sí mismo en la forma que determina la Ley y los reglamentos del caso;*
- 2. Organizar un almacén para la exhibición de las especies que deban venderse, durante los ocho días anteriores a la fecha de la venta, y por lo menos durante ocho horas diarias, en todos los días hábiles; y,*
- 3. Publicar un Boletín diario o bisemanal, según el Reglamento que expida la Corte Superior para cada Cantón, en el que se hará conocer al público las especies que van a venderse, con determinación de su valor, la fecha y hora del remate".*

(DS-352. RO 52: 11-sep-1963)

**Art. 107**

**Art. 107.**- Son aplicables a los libros de los martilladores las disposiciones de los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61 y 62.

**SUSTITÚYASE:**

*Art. 1.- La Sección 3a. del Título II, del Libro I, del Código de Comercio, que trata de "Los Martilladores", sustitúyase por los siguientes artículos:*

*"Art. 107.- Los martilladores llevarán cinco libros, que son los siguientes: 1. Para registro y anotación de las prendas especiales de comercio; 2. Para las actas del remate; 3. Diario de entradas; 4. Diario de salidas; y, 5. Cuentas corrientes.*

**REFÓRMASE:**

*Art. 1.- El primer inciso del artículo 107 del Código de Comercio dirá así:*

*"Los martilladores llevarán cuatro libros, que son los siguientes: 1. Para las actas de remate; 2. Diario de Entradas; 3. Diario de Salidas; y, 4. Cuentas Corrientes.*

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

*En el diario de entradas se asentarán por orden riguroso las fechas de la recepción de mercaderías y objetos, con la expresión de su cantidad, peso o medida, los bullos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y apellido de la persona que los ha entregado, y el precio respectivo.*

*En el diario de salidas se anotarán individualmente los objetos vendidos, por orden y cuenta de quien los ha enajenado, el nombre y apellido del comprador y el precio; el quinto libro llevará la cuenta corriente, con referencia a los libros de entrada y salida.*

*Son aplicables a los libros de los martilladores las disposiciones de los artículos 42 al 58 inclusive".*

(DS-352. RO 52: 11-sep-1963)

**Art. 108**

**Art. 108.-** Los martilladores deben publicar, con la conveniente anticipación, un catálogo impreso o manuscrito de las especies que van a rematar, con designación del lugar en que se hallen depositadas, de los días y horas en que pueden ser inspeccionadas, y del lugar, día y hora en que debe principiar y concluir el remate.

**SUSTITÚYASE:**

*Art. 1.- La Sección 3a. del Título II, del Libro I, del Código de Comercio, que trata de "Los Martilladores", sustitúyase por los siguientes artículos:*

*"Art. 108.- Se prohíbe a los martilladores:*

- 1. Pregonar la puja sin que el postor lo haya expresado con voz clara e inteligible;*
- 2. Tomar parte en la licitación o remate, personalmente o por medio de terceros; y,*
- 3. Adquirir posteriormente objetos en cuya venta hubiere intervenido negociándolos a la persona que los adquirió en el remate.*

*La violación de estas prohibiciones será sancionada con una multa de cincuenta a quinientos sures, con la suspensión o destitución del cargo a juicio de la Corte Superior correspondiente, pudiendo además en cualquiera de los dos últimos casos imponerle la multa, y dejando a salvo el derecho de las personas que hubieren sido perjudicadas para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios causados".*

(DS-352. RO 52: 11-sep-1963)

## Art. 109

**Art. 109.-** Se prohíbe a los martilladores:

1. Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado en voz clara e inteligible;
2. Tomar parte en la licitación por si o por medio de terceros; y,
3. Adquirir objetos cuya venta hubieren hecho, negociándolos a la persona que hubiere obtenido el remate.

La violación de alguna de estas prohibiciones será penada con multa de veinte a doscientos sucrens, con suspensión y aun con destitución del oficio, a juicio del juez, quien podrá acumular la multa con la suspensión o destitución e impondrá además la indemnización de los daños y perjuicios causados.

**SUSTITÚYASE:**

*Art. 1.- La Sección 3a. del Título II, del Libro I, del Código de Comercio, que trata de "Los Martilladores", sustitúyase por los siguientes artículos:*

*"Art. 109.- La venta al martillo no podrá suspenderse ni diferirse, salvo el caso de falta de postores que cubran la base, debiendo entonces señalarse nuevo día y hora para la venta previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el primer señalamiento.*

*Si en el segundo señalamiento tampoco se presentaren postores interesados, el acreedor podrá pedir que se le adjudique la prenda por el valor de la base establecida por el remate, o que se vuelva a señalar otro día y hora para la venta, comenzando el remate con cualquier postura que se presente aunque no cubra la base señalada.*

*Toda venta al martillo es al contado y no se aceptarán postores a plazos".*

(DS-352. RO 52: 11-sep-1963)

## Art. 110

**Art. 110.-** Las ventas en martillo no podrán suspenderse, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido.

Sin embargo, podrá el martillador suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un minimum para las posturas no hubiere licitadores por ese minimum.

**SUSTITÚYASE:**

*Art. 1.- La Sección 3a. del Título II, del Libro I, del Código de Comercio, que trata de "Los Martilladores", sustitúyase por los siguientes artículos:*

*"Art. 110.- Dentro de los tres días posteriores al remate, el Martillador presentará a su comitente la cuenta firmada y le entregará el saldo que resultare a su favor, en caso de mora en dicha entrega y rendición de la cuenta perderá su comisión y responderá al interesado por los perjuicios que le hubiere ocasionado.*

*En todo lo que no se hubiere previsto en esta Sección se aplicarán las Reglas del Mandato Mercantil y especialmente las que regulan la comisión para la venta".*

(DS-352. RO 52: 11-sep-1963)

## Art. 111

**Art. 111.-** Toda venta al martillo es al contado.

**SUSTITÚYASE:**

*Art. 1.- La Sección 3a. del Título II, del Libro I, del Código de Comercio, que trata de "Los Martilladores", sustitúyase por los siguientes artículos:*

*"Art. 111.- En los casos especiales en que por causa de quiebra o imposibilidad física demostrada no se pueda trasladar a la Oficina del Martillador los objetos que deben rematarse, podrá efectuarse la subasta en el lugar donde éstos se encuentren, para lo cual se anunciará al público por medio del Boletín el lugar del remate, así como el detalle de los mismos y demás características y su valor.*

*Los boletines fijará el Martillador en el almacén que organice para la exhibición de las especies y además en las puertas de los juzgados o notarías del lugar y otros sitios públicos, pudiendo además anunciarse por la prensa, siendo obligatoria la exhibición de las cosas hasta el momento del remate".*

(DS-352. RO 52: 11-sep-1963)

## Art. 112

**Art. 112.-** Si ocurriere alguna duda o diferencia acerca de la persona del adjudicatario, o de la conclusión del remate, el martillador abrirá la licitación, y no habrá lugar a reclamación por parte de los anteriores postores.

**SUSTITÚYASE:**

*Art. 1.- La Sección 3a. del Título II, del Libro I, del Código de Comercio, que trata de "Los Martilladores", sustitúyase por los siguientes artículos:*

*"Art. 112.- En el acta del remate firmará el Martillador y dos personas que hayan concurrido a dicho acto, como postores, o simplemente como testigos.*

*El Martillador cuidará de que durante el remate se guarde el silencio necesario, de modo que puedan oírse las posturas que se formulen y los respectivos pregones.*

*Si alguien alterare el orden, el Martillador le prevendrá que guarde compostura, y si fuese necesario le exigirá que abandone el local, inclusive acudiendo a la Fuerza Pública, sin perjuicio de que se le juzgue como contraventor de cuarta clase.*

*Terminado el remate la venta quedará perfectamente aun cuando no se haya extendido ni firmado el acta respectiva; si en el acto de la adjudicación el postor adjudicado no paga el precio se declarará la quiebra y se adjudicará la venta al siguiente postor, siendo el primero responsable de la quiebra".*

(DS-352. RO 52: 11-sep-1963)

### Art. 113

**Art. 113.- Si a las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho, y se abrirá de nuevo la licitación.**

La baja de precio y los gastos que se causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del anterior adjudicatario.

#### SUSTITÚYASE:

*Art. 1.- La Sección 3a. del Título II, del Libro I, del Código de Comercio, que trata de "Los Martilladores", sustitúyase por los siguientes artículos:*

*"Art. 113.- El Martillador no podrá intervenir en el remate de bienes inmuebles, ni aun a petición expresa de los interesados, cuya venta se hará de acuerdo con lo que dispone al efecto el Código de Procedimiento Civil, ante el juez competente.*

*Toda reclamación contra el Martillador por su actuación en el remate, no suspenderá esta diligencia ni los efectos de la misma, dando derecho al perjudicado a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que podrá proponer ante el juez competente en razón de la cuantía, que se establecerá por el avalúo que sirvió de base para el remate. El Martillador que fuere condenado a la indemnización de perjuicios podrá ser sancionado por la Corte Superior en la forma prevista en el artículo 108, de acuerdo con la gravedad de la falta".*

(DS-352. RO 52: 11-sep-1963)

### Art. 114

**Art. 114.- Dentro de cinco días de verificado el remate, el martillador presentará a su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte a su favor.**

El martillador moroso en la rendición de la cuenta o entrega del saldo, perderá su comisión y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

#### SUSTITÚYASE:

*Art. 1.- La Sección 3a. del Título II, del Libro I, del Código de Comercio, que trata de "Los Martilladores", sustitúyase por los siguientes artículos:*

*"Art. 114.- Los comerciantes que establecieren el sistema de ventas a plazos o por cuotas, con prenda especial de comercio sobre las mercaderías vendidas, u otras especies, harán anotar el contrato en la Oficina del Martillador, pudiendo utilizar formularios especiales en tres ejemplares, que llevarán en la parte superior una misma numeración, uno de los cuales quedará en poder del vendedor y llevará un número de cupones con la numeración del contrato".*

(DS-352. RO 52: 11-sep-1963)

#### DERÓGASE:

*Art. 2.- Derógase los artículos 114 y ... del Código de Comercio y en su lugar póngase el siguiente:*

*"Art. 114.- La Función Ejecutiva reglamentará las operaciones comerciales en martillo, haciendo constar el arancel que les corresponde por su trabajo".*

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

#### PÓNGASE:

*Título XI*

*Derogatorias y Reformas*

*Art. 390.- Normas sobre el remate.- Como inciso segundo del artículo 114 del Código de Comercio reformado por el artículo segundo del Decreto 548-E, publicado en el Registro Oficial 99 del 8 de noviembre de 1963, póngase el siguiente: "El Contralor General dictará las normas especiales sobre remate de bienes del sector público".*

(DS-1429. RO 337: 16-may-1977)

### Art. 115

**Art. 115.- En los casos no previstos en el presente Título, los martilladores se sujetarán a las reglas del mandato mercantil y especialmente a las que gobernan la comisión para vender.**

#### SUSTITÚYASE:

*Art. 1.- La Sección 3a. del Título II, del Libro I, del Código de Comercio, que trata de "Los Martilladores", sustitúyase por los siguientes artículos:*

*"Art. 115.- Al verificarse el pago de cada cuota, el vendedor entregará al deudor el correspondiente cupón, que servirá de comprobante de cancelación, y no será necesaria la anotación de este abono en los ejemplares del contrato, como dispone el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Prenda Comercial".*

(DS-352. RO 52: 11-sep-63)

#### **DERÓGASE:**

*Art. 2.- Derógame los artículos ... y 115 del Código de Comercio ...."*

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

### **Art. 116**

**Art. 116.**- El Presidente de la República reglamentará las operaciones comerciales en martillo.

#### **SUSTITÚYASE:**

*Art.1.- La Sección 3a. del Título II, del Libro I, del Código de Comercio, que trata de "Los Martilladores", sustitúyase por los siguientes artículos:*

*"Art. 116.- La quiebra del Martillador se presume fraudulenta y las acciones por operaciones de martillo entre aquél y los comitentes prescriben en dos años contados desde la fecha en que concluyó la operación".*

(DS-352. RO 52: 11-sep-1963)

### **Art. 119**

Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia y el menor emancipado que hubieren cumplido catorce años, y la mujer casada no comprendida en el inciso anterior, si están autorizados expresamente.

#### **RESOLUCIÓN:**

#### **TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

*Resuelve:*

*El Tribunal de Garantías Constitucionales en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 141 de la Constitución Política resuelve, suspender los efectos de las siguientes disposiciones:*

*CÓDIGO DE COMERCIO: En el artículo 119, parcialmente las palabras: "y la mujer casada no comprendida en el inciso anterior"*

(RsTGC.: 14-jun-1989. RO 224: 3-jul-1989)

### **Art. 148**

**Art. 148.**- Las ofertas indeterminadas, contenidas en circulares, catálogos, notas de precios corrientes, avisos o cualquiera otra especie de anuncios impresos, no son obligatorias para el que las hace.

Dirigidos los anuncios a personas determinadas, llevan siempre la condición implícita de que al tiempo de la demanda no hayan sido enajenados los efectos ofrecidos, de que no haya sufrido alteración su precio, y de que ellos existan en el domicilio del oferente.

#### **SUSTITÚYASE:**

*Disposiciones finales*

*Segunda.- Sustitúyase el artículo 148 del Código de Comercio, por el siguiente:*

*"Art. 148.- Las ofertas públicas contenidas en circulares, catálogos, avisos publicitarios, proformas, obligan a quien las hace; salvo que en la misma oferta se señale un determinado plazo de validez de la misma o que las condiciones de la oferta original sean modificadas por una oferta posterior".*

(L. 2000-21. RO S 116: 10-jul-2000)

### **Art. 194**

#### **AÑÁDASE:**

*Art. 34.- Al artículo 194 del Código de Comercio añádase un numeral que diga:*

*"4.- Por la transmisión del certificado de depósito de mercancías depositadas en Almacenes Generales de Depósito".*

(L. 037-CL. RO 345: 27-mar-1968)

### **Art. 201**

#### **AÑÁDASE:**

*Art. 18.- En el artículo 201 del Código de Comercio, añádase los siguientes incisos:*

*"Las facturas comerciales que contengan una orden incondicional de pago, cuya aceptación sea suscrita por el comprador de bienes o su delegado, con la declaración expresa de que los ha recibido a su entera satisfacción, se denominarán "facturas comerciales negociables" y tendrán la naturaleza y el carácter de títulos valor, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 233 de la Ley de Mercado de Valores. Les serán aplicables las disposiciones relativas al pagaré a la orden, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza.*

*Las facturas podrán emitirse en forma desmaterializada o en títulos físicos. Las facturas comerciales negociables emitidas en títulos físicos se extenderán en tres ejemplares de los cuales, el original es para el adquirente de los bienes. La primera y la segunda copia serán para el vendedor, siendo la única transferible la primera copia. Tanto el original como la segunda copia llevarán impresa la frase de "no negociable". En este caso, para su presentación al cobro y pago, deberá presentarse obligatoriamente la primera copia.*

Estas facturas negociables serán transferidas por endoso, en los términos de esta Ley, sin necesidad de notificación al deudor o aceptación de este.

El endosatario no asumirá las obligaciones de saneamiento que correspondan al vendedor de los bienes.

Solo la primera copia podrá ser utilizada para el cobro mediante la vía ejecutiva.

La factura negociable que haya sido aceptada y que contenga todos los requisitos establecidos en las normas tributarias y esta Ley, constituirá título ejecutivo y prueba plena de la obligación y de los derechos en ella contenidos.

La factura negociable que constituye título ejecutivo deberá contener, a más de los requisitos establecidos por la normativa tributaria, los siguientes:

- a) La denominación "factura negociable" inserta en su texto;
- b) El número de orden del título librado, el que corresponderá al número de serie y secuencia consignado en la factura;
- c) La fecha de pago y el lugar donde debe efectuárselo. Si se estableciere el pago por cuotas, se indicará el número de cuotas, el vencimiento de las mismas y la cantidad a pagar por cada una de ellas, así como el saldo insoluto;
- d) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- e) La especificación clara, en números y letras del monto a pagar y la moneda en que se lo hará; y,
- f) La firma del girador o librador y del aceptante u obligado o sus respectivos delegados.

El vencimiento en este tipo de facturas no podrá ser otro que los vencimientos permitidos para la letra de cambio, siendo nulas las facturas que contengan vencimientos distintos.

Adicionalmente, se incorporará en el reverso del documento información sobre los endosos con los requisitos de identificación de los endosantes y endosatarios con sus números de cédula o RUC y su razón social.

El deudor deberá pagar la obligación a la sola presentación de la primera copia de la factura a la que hace referencia esta Ley, en la forma y según los vencimientos establecidos en la misma, siempre que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y haya sido aceptada por el adquirente de los bienes.

Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los endosatarios de las mismas.

Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura con las características antes señaladas.

Facútase al Consejo Nacional de Valores para determinar regulaciones en esta materia".

(L.s/n. RO-3S 498: 31-dic-2008)

#### **INCLÚYASE:**

Código Orgánico Monetario y Financiero

Disposiciones reformatorias y derogatorias

Septima.- En el Código de Comercio como inciso final del artículo 201, inclúyase el siguiente texto: "Las compañías de comercio podrán dedicarse de manera exclusiva a la realización profesional y habitual de operaciones de factoring y sus operaciones co-nexas, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera." (RO-2S 332: 12-sep-2014)

### **Sección 5a. De la Venta con Reserva de Dominio**

#### **AGRÉGASE:**

Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:

#### **Sección 5a.**

**De la Venta con Reserva de Dominio**

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

#### **Art. ... (202.1)**

#### **AGRÉGASE:**

Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:

Art. .... En las ventas de cosas muebles que se efectúen a plazos, cuyo valor individualizado por cada objeto, excede del precio de quinientos sures, el vendedor podrá reservarse el dominio de los objetos vendidos hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio.

Consecuentemente, el comprador adquirirá el dominio de la cosa con el pago de la totalidad del precio, pero asumirá el riesgo de la misma desde el momento en que la reciba de poder del vendedor.

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

#### **Art. ... (202.2)**

#### **AGRÉGASE:**

Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:

Art. .... Sólo podrán venderse bajo reserva de dominio las cosas muebles que sean susceptibles de identificarse.

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

#### **Art. ... (202.3)**

#### **AGRÉGASE:**

Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:

Art. .... Los contratos de venta con reserva de dominio surtirán efecto entre las partes y respecto de terceros, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos, a los que se someterán los contratantes:

a) El contrato se extenderá en tres ejemplares, dos de los cuales corresponderán al vendedor y al comprador respectivamente, y el tercero a la Oficina de Registro;

- b) El contrato deberá contener los siguientes datos: nombre, apellido, profesión y domicilio del vendedor y del comprador; descripción precisa de los objetos vendidos; lugar donde se los mantendrá durante la vigencia del contrato; precio de venta; fecha de la misma; forma y condiciones de pago con la indicación de haberse emitido letras de cambio, pagarés a la orden u otro documento u obligación cualquiera que asegure el crédito, determinando si se ha constituido prenda comercial; y.
- c) Dicho contrato suscribirán las partes y se lo inscribirá en el Registro de la Propiedad de la respectiva jurisdicción, en el libro que al efecto llevará dicho funcionario.

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

#### **Art. ... (202.4)**

##### **AGRÉGASE:**

Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:

Art. .... El Registrador de la Propiedad además de inscribir en el libro del registro el indicado contrato, archivará el tercer ejemplar que le entreguen los contratantes y sentará en las copias de éstos la correspondiente razón, lo mismo que las cesiones, modificaciones o reformas que hicieren los contratantes, pudiendo otorgar copias o certificaciones en caso de que las solicitaran.

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

#### **Art. ... (202.5)**

##### **AGRÉGASE:**

Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:

Art. .... Los contratos de venta con reserva de dominio, causarán en el ejemplar que deberá entregarse a la Oficina de Registro, los impuestos señalados en la Ley de Timbres, y en caso de que en relación con dichos contratos se hubiere emitido letras de cambio, pagarés a la orden u otros documentos que necesariamente deben llevar los timbres respectivos, o pagar derechos especiales, no habrá lugar al pago de timbres sobre los expresados contratos, sino únicamente los que corresponden a dichos documentos a fin de evitar la duplicación del impuesto.

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

#### **Art. ... (202.6)**

##### **AGRÉGASE:**

Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:

Art. .... La inscripción de los contratos, cancelación, modificación o cesión de los mismos, no causará derecho alguno, como tampoco los certificados, que otorgará el Registrador en papel simple.

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

#### **Art. ... (202.7)**

##### **AGRÉGASE:**

Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:

Art. .... El comprador está obligado a notificar al vendedor el cambio de su domicilio o residencia, a más tardar dentro de los ocho días posteriores a dicho cambio; igualmente deberá hacerse conocer cualquier medida preventiva o de ejecución que judicialmente se intentare sobre los objetos comprendidos en el contrato de compraventa, con el objeto de que el vendedor afectado por tales medidas pueda hacer valer sus derechos.

Si las cosas comprendidas en el contrato fueren embargadas o secuestradas bastará que el vendedor comparezca ante el juez de la causa presentando el certificado del Registrador de la Propiedad, para que dentro del mismo juicio o diligencia y sin más trámite, deje sin efecto las resoluciones que hubiere expedido y ordene que las cosas vuelvan al estado anterior.

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

#### **Art. ... (202.8)**

##### **AGRÉGASE:**

Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:

Art. .... El comprador no podrá verificar contrato alguno de venta, permuta, arrendamiento o prenda sobre lo que hubiere adquirido con reserva de dominio, sin haber pagado la totalidad del precio, salvo el caso que el vendedor le autorizare expresamente por escrito para ello. Tales contratos serán nulos y no darán derecho alguno a terceros por ningún concepto; como tampoco, podrán sacarse fuera del país los objetos, ni entregar a otras personas sin la mencionada autorización.

En caso de que el comprador violare las presentes disposiciones quedará sujeto a la pena de dos meses a tres años de prisión, que se aplicará mediante enjuiciamiento penal en la forma prevista en el inciso tercero del artículo que se agrega después del 549 del Código Penal de acuerdo con el artículo 8 del Decreto por el que se reforma los Códigos de Comercio y Penal. Sin perjuicio de esta pena el vendedor podrá exigir de terceros la entrega de la cosa vendida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de los innumerados de este Decreto, y además demandar al comprador el pago inmediato de la totalidad del precio.

El tercero que impugnare el derecho del vendedor, deberá constituir garantía suficiente para asegurar la entrega de la cosa vendida y el pago de los daños y perjuicios causados por la medida decretada, en caso de que no se aceptare caución. Si la impugnación presentada fuere de mala fe, pagará además al vendedor una indemnización de quinientos a tres mil sures que determinará el juez junto con la condena en costas, de acuerdo con la cuantía del juicio.

Quedará sometido a las sanciones previstas en este artículo el comprador que dolosamente hiciere desaparecer las cosas adquiridas con reserva de dominio que las deteriorare o destruyere, que alterare las marcas, números, señales o que por cualquier medio impidiere su identificación.

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

**Art. ... (202.9)****AGRÉGASE:**

Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:

Art. .... Si el comprador no pagare la cuota o cuotas establecidas en el contrato, o si vencido el plazo no cancelare lo que estuviere adeudando, la cosa vendida volverá a poder del vendedor, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 14 antes indicado. Podrá pactarse que en el caso de incumplimiento en la cancelación total del precio, las cuotas parciales pagadas en concepto del mismo, queden en beneficio del vendedor a título de indemnización, pero ésta en ningún caso podrá exceder de la tercera parte del precio fijado en el contrato, incluida la cuota de contado; si las cantidades abonadas excedieren de la tercera parte, el vendedor devolverá dicho exceso al comprador.

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

**AGRÉGASE:**

Ley Orgánica para Regulación de los Créditos de Vivienda y Vehículos

Tercera.- Agréguese al final de los incisos segundos de los artículos Innumerados Noveno (9) y ... de la Sección V del Título II del Libro II del Código de Comercio, agregado por el artículo 1 del Decreto Supremo 548-CH, publicado en el Registro Oficial 68 del 30 de septiembre de 1963, el siguiente texto: "Esta disposición no se aplicará en los casos exceptuados por la Ley."

(RO-2S 732: 26-Jun-2012)

Sin embargo del vencimiento estipulado en el contrato, según el plazo fijado, el comprador podrá recuperar los objetos adquiridos si dentro de los quince días posteriores a dicho vencimiento se pone al día en el pago de las cuotas, u ofrece garantía suficiente a satisfacción del vendedor.

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

**Art. ... (202.10)****AGRÉGASE:**

Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:

Art. .... Si el vendedor loprefiere podrá pedir al juez que disponga el remate de los objetos vendidos con reserva de dominio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 596 del Código de Comercio y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, pudiendo además proceder conforme al trámite establecido para el remate de la prenda comercial.

El producto del remate se aplicará al pago de las cuotas vencidas y se cubrirá además los gastos del remate, debiendo entregarse al comprador el saldo que hubiere. Si dicho producto no alcanzare a cubrir el valor del crédito, el vendedor podrá iniciar una nueva acción contra el comprador para obtener la cancelación del saldo que le quedare adeudando, inclusive los gastos judiciales.

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

**AGRÉGASE:**

Ley Orgánica para Regulación de los Créditos de Vivienda y Vehículos

Tercera.- Agréguese al final de los incisos segundos de los artículos Innumerados ... y Décimo (10) de la Sección V del Título II del Libro II del Código de Comercio, agregado por el artículo 1 del Decreto Supremo 548-CH, publicado en el Registro Oficial 68 del 30 de septiembre de 1963, el siguiente texto: "Esta disposición no se aplicará en los casos exceptuados por la Ley."

(RO-2S 732: 26-Jun-2012)

**Art. ... (202.11)****AGRÉGASE:**

Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:

Art. .... Cuando por incumplimiento del comprador, los objetos vendidos con reserva de dominio, volveren a poder del vendedor, el aumento del valor de aquellos, y los que se adhirieren o incorporaren por cualquier concepto quedarán en beneficio del vendedor.

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

**Art. ... (202.12)****AGRÉGASE:**

Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:

Art. .... En caso de quiebra o concurso de acreedores del comprador, el vendedor podrá pedir que la cosa vendida vuelva a su poder, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 14 antes indicado, en cuyo caso los acreedores se sustituirán en los derechos del comprador, pudiendo ellos conservar las cosas vendidas con reserva de dominio pagando al vendedor las cuotas vendidas y la totalidad de los gastos a que hubiere lugar.

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

**Art. ... (202.13)****AGRÉGASE:**

Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:

Art. .... El vendedor puede oponerse al embargo o secuestro de las cosas vendidas con reserva de dominio que hubieren solicitado los acreedores del comprador o un tercero, presentando el contrato de venta debidamente registrado, y un certificado otorgado por el Registrador, del que aparezca que el contrato no ha sido cancelado y subsiste la obligación.

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

**Art. ... (202.14)****AGRÉGASE:**

Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:

*Art. .... El vendedor que hiciere uso del derecho que le concede la Ley, acudirá al juez competente presentando el respectivo contrato y el certificado otorgado por el Registrador, y una vez que el juez observare que dicho contrato cumple con los requisitos esenciales, dispondrá que uno de los alguaciles aprehenda las cosas materia del contrato donde quieran que se encuentren y las entregue al vendedor.*

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

#### Art. ... (202.15)

**AGRÉGASE:**

*Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:*

*Art. .... Si la cosa adquirida con reserva de dominio, estando asegurada por el comprador pereciere, se deteriorara o fuere afectada de tal manera que haya lugar al pago de una indemnización de seguros, el vendedor podrá cobrar las cantidades debidas por los aseguradores, como si se tratara de un acreedor prendario.*

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

#### Art. ... (202.16)

**AGRÉGASE:**

*Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:*

*Art. .... La cesión de los créditos del vendedor contra el comprador incluye el dominio reservado y todos los derechos y acciones que esta Ley otorgue al vendedor; el traspaso se efectuará con la entrega del contrato, en el que se hará constar la transferencia, con determinación de la fecha, el nombre del cessionario y la firma del acreedor cedente, pero no surtirá efecto respecto del deudor, ni de terceros, sino en virtud de la notificación al comprador, que se hará en la forma prevista en el artículo 96 del Código de Procedimiento Civil.*

*Toda transferencia se registrará en el correspondiente libro del Registrador de la Propiedad, debiendo, además, sentarse en el correspondiente contrato la razón de haber sido registrada.*

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

#### Art. ... (202.17)

**AGRÉGASE:**

*Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:*

*Art. .... Las acciones previstas en esta Ley prescribirán en el plazo de tres años contados a partir de la fecha del vencimiento del pago del precio de la cosa vendida con reserva de dominio.*

*La prescripción se interrumpirá con la presentación de la demanda.*

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

#### Art. ... (202.18)

**AGRÉGASE:**

*Art. 1.- Al Título II del Libro II del Código de Comercio, después de la Sección 4a., agréguese la siguiente Sección:*

*Art. .... Las acciones legales provenientes de la aplicación de la presente Ley, en todo aquello que no se hubiere expresamente establecido, se sustanciarán en juicio verbal sumario.*

(DS-548-CH. RO 68: 30-sep-1963)

### TÍTULO VI DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO Y DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

### Sección 1a. Disposiciones generales

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

#### Art. 262

**Art. 262.-** La compañía de comercio es un contrato en que dos o más personas unen, bajo ciertos pactos, sus capitales o industria para emprender operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Se rige este contrato por las disposiciones de este Código, por las del Código Civil y por los convenios de las partes.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

### Art. 263

Art. 263.- Hay tres especies de compañía de comercio, a saber:

La compañía en nombre colectivo;

La compañía en comandita, simple o dividida por acciones; y,

La compañía anónima.

Estas tres especies de compañías constituyen personas jurídicas.

La Ley reconoce, además, la compañía accidental o cuentas en participación.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

### Art. 264

Art. 264.- El domicilio de la compañía está en el lugar que determine el contrato constitutivo de la compañía.

Si no estuviere expresado en el contrato, y la compañía tuviere varios establecimientos en distintas plazas, se entenderá que el domicilio está en la plaza del establecimiento principal.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

### Art. 265

Art. 265.- Toda sociedad, nacional o extranjera, que se dedique a la explotación de bienes raíces situados en el territorio de la República, con excepción de las mineras, bancos y sucursales bancarias y compañías cuyo capital sea extranjero en un noventa por ciento o en proporción mayor, deberá tener su domicilio en el Ecuador y estará en todo sujeta a las leyes ecuatorianas.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

### Art. 266

Art. 266.- Si en país extranjero se constituyere una sociedad de esta índole, o si habiéndose ya constituido, no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, la Corte Superior del Distrito en que se encontraren ubicados los inmuebles o la mayor parte de ellos dispondrá, a pedido del Ministerio Público, la extinción y liquidación de la compañía, que se practicarán de conformidad con las leyes ecuatorianas, y que se suspenderán si la sociedad cumple lo ordenado en el mencionado artículo.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

### Art. 267

Art. 267.- Si un nuevo socio es admitido en una compañía ya constituida, responde al par de los otros de todas las obligaciones contraídas por la compañía antes de su admisión, aunque la razón social cambie por causa de su admisión.

La convención en contrario entre los socios no produce efecto respecto de terceros.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 268**

**Art. 268.-** El tercero que se asocie a uno de los socios para participar en las utilidades y pérdidas que puedan corresponder a éste, no tiene ninguna relación jurídica con la compañía.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 269**

**Art. 269.-** Los acreedores personales de un socio no podrán embargar durante la compañía, el aporte que éste hubiere introducido, ni sus utilidades, sino después que con éstas se haya cubierto, primero, lo que en cualquier caso le correspondiera por las obligaciones sociales. Podrá, sí, embargarse el sobrante que hubiera a su favor, cubiertas que sean las obligaciones sociales. El depositario no tendrá acción alguna en las operaciones sociales; podrá tan sólo exigir la exhibición de los libros de contabilidad e impedir judicialmente la ejecución de negocios que puedan mermar la parte embargada.

El socio cuya acción hubiere sido embargada, quedará excluido de un nuevo contrato social, mientras su acción esté embargada, y el depositario podrá exigir la liquidación de la sociedad, a la expiración del contrato social.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 270**

**Art. 270.-** Toda compañía nacional o extranjera que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador, deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 271**

**Art. 271.-** Si omitiere este deber, las acciones podrán proponerse contra las personas que ejecutaren los hechos o tuvieran las cosas a que la demanda se refiere; las cuales serán personalmente responsables.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 272**

**Art. 272.-** Las personas mencionadas en el artículo precedente deberán, propuesta la demanda, comprobar la existencia del apoderado o representante de que trata el artículo 270 y si no produjeren esa prueba, continuará con ellas el juicio.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 273**

**Art. 273.-** Las compañías u otras personas jurídicas que contrajeren en el Ecuador obligaciones que deban cumplirse en la República y no tuvieran quien las represente, podrán ser consideradas como el deudor que se oculta y representadas por un curador dativo, conforme al artículo 513 del Código Civil.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 274**

**Art. 274.-** Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías u otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables:

1. Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar;
2. Los que obtuviesen provecho, hasta lo que valga éste; y,
3. Los tenedores de las cosas, para el efecto de la restitución de ellas.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
*(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 275**

**Art. 275.-** Las reclamaciones contra las compañías por daños y perjuicios, se ventilarán en juicio verbal sumario y el fallo no será apelable sino en el efecto devolutivo.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
*(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Sección 2a.  
De la compañía en nombre colectivo**

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
*(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 276**

**Art. 276.-** La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas que hacen el comercio bajo una razón o nombre social. Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social.

La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos, con la agregación de estas palabras: "y compañía".

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando se constituya una sociedad colectiva que tome a su cargo el activo y el pasivo de una sociedad colectiva que termine o deba terminar por muerte o separación de uno de los socios colectivos, o por cualquier otra causa, la nueva sociedad podrá conservar la razón social anterior con los requisitos siguientes:

1. En la escritura de la nueva sociedad, así como en su registro y en el extracto que se publique, deberá hacerse constar:
  - a) El negocio para que se forma la nueva sociedad;
  - b) El domicilio de ella;
  - c) El nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los socios colectivos de la nueva compañía; y,
  - d) La declaración de que dichos socios son los únicos responsables de los negocios de la compañía; y,
2. En el papel para la correspondencia, cuentas, etc., de la nueva sociedad, al pie de la razón social se pondrá los nombres de los socios colectivos que actualmente la forman.

Se podrá proceder de la misma manera y con los mismos requisitos aun cuando la nueva sociedad no se haga cargo del activo y pasivo de la anterior, con el consentimiento del socio que se separa de la sociedad primitiva o de los herederos del socio difunto; consentimiento que debe constar en la misma escritura, así como en su registro y publicación.

Con los mismos requisitos podrá, igualmente, prorrogarse, con la misma razón social, la sociedad que deba terminar por muerte de uno de los socios, siempre que los herederos de éste consientan en la prórroga.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no perjudica los derechos de terceros contra la sociedad primitiva y contra las personas que la formaren.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
*(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 277**

**Art. 277.-** El menor y la mujer casada no comprendida en el artículo 18, aunque tengan autorización general para comerciar, la necesitan especial para asociarse en una compañía en nombre colectivo. La autorización se les concederá en los términos prescritos en los artículos 9 y siguientes.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 278**

**Art. 278.-** Todos los socios de la compañía en nombre colectivo estarán sujetos a responsabilidad solidaria por todos los actos que ejecutaren ellos o cualquiera de ellos bajo la razón social, siempre que el que los ejecutare estuviese autorizado para obrar por la compañía.

Si en el acto constitutivo de la compañía sólo uno o algunos de los socios han sido autorizados para obrar y firmar por ella, sólo la firma y los actos de éstos, bajo la razón social, obligan a la compañía. Todo socio cuyo nombre está incluido en la razón social, estará autorizado para tratar por la compañía y obligarla.

A falta de disposición especial en el contrato social, se entiende que todos los socios tienen la facultad de obrar y firmar por la compañía.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 279**

**Art. 279.-** El comanditario y el que no siendo socio toleraren la inclusión de su nombre en la razón social de una compañía en nombre colectivo, quedan solidariamente responsables de las obligaciones contraídas por la compañía.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 280**

**Art. 280.-** No se reputan socios, para los efectos de la empresa social, los dependientes de comercio a quienes se haya señalado una porción de las utilidades en retribución de su trabajo.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 281**

**Art. 281.-** Los socios en nombre colectivo no pueden tomar interés en otra compañía que tenga el mismo objeto, sin el consentimiento de los otros socios.

Se presume el consentimiento si, preexistiendo ese interés al celebrarse el contrato, era conocido de los otros socios y no se convino expresamente en que cesara.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 282**

**Art. 282.-** Los socios no pueden hacer operaciones por su propia cuenta ni por la de un tercero, en la misma especie de comercio que hace la compañía.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 283**

**Art. 283.**- En caso de contravención a cualquiera de los dos artículos precedentes, la compañía tiene derecho a retener las operaciones como hechas por cuenta propia, o a reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos. Este derecho se extingue por el transcurso de tres meses contados desde el día en que la compañía tenga noticia de la operación, salvo lo dispuesto en el artículo 289.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
*(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Sección 3a.****De la compañía en comandita simple****DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
*(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 284**

**Art. 284.**- La compañía en comandita simple se contrae entre uno o varios socios solidariamente responsables, y otro u otros, simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios.

Es dirigida bajo una razón social que debe ser, necesariamente, el nombre de uno o varios de los socios, solidariamente responsables; no pudiendo incluirse el de ningún comanditario.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
*(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 285**

**Art. 285.**- Cuando en una compañía en comandita haya dos o más socios nombrados y solidarios, ya administren los negocios de la compañía todos juntos, o ya uno o varios por todos, regirán, respecto de éstos, las reglas de las compañías en nombre colectivo, y respecto de los meros suministradores de fondos, las de la compañía en comandita.

Las disposiciones de los artículos 281, 282 y 283 se aplican a los socios obligados in sólidum.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
*(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 286**

**Art. 286.**- Los socios comanditarios sólo responden por los actos de la compañía con el capital que pusieron o debieron poner en ella.

Si a los comanditarios se hubiere pagado por los capitales, intereses o dividendos de utilidades prometidas en el acto social, no estarán obligados a restituirlas, si de los balances sociales hechos de buena fe, según los cuales se acordó el pago, resultaren beneficios suficientes para acuerdo.

Pero si ocurriere disminución del capital social, éste debe reintegrarse con las utilidades sucesivas, antes de que se hagan ulteriores pagos.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
*(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 287**

**Art. 287.**- Los comanditarios no pueden ejecutar acto alguno de administración, ni ser empleados en negocios de la compañía, ni aun como apoderados de los socios gestores.

Esta prohibición no se extiende a los contratos que la compañía haga por su cuenta con los comanditarios, como lo haría con cualquiera otra casa de comercio.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 288**

**Art. 288.-** Si los comanditarios infringen el artículo anterior, serán solidariamente responsables, como los socios en nombre colectivo, de todas las obligaciones de la compañía.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Sección 5a.****De la compañía en comandita por acciones****DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 291**

**Art. 291.-** El capital de la compañía en comandita puede dividirse en acciones, y cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de acción de un valor igual, nominativo o al portador.

Las disposiciones de los artículos 284, 285 y 286 se aplican a esta compañía.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 292**

**Art. 292.-** En estas compañías, los socios gerentes no pueden ser removidos de la administración social que les compete, sino por las causas establecidas en el artículo 289.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 293**

**Art. 293.-** El ejercicio de las atribuciones dadas por los estatutos sociales a los accionistas y a la junta general, no hace incurrir en la obligación solidaria impuesta en el artículo 288.

El accionista puede ser empleado de la compañía, pero no puede dársele el uso de la firma social ni aun por poder.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Sección 6a.****De las compañías anónimas****DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 294**

**Art. 294.-** La compañía anónima no tiene razón social, ni se designa por el nombre de ninguno de sus socios, sino por el objeto para que se forma.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 295**

**Art. 295.-** Se administra por mandatarios amovibles, socios o no socios, por estipendio o gratuitamente.

Estos administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la Ley les impone especialmente; ni contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 296**

**Art. 296.-** El capital de la compañía anónima se dividirá en acciones y cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 297**

**Art. 297.-** En toda sociedad anónima, una minoría que represente no menos del 25% del total de las acciones, podrá apelar de la decisión de la mayoría ante la respectiva Corte Superior, y del fallo de ésta podrá cualquiera de las partes recurrir para ante la Corte Suprema. Estos Tribunales resolverán la controversia de conformidad con los dictados de la justicia y con criterio judicial, no obstante cualquier estipulación en contrario.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Sección 7a.****Disposiciones comunes a la compañía en comandita por acciones y a la compañía anónima****DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 298**

**Art. 298.-** Es necesaria la autorización del Congreso para la constitución de las compañías anónimas o en comandita por acciones que tengan por objeto la construcción de carreteras generales, canales de navegación o ferrocarriles, y cualquiera empresa que, siendo de interés público, pida algún privilegio exclusivo.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 299**

**Art. 299.-** Las otras compañías anónimas o en comandita por acciones no pueden existir sin la aprobación de un Juez Provincial.

Las que tengan por objeto el establecimiento de bancos, deberán sujetarse a las disposiciones de las leyes bancarias.

Esta aprobación es igualmente necesaria para prorrogar las compañías que se constituyan por tiempo determinado, y para que se disuelvan antes del término estipulado o fuera de los casos previstos por la Ley.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 300**

**Art. 300.**- El decreto en que se niegue la autorización de una compañía anónima o en comandita por acciones, será motivado.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 301**

**Art. 301.**- Los promotores son personalmente responsables de las obligaciones que contraigan para constituir la compañía, sin perjuicio de su reclamo contra ésta, si hubiere lugar.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 302**

**Art. 302.**- No se puede aportar a la compañía cosa mueble o inmueble que no corresponda al género de comercio que la compañía se propone.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 303**

**Art. 303.**- En la constitución de la compañía, los promotores no pueden reservarse en su provecho ningún premio, corretaje o beneficio particular tomado del capital social o representado en acciones u obligaciones de beneficio.

Sin embargo, podrán reservarse una parte de las utilidades durante un tiempo determinado, cuyo pago no se haga sino después de la formación y aprobación de los balances respectivos.

Esta reserva no produce efecto sino después que haya sido aprobada en la junta general a que se refiere el artículo 309.

No se reputa premio el reembolso de los gastos realmente hechos para promover la constitución de la compañía.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 304**

**Art. 304.**- Para la constitución definitiva de la compañía, es necesario que esté suscrita la totalidad del capital social; pero cuando se hicieren aportes que no consistan en numerario, o se estipularen ventajas en provecho particular de alguno o algunos de los socios, deberán cumplirse, además, las prescripciones del artículo 309. Para las compañías que tengan por objeto el establecimiento de un banco, se observará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 299.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 305**

**Art. 305.**- La suscripción y las entregas se comprueban por una declaración hecha por los promotores en escritura registrada.

Como comprobante de esta escritura se archivarán en la oficina de registro una lista de los suscriptores, un estado de las entregas en caja por cuenta de las acciones y una copia autorizada del contrato de compañía.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 306**

**Art. 306.-** La compañía no puede emitir acciones al portador, mientras no esté entregada en caja la totalidad del valor de esas acciones.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 307**

**Art. 307.-** Los promotores, después de cumplidas las prescripciones precedentes, deben convocar a los accionistas para junta general, la cual reconocerá y aprobará la suscripción del capital y la entrega en efectivo de las cuotas sociales, y nombrará uno o más peritos para justificar las cosas muebles o inmuebles aportadas como capital y las ventajas estipuladas en provecho particular de algún socio.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 308**

**Art. 308.-** Si alguno de los accionistas declara en la junta general que no está suficientemente instruido, puede pedir que la reunión se difiera por tres días, y si la proposición es apoyada por un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital suscrito por los concurrentes a la junta, quedará ésta diferida.

Si pidieren término más largo, decidirá la mayoría que represente la mitad del capital suscrito por los concurrentes.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 309**

**Art. 309.-** Cuando la parte de un asociado no consista en dinero, o cuando estipule ventajas en su provecho, la primera junta general hará appreciar el aporte o la causa de las ventajas estipuladas, por uno o más peritos nombrados por ella.

La compañía no se puede constituir definitivamente sino después de aprobada la estimación del aporte o de las ventajas en otra junta general, después de nueva convocatoria.

Esta segunda junta no podrá resolver sobre el informe de los peritos, sino después que éste se haya impreso y tenido a disposición de los accionistas, cinco días a lo menos antes de la reunión de la junta.

La resolución se dictará por la mayoría de los accionistas presentes, con tal que esta mayoría no contenga menos que la cuarta parte de los accionistas y represente la cuarta parte del capital social en numerario.

Los asociados que hacen el aporte o estipulan ventajas sometidas a la decisión de la junta, no tienen en ella voto deliberativo.

A falta de aprobación, la compañía quedará sin efecto respecto de todos los interesados.

La aprobación de la junta no impedirá el ejercicio de la acción que pueda intentarse por fraude o dolo.

Las disposiciones de este artículo, relativas a la verificación del aporte que no consiste en numerario, no son aplicables al caso en que la compañía a que se hace dicho aporte esté formada solamente por los propietarios de él.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 310**

Art. 310.- No pueden ser administradores de la compañía sus banqueros, ni los constructores, arrendatarios o suministradores de materiales por cuenta de la misma.

Los administradores no pueden tomar ni conservar interés directo ni indirecto en ninguna empresa, ni en ningún negocio hecho con la compañía o por su cuenta.

Los administradores no pueden ceder ni delegar a otros la administración, sin consentimiento de la compañía; mas, si podrán constituir apoderados para negocios especiales.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 311**

Art. 311.- Los administradores son personalmente responsables a los accionistas y a los terceros:

1. De la verdad del capital suscrito y de la verdad de las entregas hechas en caja por los accionistas;
2. De la existencia real de los dividendos declarados;
3. De la exactitud de los libros de la compañía; y,
4. En general, de la ejecución de las formalidades prescritas por la Ley para la existencia de la compañía.

La responsabilidad establecida en el número 1o. de este artículo se limita a los administradores que lo fueron en el primer periodo.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 312**

Art. 312.- Los accionistas sólo quedan sujetos a la pérdida del monto de sus acciones por los negocios de la compañía.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 313**

Art. 313.- No pueden pagarse dividendos a los accionistas, sino por utilidades liquidas y recaudadas.

Pueden, sin embargo, pagarse intereses sustrayéndolos del capital social, en aquellas compañías en que es necesario un espacio de tiempo para constituir el objeto social; pero sólo por este tiempo, y en tanto que los intereses no excedan de los corrientes en el comercio.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 314**

Art. 314.- Cuando los administradores reconozcan que el capital social ha disminuido en una tercera parte, deben convocar la junta general para que resuelva si se pone la compañía en liquidación.

Cuando la disminución alcance a los dos tercios del capital, la compañía se pondrá necesariamente en liquidación, si los accionistas no prefieren reintegrarlo o limitar el fondo social al capital existente, con tal que baste para conseguir el objeto de la compañía.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 315**

Art. 315.- Cada año habrá una junta general a la que se someterá el balance general que debe formarse.

El reglamento de la compañía determinará los demás casos en que deben los accionistas ser convocados a junta general, las materias sobre las que ésta debe resolver, el número de accionistas necesarios para la validez de las resoluciones, y el modo de estimar los votos.

Pero la junta general no podrá considerarse constituida para deliberar, si no se halla representada por los concurrentes a ella, más de la mitad del capital social. Cuando no se reuniere dicha representación, se hará segunda convocatoria, con ocho días de anticipación por lo menos, y con expresión del objeto de ella, anunciando que la junta se constituirá sea cual fuere el número y representación de los socios que asistan.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 316**

Art. 316.- La junta general que examina anualmente el balance, nombrará uno o más comisarios, socios o no, para que informen a la junta del siguiente año, sobre la situación de la compañía y sobre el balance y las cuentas que ha de presentar la administración.

La deliberación sobre la aprobación del balance y cuentas será nula si no ha sido precedida del informe de los comisarios.

Si la junta no nombrare comisarios, y en los casos de impedimento o no aceptación de alguno de los nombrados, cualquier interesado puede ocurrir a uno de los jueces provinciales del domicilio de la compañía, el que nombrará, con audiencia de los administradores, los comisarios que falten.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 317**

Art. 317.- Los comisarios nombrados tienen derecho, en el trimestre que precede a la época fijada por los estatutos para la reunión de la junta general, a examinar los libros y las operaciones de la compañía siempre que lo crean conveniente al interés social.

En caso de urgencia pueden convocar la junta general.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 318**

Art. 318.- Cada seis meses se formará un estado sumario de la situación activa y pasiva de la compañía, y se lo pondrá a disposición de los comisarios.

También se les entregarán, con ocho días por lo menos de anticipación a la junta general, el inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 319**

Art. 319.- Todo accionista tiene derecho, desde ocho días antes de la reunión de la junta general, a examinar, en el establecimiento social, el inventario y la lista de accionistas; y puede hacerse dar copia del balance general y del informe de los comisarios.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 320**

**Art. 320.-** Anualmente se separará de los beneficios liquidados, el cinco por ciento de ellos por lo menos, para formar un fondo de reserva, hasta que este fondo alcance a lo prescrito en los estatutos; y no podrá ser menor del diez por ciento del capital social.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 321**

**Art. 321.-** Un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, puede pedir a los administradores la reunión extraordinaria de la junta general, cuando lo crea conveniente para los intereses sociales, exponiendo los motivos de la solicitud.

Si los administradores no lo acordaren, los accionistas pueden pedir la convocatoria a un Juez Provincial, el que, si lo acordare, dictará las providencias necesarias para que sea convocada la junta.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 322**

**Art. 322.-** En todas las convocatorias de la junta general se expresará siempre el objeto de la reunión; y toda deliberación sobre un objeto no expresado en la convocatoria, será nula.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 323**

**Art. 323.-** Cuando la tercera parte de los accionistas concurrentes a la junta general, que represente un tercio del capital social, no se crea suficientemente informada sobre las materias sometidas a deliberación, puede pedir que la reunión se difiera por tres días, y los otros accionistas no podrán oponerse.

Este derecho no puede ejercerse sino una sola vez, sobre el mismo objeto.

La disposición de este artículo no es aplicable a la primera junta a que se refieren los artículos 307 y 308.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 324**

**Art. 324.-** Los accionistas pueden hacerse representar en la junta por apoderados; pero los administradores no pueden ser apoderados.

Si el poder se confiere a uno de los socios, bastará que conste por carta.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 325**

**Art. 325.-** Los administradores no pueden dar voto:

1. En la aprobación de los balances; y,

2. En las deliberaciones respecto a su responsabilidad.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 326**

**Art. 326.-** Las deliberaciones de la junta general, si no exceden de los límites señalados para sus facultades por los estatutos, son obligatorias para todos los accionistas, aunque no hayan concurrido a ella.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 327**

**Art. 327.-** La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía.

Para que esta inscripción se verifique legalmente, es menester la cesión firmada por el cedente cuando se hubiere hecho voluntariamente, o por el correspondiente juez cuando se trate de adjudicaciones en los casos de sucesión o de venta forzosa y por el cessionario.

A nombre del cedente o del cessionario puede firmar la cesión su representante legal, o el apoderado con poder especial para ello.

La cesión debe constar en el título respectivo y, además, en una declaración, en pliego separado, para que ésta se archive en la oficina de la sociedad y sirva de base para la inscripción arriba expresada.

Cuando se trate de adjudicación debe, además, remitirse copia de ésta para los efectos ya previstos.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 328**

**Art. 328.-** La propiedad de las acciones al portador se transfiere por la tradición del título.

Las acciones al portador pueden cambiarse por nominativas; y éstas por acciones al portador.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 329**

**Art. 329.-** Cuando las acciones no están íntegramente pagadas, no podrá darse a los accionistas sino certificados provisionales y nominativas, que no puedan cambiarse por acciones al portador sino en conformidad con el artículo 306.

Los certificados provisionales no serán transmisibles como efectos de comercio, mientras no estuviere pagada la cuarta parte del valor de la acción en cuya representación se emitieren.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 330**

**Art. 330.-** Los suscriptores son personalmente responsables del pago íntegro de las acciones que han suscrito, no obstante cualquiera cesión que de ellas hagan.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 331**

**Art. 331.-** En el caso de falta de pago de cuotas debidas por acciones suscritas, la compañía puede hacer vender los certificados por cuenta del accionista, por medio de un corredor o en almoneda, sin perjuicio del derecho que tiene para obrar contra el responsable para el pago.

El adjudicatario de la acción se subroga en todos los derechos y obligaciones del accionista, quedando éste subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones.

Si, puesta en venta la acción, no hubiere oferta, la compañía puede anularla, aprovechándose de los pagos hechos a cuenta de ella. La anulación se publicará expresándose el número de la acción anulada.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 332**

**Art. 332.-** Es nula la compañía, y no produce efecto ni aun entre los asociados, si se hubiere infringido en su constitución cualquiera de las prescripciones de los artículos 294, 295, 298, 299, 303, 304, 305, 306, 307 y 309; pero los asociados no podrán oponer esta nulidad a terceros.

Los promotores, los administradores en ejercicio y los socios cuyos aportes y ventajas no hayan sido aprobados en la forma prescrita, a quienes sea imputable la nulidad, son responsables solidariamente respecto de terceros, sin perjuicio de los derechos de los accionistas.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 333**

**Art. 333.-** Los jueces provinciales vigilarán las operaciones de estas compañías y tendrán derecho de informarse, en todo tiempo, del estado de los negocios y del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, mediante el examen de todos los libros, documentos y Caja. Para este objeto, de estimarlo conveniente, podrán designar un perito, el que será irrecusable. Este derecho se ejercitará necesariamente si lo solicita alguno de los accionistas de la compañía.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 334**

**Art. 334.-** La autorización de que hablan los artículos 298 y 299 puede ser revocada en virtud de la inspección de que habla el artículo anterior, cuando el juez encuentre inobservancia o violación de la Ley o de los estatutos.

La revocación se decretará necesariamente cuando la inobservancia o la violación aparezca fraudulenta o maliciosa, o hubiere producido grave perjuicio a los intereses de los accionistas.

Revocada la autorización, el juez dispondrá la liquidación de la compañía, la que se verificará con la intervención de dos liquidadores, el uno designado por el juez y el otro por los accionistas. Si éstos no hicieren oportunamente la designación, intervendrá solamente el liquidador designado por el juez.

De las observaciones del juez y del informe pericial, en su caso, se dejará constancia escrita, tanto en los libros de la compañía, como en un acta que será suscrita por el juez, el perito, los interesados que hubieren concurrido y el secretario del juzgado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obsta a la responsabilidad penal en que hubieren incurrido los administradores de la compañía, ni al derecho de los perjudicados para demandar de tales accionistas, por cuerda separada, la indemnización por los perjuicios que les hubieren irrogado.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 335**

Art. 335.- El decreto revocatorio será fijado y publicado en la forma prevenida en el artículo 340.

Los administradores que omitieren la fijación y publicación pagarárán la multa de mil sures.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 336**

Art. 336.- Las compañías anónimas extranjeras no podrán establecer agentes en el Ecuador, sin la aprobación del juez provincial.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 337**

Art. 337.- Los agentes que obraren por esas compañías, sin haber obtenido la aprobación necesaria, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren, y sometidos a todas las responsabilidades precedentemente establecidas, sin perjuicio de la acción a que hubiere lugar contra dichas compañías.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 338**

Art. 338.- Para obtener la aprobación de que trata el artículo 336, se presentarán al juez provincial los estatutos de la compañía y un certificado expedido por el Cónsul del Ecuador de estar constituida y autorizada en el país de su domicilio y tener facultad para negociar en el exterior.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Sección 8a.**  
**De la forma del contrato de compañía**

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 339**

Art. 339.- El contrato de compañía no se celebra verbalmente, sino por escritura pública.

La falta de la escritura no puede oponerse a terceros que han contratado de buena fe, con una compañía notoriamente conocida.

Entre los socios no se puede admitir declaraciones de testigos para probar contra lo contenido o más de lo convenido en la escritura de compañía, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo, o después de su otorgamiento.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 340**

**Art. 340.-** Se registrará en la oficina respectiva, y se publicará en uno de los periódicos de la jurisdicción del juzgado provincial un extracto del contrato de compañía en nombre colectivo o en comandita simple.

Si en la jurisdicción del juzgado no hubiere periódico alguno, la publicación se hará por carteles fijados en los lugares más públicos del domicilio social.

La publicación se comprobará con un ejemplar del periódico, o con uno de los carteles desfijados, certificados por el secretario del juzgado provincial.

El extracto contendrá:

1. El nombre y el domicilio de los socios que no sean simples comanditarios;
2. La firma o la razón social adoptada por la compañía;
3. El nombre de los socios autorizados para obrar y firmar por ellos;
4. La suma de valores entregados o por entregar en comandita; y,
5. El tiempo en que la compañía ha de principiar y en el que ha de terminar su giro.

El extracto se remitirá a la secretaría del juzgado provincial, firmado por los socios solidarios, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la compañía.

En las compañías constituidas para ejercer el comercio por mayor, el extracto debe además registrarse, dentro del mismo término, en la oficina del Registro que corresponda al domicilio de la compañía.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 341**

**Art. 341.-** Respecto a las compañías en comandita por acciones y a las anónimas, se remitirán por los gerentes o promotores, en el mismo término de diez días, se registrarán y se publicarán íntegramente: el documento constitutivo de la compañía, el documento registrado, con el que se compruebe la suscripción del capital social, copia de las resoluciones de la junta general, en el caso del artículo 309, y la autorización del Congreso o del juzgado provincial, en su caso.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 342**

**Art. 342.-** Si la compañía establecida tuviere, o en lo sucesivo estableciese casas en distintas jurisdicciones, se hará, respecto de cada establecimiento, la comunicación, registro y publicación.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 343**

**Art. 343.-** Todos los convenios o resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término; la reforma del contrato en las cláusulas que deben registrarse y publicarse; que reduzcan o amplíen el término de su duración; que excluyan alguno de sus miembros o admitan otro, y toda disolución de la compañía aunque sea según el contrato, estarán sujetos al arreglo y publicación establecidos en los artículos precedentes.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
 (DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 344**

**Art. 344.-** Los gerentes de las compañías mercantiles que variaren su razón social, sea por la admisión de nuevos socios, por transferirse sus derechos a otra persona o sociedad, o por cualquiera otra causa, estarán obligados a presentar la escritura respectiva a uno de los jueces provinciales del lugar en el que haya tenido su domicilio la sociedad, para que ordene la inscripción en el Registro Mercantil.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
 (DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 345**

**Art. 345.-** El juez provincial ordenará que la solicitud de inscripción se ponga en conocimiento del público, por aviso que se publicará, seis días seguidos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar o, si no lo hubiere, por carteles que se fijarán en tres de los parajes más concurridos.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
 (DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 346**

**Art. 346.-** Los acreedores de la sociedad cuya razón social se cambiare, que se creyeren perjudicados en sus intereses, podrán oponerse a la inscripción de la escritura, para lo cual presentarán, dentro de seis días contados desde la última publicación del aviso, la correspondiente solicitud escrita al juez ante quien se hubiese solicitado la inscripción, expresando los motivos de la oposición. Las peticiones presentadas fuera de dicho término no serán admitidas por el juez.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
 (DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 347**

**Art. 347.-** El juez, una vez recibido el escrito de oposición, correrá traslado al gerente de la sociedad cuya razón social se cambiare, para que lo conteste en el término de dos días improrrogables.

Con la contestación o en rebeldía, y si hubiere hechos justificables, se recibirá la causa a prueba, por el término perentorio de cuatro días, vencido el cual se pronunciará la resolución, que no será susceptible de recurso alguno y sólo dará lugar a la acción de indemnización de daños y perjuicios contra el juez, si hubiere lugar.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
 (DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 348**

**Art. 348.-** Si no se hubiere presentado solicitud alguna de oposición, el juez ordenará la inscripción, vencido el término fijado en el artículo 346.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
 (DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 349**

**Art. 349.-** Los términos a que se refieren los artículos 347 y 348, no podrán ser suspendidos ni prorrogados por el juez ni por las partes. Todo incidente que se provocare será rechazado de plano, con multa de diez a cincuenta sures, y no suspenderá término alguno.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 350**

**Art. 350.-** Las disposiciones de los artículos 344, 345, 346, 347, 348 y 349 se aplicarán, también, a los comerciantes establecidos que formen sociedad.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 351**

**Art. 351.-** El juez que ordenare la inscripción de una escritura sin que se hubieren cumplido las formalidades prescritas en alguno de los artículos citados en el anterior, y el Registrador de la Propiedad que así mismo verifique la inscripción, serán destituidos de su cargo y sometidos a enjuiciamiento penal, por prevaricato.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 352**

**Art. 352.-** La contravención a lo prescripto en alguno de los artículos ya indicados hará a los nuevos socios responsables, civil y solidariamente, respecto a los acreedores de la sociedad anterior; y, además, les hará incurrir en la sanción prevista en el artículo 540 del Código Penal.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 353**

**Art. 353.-** Si en la formación de la compañía no se llenaren oportunamente las formalidades prescritas por los artículos 339, 340 y 341, y mientras no se cumplieren, podrá todo socio separarse de la compañía, notificándolo a sus socios. La compañía quedará disuelta desde el día de la notificación.

Respecto de terceros, la compañía se tendrá como no existente, en cuanto puede perjudicarlos; pero los socios no podrán alegar en su provecho la falta de dichas formalidades.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 354**

**Art. 354.-** Ni los convenios y resoluciones a que se refiere el artículo 343, ni las variaciones de que trata el artículo 344, producen efectos contra terceros, sino después de registrados y publicados. Mas, cuando la sociedad se disuelva antes del término fijado para su duración en el contrato social, no se tendrá por disuelta respecto de terceros, sino después de transcurrido un mes, desde la fecha del registro, fijación y publicación del acto de disolución; pero los socios y cualquier interesado pueden probar que la disolución era conocida por los terceros.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 355**

**Art. 355.-** Los que contrataren a nombre de compañías que no se hayan establecido legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que, por la nulidad de los contratos, se causen a los interesados, y, además, serán castigados con arreglo al Código Penal.

En igual responsabilidad incurrirán los que, a nombre de una compañía, aun legalmente constituida, hicieren negociaciones distintas de las de su objeto y empresa, según esté determinado en sus reglamentos.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 356**

**Art. 356.-** En todas las facturas, anuncios, publicaciones y otros documentos no manuscritos, emanados de las compañías anónimas o en comandita por acciones, la denominación social debe ser siempre precedida o seguida inmediatamente de estas palabras, escritas con todas sus letras y legibles sin dificultad: "compañía anónima" o "compañía en comandita por acciones", y de la enunciación del monto del capital social. El empleado de la compañía que emita o autorice la emisión de documentos, publicaciones, anuncios, facturas y demás en que se infrinja la precedente disposición, pagará de diez a doscientos sures de multa.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Sección 9a.  
De la liquidación de la compañía**

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 357**

**Art. 357.-** Concluida o disuelta la compañía, los administradores no pueden hacer nuevas operaciones. Quedan limitadas sus facultades, mientras se provee a la liquidación, a cobrar los créditos de la compañía, a extinguir las obligaciones anteriormente contraídas y a realizar las operaciones que se hallen pendientes.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 358**

**Art. 358.-** Si en el contrato social no se ha determinado el modo de hacer la liquidación y división de los haberes sociales, se observarán las reglas siguientes:

No habiendo contradicción por parte de ningún socio, continuarán encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración de la compañía; pero si lo exigiere cualquier socio, se nombrará, a pluralidad de votos, uno o más liquidadores de dentro o fuera de la compañía; para lo cual se formará junta de todos los socios, convocando a ella a los ausentes, con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí o por apoderados.

En la misma junta se acordarán las facultades que se den a los liquidadores.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la votación, se contraerá ésta a los dos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si entonces hubiere empate, lo decidirá la suerte.

El nombramiento y los poderes de los liquidadores se registrarán en la Oficina de Inscripciones del Cantón.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 359**

**Art. 359.-** Si no se determinaren sus facultades a los liquidadores, éstos podrán ejecutar solamente los actos y contratos que tiendan de manera directa al cumplimiento de su encargo, y se someterán a las disposiciones del Código Civil que versan sobre mandato.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 360**

**Art. 360.-** En todo caso, los liquidadores están obligados:

1. A formar inventario, al tomar posesión de su encargo , de todas las existencias, créditos y deudas de cualquiera naturaleza que sean; y a recibir los libros, correspondencia y papeles de la compañía;
2. A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;
3. A exigir la cuenta de su administración a los gerentes y a cualquier otro que haya manejado intereses de la compañía;
4. A liquidar y cancelar las cuentas de la compañía con los terceros y con cada uno de los socios; pero no podrán pagar a éstos ninguna suma sobre las cuotas que puedan corresponderles, mientras no estén pagados los acreedores de la compañía;
5. A cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos;
6. A vender las mercaderías y demás bienes, muebles e inmuebles, de la compañía aun cuando haya menores interdictos o inhabilitados entre los interesados, sin sujetarse a las formalidades prescritas en el Código Civil respecto de éstos;
7. A presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan; y,
8. A rendir, al fin de la liquidación, cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la compañía extinguida, deberá presentar, en la misma época, cuenta de su gestión.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 361**

**Art. 361.-** La compañía en liquidación, ya sea demandante, ya sea demandada, será representada en juicio por los liquidadores.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 362**

**Art. 362.-** En la liquidación de compañías de comercio en que tengan interés menores, interdictos o inhabilitados, procederán sus tutores o curadores con plenitud de facultades, como si obraren en negocios propios; y serán válidos todos los actos que ejecuten o en que consientan a nombre de aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan por haber obrado con dolo o negligencia culpable.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*

(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

### Sección 10a.

#### De la prescripción de la responsabilidad de los socios en las compañías mercantiles

##### **DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

### Art. 363

Art. 363.- La responsabilidad solidaria de los socios o de sus sucesores, en las compañías de comercio, prescribirá a los cinco años contados desde el término o la disolución de la compañía, siempre que el acto de disolución se haya registrado y publicado conforme a los artículos 340, 341, 342 y 343.

##### **DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

### Art. 364

Art. 364.- La prescripción de que trata el artículo anterior, no tiene lugar en el caso de que la compañía termine por quiebra; corre contra toda clase de personas; y sólo se interrumpe por la citación de la demanda. Después de esta interrupción, sólo tendrá lugar la prescripción ordinaria.

##### **DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

### Art. 365

Art. 365.- Transcurridos los cinco años queda, sin embargo, a los acreedores el derecho de ejercer sus acciones contra la compañía en liquidación, hasta concurrencia de los fondos sociales indivisos que aún existan, y contra cada uno de los socios, en proporción de lo que por capital y ganancias le haya correspondido en la liquidación.

##### **DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

### Art. 366

Art. 366.- Si el vencimiento del crédito es posterior a la disolución de la compañía, el quinquenio empieza a correr desde el vencimiento.

##### **DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

### Art. 367

Art. 367.- Los liquidadores que con dinero propio hayan pagado deudas de la compañía, no pueden ejercer contra los socios derechos mayores que los que corresponderían a los acreedores pagados.

##### **DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

### Sección 11a.

#### De la asociación o cuentas en participación

##### **DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 368**

**Art. 368.-** La asociación en participación es aquella en que un comerciante da a uno o más personas participación en las utilidades o pérdidas de una o más operaciones o de todo su comercio.

Puede también tener lugar en operaciones mercantiles hechas por no comerciantes.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 369**

**Art. 369.-** Los terceros no tienen derechos ni obligaciones sino respecto de aquél con quien han contratado.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 370**

**Art. 370.-** Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre las cosas objeto de la asociación aunque hayan sido aportadas por ellos.

Sus derechos están limitados a obtener cuenta de los fondos que han aportado y de las pérdidas o ganancias habidas.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 371**

**Art. 371.-** En caso de quiebra, los participantes tienen derecho a ser colocados en el pasivo por los fondos con que han contribuido, en cuanto éstos excedan de la cuota de pérdidas que les corresponda.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 372**

**Art. 372.-** Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la asociación accidental se rige por las convenciones de las partes. Debe liquidarse cada año la porción de utilidades asignada en la participación.

Los empleados a quienes se diere una participación de utilidades, no serán responsables sino por el monto de sus utilidades anuales.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 373**

**Art. 373.-** Estas asociaciones están exentas de las formalidades establecidas para las compañías. A falta de contrato por escritura pública, se pueden probar por los demás medios admitidos por la ley mercantil; pero la prueba testimonial no es admisible cuando se trata de un negocio que pasa de doscientos sucrens de valor, si no hay un principio de prueba por escrito.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección 4a., del Libro II del mismo Código.*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**TÍTULO ... (VII.1)  
DEL FIDEICOMISO MERCANTIL**

**INCORPÓRASE:**

Art. 80.- Reformas al Código de Comercio.

Después del artículo 409, incorporarse el siguiente Título:  
**"DEL FIDEICOMISO MERCANTIL"**

(L. 31. RO-S 199: 28-may-1993)

**DERÓGASE:**

Art. 238.- De las derogatorias.

Deróganse las siguientes normas legales:

a) El Título incorporado a continuación del artículo 409 del Código de Comercio por la Ley 31, publicada en el suplemento del Registro Oficial 199 del 28 de mayo de 1993.

(L. 107-PCL. RO 367: 23-jul-1998)

**Art. ... (409.1)****INCORPÓRASE:**

Art. 80.- Reformas al Código de Comercio.

Después del artículo 409, incorporarse el siguiente Título:

"Art. ... Se denomina fideicomiso mercantil al acto en virtud del cual una o más personas llamadas constituyente, transfieren dinero u otros bienes a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos por un plazo o para cumplir una finalidad específica. El fideicomiso así conformado tendrá independencia total de sus constituyentes y se establece por instrumento abierto o cerrado, con el objeto de destinarlo a las actividades señaladas por el o los contribuyentes.

**FE DE ERRATAS:**

Rectificamos a continuación los errores deslizados en la publicación de la Ley 31, efectuada en el Suplemento al Registro Oficial 199 del 28 de mayo de 1993, de la siguiente forma:

En el artículo 80, al final del segundo inciso del primer artículo innumerado, donde dice: "... por el o los contribuyentes", debe decir: "... por el o los constituyentes".

(RO 231: 13-jul-1993)

Para estos efectos, se entiende por instrumento público abierto aquel cuyas disposiciones no están sujetas a reserva alguna y, por instrumento público cerrado, aquel que está sujeto a la reserva total o parcial impuesta por el propio aportante.

(L. 31. RO-S 199: 28-may-1993)

**DERÓGASE:**

Art. 238.- De las derogatorias.

Deróganse las siguientes normas legales:

a) El Título incorporado a continuación del artículo 409 del Código de Comercio por la Ley 31, publicada en el suplemento del Registro Oficial 199 del 28 de mayo de 1993.

(L. 107-PCL. RO 367: 23-jul-1998)

**Art. ... (409.2)****INCORPÓRASE:**

Art. 80.- Reformas al Código de Comercio.

Después del artículo 409, incorporarse el siguiente Título:

"Art. ... Los bienes, dineros o valores que constituyen el patrimonio de este fideicomiso, podrán ser libremente administrados por el fiduciario de la forma que estimare más conveniente dentro de los objetivos señalados y en función de lograr el mejor desempeño y atención de su encargo. Sin embargo, el fideicomiso en su conjunto no será negociable ni embargable, y al término del plazo señalado o cumplida la condición, será entregado exclusivamente a él o los beneficiarios señalados en el título constitutivo del mismo o a sus sucesores de derecho.

El fiduciario responderá de cualquier pérdida que fuere ocasionada por su culpa o negligencia en la inversión o en el manejo y atención del patrimonio fiduciario".

(L. 31. RO-S 199: 28-may-1993)

**DERÓGASE:**

Art. 238.- De las derogatorias.

Deróganse las siguientes normas legales:

a) El Título incorporado a continuación del artículo 409 del Código de Comercio por la Ley 31, publicada en el suplemento del Registro Oficial 199 del 28 de mayo de 1993.

(L. 107-PCL. RO 367: 23-jul-1998)

**Art. ... (409.3)****INCORPÓRASE:**

Art. 80.- Reformas al Código de Comercio.

Después del artículo 409, incorporarse el siguiente Título:

"Art. ... Una vez constituido el fideicomiso éste no podrá ser revocado, sin embargo de lo cual en su acto constitutivo podrá establecerse el reparto de beneficios periódicos y las causas o mecanismos para transferir la administración del mismo a otro fiduciario. El fiduciario no podrá delegar sus funciones".

(L. 31. RO-S 199: 28-may-1993)

**DERÓGASE:**

*Art. 238.- De las derogatorias.*

*Deróganse las siguientes normas legales:*

- a) El Título incorporado a continuación del artículo 409 del Código de Comercio por la Ley 31, publicada en el suplemento del Registro Oficial 199 del 28 de mayo de 1993.  
(L. 107-PCL. RO 367: 23-jul-1998)*

**Art. ... (409.4)****INCORPÓRASE:**

*Art. 80.- Reformas al Código de Comercio.*

*Después del artículo 409, incorporárese el siguiente Título:*

*"Art. ... El fideicomiso será siempre remunerado en las formas que se determine en el acto constitutivo y se prohíbe al fiduciario garantizar beneficios o rendimientos. El fiduciario será responsable de los impuestos que genere la propiedad fiduciaria mientras esté bajo su administración.*

*En lo no previsto en este Título, se aplicará al fideicomiso mercantil las disposiciones del Código Civil respecto del fideicomiso".*

*(L. 31. RO-S 199: 28-may-1993)*

**DERÓGASE:**

*Art. 238.- De las derogatorias.*

*Deróganse las siguientes normas legales:*

- a) El Título incorporado a continuación del artículo 409 del Código de Comercio por la Ley 31, publicada en el suplemento del Registro Oficial 199 del 28 de mayo de 1993.  
(L. 107-PCL. RO 367: 23-jul-1998)*

**Art. 441**

**Art. 441.- Una letra de cambio podrá ser girada:**

A día fijo;

A cierto plazo de fecha;

A la vista; y,

A cierto plazo de la vista.

Las letras de cambio que venzan de manera diferente o con vencimientos sucesivos, serán nulas.

**SUSTITÚYASE:**

*Art. 80.- Reformas al Código de Comercio.*

*En el artículo 441 sustitúyase por el siguiente:*

*"Art. 441.- Una letra de cambio podrá ser girada:*

*A día fijo;*

*A cierto plazo de fecha;*

*A la vista; y,*

*A cierto plazo de vista.*

*Las letras de cambio podrán prever vencimientos sucesivos.*

*Aquellas letras que contengan vencimientos diferentes serán nulas.*

*El plazo de las letras de cambio con vencimientos sucesivos, concluirá al cumplimiento del que en cada uno de ellos se señale, salvo que exista convención en contrario sobre la anticipación de los vencimientos. De no existir tal convención y de producirse la mora de uno o más de los vencimientos, se ejecutará exclusivamente aquellas que estuvieren en mora".*

*(L. 31. RO-S 199: 28-may-1993)*

**Art. 449**

**Art. 449.-** Cuando en una letra de cambio se estipule su pago en una moneda que no corra en el lugar donde deba efectuarse, su importe podrá satisfacerse de acuerdo con su valor, el día en que el pago sea exigible, en moneda del país, a menos que el girador haya estipulado que el pago deba efectuarse en la moneda indicada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera). Los usos del lugar del pago servirán para determinar el valor de la moneda extranjera.

El girador podrá estipular que la suma que haya de pagarse se calcule a un tipo determinado en la letra o que determine un endosante. En tal caso, esta suma deberá pagarse en moneda del país.

Si el importe de la letra de cambio se indicare en una moneda que tenga en el país de emisión el mismo nombre que tiene en el de pago, pero un valor distinto, se presumirá que la letra se refiere a la moneda del lugar del pago.

Si el pago debe hacerse en el Ecuador, la obligación se liquidará y cumplirá en sures.

**REFÓRMASE:**

Art. 42.- El artículo 449, dirá:

*"Art. 449.- Cuando en una letra de cambio se hubiere estipulado su pago en moneda extranjera, su importe debe satisfacerse en la moneda pactada. Sin embargo, por acuerdo entre las partes la obligación podrá ser pagada en moneda de curso legal, de acuerdo a la cotización vigente al momento del pago de la misma".*

(L. 2000-4. RO-S 34: 13-mar-2000)

**TÍTULO X  
DEL CHEQUE**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Sección 1a.**

**De la forma del cheque**

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 490**

**Art. 490.**- El cheque debe contener:

1. La palabra cheque;
2. El lugar de emisión;
3. La fecha de la emisión;
4. La designación del girado;
5. La designación de la persona a la cual o a cuya orden debe hacerse el pago, a menos que sea al portador. Si no se designa el nombre del tomador, ni se expresa que es al portador, se entenderá al portador;
6. La orden pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero; y,
7. La firma del girador.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 491**

**Art. 491.-** El cheque no puede ser girado sino contra un banco, entendiéndose por tal el así definido en la Ley General de Bancos.

El cheque puede ser girado por un banco contra sus sucursales o agencias y viceversa.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 492**

**Art. 492.-** Los bancos suministrarán los cheques en libretas talonarias. Serán numerados y registrados en su oficina de contabilidad.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 493**

**Art. 493.-** El librador puede girar el cheque a su propia orden.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 494**

**Art. 494.-** El cheque cruzado no puede presentarse al pago sino por un banco.

Cheque cruzado es el que lleva en el anverso dos líneas paralelas transversales separadas por un espacio que permita en él una línea de escritura.

El cruzamiento es especial o general.

El cruzamiento especial no permite que el cheque se presente al pago sino por el banco designado entre las dos líneas paralelas.

El cruzamiento general, o sea el que no tiene designación de banco alguno entre las dos líneas paralelas, permite que el cheque se presente al cobro por un banco cualquiera.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 495**

**Art. 495.-** El cheque puede ser cruzado especial o generalmente por el librador o por el portador. Si el cheque lleva cruzamiento general, el portador puede convertirlo en especial.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 496**

**Art. 496.-** El cheque designará el lugar del pago.

Si no se hiciere designación expresa del lugar del pago, el que se designare junto al nombre del girado, se considerará como lugar indicado para el pago.

Si en ninguna de las dos formas anteriores se hiciere la designación, el cheque se presentará para el pago en el domicilio del girado.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 497**

**Art. 497.-** El cheque cuyo monto esté escrito en letras y en cifras, valdrá, caso de diferencia, por la suma escrita en letras.

El cheque cuyo monto esté escrito varias veces, ya sea en letras, ya en cifras, no valdrá, en caso de diferencia, sino por la suma menor.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 498**

**Art. 498.-** El cheque sólo podrá girarse a la vista. El que contuviere plazo, valdrá como letra de cambio si reuniere las condiciones de ésta.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 499**

**Art. 499.-** El que girare un cheque sin tener fondos suficientes para el pago, estará sujeto a las penas establecidas en el Código Penal.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 500**

**Art. 500.-** Salvo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Hacienda, prohibese emitir cheques por duplicado.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Sección 2a.****Del endoso**

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 501**

**Art. 501.-** El cheque, aunque no haya sido girado expresamente a la orden, es transmisible por endoso.

Cuando el girador haya insertado en el cheque las palabras "no a la orden" o una expresión equivalente, el documento sólo será transmisible en la forma y con los efectos de cesión ordinaria.

El endoso podrá hacerse aun en provecho del girado, del girador o de cualquier otra persona obligada por el mismo cheque. Estas personas, excepto el girado, podrán a su vez endosarlo.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 502**

**Art. 502.-** El endoso deberá ser incondicional. Toda condición a la que se lo subordine, se reputará no escrita.

El endoso parcial será nulo.

Lo será igualmente el endoso "al portador".

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 503**

**Art. 503.-** El endoso deberá escribirse en el cheque, o en una hoja adherida al mismo (añadido). Deberá firmarse por el endosante.

El endoso será válido, aun cuando en él no se designe la persona a cuyo favor se hiciere, o cuando el endosante se hubiere limitado a poner su firma en el dorso del cheque o en una hoja adherida al mismo (endoso en blanco).

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 504**

**Art. 504.-** El endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque.

Si el endoso estuviere en blanco, el portador podrá:

1. Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona;

2. Endosar a su vez el cheque en blanco a otra persona; y,
3. Entregar el cheque a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarlo.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 505**

**Art. 505.-** Salvo cláusula en contrario, el endosante será fiador del pago.

Podrá prohibir un nuevo endoso. En tal caso no estará obligado a la garantía para con las otras personas a quienes se endosare ulteriormente el cheque.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 506**

**Art. 506.-** El poseedor de un cheque se considerará portador legítimo de él si justificare su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último fuere en blanco. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, se considerará que el firmante de éste ha adquirido el cheque por el endoso en blanco.

Los endosos testados serán nulos.

Si una persona hubiere sido desposeída de un cheque por un acontecimiento cualquiera, el portador que justificare su derecho en la forma indicada en el inciso primero de este artículo, no estará obligado a entregarlo sino en caso de haberlo adquirido de mala fe, o si, al adquirirlo, hubiere incurrido en culpa grave.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 507**

**Art. 507.-** Las personas demandadas en virtud de un cheque, no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la transmisión del cheque hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 508**

**Art. 508.-** Cuando el endoso contenga la expresión "valor en cobro", "para cobrar", "por procuración", o cualquier otra fórmula que indique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven del cheque; pero sólo podrá endosarlo a título de procuración.

En este caso, los obligados sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que podrían oponerse al endosante.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Sección 3a.  
Del pago y del protesto**

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 509**

**Art. 509.-** El portador del cheque puede admitir o rehusar, a su voluntad, un pago parcial.

El cheque, aun al portador, debe ser cancelado por el que recibe el pago. La cancelación llevará fecha. Si el pago fuere parcial, se pondrá el recibo en el mismo cheque.

Si el cheque no fuere pagado total o parcialmente, el portador tendrá derecho a exigir que el librador y los endosantes le satisfagan el valor no pagado y la indemnización de daños y perjuicios. Esta responsabilidad es solidaria.

El mismo derecho corresponderá a cualquier signatario de un cheque, que lo hubiere pagado.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

### **Art. 510**

**Art. 510.**- No es necesaria la aceptación del cheque, el cual debe ser pagado o protestado.

El cheque no da al portador o actual propietario, acción contra el librado.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

### **Art. 511**

**Art. 511.**- El portador de un cheque pagadero en el Ecuador, debe presentarlo, para obtener el pago, dentro de los términos siguientes, contados desde la fecha del cheque:

Dos días, si fuere girado en el mismo lugar del pago;

Treinta días, si fuere girado en un lugar del Ecuador, distinto del de pago;

Setenta días, si fuere girado en cualquier punto del Continente Americano;

Noventa días, si fuere girado en cualquier punto de Europa; y,

Ciento veinte días, si fuere girado en cualquier otro punto del globo.

Si el cheque fuere girado en el Ecuador, y pagadero en país extranjero, deberá ser presentado para el cobro dentro del término respectivo señalado en este artículo.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

### **Art. 512**

**Art. 512.**- En el cómputo de los plazos establecidos en el artículo anterior, no se contarán los días feriados.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

### **Art. 513**

**Art. 513.**- El portador que no presentare el cheque para el pago dentro del plazo legal, perderá su acción contra los endosantes; y contra el girador, cuando, habiendo tenido fondos en poder del librado, se hubieren perdido por cualquier causa después de expirado el plazo, como en el caso de la quiebra del girado.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

### **Art. 514**

**Art. 514.**- El protesto por falta de pago se hará constar en el mismo cheque, bajo la firma del librado.

Si el girado se negare a extender el protesto, el juez competente, el mismo dia o al siguiente, a petición verbal del portador, le requerirá para el pago; y caso de negativa, extenderá el protesto en el mismo cheque, haciendo constar el requerimiento, la negativa al pago y la razón de ésta.

**DERÓGASE:**

Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)

**Art. 515**

**Art. 515.-** El portador dará aviso de la falta de pago a su endosante y al girador, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al del protesto. Este aviso podrá ser dado por el funcionario público que, en su caso, hubiere extendido el protesto.

Cada uno de los endosantes deberá, en el término de dos días, notificar a su endosante el aviso que hubiere recibido, indicando el nombre y dirección de los que hubieren dado los avisos precedentes, y así sucesivamente, hasta llegar al girador. El plazo mencionado correrá desde el recibo del aviso precedente.

Si algún endosante no hubiere indicado su dirección o lo hubiere hecho de modo ilegible, bastará que el aviso se dé al endosante que le preceda.

El obligado a dar aviso podrá hacerlo en cualquier forma, aun por medio de la simple devolución del cheque. Deberá probar que lo hizo en el plazo señalado.

Si dentro del plazo se hubiere depositado en el correo el aviso, se considerará habérselo dado dentro del término legal.

El que no diere aviso en el plazo indicado, no incurrirá en la prescripción de sus derechos; pero será responsable de los perjuicios que hubiere causado por su negligencia, sin que la responsabilidad exceda en ningún caso del importe del cheque.

**DERÓGASE:**

Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)

**Art. 516**

**Art. 516.-** El librador puede revocar por escrito la orden de pago, sin que por esto desaparezca su responsabilidad. Como medida de protección transitoria estará obligado a suspender la orden, así mismo por escrito, a petición del portador que hubiere perdido el cheque.

**DERÓGASE:**

Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)

**Art. 517**

**Art. 517.-** Ni la muerte ni la incapacidad superveniente del girador afecta la validez del cheque.

El librado que tuviere conocimiento de la quiebra del librador, debe negar el pago.

**DERÓGASE:**

Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)

**Sección 4a.****De la falsificación y de las alteraciones del cheque****DERÓGASE:**

Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)

**Art. 518**

**Art. 518.-** La falsificación de una firma, aun cuando sea la del girador, no afecta en nada la validez de las demás firmas.

**DERÓGASE:**

Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)

**Art. 519**

**Art. 519.**- En caso de alteración del texto del cheque, los signatarios posteriores a dicha alteración se obligan según los términos del texto alterado, y los firmantes anteriores, según los términos del texto original.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 520**

**Art. 520.**- La pérdida causada por el pago de un cheque falsificado, no comprendido en la numeración del girador, corresponde al librado.

La pérdida causada por el pago de cheques falsificados, comprendidos en la numeración del librado, corresponde a éste o al librado, según tenga uno u otro culpa en la pérdida. Si ninguno de los dos tuviere culpa, la pérdida corresponderá al librado.

Si el librado no reclamare dentro de ocho meses de presentada por el librado la cuenta indicada en este artículo, la pérdida causada por el pago del cheque falso corresponderá al librado.

Prohibese toda estipulación contraria a lo dispuesto en este artículo.

Los bancos enviarán trimestralmente a sus clientes un estado de la cuenta correspondiente a los cheques que hubieren girado.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Sección 5a.  
De la prescripción**

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 521**

**Art. 521.**- Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto extendido en tiempo útil.

Las acciones de los endosantes, unos contra otros y contra el girador, prescriben en seis meses contados desde el día en que el endosante ha reembolsado el cheque, o desde el día en que el mismo ha sido demandado.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 522**

**Art. 522.**- La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra la persona con respecto a la que se ha efectuado la interrupción.

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Sección 6a.  
Del conflicto de leyes**

**DERÓGASE:**

*Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.  
(Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)*

**Art. 523**

**Art. 523.**- La capacidad de una persona para obligarse por medio de un cheque, se determinará por su ley nacional. Si esta ley nacional declarare aplicable la ley de otro Estado, se estará a ésta.

Toda persona incapaz de acuerdo con la ley indicada en el inciso precedente, quedará sin embargo obligada si se hubiere comprometido en el territorio de un Estado conforme a cuya legislación habría sido capaz.

**DERÓGASE:**

Art. 65.- *Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.*  
 (Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)

**Art. 524**

**Art. 524.-** La forma de una obligación contraída en materia de cheques, se determinará por las leyes del Estado en cuyo territorio se suscribiera esa obligación.

**DERÓGASE:**

Art. 65.- *Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.*  
 (Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)

**Art. 525**

**Art. 525.-** La forma y los plazos del protesto, así como la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de cheques, se determinarán por las leyes del Estado en cuyo territorio deba hacerse el protesto o realizarse el acto.

**DERÓGASE:**

Art. 65.- *Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.*  
 (Ls/n. RO 898: 26-sep-1975)

**Art. ... (568.1)**

**AGRÉGASE:**

Art. 3.- *Después del Título XV de la Prenda, del Código de Comercio, agréguese el siguiente artículo:*

*"Art. .... - El contrato de prenda debe celebrarse por escrito y cumplir las formalidades que determina la ley para cada clase de contrato. El contrato de prenda puede ser de tres clases: prenda comercial ordinaria, prenda especial de comercio y prenda agrícola e industrial".*

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**Art. 571**

**Art. 571.-** Salvo lo dispuesto en el artículo 185, letra ñ), de la Constitución Política de la República, la prenda confiere al acreedor el derecho de pagarse con privilegio sobre el valor de la cosa dada en prenda.

Este privilegio no subsiste sino en tanto que la cosa dada en prenda ha sido entregada al acreedor y permanece en su poder, o en el de un tercero elegido por las partes.

Se reputa que el acreedor está en posesión de la prenda si ésta se halla en sus almacenes o en sus naves, en los de su comisionista, en la aduana u otro depósito público o privado, a su disposición; y en caso de que sean mercaderías que aún estén en tránsito, si el acreedor está en posesión de la carta de porte o conocimiento, expedido o endosado a su favor.

**CÁMBIASE:**

Art. 4.- *En el artículo 571 del Código de Comercio, cámbiase las palabras "artículo 185" por "artículo 189".*  
 (DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**Sección 2a.**

**De la Prenda Especial de Comercio**

**REFÓRMASE:**

Art. 5.- *En el Título XV "De la Prenda" del Código de Comercio, la actual Sección 2a., "De la Prenda Agrícola e Industrial", pasa a ser Sección 3a. y la "Sección 3a., "Disposición común", será la "Sección 4a.". La Sección 2a. de dicho Título se denominará:*

*"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:*  
 (DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**Art. I (575.1)**

**REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

*"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:*

**Art. I.-** La prenda especial de comercio sólo podrá establecerse a favor de un comerciante matriculado y sobre los artículos que vende para ser pagados mediante concesión de crédito al comprador. El contrato prendario se hará constar por escrito en dos ejemplares, que corresponden el uno para el vendedor y acreedor y el otro al comprador y deudor.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

## Art. II (575.2)

**REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

**Art. II.-** Para que tenga valor legal el contrato de prenda especial de comercio se lo registrará en el libro que al efecto llevará el Registrador de la Propiedad del cantón, exceptuando en los cantones de Quito y Guayaquil que lo llevará el Registrador de Prenda Especial de Comercio. El contrato respecto de terceros tendrá como fecha de su otorgamiento la de la respectiva anotación o registro.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

## Art. III (575.3)

**REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

**Art. III.-** En el contrato de prenda especial se hará constar los nombres de los dos contratantes; el lugar y fecha de la celebración del contrato; el número de la matrícula de comercio del acreedor; la capacidad adeudada; el interés estipulado; el plazo de la obligación; la enumeración y descripción de la prenda y las señales y especificaciones que puedan servir para identificarla; la cabecera cantonal o parroquia rural donde el deudor debe conservar la prenda; la obligación irrestricta de permitir que el acreedor la examine cuando tenga a bien o de exhibirla cuando éste lo solicite; y, el domicilio en que el acreedor y el deudor deben ser citados con motivo del contrato; el domicilio del deudor será aquél donde debe conservarse la prenda.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

## Art. IV (575.4)

**REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

**Art. IV.-** El acreedor tendrá derecho a dar por terminado el plazo, si la prenda no fue exhibida en el término de 48 horas, y en este caso o cuando hubiere vencido el plazo estipulado, tendrá derecho a pedir que la prenda se la venda al martillillo.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

## Art. V (575.5)

**REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

**Art. V.-** El acreedor demandará el remate ante el juez del lugar que se haya determinado en el contrato, y a falta de indicación, en el domicilio del deudor. La demanda acompañada del ejemplar del contrato de prenda y certificado del Registrador que acredite que no ha sido cancelada, se presentará ante el Juez Provincial o Cantonal, según la cuantía, quien dentro de las veinticuatro horas de que reciba dicha petición, dispondrá que se cite al deudor prendario, para que dentro del término de dos días, ponga a órdenes del juzgado la prenda. En caso de que la citación se hiciera por boleta, éstas se dejarán en el domicilio del deudor señalado en el contrato, o en el nuevo lugar indicado según el artículo décimo de los mandados a agregar por el artículo 5 de este Decreto.

Si el deudor no depositare la prenda en el término indicado, a menos que comprobare que no la puede depositar debido a caso fortuito o fuerza mayor, el juez de la causa remitirá lo actuado al Juez de lo Penal, para los efectos previstos en el artículo mandado a agregar después del artículo 549 del Código Penal.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

## Art. VI (575.6)

**REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

**Art. VI.-** Puesta la prenda a disposición del juez, éste ordenará que la reciba el martillador, quien la hará avaluar por el perito que al efecto hubiera designado el juez. El perito presentará su informe en el término máximo de tres días y recibido que fuere, el martillador señalará día y hora para que tenga lugar el remate. El remate deberá tener lugar después de los ocho días y antes de los quince días de la fecha de señalamiento. Este señalamiento y el avalúo lo publicará el martillador en el Boletín de su oficina, mediante carteles que fijará en lugares públicos durante los ocho días anteriores a la fecha del remate y cuando menos, por una vez

en un periódico de la localidad. El martillador hará conocer con ocho días de anticipación al acreedor y deudor en los domicilios señalados por ellos para el efecto, el avalúo de la prenda y la fecha en que se efectuará el remate.  
 (DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

### **Art. VII (575.7)**

#### **REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

Art. VII.- En el día y hora señalados se procederá a la subasta aceptándose las posturas que cubran de contado por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

El interesado consignará al hacer su primera postura, en efectivo o en cheque certificado, el diez por ciento del valor del avalúo para responder por la quiebra del remate. El acreedor puede hacer posturas con la misma libertad que cualquier otra persona, y si no hubiere terceras coadyuvantes, que aleguen ser preferentes a la prenda, podrá imputarla al valor de su crédito y no hará la consignación del diez por ciento.

Si no se presentaren posturas, el martillador señalará nuevo día y hora para el remate recibiendo posturas que cubran de contado por lo menos la mitad del avalúo y si tampoco se presentaren propuestas se volverá a sacar a remate por tercera vez y la especie se adjudicará definitivamente al mejor postor cualquiera que sea el monto del precio ofrecido.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará para toda venta que se verifique al martillo.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

### **Art. VIII (575.8)**

#### **REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

Art. VIII.- Las posturas se las presentará verbalmente y serán pregonadas, y la adjudicación se hará en el mismo momento, al mejor postor, después de tres apercibimientos efectuados con un minuto de intervalo, si durante ese tiempo no se mejore la última postura.

Hecha la adjudicación en el mismo momento se entregará a los demás postores las cantidades depositadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho y se abrirá de nuevo la subasta.

La baja del precio y los gastos que se causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del anterior adjudicatario, respondiendo para ello el diez por ciento consignado en su propuesta.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

### **Art. IX (575.9)**

#### **REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

Art. IX.- En el día y hora señalados para el remate se efectuará la venta, sin atender ni tramitar reclamo ni oposición alguna, salvo el caso que el deudor depositare el capital e intereses adeudados y los gastos hechos en subasta, antes de adjudicarse la prenda al postor.

Si se hiciere dicho depósito en pago de la deuda, quedará libre la prenda y se la devolverá al deudor, dando por terminado el trámite.

Si el depósito no se lo hiciere en pago de la obligación, manifestando que se propondrá la reclamación judicial correspondiente, el martillador depositará dicho valor, deduciendo sus derechos y los gastos de la subasta en la forma determinada en el artículo 226 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Si dentro de los ocho días posteriores al depósito efectuado por el deudor o tercero perjudicado, el deudor fuere notificado por el juez respectivo con la reclamación, enviará al Juzgado el expediente y el comprobante de depósito a fin de que resuelva sobre la reclamación.

Si no hubiere reclamación judicial, o se encuentre vencido el término arriba indicado, el martillador procederá a pagar al acreedor el capital, intereses y costas. Si el valor obtenido del remate no fuere suficiente para cubrir esas obligaciones, entregará el total al acreedor, dejando constancia de este particular en el expediente; por el contrario si quedare saldo favorable, lo entregará al deudor.

El martillador devolverá al juzgado de origen para su archivo, el expediente de todo lo actuado.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

### **Art. X (575.10)**

#### **REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

Art. X.- Si durante el plazo establecido para el pago, el acreedor o deudor cambiaren de domicilio, o quisieren señalar otro lugar para las citaciones, comunicarán este particular al Juzgado para que notifique dicho cambio a la otra parte contratante y al Registrador respectivo, quien anotará el indicado cambio al margen de la inscripción correspondiente.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**Art. XI (575.11)****REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

Art. XI.- El hecho de no exhibir, o entregar para su venta el objeto dado en prenda, y cambiar de lugar de conservación señalado en el contrato, ocasionando perjuicios a la otra parte, el destruirlo o dañarlo dolosamente, el enajenarlo, donarlo o darlo en prenda a otra persona sin la intervención del acreedor, constituyen infracciones que serán sancionadas de conformidad con el artículo que se agrega después del artículo 549 del Código Penal.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**Art. XII (575.12)****REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

Art. XII.- El ejemplar del contrato entregado al acreedor prendario es título negociable, sin más formalidades que el endoso y la respectiva anotación al margen de la inscripción del contrato ante el Registrador.

Los abonos a una obligación prendaria deberán constar anotados en el ejemplar del acreedor, sin perjuicio del recibo que por el abono respectivo está obligado a otorgar al deudor.

La cancelación se hará constar por el acreedor en el ejemplar que conserva en su poder, quien lo entregará al deudor para que con él obtenga la cancelación de la inscripción de la prenda donde el respectivo Registrador.

Si por cualquier motivo no se pudiere hacer la cancelación en el ejemplar del acreedor, se la hará en la copia conferida por el Registrador, en la forma determinada en el artículo anterior y con ella se obtendrá la cancelación en el correspondiente libro, a cargo de dicho Registrador.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**Art. XIII (575.13)****REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

Art. XIII.- En caso de pérdida o destrucción de cualquiera de los ejemplares del contrato, el Registrador conferirá una copia de la inscripción del mismo, que reemplazará al ejemplar destruido o perdido, copia que conferirá a petición de cualquiera de los contratantes, por orden del juez competente, previa notificación contraria.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**Art. XIV (575.14)****REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

Art. XIV.- Si el producto de la subasta no alcance a cubrir el capital, intereses y costas, el acreedor podrá repetir, ante el mismo juez, en vía verbal sumaria, por el saldo del valor de su crédito en otros bienes del deudor.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**Art. XV (575.15)****REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

Art. XV.- La falsificación, alteración o mutilación de un contrato de prenda, con el propósito de perjudicar a la otra parte o a terceras personas, será sancionado en la forma establecida en el artículo 314 del Código Penal, por el respectivo Juez del Crimen.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**Art. XVI (575.16)****REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

Art. XVI.- El acreedor prendario podrá hacer efectiva la obligación desde su vencimiento; si no ejerciere dicha acción dentro de los tres años posteriores, caducará el contrato sin que pueda alegarse convenio entre las partes contratantes para prorrogarlo, ni hacer subsistir la prenda caducada, que quedará extinguida por la prescripción.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**Art. XVII (575.17)****REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

Art. XVII.- El deudor puede cumplir con su obligación en cualquier tiempo, aun antes del vencimiento del plazo estipulado, pagando íntegramente el capital y los intereses debidos hasta el día de la cancelación. Si el acreedor rehusare aceptar el pago, del deudor podrá pagar por consignación.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**Art. XVIII (575.18)****REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

Art. XVIII.- Cancelado totalmente el crédito, el deudor presentará el contrato de prenda cancelado por el acreedor, o la copia de la sentencia ejecutoriada o resolución definitiva que hubiere declarado extinguida la obligación, al Registrador para que cancele la inscripción en el libro respectivo.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**Art. XIX (575.19)****REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

Art. XIX.- Los comerciantes matriculados que establecieren el sistema de ventas a plazo o por cuotas sobre la mercadería vendida, quedan facultados para hacer constar sus contratos en formularios impresos que reúnan además de las condiciones generales, los siguientes requisitos: el nombre del comerciante, o de la casa o establecimiento comercial que efectúa la venta; ambos ejemplares llevarán en la parte superior una misma numeración y constará indicada la forma como se pagarán las cuotas o dividendos y si se establecerá el sistema de cupones o documentos, se indicará su número.

El vendedor podrá agregar en el ejemplar que queda en su poder un número de cupones igual a las cuotas o dividendos que debe pagar el deudor, cupón en el que constará, cuando menos, la referencia al contrato, el valor de la cuota o dividendo, su número y la fecha de vencimiento.

También podrá estipularse que el comprador suscriba obligaciones por los valores de cada cuota o dividendo de pago, con su fecha de vencimiento de acuerdo con el contrato.

Al pagar cada dividendo el vendedor entregará el cupón o documento, según el caso, debidamente cancelado, sin que sea necesario en esta modalidad, la anotación del abono en el ejemplar del vendedor.

Si el acreedor se negare a cancelar el contrato de prenda el deudor ocurrirá al juez competente, con el ejemplar de su contrato y los cupones o documentos debidamente cancelados, para que con notificación del acreedor, obtenga la orden para la cancelación de la inscripción ante el Registrador.

El acreedor podrá solicitar al juez el remate de la prenda, en el caso de que el deudor estuviere en mora en el pago de cupones o documentos por más de dos meses. Con la solicitud acompañará obligatoriamente el contrato de prenda con la totalidad de los cupones o documentos impagados, inclusive los que estuvieren por vencer.

Si el deudor antes del remate cubriere el valor de las cuotas o dividendos en mora; más los gastos, no se realizará la subasta y se entregará la cosa al deudor, continuando vigente el contrato.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**Art. XX (575.20)****REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

"De la Prenda Especial de Comercio" y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

Art. XX.- La Corte Superior de Justicia con sede en Quito y Guayaquil designará para dichos cantones un Registrador de Prenda Especial de Comercio, que durará tres años en su cargo y podrá ser indefinidamente reelegido. Dicho Registrador tendrá a su cargo el registro de los contratos de prenda especial de comercio.

Para ser designado Registrador de Prenda Especial de Comercio se requerirá las mismas condiciones que para ser designado Registrador de la Propiedad y en lo que fuere compatible, se aplicarán las mismas normas legales que existen para este último. Los derechos que el Registrador de Prenda Especial de Comercio perciba, serán los mismos que fija el arancel de derechos judiciales para el Registrador de la Propiedad.

En los demás cantones de la República el Libro de Registro de Prenda Especial de Comercio estará a cargo de los Registradores de la Propiedad del respectivo cantón.

El Registrador llevará debidamente foliado y empastado el Libro de Registro de Prenda Especial de Comercio, en el cual se inscribirán por fecha de presentación los contratos de prenda especial de comercio, debiendo a cada contrato conferírselle el número que cronológicamente le corresponda, dejando constancia el Registrador en los dos ejemplares el número de orden de registro y la fecha

de su inscripción.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**Art. XXI (575.21)****REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

*"De la Prenda Especial de Comercio"* y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

Art. XXI.- Los contratos de prenda especial de comercio pagarán como único impuesto el de timbres, que serán en el monto que determina la Ley de Timbres, de acuerdo con su cuantía, pero cuando se hayan suscrito obligaciones para el pago de cada cuota o dividendo, el contrato pagará timbres como cuantía indeterminada y los documentos con relación a la cuantía de cada uno de ellos.

Los documentos deberán además inscribirse en la respectiva Oficina Provincial de Rentas, de acuerdo con las normas que existen al respecto para los pagares y letras de cambio.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**Art. XXII (575.22)****REFÓRMASE:**

Art. 5.- ...

La Sección 2a. de dicho Título se denominará:

*"De la Prenda Especial de Comercio"* y tendrá los siguientes artículos que se manda agregar:

Art. XXII.- Si sobre la cosa dada en prenda recayere orden de retención, secuestro o embargo, el vendedor demandará el remate de la prenda, pidiendo además se ordene la cancelación de las medidas asegurativas o preventivas.

Para el efecto acompañará el ejemplar del contrato y certificado del Registrador de que no ha sido cancelado. El juez, dentro del mismo juicio y sin más trámite dispondrá que la cosa sea entregada al martillador para su remate, quien cumplirá para ello con las disposiciones de Ley.

Si del valor de la subasta, una vez pagado el crédito y los gastos del remate, quedare un saldo, lo pondrá a disposición del juez que dispuso la retención, secuestro o embargo. Igualmente, queda obligado el martillador a poner a disposición de dicho juez la prenda, caso de que no se rematara por haber pagado el deudor su crédito prendario o por cualquier otro acuerdo entre vendedor y comprador, a menos que el juez que ordenó la medida dispusiere que se la entregue al propietario.

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**Sección 3a.****De la Prenda Agrícola e Industrial****REFÓRMASE:**

Art. 5.- En el Título XV "De la Prenda" del Código de Comercio, la actual Sección 2a., "De la Prenda Agrícola e Industrial", pasa a ser Sección 3a. y la "Sección 3a., "Disposición Común", será la "Sección 4a."

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**Art. 587**

**Art. 587.-** Cada inscripción en el Registro se comunicará oficialmente por el Registrador al Superintendente de Bancos, en las fórmulas que éste suministre. El informe contendrá la fecha del contrato o de la cesión, el vencimiento, el monto del crédito, el nombre y dirección de las partes, una breve descripción de los objetos empeñados y el lugar en que se encontraren. También contendrá una lista de los contratos cancelados durante el período del informe. El Registrador preparará, firmará y despachará tales informes al Superintendente de Bancos, por el correo inmediato al sábado de cada semana.

El Superintendente enviará un resumen de tales informes, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberlos recibido, a los bancos del país, gratuitamente. A otras personas podrá cobrar una tasa razonable.

El Registrador que dejare de enviar dichos informes, o de incluir en ellos todos los datos que se prescriben, pagará una multa de cincuenta sures. El Ministro de Gobierno hará cumplir las disposiciones de este artículo.

**DERÓGASE:**

Art. 40: Derógase el artículo 587 del Código de Comercio.

(DS-1485. RO 158: 11-nov-1966)

**Art. 592**

**Art. 592.-** El deudor que indebidamente remueva o permita que otro remueva del lugar en que se efectúa la explotación agrícola o industrial, los objetos empeñados; o por su negligencia cause la desaparición o deterioro de los mismos; o los cambie o abandone; quedará sujeto a la pena de prisión de dos a cinco años, o a una multa de quinientos a cinco mil sures, o ambas, a juicio del juez de la causa.

En la misma pena incurrárá el deudor que remueva o permita que otro remueva los objetos dados en prenda industrial; o por su negligencia cause la desaparición o deterioro de los mismos o los cambie o abandone; o diere en garantía, como suyos, bienes agrícolas o industriales que no le pertenezcan.

**REFÓRMASE:**

Art. 6.- El artículo 592 del Código de Comercio dirá: "Art. 592.- El deudor que indebidamente remueva o permita que otro remueva del lugar en que se efectúa la explotación agrícola o industrial, los objetos dados en prenda agrícola o industrial, o que por su negligencia causare la desaparición o deterioro de los mismos, los cambiare, abandonare o diere en garantía como suyos bienes agrícolas o industriales que no le pertenezcan, será reprimido en la forma que determine el artículo que se agrega después del artículo 549 del Código Penal".

(DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**Sección 4a.  
Disposición común**

**REFÓRMASE:**

Art. 5.- En el Título XV "De la Prenda" del Código de Comercio, la actual Sección 2a., "De la Prenda Agrícola e Industrial", pasa a ser Sección 3a. y la "Sección 3a., "Disposición Común", será la "Sección 4a.". (DS-548-E. RO 99: 8-nov-1963)

**TÍTULO XVII  
DEL SEGURO**

**Sección 1a.  
Disposiciones generales**

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 606**

**Art. 606.-** El seguro es un contrato en que uno toma sobre sí todos o algunos de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertas cosas pertenecientes a otro, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o el daño estimable que sufren las cosas aseguradas; o se obliga a entregar a otro una suma fijada, si cierto riesgo previsto se realiza.

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 607**

**Art. 607.-** El seguro se perfecciona y prueba por documento público o privado que se llama póliza.

La póliza puede ser nominativa, a la orden o al portador.

Si se otorgare por documento privado, se extenderá por duplicado.

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 608**

**Art. 608.-** La póliza debe contener:

1. Los nombres y el domicilio del asegurador y del asegurado;
2. El carácter con que el asegurado contrata el seguro: si en su propio nombre o por cuenta de otro;
3. La designación clara y precisa de la naturaleza y el valor de los objetos asegurados;
4. La cantidad asegurada;

5. Los riesgos que el asegurador tome sobre sí;
6. La época en que principian y concluyen los riesgos para el asegurador;
7. La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que ha de ser pagada;
8. La fecha y la hora en que se celebre el contrato; y,
9. Todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador conocimiento exacto y completo de los riesgos; y todas las demás estipulaciones en que convinieren las partes.

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 609**

**Art. 609.-** El asegurado debe tener al tiempo del contrato un interés real en evitar los riesgos. En caso contrario, el contrato es nulo.

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 610**

**Art. 610.-** Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales o incorpórales, con tal que existan al tiempo del contrato o en la época en que principian a correr los riesgos por cuenta del asegurador, tengan un valor estimable en dinero, puedan ser objeto de una especulación lícita y estén expuestas a los riesgos que toma sobre sí el asegurador.

El seguro de cosas que no reúnan todas las condiciones expresadas, es nulo.

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 611**

**Art. 611.-** Son nulos los seguros que tengan por objeto:

Las ganancias o los beneficios que se esperan;

Los objetos de ilícito comercio;

Las cosas ya integralmente aseguradas, a menos que el seguro se refiera a tiempo o riesgos distintos de los que comprenda el anterior; y,

Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado o perecido en él.

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 612**

**Art. 612.-** El asegurador puede reasegurar las cosas que hubiere asegurado; y el asegurado puede asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del asegurador; pero ellos no pueden celebrar entre sí un reaseguro.

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 613**

**Art. 613.-** Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazaras, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres o marítimos, pueden ser asegurados con o sin designación específica de las mercaderías y de los otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa, pueden también ser asegurados en la misma forma; pero los que sean de gran precio, como alhajas, cuadros de familia, objetos de arte y otros análogos deben ser asegurados con designación específica.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 614**

**Art. 614.-** Si se hubieren celebrado de buena fe varios seguros en diferentes fechas, sólo valdrá el primero, siempre que cubra el valor integral del objeto asegurado. Si no lo cubriere, los aseguradores posteriores responderán del valor no cubierto, según el orden de las fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados, restituirán la prima, salvo su derecho a indemnización.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 615**

**Art. 615.-** El contrato de seguro o reaseguro celebrado por una suma que exceda del valor de los objetos asegurados, es nulo respecto al asegurado solamente, si se probare que hubo dolo o fraude de su parte.

Si sólo hubiere error, el contrato es válido hasta concurrencia del valor de las cosas aseguradas, teniendo los asegurados derecho a indemnización por el exceso.

Si varios aseguradores han asegurado conjunta o separadamente en una misma fecha una cantidad que exceda del valor de la cosa asegurada, sólo son responsables hasta concurrencia de ese valor, y cada uno en proporción a la suma que hubiere asegurado.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 616**

**Art. 616.-** Si no se hubiere asegurado el valor integral de la cosa, en caso de siniestro, el asegurador sólo está obligado a indemnizar a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo está.

Sin embargo, puede estipularse que el asegurado no soporte parte alguna en la pérdida o el deterioro sino en caso que el monto del siniestro exceda a la suma asegurada.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 617**

**Art. 617.-** Si la póliza no contiene la designación expresa o tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se obliga a indemnizar la pérdida o deterioro hasta concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 618**

**Art. 618.-** Si se ha omitido en la póliza la expresión del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá justificarlo por cualquiera de los medios de prueba que admite este Código.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 619**

**Art. 619.-** En caso de fraude en la estimación de las cosas aseguradas, o de suposición o falsificación, puede el asegurador hacer que se proceda a su verificación y valuación, sin perjuicio de otros procedimientos civiles o penales.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 620**

**Art. 620.-** El asegurador puede tomar sobre si todos o alguno de los riesgos a que esté expuesta la cosa asegurada; pero si no estuviere expresamente limitado el seguro a determinados riesgos, el asegurador responderá de todos, salvo disposición legal en contrario.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 621**

**Art. 621.-** A falta de estipulación expresa, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador desde que las partes suscriban la póliza, a no ser que la Ley disponga otra cosa en casos determinados.

Los jueces determinarán la duración de los riesgos, según las cláusulas de la póliza, los usos locales y demás circunstancias del caso.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 622**

**Art. 622.-** El asegurado no puede variar por si solo el lugar del riesgo ni ninguna otra de las circunstancias que se hayan tenido en mira al estimarlo. La variación ejecutada sin consentimiento del asegurador, libera a éste de la responsabilidad del seguro, si con la variación se extendieren o agravaren los riesgos.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 623**

**Art. 623.-** El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede probar que ha ocurrido por causa que no le constituye responsable, según la convención o la Ley.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 624**

**Art. 624.-** No obstante la cláusula en que el asegurador se comprometa a pasar por la estimación que el asegurado haga del daño sufrido, puede el primero producir prueba en contrario.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 625**

**Art. 625.-** El seguro contratado sin estipulación de prima es nulo y de ningún valor.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 626**

**Art. 626.-** El asegurador gana la prima desde que los riesgos principian a correr por su cuenta.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 627**

**Art. 627.-** A falta de estipulación expresa, la prima es pagadera en dinero, y exigible desde que el asegurador empieza a correr los riesgos.

Si el pago se estipulara en entregas periódicas, cada una deberá hacerse al principio de cada periodo.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 628**

**Art. 628.-** El asegurador deberá pagar la suma asegurada o la parte correspondiente de ella, siempre que la cosa asegurada se pierda total o parcialmente, o se deteriore por efecto del caso fortuito que hubiere tomado a su cargo.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 629**

**Art. 629.-** Si la pérdida o el deterioro de la cosa asegurada se consumare por accidente ocurrido antes, y continuado hasta después de vencido el término del seguro, los aseguradores responderán del siniestro. Pero si el accidente ocurriere antes de que los riesgos hubieren principiado a correr por cuenta de los aseguradores, y continuare después, éstos no serán responsables.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 630**

**Art. 630.-** El asegurador no responde de la pérdida o deterioro procedente de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado o de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste.

Por estipulación expresa puede tomar sobre sí la pérdida proveniente de vicio propio de la cosa; pero nunca la que provenga de hechos del asegurado.

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

### Art. 631

**Art. 631.-** El asegurador que pagare la cantidad asegurada, podrá exigir del asegurado cesión de los derechos que, por causa del siniestro, tenga contra terceros.

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

### Art. 632

**Art. 632.-** El asegurado está obligado:

1. A declarar con sinceridad todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;
2. A pagar la prima en la forma y el tiempo convenidos;
3. A emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;
4. A tomar todas las medidas necesarias para salvar o recobrar la cosa asegurada o para conservar sus restos;
5. A hacer saber al asegurador, en el menor tiempo posible después de la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, expresando claramente las causas y circunstancias del accidente ocurrido; y,
6. A declarar, al tiempo de exigir el pago del siniestro, los seguros que haya hecho o mandado hacer sobre la cosa asegurada.

El asegurador responde de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en los números 3 y 4.

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

### Art. 633

**Art. 633.-** Si estando pendientes los riesgos quebrase alguna de las partes contratantes, podrá la otra pedir la resolución del contrato o que se le afiance su cumplimiento.

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

### Art. 634

**Art. 634.-** Siempre que se pruebe que el seguro se celebró sabiendo el asegurado que la cosa había perecido en el riesgo, o sabiendo el asegurador que se había salvado de él, además de anularse el contrato, el culpable pagará al otro el duplo de la prima convenida, y restituirá lo que hubiere recibido por cuenta del contrato anulado.

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 635**

**Art. 635.-** Las declaraciones falsas y las reticencias, por error o de propósito deliberado, por parte del asegurado, que hagan creer la disminución del riesgo o cambien su objeto, anulan el contrato, aunque la pérdida no haya provenido del hecho ocultado o mal representado.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 636**

**Art. 636.-** Las declaraciones falsas y las reticencias fraudulentas, tanto de parte del asegurador como del asegurado, son siempre causa de nulidad, que la parte de buena fe puede invocar.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos 606 al 636 y ... del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Sección 2a.  
De la inspección estatal del seguro**

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 637**

**Art. 637.-** La compañía que se ocupe o pretenda ocuparse en negocios de seguros en el Ecuador, queda sometida a las leyes de la República y a la vigilancia del Estado, la cual se ejercerá por medio de la Superintendencia de Bancos.

El Superintendente de Bancos impondrá multa hasta de quinientos sucrens diarios a la compañía o persona que negociare en el ramo de seguros sin estar autorizada, de conformidad con los preceptos de esta Sección.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 638**

**Art. 638.-** La persona o empresa que no cumpliera las disposiciones de esta Sección, no podrá usar en el lugar en que despache sus negocios indicación o letrero alguno, en castellano o en cualquier otro idioma, de que pueda deducirse que tal lugar es la oficina de una compañía de seguros; tampoco podrá usar membretes de cartas, de documentos, formas en blanco, notas, certificados, circulares, tarjetas o cualesquier otros papeles escritos que contengan algún nombre o palabra que indique ser relativos al negocio de una compañía de seguros. La contravención a este precepto será multada por el Superintendente hasta con la suma de quinientos sucrens, cada vez.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...*  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 639**

**Art. 639.-** La persona que trate de organizar una compañía de seguros, solicitará la aprobación al Superintendente de Bancos, enviándole sus estatutos y reglamentos, juntamente con la primera copia de la escritura que otorgará ante cualquiera de los notarios del cantón donde ha de tener su asiento principal y que contendrá las siguientes especificaciones:

1. El nombre, apellido y domicilio de los promotores;
2. La plaza o plazas del país en donde ha de funcionar la compañía, determinando el asiento principal y el de las sucursales o agencias;
3. El capital suscrito y el capital pagado de la empresa y el número de acciones en que está dividido;
4. El objeto de la empresa y el ramo o ramos del negocio de seguros que se proponga establecer; y,

5. El nombre y domicilio de la compañía dentro del país.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 640**

**Art. 640.-** La compañía extranjera que se proponga establecer negocios de seguros en el Ecuador, dirigirá al Superintendente de Bancos una solicitud en que exprese:

Los negocios que se propone establecer;

La plaza o plazas del país en donde ha de funcionar la compañía;

El nombre y el domicilio de la casa principal de la compañía;

El nombre del representante o representantes de la compañía en el Ecuador;

El testimonio auténtico de su organización en el país de su domicilio; y,

Los demás datos que el Superintendente juzgue conveniente pedir.

A esta solicitud acompañará una copia de la Ley y de los estatutos que rigen a la compañía en el país donde tuviere su asiento principal, documentos que se presentarán debidamente autenticados.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 641**

**Art. 641.-** El Superintendente de Bancos aprobará la solicitud a que se refieren los dos artículos anteriores, dentro de treinta días a partir de la fecha en que la hubiere recibido y siempre que ella y los documentos exigidos reúnan los requisitos puntuizados en los artículos precedentes. De no ser así, la rechazará de plano.

En caso de aprobación, extenderá un certificado de autorización para exhibirse en las oficinas de la compañía. Este certificado llevará la firma y sello oficial del Superintendente de Bancos, y determinará la clase de riesgos sobre los cuales va a negociar la compañía.

La resolución en que se autorice el establecimiento de una compañía de seguros en el Ecuador deberá ser inscrita en el Registro Mercantil del cantón donde haya de tener su asiento principal, para cuyo objeto el Superintendente remitirá al Registrador de la Propiedad copia certificada de la mencionada resolución. Si la compañía fuere nacional, además de la resolución se inscribirá la escritura pública de que habla el artículo 639. Tanto la resolución como la escritura se publicarán en el Registro Oficial.

El Superintendente de Bancos podrá suspender la autorización si de la inspección o fiscalización apareciere que hay inobservancia o violación de la Ley, de los reglamentos o de los estatutos de la compañía.

Si, ordenada la suspensión, la compañía no ajustare sus procedimientos a las normas que le dicte la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo prudencial que, para el efecto, le fije, será inmediatamente puesta en liquidación.

La resolución del Superintendente de Bancos se dará por escrito, y puntuará con claridad las razones en que se funde.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 642**

**Art. 642.-** El certificado de autorización expedido de conformidad con el artículo anterior será válido durante el plazo de constitución de la compañía.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 643**

**Art. 643.-** El capital pagado mínimo de las compañías nacionales de seguros será de S/. 1'000.000,00 para las de seguros de vida o de renta vitalicia, y de S/. 300.000,00 para las de seguros de incendios, transporte y otros riesgos.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 644**

**Art. 644.-** Las compañías nacionales o extranjeras de seguro de vida o de renta vitalicia deberán mantener una reserva, de acuerdo con las normas técnicas sobre la materia. Anualmente se enviará al Superintendente de Bancos una cuenta detallada de dicha reserva, para su aprobación.

Las compañías nacionales o extranjeras de seguros de incendio, transporte u otros riesgos, deberán mantener en el país una reserva mínima del treinta y cinco por ciento del valor de las primas netas recibidas en el año precedente.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 645**

**Art. 645.-** Además de las reservas para riesgos de que habla el artículo anterior, las compañías nacionales de seguros formarán y mantendrán un fondo de reserva no inferior al veinte por ciento del capital pagado. Al fin de cada ejercicio, por lo menos el diez por ciento de sus utilidades netas se destinarán a acrecentar este fondo de reserva hasta completar la suma requerida. Las compañías no podrán repartir dividendos mientras no se completen el capital y las reservas técnicas que deban tener en relación con los seguros efectuados; tampoco podrán repartirlos, si, previamente, no se ha separado de las utilidades de cada ejercicio el porcentaje anual señalado en este artículo para formar el fondo de reserva.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 646**

**Art. 646.-** Las compañías nacionales de seguros de vida o de renta vitalicia que operen en el país, invertirán por lo menos el veinticinco por ciento del incremento anual de las reservas matemáticas, sobre la base de las establecidas al 31 de diciembre de 1955, en la adquisición de títulos de crédito de que sea poseedora la Comisión Nacional de Valores. El resto lo invertirán en la forma establecida en el artículo 648, o en títulos de crédito de que disponga la antedicha Comisión.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 647**

**Art. 647.-** Las compañías nacionales de seguros de incendios, transportes y otros riesgos, invertirán por lo menos el diez por ciento de las reservas para riesgos en curso y del fondo de reserva, de que tratan el inciso segundo del artículo 644 y el artículo 645, en la adquisición de títulos de crédito de que sea poseedora la Comisión Nacional de Valores. El resto, lo invertirán en la forma establecida en el artículo 648 o en títulos de que disponga la antedicha Comisión.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 648**

**Art. 648.-** La mitad del fondo de reserva y de las reservas matemáticas no afectados por el deber de adquirir títulos de crédito de que sea poseedora la Comisión Nacional de Valores, y la mitad de su capital, las invertirán en el país, las compañías nacionales de seguros de vida o de renta vitalicia, en la siguiente forma:

a) Préstamos a los asegurados con garantía de sus pólizas;

b) Préstamos con primera hipoteca y por no más del cuarenta por ciento del valor de los respectivos inmuebles;

- c) Cédulas hipotecarias emitidas por bancos hipotecarios o secciones hipotecarias de bancos comerciales, que durante un período de tres años anterior a la compra, no hayan suspendido el pago de capital e intereses;
- d) Bonos de las municipalidades que desde su emisión o durante un período de tres años anterior a la compra no hayan sufrido interrupción en el pago de intereses y amortización;
- e) Bienes raíces que les sean traspasados por el pago de deudas provenientes de sus negocios, o que hayan sido rematados por ejecución de deudas aseguradas con hipoteca; pero estos bienes raíces no podrán conservarse por más de un año a partir de la fecha de la adquisición o adjudicación. El Superintendente podrá ampliar este plazo hasta por dos años más, si hubiere causa para ello;
- f) Uno o más lotes de terreno donde estén construidos o hayan de construirse los edificios para el funcionamiento de la compañía, con tal que el valor total de los solares y de la edificación no exceda del veinticinco por ciento del capital y de los fondos de reserva. La compañía podrá utilizar razonablemente tales bienes, en la parte no indispensable a su propio uso, como medio de procurarse una renta; y,
- g) Depósitos en los bancos domiciliados en la República.

De la mitad que se menciona al principio de este artículo, se restará el volumen de los préstamos a los asegurados, y el resto, o sea la diferencia que falte para completarla, se invertirá en la siguiente forma: no menos de un veinticinco por ciento en cédulas hipotecarias; el cuarenta por ciento en cualquiera de las seguridades a que se refieren las letras b), d), e) y f), y el treinta y cinco por ciento se depositará en los bancos de la República.

La otra mitad del capital, del fondo de reserva y de las reservas matemáticas se invertirá en cualesquiera de las formas enumeradas en este artículo, en bienes urbanos o, de acuerdo con el Superintendente de Bancos, en cualquiera otra forma segura y remunerativa.

Las compañías nacionales de seguros de incendio, transporte u otros riesgos invertirán su fondo de reserva y sus reservas para riesgos en curso, en la parte no afectada por el deber de adquirir títulos de crédito de que sea poseedora la Comisión Nacional de Valores, y la totalidad de su capital, en cualesquiera de las formas enumeradas en este artículo, excepto la puntualizada por el apartado a), en bienes urbanos, en títulos o, de acuerdo con el Superintendente de Bancos, en cualesquiera otras formas seguras y remunerativas.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

#### Art. 649

Art. 649.- Las compañías extranjeras de seguros, autorizadas para operar en el país o que en lo futuro soliciten autorización, deberán tener los siguientes montos de seguridades:

a) Para seguros de vida y de renta vitalicia: S/. 1.000.000

b) Para seguros de incendio, transporte y otros riesgos:

Cuando las primas anuales no excedan de S/. 200.000	S/. 150.000
Si exceden de S/. 200.000 pero no de S/. 300.000	S/. 225.000
Si exceden de S/. 300.000 pero no de S/. 400.000	S/. 300.000
Si exceden de S/. 400.000 pero no de S/. 500.000	S/. 375.000
Si exceden de S/. 500.000	S/. 500.000

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

#### Art. 650

Art. 650.- Las compañías extranjeras de seguros de vida o de renta vitalicia invertirán por lo menos el 25% del incremento anual de las reservas matemáticas, sobre la base de las establecidas al 31 de diciembre de 1955, y el 50% del monto de seguridades, en la adquisición de títulos de crédito de que sea poseedora la Comisión Nacional de Valores. El resto de las antedichas reservas matemáticas y del monto de seguridades se invertirá en la forma establecida en el artículo 648, o en títulos de que disponga la citada Comisión.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 651**

**Art. 651.-** Las compañías extranjeras de seguros de incendio, transporte y otros riesgos invertirán por lo menos el diez por ciento de las reservas para riesgos en curso y el cincuenta por ciento de los montos de seguridades, en la adquisición de títulos de crédito de que sea poseedora la Comisión Nacional de Valores. El resto de las antedichas reservas y el de los montos de seguridades lo invertirán en la forma establecida en el artículo 648, o en títulos de crédito de que disponga la Comisión Nacional de Valores.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 652**

**Art. 652.-** Las compañías extranjeras invertirán el monto de seguridades y el de sus reservas para riesgos, en la parte no afectada por la obligación de adquirir títulos de crédito de que sea poseedora la Comisión Nacional de Valores, en la misma forma y con las mismas limitaciones que se determinan para las compañías nacionales en el artículo 648.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 653**

**Art. 653.-** La compañía extranjera que venga a establecerse en el país, depositará el monto de seguridades que exige esta Sección, excepto la parte de él afectada por el deber de adquirir títulos de crédito de que sea poseedora la Comisión Nacional de Valores, en valores extranjeros, los que deberán sustituirse por títulos y valores nacionales en el plazo de tres años, a razón de una tercera parte por año.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 654**

**Art. 654.-** El Superintendente de Bancos podrá devolver a la compañía extranjera las seguridades que ésta hubiere depositado conforme al artículo 649, cuando se le den en cambio otras a su satisfacción o cuando la compañía haya probado que sus pólizas han expirado o han sido cedidas a otra compañía que funcione legalmente en el Ecuador, y que los reclamos contra la compañía han sido satisfechos totalmente.

Se entenderá que estas condiciones han sido cumplidas por la compañía cuando se haya informado de ello al público por medio de avisos insertados por tres veces, con ocho días de intervalo entre cada publicación, en el periódico que designe el Superintendente de Bancos.

La cesión mencionada en este artículo deberá hacerse con la aprobación del Superintendente de Bancos.

Este funcionario permitirá que la compañía retire los intereses o dividendos que produzcan las seguridades que hubiere depositado.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 655**

**Art. 655.-** Las compañías de seguros nacionales o extranjeras, que operen en el país y que hagan inversiones en títulos de los ofrecidos por la Comisión Nacional de Valores, podrán exigir a ésta que les venda títulos que devenguen por lo menos el ocho por ciento de interés anual.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 656**

**Art. 656.-** En casos de emergencia, debidamente certificados por la Superintendencia de Bancos, las antedichas compañías de seguros podrán vender el total o parte de los títulos que mantengan en su poder en razón de las obligaciones constantes en los artículos 646, 647, 650 y 651, y la Comisión Nacional de Valores está obligada a recomprar al mismo tipo de venta dichos títulos en el momento que les sean ofrecidos.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 657**

**Art. 657.-** Las compañías de seguros extranjeras acreditarán en el país un agente general o apoderado en el lugar en que esté el asiento principal de sus negocios en el Ecuador, con poderes suficientes para representar a la compañía en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que puedan ocurrir. El agente general o apoderado deberá tener amplias facultades, debidamente legalizadas, de la oficina principal de la compañía, para recibir solicitudes, expedir pólizas, cubrir siniestros, ejecutar préstamos a los asegurados y efectuar todas las operaciones relacionadas con sus negocios. Todas estas facultades constarán claramente en un poder que le será extendido por sus representados y del cual se entregará una copia auténtica al Superintendente de Bancos. La persona que ejerza las funciones de agente general o apoderado, tendrá la personería de la compañía para todos los efectos legales. La certificación del Superintendente respecto de la persona que ejerza estas funciones en un momento dado, constituirá prueba suficiente de la personería de la respectiva compañía. Además, atento el volumen de los negocios, el Superintendente de Bancos podrá exigir a las compañías extranjeras la constitución, en el país, de un consejo de administración.

El agente general o apoderado deberá ser persona grata al Gobierno, y su designación o nombramiento se hará previa anuencia del Superintendente de Bancos, quien, para darla, obtendrá la autorización del Ministro de Economía. Cuando dicho apoderado o agente general se convierta en persona no grata, el Superintendente de Bancos notificará el particular a la compañía, la que efectuará el cambio dentro de los noventa días subsiguientes a la fecha de la notificación. La misma disposición se aplicará al gerente, caso de haberlo.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 658**

**Art. 658.-** Las compañías de seguros, sean nacionales o extranjeras, justificarán ante el Superintendente de Bancos el movimiento de sus negocios en forma detallada, de acuerdo con el reglamento que expidiere este funcionario, quien podrá también solicitar cualquier otra clase de informes en las épocas en que le parezca conveniente.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 659**

**Art. 659.-** Para la vigilancia de las compañías de seguros, el Superintendente tendrá todas las facultades que la Ley General de Bancos le confiere para la fiscalización, examen y vigilancia de las instituciones bancarias. Podrá contratar un técnico actuario de compañías de seguros para el servicio de su Departamento.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 660**

**Art. 660.-** En el presupuesto de la Superintendencia de Bancos figurará el personal necesario para la inspección y fiscalización del ramo de seguros. Las compañías nacionales y extranjeras pagarán a la Superintendencia, para el sostenimiento del personal y para los gastos, hasta el dos por ciento del valor de las primas de seguros. En caso de que el Superintendente resuelva contratar un técnico actuario, en vez del dos por ciento exigirá hasta el cinco por ciento, destinando lo que exceda del dos por ciento a este objeto especial.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 661**

**Art. 661.-** Las compañías de seguros no podrán ejercer otros actos de comercio que los del seguro, salvo el caso en que tengan que realizar mercaderías, productos u otros bienes que hubieren asegurado y sobre los cuales haya reclamos por pérdidas o deterioros o cuando se trate de reponer, reconstruir o reparar bienes asegurados, de acuerdo con estipulaciones contenidas en las respectivas pólizas.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 662**

**Art. 662.-** Prohibese a las compañías de seguros expresar su capital suscrito sin que al mismo tiempo indiquen su capital pagado.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 663**

**Art. 663.-** Prohibese a las compañías de seguros que directamente o por medio de sus agentes, valiéndose de publicaciones o verbalmente, ofrezcan al público ventajas o condiciones que no estén incluidas en las pólizas. Estas comprenderán todas las condiciones del contrato, serán redactadas en idioma castellano y emitidas en el Ecuador, y expresarán el sometimiento a la jurisdicción ecuatoriana de toda cuestión que por esos contratos se suscite.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 664**

**Art. 664.-** Se prohíbe a las compañías de seguros hacer rebajas o concesiones que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidos a los agentes autorizados de tales compañías.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 665**

**Art. 665.-** Si las compañías de seguros de vida no exigieren certificado médico antes de expedir las pólizas, se entenderá que renuncian a todo derecho que pueda asistirles por causa de la salud del asegurado, en caso de que ésta no fuese aceptable al tiempo de verificar el seguro.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 666**

**Art. 666.-** Toda compañía de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro de los sesenta días siguientes al en que el asegurado o su representante lo presente por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza, sean indispensables, a menos que la compañía formulare objeciones al reclamo del asegurado. Si el asegurado se allana a las objeciones, la compañía pagará inmediatamente la indemnización acordada. Si, vencido el plazo, la compañía no efectuare el pago, el asegurado pondrá este hecho en conocimiento del Superintendente de Bancos, quien, oídas las razones de la compañía, le dará un plazo prudencial hasta de treinta días para que pague indefectiblemente junto con los intereses legales. De no pagar dentro de este último plazo, el Superintendente ocupará la compañía y procederá a liquidarla de acuerdo con la Ley. Esta resolución no será apelable.

Si la compañía formulare objeciones y no se llegare a un acuerdo con el asegurado dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se resolverá el reclamo en juicio verbal sumario.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 667**

**Art. 667.-** Las compañías de seguros serán solidariamente responsables por los actos de sus agentes para los que estuvieren autorizados.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 668**

**Art. 668.-** Para los efectos de las normas legales de jubilación, montepío civil, ahorro y cooperativa, las compañías de seguros que tengan negocios en el Ecuador, se equiparan a los bancos comerciales establecidos en la República, en cuanto se trate de sus trabajadores.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 669**

**Art. 669.-** Por lo menos el cincuenta por ciento de los empleados de las compañías de seguros será de nacionalidad ecuatoriana.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 670**

**Art. 670.-** Las compañías nacionales de seguros operarán en las mismas condiciones que las extranjeras, salvo lo dispuesto expresamente en esta Sección.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 671**

**Art. 671.-** Cualquier compañía de seguros, o sucursal o agencia de ella, podrá transferir su cartera a otra compañía nacional o extranjera, de solvencia reconocida, a juicio del Superintendente de Bancos, y previa su autorización.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 672**

**Art. 672.-** Las compañías contratantes se dirigirán al Superintendente de Bancos enviándole copia certificada del contrato de cesión y todos los documentos relativos al negocio, con sus balances generales al momento de la negociación. El nombrado funcionario examinará los documentos, se informará de la situación económica de las compañías contratantes, y de encontrar todo correcto y aceptable la transferencia, expedirá su resolución aprobando el negocio, requisito sin el que la cesión no surtirá efecto ni tendrá valor alguno.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 673**

**Art. 673.-** Será condición expresa para aprobar la cesión, que la compañía cessionaria se obligue en los mismos términos que la cedente, respaldando directamente el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por ésta. La compañía cedente responderá subsidiariamente, por el plazo de tres años, del cumplimiento de las respectivas obligaciones, y pasado este plazo cesará su responsabilidad.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 674**

**Art. 674.-** La compañía de seguros, nacional o extranjera, que no quisiere continuar sus negocios en el país, podrá voluntariamente, por resolución de su directorio, cesar en sus operaciones y entrar en liquidación, comunicándolo al Superintendente de Bancos y remitiéndole copia certificada del acta en que conste lo resuelto por el directorio.

El Superintendente de Bancos examinará las razones que se hayan tenido, aceptará la liquidación si fuere del caso, y dispondrá que se publique en el Registro Oficial copia de la comunicación y de la compulsa del acta que se le envíe. Hecha la publicación, la compañía entrará en liquidación si fuere nacional, y si fuere extranjera o sucursal o agencia de una extranjera, en liquidación para sus operaciones en el Ecuador.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 675**

**Art. 675.-** Si la liquidación fuere voluntaria, el Superintendente de Bancos declarará a la compañía en estado de liquidación y nombrará un interventor que, en asocio del liquidador o liquidadores que debe nombrar aquéllos, intervenga en la liquidación. Los liquidadores responderán solidariamente y formarán sin demora el balance del activo y del pasivo. Del mismo modo, harán:

- a) El inventario de los bienes del activo con las correspondientes evaluaciones, indicando las garantías o reservas obligatorias pertenecientes a cada grupo de seguros, si la compañía operare en más de un grupo;
- b) La lista de los acreedores por liquidaciones ya debidas;
- c) La lista de créditos a favor del Fisco u otras entidades de Derecho Público; y,
- d) La lista de los demás acreedores, con indicación de los importes y los vencimientos.

El Superintendente de Bancos vigilará el proceso de liquidación, podrá objecar los actos de los liquidadores y dará las órdenes convenientes para la más pronta terminación de ella.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 676**

**Art. 676.-** El Superintendente de Bancos puede ocupar los negocios y propiedades de una compañía de seguros o de una sucursal o agencia y colocarla en liquidación, cuando comprobare que ha incurrido en una de las siguientes faltas:

- a) Suspensión de pagos, al tenor de lo previsto en el artículo 666;
- b) Insistencia en rehusar el cumplimiento de órdenes legalmente dadas por la Superintendencia;
- c) Reincidencia en la violación de lo prescrito en esta Sección, o de los reglamentos expedidos por la Superintendencia o de los estatutos de la compañía;
- d) Administración fraudulenta o descuidada, o conducida con perjuicio de los asegurados; y,
- e) Reducción del capital pagado o del monto de seguridades, y de las reservas técnicas a menos del mínimo señalado en la Ley.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 677**

**Art. 677.-** Al ocupar los negocios y propiedades de una compañía de seguros, el Superintendente de Bancos declarará por escrito, con su firma y sello oficial, lo siguiente:

1. Que la compañía se halla en liquidación, expresando la causa y la fecha en que comenzó ese estado;
2. Que el Superintendente se hace cargo de la liquidación con las facultades que la Ley le confiere;

3. Que la compañía queda inhabilitada para la administración de sus bienes, para disponer de ellos y para contraer nuevas obligaciones;
4. Que la compañía no podrá contratar nuevos seguros, pero que los que están en curso continuarán en vigor, de acuerdo con las cláusulas de las respectivas pólizas;
5. Que los deudores de la compañía por primas u otros conceptos, no podrán hacer pagos ni entregas sino al Superintendente, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas hechos a otra persona o a la compañía; y,
6. Que los bienes de la compañía no podrán embargarse mientras subsista la ocupación, con excepción de aquéllos sobre los cuales hubieren constituido hipotecas, las que se regirán por lo dispuesto en el artículo 2496 del Código Civil.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 678**

**Art. 678.-** Al ocupar los negocios y propiedades de una compañía, el Superintendente de Bancos practicará el balance del activo y del pasivo a la fecha de la ocupación, formará por duplicado el inventario de los bienes del activo, señalará las reservas obligatorias correspondientes a cada grupo de seguros; y hará la lista de los acreedores por liquidaciones ya debidas y la de los demás acreedores.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 679**

**Art. 679.-** El Superintendente de Bancos queda autorizado para representar judicial y extrajudicialmente a la liquidación, nombrar y remover empleados, otorgar o revocar mandatos, atender los reclamos que le fueren presentados y transigir respecto de ellos; y, en general, para llevar a efecto cualquiera otra operación o negocio útil, con las más amplias facultades. De creerlo necesario y bajo su más estricta responsabilidad, podrá también nombrar o designar una o varias personas que le representen en la liquidación.

Los liquidadores, en el caso de liquidación voluntaria, tendrán iguales facultades, con excepción de la última.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 680**

**Art. 680.-** En toda liquidación se pagarán de preferencia:

a) Los gastos de administración, inclusive sueldos de empleados y honorarios de personas que presten servicios especiales, transportes, etc.

b) Las deudas provenientes de siniestro, terminación o vencimiento de seguros de vida, las cuales, de conformidad con las respectivas pólizas, constituirán créditos privilegiados de primera clase, sin otra prelación que los créditos comprendidos en el artículo 2489 del Código Civil.

Cuando los asegurados no deseen dar por terminadas sus pólizas de seguro de vida, el Superintendente de Bancos podrá transferirlas a otra compañía de seguros, nacional o extranjera, de solvencia reconocida.

Las demás obligaciones por siniestros en otros ramos de seguro que no fueren de vida, se considerarán privilegiadas sobre todos los créditos y obligaciones comunes, y se pagarán a prorrata.

**DERÓGASE:**

*Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)*

**Art. 681**

**Art. 681.-** Al principiar una liquidación y al final de cada año, se calcularán por el actuario de la compañía o por el que designe el Superintendente de Bancos, las reservas correspondientes a los riesgos en vigor. Aquella queda obligada a completar dichas reservas, si fueren insuficientes. De haber excedente, podrá retirarlo con permiso y a juicio del Superintendente.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 682**

**Art. 682.-** Durante la liquidación, sea ésta forzosa o voluntaria, no se contratarán nuevos seguros, y los que estuvieren en vigor continuarán según las cláusulas de las respectivas pólizas.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 683**

**Art. 683.-** Las disposiciones relativas a la liquidación de los Bancos, se aplicarán en todo aquello que no estuviere expresamente determinado en esta Sección.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 684**

**Art. 684.-** Las resoluciones dadas por el Superintendente de Bancos, son apelables para ante el Ministro de Economía, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que hubieren sido notificadas.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Art. 685**

**Art. 685.-** El Superintendente de Bancos expedirá los reglamentos necesarios para la ejecución de los preceptos de esta Sección, señalando las multas en que incurrieren las compañías por desobedecimiento de ellos, o de las órdenes del Superintendente.

Los reglamentos se someterán previamente a la aprobación del Presidente de la República y se publicarán en el Registro Oficial.

**DERÓGASE:**

Art. 112.- Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa...  
(DS-1551. RO 547: 21-jul-1965)

**Sección 3a.  
Del seguro de vida**

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 686**

**Art. 686.-** La vida de una persona puede ser asegurada por ésta, o por un tercero que tenga interés actual y efectivo en la conservación de ella.

En el segundo caso, el asegurado es el tercero en cuyo beneficio cede el seguro y que se obliga a pagar la prima.

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 687**

**Art. 687.-** Una persona puede asegurar la vida de otra sin noticia ni consentimiento de ésta.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 688**

**Art. 688.-** El seguro puede ser temporal o vitalicio. Omitida la designación del tiempo que debe durar el seguro, se reputará vitalicio.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 689**

**Art. 689.-** El riesgo que el asegurador toma sobre sí, puede ser el de la muerte del asegurado dentro de un determinado tiempo o en ciertas circunstancias previstas por las partes, o el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada por la convención.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 690**

**Art. 690.-** Además de las circunstancias que enumera el artículo 608, la póliza deberá expresar la edad, la profesión y el estado de la salud de la persona cuya vida se asegura.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 691**

**Art. 691.-** Es nulo el seguro si, al tiempo del contrato, no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 692**

**Art. 692.-** La responsabilidad del asegurador no tiene lugar:

1. Si el que ha hecho asegurar su vida, la perdiere por suicidio, o por pena capital, o si la perdiere en duelo o en otra empresa criminal; o si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposición es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero; y,

2. Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor o cómplice de la muerte de la persona cuya vida haya sido asegurada.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 693**

**Art. 693.-** Ni la mera ausencia ni la desaparición de la persona cuya vida haya sido asegurada, hace exigible la cantidad prometida por el asegurador, a no ser que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntos del desaparecido obtuvieren la posesión definitiva, podrá exigirse el pago de la cantidad prometida por el asegurador, bajo condición de restituirla, si el ausente apareciere.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 694**

**Art. 694.-** La fijación de la cantidad que debe pagar el asegurador y todas las condiciones accidentales del contrato, quedan al arbitrio de las partes.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 695**

**Art. 695.-** Las disposiciones precedentes no son aplicables a las tontinas, seguros mutuos de vida, ni a los demás contratos que requieran la contribución de una cantidad fija.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Sección 4a.  
De los seguros terrestres**

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Parágrafo 1o.  
Disposiciones comunes**

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 696**

**Art. 696.-** En los seguros terrestres, salvo el de transportes, no hay lugar al abandono de las cosas aseguradas, a menos que haya convención en contrario.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 697**

**Art. 697.-** La indemnización a que se obliga el asegurador se regula, dentro de los términos del contrato, sobre la base del valor que tenga la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 698**

**Art. 698.-** La disposición del inciso final del artículo 632 se aplica a los seguros terrestres, salvo el de transportes, aun cuando los gastos de salvamento excedan del valor de los objetos salvados.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 699**

**Art. 699.-** Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de transportes, prescriben por el transcurso de cinco años.

Si la prima fuere pagadera por cuotas en tiempos periódicos, el tiempo para la prescripción de cada cuota corre desde que ésta sea exigible.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Parágrafo 2o.  
Del seguro contra incendio**

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 700**

**Art. 700.-** Además de las circunstancias que exige el artículo 608, la póliza deberá expresar:

1. La situación de los inmuebles asegurados, y la designación específica de sus deslindes;
2. El destino y uso de los inmuebles asegurados;
3. El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimación de los riesgos;
4. Los lugares en que se encuentren colocados o almacenados los muebles objeto del seguro; y,
5. La duración del seguro.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 701**

**Art. 701.-** El seguro de un edificio no comprende el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause a los vecinos el incendio del edificio asegurado.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 702**

**Art. 702.-** El asegurado contra el riesgo de vecino o contra los riesgos locativos, no podrá reclamar la indemnización convenida mientras no exhiba sentencia ejecutoriada en la que se le haya declarado responsable de la comunicación del fuego, en el primer caso, o del incendio ocurrido en el edificio asegurado, en el segundo.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 703**

**Art. 703.-** Son de cargo del asegurador:

1. Todas las pérdidas y los deterioros causados por la acción directa del incendio, aunque este accidente provenga de culpa leve del asegurado, o de hecho ajeno del cual sería, en otro caso, civilmente responsable el asegurado; y,

2. Las pérdidas y los deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio, como los causados por el calor, el humo o el vapor; por los medios empleados para extinguir o contener el fuego; por la remoción de muebles y por las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 704**

**Art. 704.-** Cesará la responsabilidad del asegurador, si el edificio asegurado fuere destinado después del contrato a un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte que haya lugar a presumir que el asegurador no lo hubiera asegurado, o lo habría asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, siempre que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrarse el seguro y los coloque en otro.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 705**

**Art. 705.-** Cesa también la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infringido por el asegurado las leyes o los reglamentos de Policía, que tienen por objeto prevenir tal accidente.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 706**

**Art. 706.-** Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota del valor de la cosa asegurada, se entiende que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 707**

**Art. 707.-** Salvo convención en contrario, las expresiones bienes muebles y muebles de casa, sin otra especificación, serán tomadas en el sentido que les da el Código Civil.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Parágrafo 3o.**

**Del seguro contra riesgos a que están expuestos los productos de la agricultura**

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 708**

Art. 708.- Independientemente de las circunstancias designadas en el artículo 608, la póliza deberá expresar:

1. La situación, cabida y deslindes de los terrenos, prados y arboledas cuyos productos sean asegurados;
2. La clase de siembras o plantaciones a que estén destinados los terrenos, y si están hechas o por hacerse;
3. El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos; y,
4. El valor medio de los frutos asegurados.

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 709**

Art. 709.- El seguro puede ser contratado por uno o más años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar sólo el año rural a que corresponda la cosecha inmediata.

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 710**

Art. 710.- El asegurador responde de la pérdida o daño de los frutos; mas no de que las arboledas, sementeras o plantaciones los han de producir en tal o cual cantidad.

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 711**

Art. 711.- En caso de siniestro, el asegurador pagará la indemnización estipulada según lo prescrito en el artículo 697.

En la regulación del siniestro, los peritos tomarán en consideración, para calcular y determinar la indemnización, si, atendida la época en que haya ocurrido el desastre, es o no posible hacer una segunda siembra o plantación, o si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Parágrafo 4o.  
Del seguro de transporte terrestre**

**DERÓGASE:**

Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 712**

Art. 712.- Además de las circunstancias exigidas en el artículo 608, la póliza del seguro deberá contener:

1. El nombre y domicilio del conductor;
2. La indicación del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga, y la del lugar donde ha de hacerse la entrega;

3. El viaje por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los porteadores; y,
4. La forma en que debe hacerse el transporte.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 713**

**Art. 713.-** El conductor de efectos por tierra, lagos, ríos o canales navegables, puede asegurarlos por su propia cuenta.

La póliza, en este caso, se extenderá con arreglo a las prescripciones del artículo precedente.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 714**

**Art. 714.-** Los riesgos principian a correr y concluyen, para el asegurador, en las épocas que designa el artículo 236.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 715**

**Art. 715.-** Si los efectos pudieren ser transportados alternativamente por tierra o por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conducción se verifique sin necesidad por vías inusitadas o de una manera no acostumbrada.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 716**

**Art. 716.-** Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duración de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaezcan después del plazo designado.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 717**

**Art. 717.-** Si en el curso del viaje convenido, los efectos fueren descargados, almacenados y vueltos a cargar a lomo de otros animales, o en otros carros, buques o demás vehículos, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Exceptúase el caso en que se haya estipulado expresamente que el transporte se realizará en un determinado buque, pero aun entonces el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 718**

**Art. 718.-** El asegurador responde de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los efectos asegurados.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 719**

**Art. 719.-** Ocurriendo algunos daños exceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 720**

**Art. 720.-** Si se pusiere término al seguro, parcial o totalmente, sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará por vía de indemnización el medio por ciento del valor asegurado.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 721**

**Art. 721.-** El asegurado puede hacer abandono de los efectos averiados a favor del asegurador, dentro de un mes, contado desde el día en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado no podrá hacerlo después.

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 722**

**Art. 722.-** En los casos no previstos en el presente párrafo, se aplicarán las disposiciones consignadas en el Título "Del Seguro Marítimo".

**DERÓGASE:**

*Art. 90.- Quedan derogados los artículos... y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**TÍTULO ... (XVII.1)  
DEL CONTRATO DE SEGURO**

**REFÓRMASE:**

*Decreta: Las siguientes reformas al Título XVII, Libro II, del Código de Comercio en Vigencia: "Del Contrato de Seguro..."*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**REFÓRMASE:**

*Decreta: Las siguientes reformas al Título XVII, Libro II, del Código de Comercio en Vigencia: "Del Contrato de Seguro..."*

*Capítulo I*

*Disposiciones Generales*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Sección 1a.**

**Definiciones y elementos del contrato de seguro**

**REFÓRMASE:**

*Decreta: Las siguientes reformas al Título XVII, Libro II, del Código de Comercio en Vigencia: "Del Contrato de Seguro..."*

*Sección 1a.*

*Definición y elementos del contrato de seguro*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 1 (722.1)**

Art. 1.- *El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 2 (722.2)**

Art. 2.- *Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

1. *El asegurador;*
  2. *El solicitante;*
  3. *El interés asegurable;*
  4. *El riesgo asegurable;*
  5. *El monto asegurado o el límite de responsabilidad del asegurador, según el caso;*
  6. *La prima o precio del seguro; y,*
  7. *La obligación del asegurador, de efectuar el pago del seguro en todo o en parte, según la extensión del siniestro.*
- A falta de uno o más de estos elementos, el contrato de seguro es absolutamente nulo.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 3 (722.3)**

Art. 3.- *Para los efectos de esta Ley, se considera asegurador a la persona jurídica legalmente autorizada para operar en el Ecuador, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro; solicitante a la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al asegurador; asegurado es la interesada en la traslación de los riesgos; y, beneficiario, es la que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro. Una sola persona puede reunir las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 4 (722.4)**

Art. 4.- *Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado, o beneficiario, ni de la del asegurador, y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles no constituyen riesgo y son, por tanto extraños al contrato de seguro.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 5 (722.5)**

Art. 5.- *Se denomina siniestro la ocurrencia del riesgo asegurado.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

## Sección 2a. De la póliza

**REFÓRMASE:**

*Decreta: Las siguientes reformas al Título XVII, Libro II, del Código de Comercio en Vigencia: "Del Contrato de Seguro..." \**  
*Sección 2a.*

*De la póliza*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 6 (722.6)**

Art. 6.- *El contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio de documento privado que se extenderá por duplicado y en el que se harán constar los elementos esenciales. Dicho documento se llama póliza; ésta debe redactarse en castellano y ser firmada por los contratantes.*

*Las modificaciones del contrato o póliza, lo mismo que su renovación deben también ser suscritas por los contratantes.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 7 (722.7)**

Art. 7.- *Toda póliza debe contener los siguientes datos:*

- a) *El nombre y domicilio del asegurador;*
  - b) *Los nombres y domicilios del solicitante, asegurado y beneficiario;*
  - c) *La calidad en que actúa el solicitante del seguro;*
  - d) *La identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro;*
  - e) *La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;*
  - f) *El monto asegurado el modo de precisarlo;*
  - g) *La prima o el modo de calcularla;*
  - h) *La naturaleza de los riesgos tomados a su cargo por el asegurador;*
  - i) *La fecha en que se celebra el contrato y la firma de los contratantes; y,*
  - j) *Las demás cláusulas que deben figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales.*
- Los anexos deben indicar la identidad precisa de la póliza a la cual corresponden; y las renovaciones, además, el periodo de ampliación de la vigencia del contrato original.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 8 (722.8)**

*Art. 8.- La póliza sólo puede ser nominativa o a la orden. La cesión de la póliza nominativa en ningún caso produce efecto sin previa aceptación del asegurador. Este puede hacer valer frente al cessionario o endosatario en su caso, o ante quien pretenda aprovecharse de sus beneficios las excepciones que tuviere contra el solicitante, contra el asegurado o contra el beneficiario.*  
*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 9 (722.9)**

*Art. 9.- Ni la póliza de seguro, ni los demás documentos que la modifican o adicionan, prestan mérito ejecutivo contra el asegurador, sino en los siguientes casos:*

1. En los seguros de vida dotales, una vez cumplido el respectivo plazo: y,
2. En los seguros de vida, en general respecto de los valores de rescate.

*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

### Sección 3a. Del objeto del seguro

**REFÓRMASE:**

*Decreta: Las siguientes reformas al Título XVII, Libro II, del Código de Comercio en Vigencia: "Del Contrato de Seguro..."*

**Sección 3a.****Del objeto del seguro**

*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 10 (722.10)**

*Art. 10.- Con las restricciones legales, el asegurador puede asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos la cosa asegurada o el patrimonio o la persona del asegurado, pero deben precisarse en tal forma que no quede duda respecto a los riesgos cubiertos y a los excluidos.*

*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 11 (722.11)**

*Art. 11.- El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del asegurado son inasegurables. Toda estipulación en contrario es absolutamente nula. Igualmente, es nula la estipulación que tenga por objeto garantizar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policial.*

*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

### Sección 4a. De los derechos y obligaciones de las partes

**REFÓRMASE:**

*Decreta: Las siguientes reformas al Título XVII, Libro II, del Código de Comercio en Vigencia: "Del Contrato de Seguro..."*

**Sección 4a.****De los derechos y obligaciones de las partes**

*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 12 (722.12)**

*Art. 12.- Si el solicitante celebra un contrato de seguro a nombre ajeno sin tener poder o facultad legal para ello, el interesado puede ratificar el contrato aun después de la verificación del siniestro.*

*El solicitante deberá cumplir todas las obligaciones derivadas del contrato hasta el momento que se produzca la ratificación o la impugnación por parte del tercero.*

*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 13 (722.13)**

*Art. 13.- Si el seguro se estipula por cuenta ajena, el solicitante tiene que cumplir con las obligaciones emanadas del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza no pueden ser cumplidas sino por el asegurado.*

*Los derechos derivados del contrato corresponden al asegurado y aunque el solicitante tenga la póliza en su poder, no puede hacer valer esos derechos sin expreso consentimiento del mismo asegurado.*

*Para efectos de reembolso de las primas pagadas al asegurador y de los gastos del contrato, el solicitante tiene el privilegio sobre las sumas que el asegurador deba pagar al asegurado.*

*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 14 (722.14)**

*Art. 14.- El solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente, el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La refuencia o la falsedad acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, lo hubieren hecho desistir de la celebración del contrato, o induciéndolo a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa el contrato de seguro, y con la salvedad prevista para el seguro de vida en el caso de inexactitud en la declaración de la edad del asegurado.*

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, los vicios enumerados en el inciso anterior producen el mismo efecto, siempre que el solicitante encubra culpablemente circunstancias que agraven objetivamente la peligrosidad del riesgo.*

*La nulidad de que trata este artículo se entiende saneada por el conocimiento, de parte del asegurador, de las circunstancias encubiertas, antes de perfeccionarse el contrato, o después, si las acepta expresamente.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

#### **Art. 15 (722.15)**

*Art. 15.- Rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, el asegurador tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido de acuerdo a la tarifa de corto plazo.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

#### **Art. 16 (722.16)**

*Art. 16.- El asegurado o el solicitante, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, debe notificar al asegurador, dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo, todas aquellas circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que impliquen agravación del riesgo o modificación de su identidad local, conforme al criterio establecido en el artículo 14.*

*El asegurado o el solicitante, según el caso, debe hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de ella. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato o a exigir un ajuste en la prima.*

*La falta de notificación produce la terminación del contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.*

*No es aplicable la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y consiente en ella expresamente, por escrito.*

*La sanción tampoco es aplicable a los seguros de vida.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

#### **Art. 17 (722.17)**

*Art. 17.- El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el momento de la suscripción del contrato. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquél.*

*El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.*

*El primer inciso de este artículo no es aplicable a los seguros de vida.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

#### **Art. 18 (722.18)**

*Art. 18.- El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

#### **Art. 19 (722.19)**

*Art. 19.- El contrato de seguro, excepto el de vida, puede ser resuelto unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante notificación escrita al asegurado en su domicilio con antelación no menor de diez días; por el asegurado, mediante notificación escrita al asegurador, devolviendo el original de la póliza. Si el asegurador no pudiere determinar el domicilio del asegurado, le notificará con la resolución mediante tres avisos que se publicarán en un periódico de buena circulación del domicilio del asegurador, con intervalo de tres días entre cada publicación.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

#### **Art. 20 (722.20)**

*Art. 20.- El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o a su representante legal autorizado, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este plazo puede ampliarse, mas no reducirse, por acuerdo de las partes.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

#### **Art. 21 (722.21)**

*Art. 21.- Igualmente está obligado el asegurado a evitar la extensión o propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas. El asegurador debe hacerse cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el asegurado en cumplimiento de estas obligaciones, y de todos aquellos que se hagan con su aquiescencia previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada.*

*Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los seguros de personas.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 22 (722.22)**

Art. 22.- *Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Así mismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 23 (722.23)**

Art. 23.- *El asegurador no está obligado a responder, en total y por cualquier concepto, sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 24 (722.24)**

Art. 24.- *El asegurado o el beneficiario pierden sus derechos al cobro del seguro, por incumplimiento de las obligaciones que les correspondería en caso de siniestro, conforme a los artículos 20 y 21, si así se estipula expresamente en la póliza.*

*Pero la mala fe del asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, o de su importe, causa la sanción establecida en el inciso primero, aun a falta de estipulación contractual.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 25 (722.25)**

Art. 25.- *Las acciones contra el asegurador deben ser deducidas en el domicilio de éste. Las acciones contra el asegurado o el beneficiario, en el domicilio del demandado.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 26 (722.26)**

Art. 26.- *Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

## CAPÍTULO II DE LOS SEGUROS DE DAÑOS

**REFÓRMASE:**

*Decreta: Las siguientes reformas al Título XVII, Libro II, del Código de Comercio en Vigencia: "Del Contrato de Seguro..."*

*Capítulo II*

*De los seguros de daños*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

### Sección 1a. Disposiciones comunes

**REFÓRMASE:**

*Decreta: Las siguientes reformas al Título XVII, Libro II, del Código de Comercio en Vigencia: "Del Contrato de Seguro..."*

*Sección 1a.*

*Disposiciones comunes*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 27 (722.27)**

Art. 27.- *Puede ser objeto de contrato de seguro contra daños todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 28 (722.28)**

Art. 28.- *La avería, merma o pérdida de una cosa, proveniente de vicio propio, no están comprendidos dentro de los riesgos asumidos por el asegurador.*

*Entiéndese por vicio propio, el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino aunque se las suponga de la mejor calidad de su especie.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 29 (722.29)**

Art. 29.- *El interés económico debe existir desde la fecha en que el asegurador asume el riesgo hasta el del siniestro que condiciona la obligación a su cargo. La desaparición del interés lleva consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 33.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 30 (722.30)**

Art. 30.- Si la pérdida o el deterioro de la cosa asegurada se consuma por accidente ocurrido antes, pero que continúa hasta después de vencido el término del seguro, los aseguradores responden del siniestro. Mas si el accidente se inicia antes de que los riesgos hayan empezado a correr por cuenta de los aseguradores, y continúa después, éstos no son responsables por dicho siniestro.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 31 (722.31)**

Art. 31.- En los casos en que no sea posible hacer la estimación previa en dinero del interés asegurado, el valor del seguro puede estipularse libremente por los contratantes. Pero el ajuste de la indemnización se hará guardando absoluta sujeción a lo establecido en el artículo siguiente.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 32 (722.32)**

Art. 32.- Respecto del asegurado, los seguros de daños son contratos de simple indemnización, y en ningún caso pueden constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización puede abarcar a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste debe ser objeto de un acuerdo expreso.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 33 (722.33)**

Art. 33.- La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.

El monto asegurado se entiende reducido, desde el momento del siniestro, en una cantidad igual a la indemnización pagada por el asegurador.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 34 (722.34)**

Art. 34.- La indemnización no puede exceder del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario, ni puede sobrepasar el límite de la suma asegurada.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 35 (722.35)**

Art. 35.- En caso de exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado, debe promoverse su reducción por las partes mediante la devolución de la prima correspondiente al importe del exceso y al periodo no transcurrido del seguro.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 36 (722.36)**

Art. 36.- Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 37 (722.37)**

Art. 37.- En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurador haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 38 (722.38)**

Art. 38.- El asegurador que ha pagado una indemnización de seguro se subroga, por ministerio de la Ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos del asegurado contra terceros responsables del siniestro. Pero el tercero responsable puede oponer al asegurador las mismas excepciones que hubiere podido hacer valer contra el damnificado.

A petición del asegurador, el asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle la viabilidad de la acción subrogatoria.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 39 (722.39)**

Art. 39.- El asegurador no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge separado no divorciado.

Pero esta norma no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o si está amparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato.

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 40 (722.40)**

*Art. 40.- No hallándose asegurado el valor real del interés, en los casos en que éste es susceptible de una estimación razonable, el asegurador sólo está obligado a indemnizar el daño a prorrata en proporción a la cantidad asegurada y la que no lo está. Sin embargo, las partes pueden estipular que el asegurado no soporte parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 41 (722.41)**

*Art. 41.- El asegurador que haya sido notificado judicialmente por cualquier acreedor prendario o hipotecario del asegurado, no puede pagar a éste la indemnización en caso de siniestro, sino en la parte que excede al valor de los créditos, mientras éstos no fueren cancelados. Pero son válidos los pagos hechos al asegurado antes de la notificación judicial.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 42 (722.42)**

*Art. 42.- La transmisión a título universal del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, deja subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cargo de quien queda el cumplimiento de las obligaciones cuya exigibilidad se halla pendiente en el momento de la transmisión. Si son varios los herederos o adquirentes, todos son solidariamente responsables por dichas obligaciones.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 43 (722.43)**

*Art. 43.- La transmisión a título singular del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, produce automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurador no prefiera darlo por terminado; si lo prefiere, tiene la obligación de devolver la prima en proporción al tiempo no corrido.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 44 (722.44)**

*Art. 44.- El asegurador tiene derecho a oponer al cesionario legal o convencional del seguro todas las excepciones oponibles al cedente.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 45 (722.45)**

*Art. 45.- Al asegurado o beneficiario, según el caso, no le está permitido el abandono de las cosas aseguradas, con ocasión de un siniestro, salvo acuerdo entre las partes contratantes.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Sección 2a.  
Del seguro de incendio**

**REFÓRMASE:**

*Decreta: Las siguientes reformas al Título XVII, Libro II, del Código de Comercio en Vigencia: "Del Contrato de Seguro..."*

**Sección 2a.****Del seguro de incendio**

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 46 (722.46)**

*Art. 46.- El asegurador contra el riesgo de incendio responde por los daños materiales causados a los bienes asegurados, por incendio, es decir por llamas o por simple combustión, o por rayo.*

*Responde igualmente cuando tales daños sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del siniestro.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 47 (722.47)**

*Art. 47.- El asegurador no responde, salvo convención expresa en contrario, de los daños causados por explosión, a menos que ésta sea efecto del incendio.*

*Si el incendio sobreviene como consecuencia de la explosión, se entienden amparados únicamente los daños que aquél origine.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 48 (722.48)**

*Art. 48.- Salvo pacto expreso en contrario, no se comprenden dentro del riesgo asumido por el asegurador los bienes robados durante el siniestro o después del mismo.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 49 (722.49)**

Art. 49.- *El asegurador no responde de las pérdidas o daños que sean ocasionados o que se produzcan como consecuencia de terremoto, temblor, erupción volcánica u otra convulsión de la naturaleza, salvo pacto en contrario.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Sección 3a.  
Del seguro de responsabilidad civil**

**REFÓRMASE:**

*Decreta: Las siguientes reformas al Título XVII, Libro II, del Código de Comercio en Vigencia: "Del Contrato de Seguro..."*

**Sección 3a.**

*Del seguro de responsabilidad civil  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 50 (722.50)**

Art. 50.- *En los seguros de responsabilidad civil, el asegurador debe satisfacer, dentro de los límites fijados en el contrato, las indemnizaciones pecuniarias que, de acuerdo con las leyes, resulte obligado a pagar el asegurado, como civilmente responsable de los daños causados a terceros, por hechos previstos en el contrato.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 51 (722.51)**

Art. 51.- *Salvo pacto en contrario, corren a cargo del asegurador, dentro de los límites de la garantía pactada, los honorarios y gastos de toda clase que se produzcan con motivo de la defensa civil del asegurado, incluso contra reclamaciones infundadas.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 52 (722.52)**

Art. 52.- *Es prohibido al asegurado, bajo pena de pérdida del derecho a la indemnización, realizar transacciones, arreglos extrajudiciales o cualquier otro acto que tienda a reconocer su responsabilidad, sin previa y expresa aprobación del asegurador. Sin embargo, esta prohibición no rige en caso de que el asegurado sea compelido a declarar bajo juramento acerca de los hechos constitutivos del siniestro.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 53 (722.53)**

Art. 53.- *El seguro de responsabilidad civil no es un seguro a favor de terceros. El damnificado carece, en tal virtud, de acción directa contra el asegurador.*  
*Este principio no obsta para que el asegurador adopte las providencias que estime conducentes a fin de evitar que el asegurado obtenga del contrato ganancias o lucro.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 54 (722.54)**

Art. 54.- *Es nulo, de nulidad absoluta, el seguro de responsabilidad profesional, cuando la profesión y su ejercicio no estén reconocidos por el Estado o cuando, al momento de celebrarse el contrato, el asegurado no sea legalmente hábil para ejercer la profesión.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 55 (722.55)**

Art. 55.- *Los seguros sobre riesgos del trabajo, mencionados en el Código del Trabajo, se asimilan a los seguros de responsabilidad civil.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Sección 4a.  
Del seguro de transporte terrestre**

**REFÓRMASE:**

*Decreta: Las siguientes reformas al Título XVII, Libro II, del Código de Comercio en Vigencia: "Del Contrato de Seguro..."*

**Sección 4a.**

*Del seguro de transporte terrestre  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 56 (722.56)**

Art. 56.- *Además de los elementos exigidos en el artículo 2, la póliza de seguro de transporte terrestre debe contener:*

1. *El nombre del porteador y su domicilio;*
2. *La forma como debe hacerse el transporte;*
3. *La indicación del lugar donde deben ser recibidos los objetos asegurados para la carga, y el lugar donde ha de hacerse la entrega, es decir, el trayecto asegurado; y,*

**4. La calidad específica de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y las marcas que tuvieren.**  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

#### **Art. 57 (722.57)**

*Art. 57.- La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que las mercaderías quedan a disposición del porteador y concluye con la llegada de las mismas al destino indicado en la póliza.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

#### **Art. 58 (722.58)**

*Art. 58.- El asegurador gana la prima desde el momento en que los riesgos empiezan a correr por su cuenta.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

#### **Art. 59 (722.59)**

*Art. 59.- El asegurador responde de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los objetos asegurados, sin perjuicio de la acción subrogatoria a que tiene derecho de conformidad con el artículo 38 de esta Ley.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

#### **Art. 60 (722.60)**

*Art. 60.- El seguro de transporte comprende todos los riesgos inherentes al transporte terrestre, pero el asegurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el transcurso del tiempo, ni por los riesgos expresamente excluidos en el contrato.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

#### **Art. 61 (722.61)**

*Art. 61.- El certificado de seguro de transporte puede ser nominativo, a la orden o al portador. La cesión del certificado nominativo puede hacerse aun sin el consentimiento del asegurador, a menos que se estipule lo contrario.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

#### **Art. 62 (722.62)**

*Art. 62.- En el monto asegurado se puede incluir, para efectos de la indemnización, además del costo de las mercaderías en el lugar de destino, un porcentaje adicional por concepto de lucro cesante.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

#### **Art. 63 (722.63)**

*Art. 63.- Por ser incompatibles con la naturaleza específica del seguro de transporte, no se aplican a este contrato los artículos 7 literal e), 19 y 43 de esta Ley.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

#### **Art. 64 (722.64)**

*Art. 64.- En los casos no previstos en esta Sección se aplicarán las disposiciones sobre el seguro marítimo.*  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

### **CAPÍTULO III DE LOS SEGUROS DE PERSONAS**

#### **REFÓRMASE:**

*Decreta: Las siguientes reformas al Título XVII, Libro II, del Código de Comercio en Vigencia: "Del Contrato de Seguro..."*

#### *Capítulo II*

#### *De los seguros de personas*

*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

#### **Sección 1a. Disposiciones comunes**

#### **REFÓRMASE:**

*Decreta: Las siguientes reformas al Título XVII, Libro II, del Código de Comercio en Vigencia: "Del Contrato de Seguro..."*

#### *Sección 1a.*

#### *Disposiciones comunes*

*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

#### **Art. 65 (722.65)**

*Art. 65.- Toda persona tiene interés asegurable:*

- En su propia vida;*
- En la de las personas a quienes pueda reclamar alimentos de acuerdo con el artículo 360 del Código Civil; y,*

c) En la de aquéllas cuya muerte pueda aparejarle un perjuicio económico aunque éste no sea susceptible de una evaluación exacta.  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 66 (722.66)**

Art. 66.- *En los seguros de personas, el valor del interés asegurable no tiene otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes.*  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 67 (722.67)**

Art. 67.- *Los amparos accesorios de gastos que tengan carácter de daño patrimonial, como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos, son susceptibles de indemnización y se regulan por las normas relativas a los seguros de daños.*  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 68 (722.68)**

Art. 68.- *Es beneficiario a título gratuito aquél cuya designación tiene por causa la simple liberalidad del solicitante o asegurado. En los demás casos, el beneficiario lo es a título oneroso. A falta de estipulación en contrario, se presume que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.*  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 69 (722.69)**

Art. 69.- *A falta de beneficiario, tienen derecho al seguro los herederos del asegurado. Estos tienen también derecho al seguro, si el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o en las circunstancias previstas en el artículo 71 del Código Civil.*  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 70 (722.70)**

Art. 70.- *Son derechos personales e intransmisibles del asegurado los de hacer y revocar la designación de beneficiario. El asegurado no puede revocar la designación de beneficiario a título oneroso mientras subsista el interés que la legitima, a menos que dicho beneficiario consienta expresamente en la revocación.*  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 71 (722.71)**

Art. 71.- *El beneficiario a título gratuito carece durante la vida del asegurado, de un derecho propio en el seguro de vida contratado a su favor. Ese derecho lo tiene sólo el beneficiario a título oneroso, pero no puede disponer de él sin consentimiento escrito del asegurado. Con la muerte del asegurado nace o se consolida, según el caso, el derecho del beneficiario.*  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 72 (722.72)**

Art. 72.- *La cesión del seguro y el cambio de beneficiario sólo son oponibles al asegurador si éste los ha aceptado expresamente.*  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 73 (722.73)**

Art. 73.- *Si el beneficiario, como autor o como cómplice, hubiese provocado intencionalmente la muerte del asegurado, pierde el derecho de cobrar el valor del seguro. En este caso, el asegurador debe pagar el respectivo valor de rescate del seguro, si lo hubiere, a los demás beneficiarios o a quien legalmente corresponda.*  
(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Sección 2a.  
De los seguros de vida**

**REFÓRMASE:**

Decreta: *Las siguientes reformas al Título XVII, Libro II, del Código de Comercio en Vigencia: "Del Contrato de Seguro..."*

**Sección 2a.****De los seguros de vida**

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 74 (722.74)**

Art. 74.- *La primera prima es pagadera al momento de la suscripción del contrato de seguro; las demás primas son pagaderas por anticipado o dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento. El asegurador no tiene derecho para exigirlas por la vía judicial.*

*La falta de pago de la prima producirá la caducidad del contrato, a menos que sea procedente la aplicación del artículo 76 de esta Ley.*

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 75 (722.75)**

Art. 75.- Las primas pueden ser mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, y las respectivas tarifas deben ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos.  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 76 (722.76)**

Art. 76.- Los seguros de vida no se consideran caducados, una vez que hayan sido pagadas las primas correspondientes a los dos primeros años de su vigencia, sino cuando el valor de las primas atrasadas, o el de los préstamos efectuados con sus intereses excedan el valor de rescate de la póliza. Se exceptúan de esta disposición los seguros temporales en caso de muerte, sean individuales o de grupo, y otros que fueren expresamente autorizados por la Superintendencia de Bancos.  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 77 (722.77)**

Art. 77.- Las pólizas deben contener la tabla de valores garantizados, aprobada por la Superintendencia de Bancos, con indicación de los beneficios reducidos a que tiene derecho el asegurado al final de cada período anual, a partir del segundo año.  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 78 (722.78)**

Art. 78.- En los seguros de vida contra el riesgo de muerte, sólo puede excluirse el suicidio voluntario o involuntario del asegurado ocurrido durante los dos primeros años de vigencia del contrato.  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 79 (722.79)**

Art. 79.- Son válidos los seguros conjuntos, en virtud de los cuales, dos o más personas, mediante un mismo contrato, se aseguren reciprocamente, una en beneficio de otra u otras.  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 80 (722.80)**

Art. 80.- Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no queda exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 14 ni de las sanciones a que su infracción da lugar; pero el asegurador no puede alegar la nulidad por error en la declaración proveniente de buena fe exenta de culpa.  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 81 (722.81)**

Art. 81.- Transcurridos dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato o de la rehabilitación, el seguro de vida es indisputable.  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 82 (722.82)**

Art. 82.- Dentro de los cinco años posteriores a la fecha en que caduca la póliza, el asegurado puede obtener la rehabilitación de la misma, siempre que cumpla con los requisitos que para el efecto debe contener el contrato de seguro.  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 83 (722.83)**

Art. 83.- En ningún caso el asegurador puede revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida.  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 84 (722.84)**

Art. 84.- El error sobre la edad del asegurado no nulita el seguro, a menos que la verdadera edad del asegurado a la fecha de emitirse la póliza estuviese fuera de los límites previstos por las tarifas del asegurador. Si la edad real es mayor que la declarada, el valor del seguro se reduce proporcionalmente en relación matemática con la prima efectivamente pagada; si la edad real es menor, el valor del seguro se aumenta proporcionalmente en la forma antes indicada.  
 (DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

## CAPÍTULO IV DEL REASEGURÓ

**REFÓRMASE:**

Decreta: Las siguientes reformas al Título XVII, Libro II, del Código de Comercio en Vigencia: "Del Contrato de Seguro..."

Capítulo IV

Del Reaseguro

(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)

**Art. 85 (722.85)**

*Art. 85.- El reaseguro es una operación mediante la cual el asegurador cede al reasegurador la totalidad o una parte de los riesgos asumidos directamente por él.*

*Reasegurador es la persona o entidad que otorga el reaseguro; puede también llamarse cessionario o aceptante.*  
*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 86 (722.86)**

*Art. 86.- El asegurador en cualquier momento puede reasegurar los riesgos que hubiere asegurado.*  
*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 87 (722.87)**

*Art. 87.- El reaseguro no modifica las obligaciones asumidas por el asegurador, ni da al asegurado acción directa contra el reasegurador.*

*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**Art. 88 (722.88)**

*Art. 88.- La liquidación forzosa del reasegurado carece de toda influencia en el ajuste de la indemnización a cargo del reasegurador.*

*(DS-1147. RO 123: 7-dic-1963)*

**FUENTES DE LA CODIFICACIÓN OFICIAL**  
**(RO-S 1202: 20-agosto-1960)**

Código de Comercio, expedido por Decreto Supremo del 30 de julio de 1906

Ls/n, Ley de Compañías Nacionales y Extranjeras	RO 1105	18-nov-1909
Ley del 22 de octubre de 1929	RO 163	30-oct-1909
Ley del 21 de septiembre de 1911	RO 24	30-sep-1911
Ls/n, Reformas al Código de Comercio	RO 359	14-nov-1913
Ls/n, Reformas a la Ley Orgánica de Instituciones Públicas	RO 352	8-nov-1917
Ls/n., Ley de Letras de Cambio y Pagarés a la Orden	RO 160	21-ene-1926
Decreto Supremo 130, Sobre Cambio de Razón Social de Compañías	RO 332	11-may-1927
Ley General de Bancos	RO 432	8-sep-1927
Ley de Cheques	RO 490	18-nov-1927
Decreto Supremo s/n, reformatorio a la Ley de Cheques	RO 530	3-ene-1928
Decreto Supremo 183, reformas al Código de Comercio	RO 635	8-may-1928
Decreto Supremo 112, reformatoria a Ley de Matrimonio Civil	RO 56	04-dic-1935
Decreto Supremo 139	RO 77	31-dic-1935
Decreto Supremo 11, Ley reformatoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial	RO 93	20-ene-1936
Decreto Supremo 153	RO 143	18-mar-1936
Decreto Supremo 160	RO 149	25-abr-1936
Decreto Supremo 271	RO 178	30-abr-1936
Decreto Supremo 317	RO 190	15-may-1936
Decreto Supremo 228, reformas al Código de Comercio	RO 193	19-may-1936
Decreto Supremo 230	RO 123	19-may-1936
Decreto Supremo 625, Ley sobre Contrato de Prenda Agrícola e Industrial	RO 267	18-agosto-1936
Decreto Supremo 17, Ley reformatoria de la Orgánica del Poder Judicial	RO 394	20-ene-1937
Decreto Supremo 177	RO 501	19-may-1937
Decreto Supremo 171, reformas al Código de Comercio	RO 12	24-agosto-1937
Decreto Supremo 255, reformas al Código de Enjuiciamiento Civil	RO 13	25-agosto-1937
Decreto Ejecutivo 130, Ley de Inspección y Control de Seguros	RO 65	13-ene-1938
Ley Orgánica del Poder Judicial expedida, por Decreto Supremo del 22 de febrero de 1938	RO 78-81	14-17-nov-1938
Código de Trabajo		
Decreto Supremo 765, Código de Policía Marítima	RO 342	25-jul-1945
Constitución Política de la República	RO 773	31-dic-1946
Decreto de la Asamblea Nacional, Ley de Contadores	RO 855	10-abr-1947
Decreto Ley 434, Ley de Régimen Monetario	RO 149	13-mar-1948
Decreto Ley de Emergencia 34 del 4 de julio de 1955	RO 869	14-jul-1955
Decreto Ley de Emergencia 8 del 29 de marzo de 1956	RO 1088	03-abr-1956
Ls/n, reformas al Código Civil	RO 53	06-nov-1956
Ls/n, reformas a la Ley de Inspección y Control de Seguros sobre Liquidación de Compañías	RO 361	13-nov-1957

## FUENTES DE LA CODIFICACIÓN OFICIAL

Ls/n, reformatoria al Código Civil y al Código de Procedimiento Civil, del 15 de septiembre de 1958	RO 664	12-nov-1958
Norma interpretativa del artículo 52 de la Ley de Letras de Cambio y Pagarés a la Orden	RO 845	17-jun-1959
Código de Comercio	RO-S 1202	20-ago-1960
Resolución de la Corte Suprema de Justicia	RO 70	31-ene-1962
Resolución de la Corte Suprema de Justicia	RO 97	3-mar-1962
Decreto Supremo 352	RO 52	11-sep-1963
Decreto Supremo 548-CH	RO 68	30-sep-1963
Decreto Supremo 548-E	RO 99	8-nov-1963
Decreto Supremo 1147	RO 123	7-dic-1963
Decreto Supremo 857, Ley de Títulos de Crédito	RO 124	9-dic-1963
Decreto Supremo 192, Ley General de Operaciones de Crédito	RO 133	19-dic-1963
Decreto Supremo 1725	RO 317	24-ago-1964
Decreto Supremo 1551, Ley de Compañías de Seguros	RO 547	21-jun-1965
Decreto Supremo 1485, Ley reformatoria a la Ley General de Bancos	RO 158	11-nov-1966
Rs. 67-09-S, Resolución de la Superintendencia de Bancos	RO 83	13-mar-1967
Ley 037-CL, Ley de Almacenes Generales de Depósito	RO 345	27-mar-1968
Ley 106-CL, Ley de Cámaras de Comercio	RO 131	7-mar-1969
Código Civil	RO-S 104	20-nov-1970
Código Penal	RO-S 147	22-ene-1971
Decreto Supremo 165	RO 411	8-ene-1972
Ley 891, Ley Orgánica de la Función Judicial	RO 636	11-sep-1974
Codificación de la Ley de Cheques	RO 898	26-sep-1975
Decreto Supremo 437	RO 110	17-jun-1976
Decreto Supremo 1429	RO 337	16-may-1977
Ley de Compañías	RO 389	28-jul-1977
Decreto Supremo 1366, Ley de Derechos Notariales	RO 363	27-ene-1986
Ls/n, Codificación del Código de Procedimiento Civil	RO-S 687	18-may-1987
Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales	RO 224	3-jul-1989
Ley 31 PCL, Ley de Mercado de Valores	RO-S 199	28-may-1993
Fe de erratas	RO 231	13-jul-1993
Ley General de Seguros	RO 290	30-abr-1998
Ley 107-PCL, Ley de Mercado de Valores	RO 367	23-jul-1998
Constitución Política de la República del Ecuador	RO 1	11-agosto-1998
Resolución s/n	RO-S 291	05-oct-1999
Decreto Ejecutivo 3, cambio del nombre de ministerios	RO 3	26-ene-2000
Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 34	13-mar-2000
Resolución SC-SRI-01	RO 57	13-abr-2000
Decreto Ejecutivo 366, Ministerio de Economía y Finanzas	RO 81	19-may-2000
Ley 2000-21, Ley Orgánica de Defensa del Consumidor	RO-S 116	10-jul-2000
L.s/n, Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera	RO-3S 498	31-dic-2008
Ley s/n, Ley Orgánica para Regulación de los Créditos de Vivienda y Vehículos	RO-2S 732	26-jun-2012
Ley s/n, Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del sector Societario y Bursátil	RO-S 249	20-may-2014
Código Orgánico Monetario y Financiero	RO-2S 332	12-sept-2014

## 4. LEY DE CÁMARAS DE COMERCIO

### **Art. 4**

**Art. 4.-** A las Cámaras de Comercio corresponde:

- a) Propender al desarrollo del comercio nacional en sus relaciones internas y externas;
- b) Procurar el estricto cumplimiento de los contratos y obligaciones en que intervengan sus afiliados;
- c) Cooperar con el Gobierno en el estudio de los problemas socio-económicos;
- d) Exigir la afiliación a todos los comerciantes radicados en la respectiva circunscripción territorial, haciendo uso de la facultad que le conceda la Ley; y,
- e) Representar los intereses generales o sectoriales del comercio ante organismos públicos o particulares e intervenir a fin de conciliar los intereses entre diversas ramas de la actividad mercantil.

#### **INCONSTITUCIONALIDAD:**

#### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resuelve:*

1. Declarar la *inconstitucionalidad por razones de fondo de la siguiente normativa:*

...artículos 4... de la Ley de Cámaras de Comercio, publicada en el Registro Oficial 131 del 7 de Marzo de 1969; ...

(Rs. 0038-2007-TC. RO-2S 336: 14-may-2008)

### **Art. 8**

**Art. 8.-** Para efectos de la organización de las Cámaras de Comercio y de su afiliación a ellas, se considerarán comerciantes a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, que intervengan en el comercio de muebles o inmuebles, que realicen servicios relacionados con actividades comerciales, y que, teniendo capacidad para contratar, hagan del comercio su profesión habitual y giren con un capital mínimo de diez mil sucrens para las Cámaras de Comercio de Quito y Guayaquil; de ocho mil sucrens para Cuenca, Manta y Bahía de Caráquez; y de cinco mil sucrens para los demás cantones, de acuerdo con la siguiente especificación:

#### **REFÓRMASE:**

Art. 1.- El inciso primero del artículo 8 dirá: "Para efectos de la organización de las Cámaras de Comercio y de su afiliación a ellas, se considerarán comerciantes a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el Ecuador, que intervengan en el comercio de muebles o inmuebles, que realicen servicios relacionados con actividades comerciales, y que, teniendo capacidad para contratar, hagan del comercio su profesión habitual y actúen con un capital en giro mínimo de diez mil sucrens para las Cámaras de Comercio de Quito y Guayaquil; de ocho mil sucrens para Cuenca, Manta y Bahía de Caráquez; y de cinco mil sucrens para los demás cantones, de acuerdo con la siguiente especificación: ...."

(DS-101. RO 243: 9-feb-1973)

#### **SUSTITUYASE:**

Art. 1.- Sustituyase el inciso primero del artículo 8 de la Ley de Cámaras de Comercio por el siguiente:

"Para efectos de la organización de las Cámaras de Comercio y de su afiliación a ellas, se considerarán comerciantes a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, domiciliadas en el Ecuador, que intervengan en el comercio de muebles e inmuebles, que realicen servicios relacionados con actividades comerciales, y que, teniendo capacidad para contratar, hagan del comercio su profesión habitual y actúen con un capital en giro mínimo de treinta mil sucrens para las Cámaras de Comercio de Quito y Guayaquil; de ocho mil sucrens para Cuenca, Manta y Bahía de Caráquez; y de cinco mil sucrens para los demás cantones.

No estarán obligados a afiliarse a las Cámaras de Comercio de la República, los propietarios de puestos de venta situados en mercados públicos, calificados como tales por las autoridades competentes.

Las afiliaciones se harán de acuerdo con la siguiente especificación:."

(DS-814. RO 351: 18-jul-1973)

#### **INCONSTITUCIONALIDAD:**

#### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resuelve:*

1. Declarar la *inconstitucionalidad por razones de fondo de la siguiente normativa:*

...artículos 8... de la Ley de Cámaras de Comercio, publicada en el Registro Oficial 131 del 7 de Marzo de 1969; ...

(Rs. 0038-2007-TC. RO-2S 336: 14-may-2008)

**Art. 9**

**Art. 9.-** Las personas determinadas en el artículo anterior, y que aún no se hubieren afiliado a la Cámara respectiva, estarán en la obligación de hacerlo. Las Cámaras procederán, de inmediato, a levantar el censo de aquellos comerciantes, notificándolos por escrito para que, en el plazo de veinte días, cumplan con esta obligación. Transcurrido este plazo, las Cámaras harán uso de la facultad que les concede la Ley.

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resuelve:

1. Declarar la *inconstitucionalidad por razones de fondo de la siguiente normativa:*

...artículos 9...de la Ley de Cámaras de Comercio, publicada en el Registro Oficial 131 del 7 de Marzo de 1969; ...  
(Rs. 0038-2007-TC. RO-2S 336: 14-may-2008)

**Art. 10**

**Art. 10.-** Los comerciantes que tuvieren sucursales o agencias en uno o varios cantones de la República están obligados a afiliártelas a la respectiva Cámara de Comercio, y gozarán de los derechos que les confiere la afiliación, con excepción de las representaciones que, de conformidad con la Constitución y demás leyes se reconocen a los comerciantes ante los diferentes Organismos del Estado, representación que corresponderán exclusivamente a la matriz.

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resuelve:

1. Declarar la *inconstitucionalidad por razones de fondo de la siguiente normativa:*

...artículos 10, en su parte que dice: "están obligados a afiliártelas a la respectiva Cámara de Comercio" ...de la Ley de Cámaras de Comercio, publicada en el Registro Oficial 131 del 7 de Marzo de 1969; ...  
(Rs. 0038-2007-TC. RO-2S 336: 14-may-2008)

**Art. 12****PÓNGASE:**

**Art. 2.-** Despues del artículo 12 póngase lo siguiente: "Cuando el juez declare ilegal el ejercicio de la actividad mercantil del comerciante que no se hubiere afiliado a la respectiva Cámara, decretará también la inmediata clausura del establecimiento comercial.

Las Cámaras podrán demandar, en juicio ejecutivo el pago de las cuotas a que estuvieren obligados los afiliados. Al efecto acompañarán los títulos extendidos por la Tesorería de la respectiva institución y una certificación otorgada por el respectivo Secretario de que dichas cuotas no han sido satisfechas".

(DS-101. RO 243: 9-feb-1973)

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resuelve:

1. Declarar la *inconstitucionalidad por razones de fondo de la siguiente normativa:*

... artículo 12: primer inciso, en su partes que dicen: "y la afiliación", "dos", y "a afiliarse a la respectiva Cámara y", segundo inciso, en su parte que dice: "la previa afiliación a una Cámara de Comercio y", inciso quinto, en la parte que dice: "y efectuada la afiliación a la Cámara", inciso séptimo, en la parte que dice: "del comerciante que no se hubiere afiliado a la respectiva Cámara", ...de la Ley de Cámaras de Comercio, publicada en el Registro Oficial 131 del 7 de Marzo de 1969; ...  
(Rs. 0038-2007-TC. RO-2S 336: 14-may-2008)

**Art. 13**

**Art. 13.-** Para ejercer el comercio será indispensable poseer la Matrícula de Comercio y la Cédula de Afiliación a la respectiva Cámara.

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resuelve:

1. Declarar la *inconstitucionalidad por razones de fondo de la siguiente normativa:*

... artículo 13, en su parte que dice: "y la Cédula de Afiliación a la respectiva Cámara" de la Ley de Cámaras de Comercio, publicada en el Registro Oficial 131 del 7 de Marzo de 1969; ...  
(Rs. 0038-2007-TC. RO-2S 336: 14-may-2008)

**Art. 15**

**Art. 15.-** Cuando alguna autoridad u organismo público deba conceder licencias, autorizaciones o permisos para el funcionamiento, en forma periódica, a establecimientos comerciales sujetos a su control o vigilancia, tales permisos serán concedidos siempre que el peticionario, encontrándose obligado, acredite ser afiliado a la Cámara de Comercio y se encuentre al dia en el pago de sus obligaciones sociales.

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resuelve:

1. Declarar la *inconstitucionalidad por razones de fondo de la siguiente normativa:*

... artículos 15, de la Ley de Cámaras de Comercio, publicada en el Registro Oficial 131 del 7 de Marzo de 1969; ...  
(Rs. 0038-2007-TC. RO-2S 336: 14-may-2008)

**Art. 16**

**Art. 16.-** Si por las causales determinadas en los artículos 19 y 20 de esta Ley, o por las señaladas en el Título I, Sección 1a. del Código de Comercio, o por resolución judicial, se encontrare que quienes están obligados a afiliarse a las Cámaras de Comercio, están en incapacidad para ejercer tal actividad, no podrán afiliarse a dicha Cámara; o, si preferencen a ella, quedarán de hecho separados de la misma, hasta su plena rehabilitación y convalecimiento de la causa de incapacidad o inhabilidad.

La Cámara dará inmediato aviso de estos hechos al Ministerio de Comercio e Industrias y a las demás Cámaras de Comercio de la República, a los Gerentes de las Instituciones de Crédito, y a los Directores y Administradores de Aduana, así como al Director General del Departamento de Cambios del Banco Central del Ecuador, quien notificará tal particular a todas sus oficinas en el país.

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resuelve:

1. Declarar la *inconstitucionalidad por razones de fondo de la siguiente normativa:*

... artículo ...16... de la Ley de Cámaras de Comercio, publicada en el Registro Oficial 131 del 7 de Marzo de 1969; ...

(Rs. 0038-2007-TC. RO-2S 336: 14-may-2008)

**Art. 17**

**Art. 17.-** El Departamento de Cambios del Banco Central del Ecuador, no despachará las solicitudes de reembolso o peticiones para importar o exportar mercaderías, productos o artículos en general que pasen de cien dólares CIF, si los interesados no estuvieren afiliados a la respectiva Cámara de Comercio o si se encontraren en mora en el pago de sus cuotas sociales de conformidad con esta Ley. Al efecto, las Cámaras notificarán, mensualmente, al Departamento de Cambios del Banco Central del Ecuador con la nómina de los comerciantes que se encuentren comprendidos en esta disposición.

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resuelve:

1. Declarar la *inconstitucionalidad por razones de fondo de la siguiente normativa:*

... artículo ...17... de la Ley de Cámaras de Comercio, publicada en el Registro Oficial 131 del 7 de Marzo de 1969; ...

(Rs. 0038-2007-TC. RO-2S 336: 14-may-2008)

**Art. 27****AGRÉGASE:**

**Art. 4.-** Al artículo 27 agréguese el siguiente inciso: "Los registradores de la Propiedad que inscribieren a los comerciantes en la Matrícula de Comercio, sin que éstos se hubieren afiliado previamente a la Cámara de su jurisdicción, serán sancionados por la Corte Superior del Distrito con una multa equivalente al doble de lo que el comerciante hubiera debido satisfacer a la Cámara por su afiliación. El 50% de esta multa se entregará a la respectiva Cámara y el 50% restante incrementará los fondos de la Función Judicial".

(DS-101. RO 243: 9-feb-1973)

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resuelve:

1. Declarar la *inconstitucionalidad por razones de fondo de la siguiente normativa:*

... artículo ... 27... de la Ley de Cámaras de Comercio, publicada en el Registro Oficial 131 del 7 de Marzo de 1969; ...

(Rs. 0038-2007-TC. RO-2S 336: 14-may-2008)

**Art. 28**

**Art. 28.-** El establecimiento de sucursales, el aumento o disminución de capital, la prórroga del contrato social, la transformación, fusión, cambio de denominación y disolución anticipada, no podrán registrarse sin autorización previa de la respectiva Cámara de Comercio.

**SUPRIMASE:**

**Art. 4.-** En los artículos 28, inciso primero y 29 de la Ley de Cámaras de Comercio, suprimase las siguientes expresiones: "disolución anticipada" y "disolución de compañías", respectivamente.

(DE-1143. RO 678: 11-nov-1974)

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resuelve:

1. Declarar la *inconstitucionalidad por razones de fondo de la siguiente normativa:*

... artículo ...28... de la Ley de Cámaras de Comercio, publicada en el Registro Oficial 131 del 7 de Marzo de 1969; ...

(Rs. 0038-2007-TC. RO-2S 336: 14-may-2008)

**Art. 29**

**Art. 29.-** El Registrador de la Propiedad no procederá a inscribir la disolución de compañías, modificación de razón social o aumentos de capital si, previamente, no justificare, mediante certificación expedida por la respectiva Cámara, que la firma comercial ha satisfecho todas las obligaciones a la Cámara respectiva.

**SUPRIMASE:**

**Art. 4.-** En los artículos 28, inciso primero y 29 de la Ley de Cámaras de Comercio, suprimase las siguientes expresiones: "disolución anticipada" y "disolución de compañías", respectivamente.

(DE-1143. RO 678: 11-nov-1974)

**INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resuelve:

1. Declarar la inconstitucionalidad por razones de fondo de la siguiente normativa:  
 ... artículo ... 29 ... de la Ley de Cámaras de Comercio, publicada en el Registro Oficial 131 del 7 de Marzo de 1969; ...  
 (Rs. 0038-2007-TC. RO-2S 336: 14-may-2008)

**Art. ... (31.1)**

**AGRÉGASE:**

Art. 3.- Al Capítulo V, agréguese el siguiente artículo: "El Departamento Financiero de los Municipios, hará conocer a las Cámaras de su respectiva jurisdicción, hasta el 31 de agosto de cada año, la nómina de los comerciantes que se hubieren inscrito y obtenido la patente anual, con indicación del capital en giro declarado y la dirección del establecimiento u oficina comercial.

Asimismo la Dirección General de Rentas directamente o por medio de su dependencia hará conocer a las Cámaras en el mismo plazo señalado en el inciso anterior, el capital en giro que los comerciantes hubieren declarado en el ejercicio económico del año anterior".

(DS-101. RO 243: 9-feb-1973)

**Art. 37**

Art. 37.- La Asamblea General se constituirá con un delegado de las Cámaras de cada provincia.

Este delegado será elegido por el Directorio de la Cámara, si es que hubiere una sola Cámara en la provincia. En las que funcionen varias, todas ellas intervendrán en la designación del delegado, para cuyo efecto se reunirá un Colegio Electoral, integrado por un representante de cada una de ellas. Dicho delegado tendrá un número de votos igual al de afiliados de su respectiva Cámara.

La Cámara de Comercio de la capital provincial convocará a este Colegio Electoral para la elección del delegado de la provincia.

En la Asamblea General el delegado Provincial tendrá tantos votos como Cámaras de Comercio existan en la provincia.

Las Cámaras que tengan un número mayor de doscientos afiliados tendrán un voto más por cada cien afiliados adicionales.

**REFÓRMASE:**

Art. 5.- El artículo 37 dirá: "La Asamblea General se constituirá con un delegado de cada una de las Cámaras. Este delegado será elegido por el Directorio de la Cámara.

En la Asamblea General cada delegado tendrá derecho a un voto, pero las Cámaras que tengan más de 200 afiliados tendrán en ella un voto más por cada 100 afiliados adicionales.

Sólo podrán acreditar delegados a la Asamblea las Cámaras que estuvieren al dia en el pago de sus contribuciones a la Federación en el ejercicio económico que ocurra".

(DS-101. RO 243: 9-feb-1973)

**Art. 41**

Art. 41.- El Consejo Directivo de la Federación Nacional de Cámaras de Comercio tendrá su sede, en forma alternativa y anual, en las ciudades de Quito y Guayaquil, y será el órgano ejecutivo de la Federación.

**REFÓRMASE:**

Art. 6.- El artículo 41, dirá: "El Consejo Directivo estará integrado por cinco miembros: uno pertenecerá a la Cámara de Comercio de Quito; otro a la Cámara de Comercio de Guayaquil; el tercero a las Cámaras de las capitales de provincias de la Sierra, alternativamente entre ellas; el cuarto a las Cámaras de las capitales de provincias de la Costa, asimismo alternativamente entre ellas; y el quinto corresponderá a las Cámaras de las cabeceras cantonales que no sean capital de provincia, sin considerar la región del país, elección que la efectuará directamente la Asamblea.

Dicho Consejo Directivo tendrá su sede, en forma alternativa y por un periodo de dos años, en las ciudades de Quito y Guayaquil; y, será el Organismo Ejecutivo de la Federación".

(DS-101. RO 243: 9-feb-1973)

**Art. 48**

Art. 48.- Constituida una Cámara de Comercio, procederá a la elección de su Directorio, y éste notificará a los comerciantes que no se hubieren incorporado a ella, con la obligación de afiliarse, y en caso de renuencia procederá de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

**INCONSTITUCIONALIDAD:**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resuelve:

1. Declarar la inconstitucionalidad por razones de fondo de la siguiente normativa:  
 ... en el 48, en su parte que dice: "y éste notificará a los comerciantes que no se hubieren incorporado a ella, con la obligación de afiliarse, y en caso de renuencia procederá de acuerdo con las disposiciones de esta Ley"; ...de la Ley de Cámaras de Comercio, publicada en el Registro Oficial 131 del 7 de Marzo de 1969; ...  
 (Rs. 0038-2007-TC. RO-2S 336: 14-may-2008)

**Disposiciones transitorias**

**Tercera.-** En los cantones donde no se hubieren constituido Cámaras de Comercio, los comerciantes se afiliarán a la Cámara de Comercio del cantón más cercano.

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resuelve:

1. Declarar la inconstitucionalidad por razones de fondo de la siguiente normativa:

...Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Cámaras de Comercio, publicada en el Registro Oficial 131 del 7 de Marzo de 1969; ...

(Rs. 0038-2007-TC. RO-2S 336: 14-may-2008)

**FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP**

Ls/n, Ley de Cambios Internacionales	RO 532	4-jun-1954
Ley 106 CLP, Ley de Cámara de Comercio	RO 131	7-mar-1969
Decreto Supremo 101	RO 243	9-feb-1973
Decreto Supremo 814	RO 351	18-jul-1973
Decreto Ejecutivo 1143	RO 678	11-nov-1974
Decreto Ejecutivo 730-B, Reglamento a la Ley sobre Cambios Internacionales	RO 254	16-agosto-1989
Ley 41, Ley de creación del Servicio de Rentas Internas	RO 206	2-dic-1997
Decreto Ley 02, Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado	RO 930	7-mayo-1992
Decreto Ejecutivo 3, cambio del nombre de Ministerios	RO 3	26-ene-2000
Decreto Ejecutivo 366, Ministerio de Economía y Finanzas	RO 81	19-mayo-2000
Resolución 0038-2007 del Tribunal Constitucional	RO 2S 336	14-mayo-2008



## **8. NORMAS RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES (ARRENDAMIENTO MERCANTIL)**

### **Art. 3**

**Art. 3.** Los propietarios de bienes dados en arrendamiento mercantil tendrán derecho a, si lo profieren a las normas generales, amortizar el bien en el caso forzoso del contrato. Las utilidades originadas en esos bienes con posterioridad a su amortización, se considerarán ganancias ocasionales de capital.

#### **FE DE ERRATAS:**

Rectifican los errores mecanográficos que se han producido en el original del Decreto Supremo 3121 del 22 de diciembre de 1978, cuya publicación se efectuó en el Registro Oficial 745 del 5 de enero de 1979, de la siguiente manera:

En el artículo 3 donde dice: "caso" debe decir: "plazo".

(RO 79: 4-dic-1979)

### **Art. 8**

**Art. 8.-** Los derechos del arrendatario mercantil sólo podrán ser transferidos con el consentimiento del arrendador. En caso de contravenirse a esta norma el arrendatario será tratado como el deudor prendario que dispone dolorosamente de la prenda.

**8**

La muerte del arrendatario o su disolución darán derecho al arrendador a declarar la terminación del contrato.

#### **FE DE ERRATAS:**

Rectifican los errores mecanográficos que se han producido en el original del Decreto Supremo 3121 del 22 de diciembre de 1978, cuya publicación se efectuó en el Registro Oficial 745 del 5 de enero de 1979, de la siguiente manera:

En el artículo 18, se aprecia la palabra "dolorosamente" por "dolosamente".

(RO 79: 4-dic-1979)

### **Art. 14**

**Art. 14.-** Para dar habitualmente en arrendamiento mercantil bienes muebles o inmuebles, se requerirá que la empresa tenga la especie de compañía anónima. Dichas Compañías serán siempre mercantiles y estarán catalogadas para todos los efectos legales, en el ramo de los servicios. Pagarán cuando sea del caso, el impuesto previsto en los literales e) y f), del artículo 35 de la Ley de Impuesto a las Transacciones y Servicios.

#### **FE DE ERRATAS:**

Rectifican los errores mecanográficos que se han producido en el original del Decreto Supremo 3121 del 22 de diciembre de 1978, cuya publicación se efectuó en el Registro Oficial 745 del 5 de enero de 1979, de la siguiente manera:

En el artículo 14, en donde se lee: "literales e) y f) del artículo 35 de la Ley de Impuesto a las Transacciones y Servicios". Debe leerse: "literales e) y f) del numeral 1 del artículo 36 de la Ley de Impuesto a las Transacciones y Servicios".

(RO 79: 4-dic-1979)

#### **SUSTITÚYASE:**

**Art. 78.-** De la reforma al Decreto Supremo 3121.

Sustitúyase el artículo 14 del Decreto Supremo 3121, publicado en el Registro Oficial 745 del 5 de enero de 1979, por el siguiente: "Art. 14.- Para dar habitualmente en arrendamiento mercantil financiero (Leasing Financiero), bienes muebles o inmuebles, se requerirá que la empresa tenga la especie de compañía anónima y cuente con la correspondiente autorización de la Superintendencia de Bancos. Estarán catalogadas para todos los efectos legales en el ramo de servicios, por lo que pagarán, cuando sea del caso, el Impuesto al Valor Agregado previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno".

(L. 31-PCL. RO-S 199: 28-may-1993)

### **Art. ... (14.1)**

#### **AGRÉGASE:**

A continuación del artículo 14 reformado, agréguese uno innumerado con el siguiente texto:

"Art. (...) Se exonera de los impuestos de alcabala, registro e inscripción, así como de los correspondientes adicionales a tales impuestos, toda transferencia de dominio de bienes inmuebles realizada a favor de una compañía de arrendamiento mercantil que adquiera un inmueble para darlo en arrendamiento al arrendatario mercantil.

Adicionalmente a lo establecido en el inciso anterior, los contratos de compraventa indicados estarán exentos del impuesto de plusvalía".

(L. 31-PCL. RO-S 199: 28-may-1993)

**SUSTITÚYASE:**

Art. 29.- Sustitúyase el texto del artículo innumerado posterior al artículo 14 incorporado por el artículo 78 de la Ley de Mercado de Valores, por el siguiente:

"Las transferencias de dominio de bienes inmuebles realizadas a favor de una institución del sistema financiero autorizada por esta Ley y por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero para realizar operaciones de arrendamiento mercantil, están exentas de los impuestos de alcabala, registro e inscripción y de los correspondientes adicionales a tales impuestos, así como del impuesto a las utilidades en la compraventa de predios urbanos y plusvalía de los mismos, siempre y cuando esos bienes se los adquieran para darlos en arrendamiento mercantil. También gozarán de esta exención las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil".

(Ls/n. RO-S 1000: 31-jul-1996)

**Art. ... (14.2)**

**AGRÉGASE:**

Art. 30.- A continuación del artículo anterior, agréguense los siguientes:

"Art. ... Los inmuebles a darse en Leasing, cuyo valor no exceda de 10.000 UVC's gozarán de las exenciones tributarias establecidas en el artículo 47 de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la vivienda. Para efectos de la valoración en suces de tales unidades de cuenta, se tomará la fecha de inscripción de la correspondiente escritura pública. En todos los casos en que el artículo 47 antes citado se refiera a préstamos, o prestatarios, se entenderá que alude a los contratos de arrendamiento mercantil, y a los arrendatarios, en su orden".

(Ls/n. RO-S 1000: 31-jul-1996)

**Art. ... (14.3)**

**AGRÉGASE:**

Art. 30.- A continuación del artículo anterior, agréguense los siguientes:

"Art. ... A partir del 1 de enero de 1996, las empresas de arrendamiento mercantil estarán exoneradas del 30% del Impuesto a la Renta que se genere en el respectivo período anual, si registran contratos de arrendamiento mercantil de viviendas de interés social por un monto no inferior al 15% de su cartera; y si tal cartera alcanza porcentajes superiores al 15%, la exoneración del pago del Impuesto a la Renta ascenderá al 40%. Si los contratos de arrendamiento mercantil son realizados por las entidades financieras absorbentes en un proceso de fusión al tenor de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, se tomará como base la cartera del respectivo departamento, división o unidad de Leasing, para establecer los porcentajes de rebaja de dicho Impuesto a la Renta".

(Ls/n. RO-S 1000: 31-jul-1996)

**Art. ... (14.4)**

**AGRÉGASE:**

Art. 30.- A continuación del artículo anterior, agréguense los siguientes:

"Art. ... Con el fin de obtener recursos para su actividad las compañías de arrendamiento mercantil emitirán certificados de arrendamiento mercantil; y para el financiamiento de viviendas de interés social emitirán certificados de arrendamiento mercantil inmobiliarios con plazos no inferiores a un año. Los recursos captados a través de estos últimos certificados serán destinados únicamente al financiamiento de soluciones habitacionales de interés social; se entenderán por tales, aquellos inmuebles cuyo valor no excede de 10.000 UVC's. Los intereses que generen los certificados de arrendamientos mercantil inmobiliarios estarán exentos del Impuesto a la Renta y del impuesto a los rendimientos financieros".

(Ls/n. RO-S 1000: 31-jul-1996)

**Art. 16**

Art. 16.- Las disposiciones del presente Decreto no serán aplicables al arrendamiento de locales de vivienda, de vivienda-taller y de vivienda-comercio, el que se seguirá sujeto por entero a la vigente Ley de Inquilinato y sus reformas.

**SUSTITÚYASE:**

Art. 1.- Sustitúyese el artículo 16 del Decreto Supremo 3121 expedido el 22 de diciembre de 1978, publicado en el Registro Oficial 745 del 5 de enero de 1979, por el siguiente:

"Art. 16.- Las disposiciones del presente Decreto serán también aplicables al arrendamiento de locales de vivienda, de vivienda-taller, y, de vivienda-comercio nuevas que se construyan para el efecto".

(L. 155-PCL. RO 968: 30-jun-1992)

**Art. ... (16.1)****INCOPÓRASE:**

Art. 2.- Luego del artículo 16 incorpórese otro que diga:

"Art. .... La actividad de las empresas que se dediquen habitualmente a dar en arrendamiento mercantil locales de vivienda, vivienda-taller, vivienda-comercio, será mercantil. Sin embargo, gozarán de las excepciones tributarias establecidas en el artículo 47 de la Ley del Banco de la Vivienda y Mutualistas cuando el valor del bien inmueble no exceda de 400 salarios mínimos vitales".  
(L. 155-PCL. RO 968: 30-jun-1992)

**FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP**

Decreto Supremo 3121	RO 745	5-ene-1979
Fe de erratas	RO 79	4-dic-1979
Ley 155-PCL, Ley reformatoria a la Ley de Arrendamiento Mercantil	RO 968	30-jun-1992
Ley 31-PCL, Ley de Mercado de Valores	RO-S 199	28-may-1993
Ls/n, Ley reformatoria a las Leyes General de Instituciones del Sistema Financiero, de Régimen Monetario y Banco del Estado, de Régimen Tributario Interno, Ley de la Corporación Financiera Nacional y del Decreto Supremo 3121 publicado en el Registro Oficial 745 del 5 de enero de 1979 Ley 99-24	RO-S 1000 RO-S 181	31-jul-1996 30-abr-1999



## **9. REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL POR LAS COMPAÑÍAS DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL (LEASING FINANCIERO)**

### **Art. 6**

**Art. 6.** Los certificados de arrendamiento mercantil se expedirán a plazos no inferiores a 90 días.

**REFÓRMASE:**

*Artículo único.- El artículo 6 de la Resolución 90-743 dirá: "Los certificados de arrendamiento mercantil se expedirán a plazos no inferiores a 30 días".  
(RsSBan. 91-164. RO 805: 5-nov-1991)*

### **Art. 7**

**Art. 7.-** Los certificados de arrendamiento mercantil generarán el interés convenido en cada título. La tasa pactada no podrá ser superior a la fijada, por Junta Monetaria.

Sin embargo de lo anterior, los certificados emitidos podrán acogerse al reajuste de interés sujetándose para ello a las disposiciones dictadas por Junta Monetaria.

Los intereses estipulados en los certificados de arrendamiento mercantil se devengarán al vencimiento de los plazos pactados o por trimestres o semestres vencidos.

**REFÓRMASE:**

*Artículo único.- El artículo 7 de la Resolución 90-743 dirá: "Los certificados de arrendamiento mercantil para el establecimiento de tasas de interés se sujetarán a las disposiciones de la Junta Monetaria, de igual forma en lo referente al pago de los intereses".  
(RsSBan. 93-0507. RO-S 229: 9-jul-1993)*

**9**

### **FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP**

Resolución 90-743, Reglamento para la emisión de certificados de arrendamiento mercantil por las compañías de arrendamiento mercantil (Leasing financiero)	RO 399	20-mar-1990
Resolución 91-164, Resolución de la Superintendencia de Bancos	RO 805	5-nov-1991
Resolución 93-0507, Resolución de la Superintendencia de Bancos	RO-S 229	9-jul-1993
Ley 52-PCL, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero	RO-S 439	12-may-1994
Ley 98-12, reformatoria a la Ley de Régimen Municipal y Banco del Estado	RO-S 20	7-sep-1998
Ley 56, Ley de Régimen Tributario Interno	RO 341	22-dic-1989
Ley 2001-55, Ley de Seguridad Social	RO-S 465	30-nov-2001
Cod. 2004-026, Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno	RO-S 463	17-nov-2004



## **10. CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL**

**(TÍTULO I, SUBTÍTULO I, CAPÍTULO IV Y TÍTULO VIII, SUBTÍTULO VI, CAPÍTULO II DE LA CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS Y LA JUNTA BANCARIA)**

### **TÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN**

#### **SUBTÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

##### **CAPÍTULO IV CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL**

###### **Sección 2a. Constitución, capital y oficinas de una compañía de arrendamiento mercantil**

###### **Art. 2**

**Art. 2.- El capital pagado mínimo requerido para la constitución de una compañía de arrendamiento mercantil es de 500.000 unidades de valor constante, cuyo valor en sucesos será el del día en que se eleve a escritura pública el contrato de constitución de la compañía.**

La Junta Bancaria podrá exigir un capital pagado superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas para ello.

En todo momento, las compañías de arrendamiento mercantil mantendrán un patrimonio técnico constituido mínimo de 1'500.000 unidades de valor constante.

###### **SUSTITÚYASE:**

*Artículo 4.- Sustituir el artículo 2, de la Sección 2a. "Constitución, capital y oficinas de una compañía de arrendamiento mercantil", del Capítulo IV "Constitución, organización, funcionamiento de las compañías de arrendamiento mercantil", del Subtítulo I "De la constitución de Compañías de servicios financieros", del Título I "De la constitución", (página 23) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por el siguiente:*

*"Art. 2.- El capital pagado mínimo requerido para la constitución de una compañía de arrendamiento mercantil es de US\$ 1.314.470.*

*La Junta Bancaria podrá exigir un capital pagado superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas para ello.*

*En todo momento, las compañías de arrendamiento mercantil mantendrán un patrimonio técnico constituido mínimo de US\$ 3.943.410".*

*(Rs. JB-2002-452. RO 595: 12-jun-2002)*

**10**

###### **Art. 3**

**3.4. No encontrarse excedida en los límites previstos en los artículos 72, 73 y 74 de la Ley; y,**

###### **ELIMÍNASE:**

*Art. 1.- Eliminar la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria la referencia al artículo 73 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.*

*(Rs. JB-99-154. RO 270: 6-sep-1999)*

###### **Sección 3a.**

**Operaciones de las compañías de arrendamiento mercantil y de los departamentos de arrendamiento mercantil de las instituciones financieras autorizadas**

**Art. 7**

**Art. 7.** - Las rentas en los contratos de arrendamiento mercantil inmobiliarios podrán pactarse en sures, en unidades de valor constante o en moneda extranjera. Si las rentas se convienen en unidades de valor constante o en moneda extranjera se ajustarán a las disposiciones de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y las regulaciones de la Junta Monetaria. En todo caso, el monto de dichas rentas no estará sometido a los límites establecidos en la Ley de Inquilinato.

**SUSTITÚYASE:**

Art. 1.- *En la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria donde diga "Junta Monetaria", sustitúyase por "Directorio del Banco Central del Ecuador".*

(Rs. JB-98-081: 7-oct-1998. Fuente: Superintendencia de Bancos)

**Art. 8**

**Art. 8.** - Las compañías de arrendamiento mercantil podrán emitir obligaciones en los términos señalados en el Título X de la Ley de Mercado de Valores, sujetándose para ello al dictamen de una calificador de riesgo.

**SUSTITÚYASE:**

Art. 1.- *En la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria donde diga "... Título X de la Ley de Mercado de Valores...", sustitúyase por "... Título XVII de la Ley de Mercado de Valores...".*

(Rs. JB-98-088. RO 108: 14-ene-1999)

## TÍTULO VII DE LOS ACTIVOS Y DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO

### SUBTÍTULO VI RIESGOS DE MERCADO

#### CAPÍTULO II

#### NORMAS PARA QUE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, LAS COMPAÑIAS DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL Y LAS EMISORAS O ADMINISTRADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO MANTENGAN ADECUADO EL NIVEL DE LIQUIDEZ

##### Sección 1a. Definiciones

**Art. 2**

**Art. 2.**- El referido índice estará constituido por los siguientes grupos, cuentas y subcuentas:

$$IL = 11 + (12-22) + 130105 + 130115 + 130130 + 130150 + 130151 + 130210 + (1350-2350) + 139010 / 21 + (23-2350) + 24 + 25 + 27 + 2801 + 2803$$

en donde:

11	= Fondos disponibles
12	= Fondos interbancarios vendidos
130105	= Bonos del gobierno nacional
130115	= Bonos de la Corporación Financiera Nacional
130130	= Bonos de prenda otras entidades
130150	= Bonos de estabilización monetaria
130151	= Títulos valores para encajé
130210	= Cédulas hipotecarias otras entidades
1350	= Operaciones de reporto
139010	= Certificados de tesorería
21	= Depósito a la vista
22	= Fondos interbancarios comprados
23	= Obligaciones inmediatas
2350	= Captaciones por operaciones de reporto
24	= Depósito a plazo
25	= Aceptaciones en circulación
27	= Créditos a favor de bancos y otras instituciones financieras
2801	= Valores en circulación
2803	= Fondos en administración

**SUSTITÚYASE:**

Art. 1.- Sustituir el artículo 2, de la Sección 1a. "Definiciones", del Capítulo II "Normas para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan adecuado el nivel de

*liquidez*", del Subtítulo VI "Riesgos de mercado", del Título VII "De los activos y de los límites de crédito" (página 124) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, por el siguiente:

"Art. 2.- El referido índice estará constituido por los siguientes grupos, cuentas y subcuentas:

IL= 11 (12-2) + 1300105 + 1300112 + 130115 + 130130 + 130150 + 130151 + 130210 + (1350-2350) + 139010 / 21 + (23-2350) + 24 + 25 + 27 + 2801 + 2803

En donde

11	Fondos disponibles
12	Fondos interbancarios vendidos
1301	Bonos del gobierno nacional
05	
1301	Bonos de reactivación económica (BRE)
12	
1301	Bonos de la Corporación Financiera Nacional
15	
1301	Bonos de prenda de otras entidades
30	
1301	Bonos de estabilización monetaria
50	
1301	Título valores para encaje
51	
1302	Cédulas hipotecarias otras entidades
10	
1350	Operaciones de reporto
1390	Certificados de tesorería
10	
21	Depósitos a la vista
22	Fondos interbancarios comprados
23	Obligaciones inmediatas
2350	Captaciones por operaciones de reporto
24	Depósitos a plazo
25	Aceptaciones en circulación
27	Créditos a favor de bancos y otras instituciones financieras
2801	Valores en circulación
2803	Fondos de administración

(Rs. JB-99-0113. RO 146: 11-mar-1999)

## Sección 2a. Disposiciones generales

### Art. 3

Art. 3.- Las instituciones sometidas a esta disposición que registren un promedio semanal del índice de liquidez menor al referido en el artículo 1 de esta sección, no podrán incrementar los saldos de la cartera de préstamos con recursos propios, ni efectuar otras operaciones que afecten dicha relación, ni participar en la mesa de dinero del Banco Central del Ecuador y, el producto de sus recuperaciones, se destinará a restituir el índice de liquidez al nivel mínimo requerido.

#### ELIMINASE:

Art. 1.- Eliminar del primer inciso del artículo 3 de la Sección 2a. "Disposiciones generales", del Capítulo II "Normas para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan adecuado el nivel de liquidez", del Subtítulo VI "Riesgos del mercado", del Título VII "De los activos y de los límites de crédito" ... de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, la frase "... ni participar en la mesa de dinero del Banco Central del Ecuador..."

(Rs. JB-98-063. RO 370: 28-jul-1998)

## FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Resolución de la Junta Bancaria 98-045	RO 254	10-feb-1998
Resolución de la Junta Bancaria 98-063	RO 370	28-jul-1998
Resolución de la Junta Bancaria 98-081 (Fuente Superintendencia de Bancos)	No publicada	7-oct-1998
Resolución de la Junta Bancaria 98-088	RO 108	14-ene-1999
Resolución de la Junta Bancaria 99-0113	RO 146	11-mar-1999
Resolución de la Junta Bancaria 99-154	RO 270	6-sep-1999
Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 34	13-mar-2000
Decreto Ejecutivo 366, Ministerio de Economía y Finanzas	RO 81	19-may-2000
Resolución de la Junta Bancaria 2002-452	RO 595	12-jun-2002





۱۹۷۷

P.V.P.: US \$ 20.00

ISBN 9978-86-273-0



9 789978 862735



UIO Acuña E2-02 y Agama.  
Telfs. (593-2) 2221-711 / 2232-693 / 2232-694 / 2232-696  
Fax (593-2) 2226-256 Apartado 172100186

Corporación de  
dios y Publicac

GYE Telf. (593-4) 2622-052



1161411

CUE Honorato Vásquez 794 y Luis Cordero  
Telf. (593-7) 2837-281

[www.cep.org.ec](http://www.cep.org.ec) • [ventas@cep.org.ec](mailto:ventas@cep.org.ec)